



Gaceta del Senado



Año I SEGUNDO PERIODO ORDINARIO	Legislatura LXI	Jueves 8 de abril de 2010	No. 114
--	------------------------	----------------------------------	----------------

CONTENIDO

5 ORDEN DEL DÍA

8 ACTA DE SESIÓN ANTERIOR

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Secretaría de Gobernación

Oficios con los que remite:

- 12** Similar de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el que comunica que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, se ausentará del territorio nacional del 12 al 14 del actual, a efecto de atender la invitación del Presidente de los Estados Unidos de América, para participar en la Cumbre de Seguridad Nuclear que se realizará en Washington, D.C.

- 12** Solicitud de permiso a que se refiere el artículo 37 constitucional, para que la C. Margarita Atme Abud pueda aceptar y usar la condecoración que le otorga el Gobierno del Reino de España.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Secretaría de Cultura

- 13** Invitación para asistir a la ceremonia conmemorativa del 315 aniversario luctuoso de Juana de Asbaje y Ramírez de Santillana, mejor conocida como Sor Juana Inés de la

Cruz, a celebrarse el sábado 17 de abril, en esta ciudad.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Oficios con los que remite Minutas:

- 13** Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 16 y 19 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.
- 14** Proyecto de decreto que reforma el artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
- 15** Oficio con el que remite el expediente de la Minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para los efectos de la fracción d) del artículo 72 constitucional.

COMUNICACIONES DE CIUDADANOS SENADORES

- 16** Una, de los Senadores Eloy Cantú Segovia y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, con la que remiten el Informe de su participación en los trabajos del Sexto Foro Mundial de Parlamentarios para el Hábitat, que se celebró en Río de Janeiro, Brasil, del 18 al 20 de marzo del año en curso.

INICIATIVAS DE CIUDADANOS SENADORES

- 24** De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que

Jueves 8 de abril de 2010

contiene proyecto decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales; se reforman los artículos 27, fracción XXI; 36, fracción III y 38, fracción XXX bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se deroga el artículo 9, fracción III de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y se derogan las fracciones II del artículo 27 y I y II del artículo 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

113 Del Sen. Carlos Jiménez Macías, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 155, fracción I y 156-Bis, párrafo primero, de Código Fiscal de la Federación.

116 Del Sen. Ranulfo Tuxpan Vázquez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 190 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

119 De la Sen. María del Socorro García Quiroz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona la Ley General de Salud.

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

123 De las Comisiones de Relaciones Exteriores; de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados.

DICTÁMENES A DISCUSIÓN

141 De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, el que contiene proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

203 De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe; y de Comercio y Fomento Industrial, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, hecho el treinta de junio de dos mil nueve.

203 De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe; y de Comercio y Fomento Industrial, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en la Ciudad de México, el 5 de abril de 1994, hecho en la Ciudad de México y la Ciudad de San José, el diecisiete de julio de dos mil nueve.

207 De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; y de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales, el que contiene punto de acuerdo por el que se ratifica el nombramiento expedido a favor del Ciudadano Carlos Alberto de Icaza González, como Representante Permanente de México ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con sede en París, Francia.

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE, SEN. CARLOS NAVARRETE RUIZ; VICEPRESIDENTE, SEN. FRANCISCO ARROYO VIEYRA; VICEPRESIDENTE, SEN. RICARDO FRANCISCO GARCÍA CERVANTES; VICEPRESIDENTE, SEN. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ; SECRETARIA, SEN. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA; SECRETARIO, SEN. RENÁN CLEOMINIO ZOREDA NOVELO; SECRETARIO, SEN. ADRIÁN RIVERA PÉREZ.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

PRESIDENTE SEN. GUSTAVO MADERO MUÑOZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; SEN. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; SEN. CARLOS NAVARRETE RUIZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; SEN. LUIS MALDONADO VENEGAS, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA; SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO; SEN. SANTIAGO CREEL MIRANDA, GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; SEN. HUMBERTO AGUILAR CORONADO, GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; SEN. MELQUIADES MORALES FLORES, GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

210 De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; y de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe, el que contiene punto de acuerdo por el que se ratifica el nombramiento expedido a favor del Ciudadano Alejandro de la Peña Navarrete, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en la República Federativa del Brasil.

213 De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; y de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe, el que contiene punto de acuerdo por el que la Cámara de Senadores lamenta profundamente el fallecimiento del señor Orlando Zapata Tamayo, así como la existencia de presos de conciencia en los centros de detención de Cuba.

216 De la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, el que contiene punto de acuerdo por el que el Senado de la República expresa su preocupación y rechazo por la presentación en Estados Unidos de diversas iniciativas que atentan contra las garantías individuales y los derechos de los migrantes y sus familias.

220 De la Comisión de Turismo, el que contiene punto de acuerdo por el que se cita a comparecer a la titular de la Secretaría de Turismo.

PROPOSICIONES DE CIUDADANOS SENADORES

227 Del Sen. Francisco Javier Castellón Fonseca, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo por el que se solicita al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral un informe detallado sobre el destino y aplicación de los recursos económicos que por concepto de sanciones aplicadas a los partidos políticos deben destinarse al financiamiento de proyectos de investigación, a través del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

229 De los Senadores Rubén Fernando Velázquez López y José Luis Máximo

García Zalvidea, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo con relación a la prevención y combate de incendios forestales

230 Del Sen. Silvano Aureoles Conejo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Ejecutivo Federal para que solicite al gobierno federal de los Estados Unidos de Norteamérica y a los gobiernos de los estados de Arizona, Nuevo México y Texas, que en el uso e implementación de operativos tendientes a la protección fronteriza por medio de su Guardia Nacional, se observe en todo momento el respeto a la dignidad, integridad física y derechos humanos de los migrantes mexicanos

231 Del Sen. J. Jesús Dueñas Llerenas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Economía a la no inclusión de un Capítulo Agropecuario y Agroindustrial en la negociación de un eventual Tratado de Libre Comercio y/o Acuerdo Estratégico Comercial con la República Federativa de Brasil

234 De los Senadores Margarita Villaescusa Rojo, Fernando Castro Trenti, Socorro García Quiroz y Alfonso Elías Serrano, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo por el que se solicita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados que, dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos del 2011, se establezcan las bases para que los jubilados y pensionados cuenten con el beneficio permanente de la tarifa 1f o su equivalente, en el pago de consumo eléctrico domiciliario

237 Del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la que contiene punto de acuerdo por el que se solicita que las "Ruinas del 20" en el estado de Quintana

Roo sean decretadas como parte del patrimonio cultural de la Nación

239 Del Sen. Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la que contiene punto de acuerdo por el que se solicita la comparecencia del Gobernador del Banco de México ante el Pleno del Senado de la República

240 Del Sen. Marco Tulio Munive Temoltzin, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene punto de acuerdo por el que se solicita al titular del Ejecutivo Federal un informe relacionado con las acciones desarrolladas tendientes a la adhesión del Anexo VI del Convenio Internacional MARPOL -Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques

243 Del Sen. Francisco Herrera León, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Federal para que, en el marco del Tratado de Libre Comercio con Guatemala, El Salvador y Honduras, se establezcan criterios tendientes a mejorar los procedimientos en materia comercial con esos países, se modernice la infraestructura aduanera y se armonicen los horarios de las aduanas de la frontera sur.

246 Del Sen. Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la que contiene punto de acuerdo en torno a la tasa de desempleo que ha proliferado en todo el país y las declaraciones del Secretario del Trabajo y Previsión Social

248 De la Sen. Lázara Nelly González Aguilar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene punto de acuerdo por el que el Senado de la República expresa su repudio al clima de inseguridad que se ha generado en estos últimos días en Tamaulipas y a la fragilidad en los sistemas de seguridad con que funcionan las cárceles en la entidad

250 De la Sen. María Elena Orantes López, del Grupo Parlamentario del Partido

Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo por el que se exhorta a la SAGARPA para que dentro de su presupuesto 2010 destine los apoyos necesarios para la planeación, proyección, instalación, equipamiento y puesta en marcha de un laboratorio de diagnóstico clínico zoonosanitario de primer nivel en el Estado de Chiapas

251 Del Sen. Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la que contiene punto de acuerdo en relación a la iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley de Precios Competitivos

253 Del Sen. Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la que contiene punto de acuerdo para solicitar a la Secretaría de Gobernación un informe detallado sobre el Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil

SOLICITUDES DE EXCITATIVAS A COMISIONES

255 Del Sen. Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en relación con el proyecto de decreto que crea la Ley de Precios Competitivos.

257 Del Sen. Adrián Rivera Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en relación con el proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley de Coordinación Fiscal.

259 **PRONUNCIAMIENTO DEL SEN. HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN OCASIÓN DEL 91 ANIVERSARIO LUCTUOSO DEL GENERAL EMILIANO ZAPATA.**

ORDEN DEL DÍA**Acta de la sesión anterior.**

Comunicaciones y correspondencia.

PODER EJECUTIVO FEDERAL**Secretaría de Gobernación**

Oficios con los que remite:

Similar de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el que comunica que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, se ausentará del territorio nacional del 12 al 14 del actual, a efecto de atender la invitación del Presidente de los Estados Unidos de América, para participar en la Cumbre de Seguridad Nuclear que se realizará en Washington, D.C.

Solicitud de permiso a que se refiere el artículo 37 constitucional, para que la C. Margarita Atme Abud pueda aceptar y usar la condecoración que le otorga el Gobierno del Reino de España.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**Secretaría de Cultura**

Invitación para asistir a la ceremonia conmemorativa del 315 aniversario luctuoso de Juana de Asbaje y Ramírez de Santillana, mejor conocida como Sor Juana Inés de la Cruz, a celebrarse el sábado 17 de abril, en esta ciudad.

CÁMARA DE DIPUTADOS**Oficios con los que remite Minutas:**

Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 16 y 19 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Proyecto de decreto que reforma el artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Oficio con el que remite el expediente de la

Minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para los efectos de la fracción d) del artículo 72 constitucional.

COMUNICACIONES DE CIUDADANOS SENADORES

Una, de los Senadores Eloy Cantú Segovia y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, con la que remiten el Informe de su participación en los trabajos del Sexto Foro Mundial de Parlamentarios para el Hábitat, que se celebró en Río de Janeiro, Brasil, del 18 al 20 de marzo del año en curso.

INICIATIVAS DE CIUDADANOS SENADORES

De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales; se reforman los artículos 27, fracción XXI; 36, fracción III y 38, fracción XXX bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se deroga el artículo 9, fracción III de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y se derogan las fracciones II del artículo 27 y I y II del artículo 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Del Sen. Carlos Jiménez Macías, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 155, fracción I y 156-Bis, párrafo primero, de Código Fiscal de la Federación.

Del Sen. Ranulfo Tuxpan Vázquez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 190 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

De la Sen. María del Socorro García Quiroz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona la Ley General de Salud.

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

De las Comisiones de Relaciones Exteriores; de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados.

DICTÁMENES A DISCUSIÓN

De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, el que contiene proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe; y de Comercio y Fomento Industrial, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, hecho el treinta de junio de dos mil nueve.

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe; y de Comercio y Fomento Industrial, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en la Ciudad de México, el 5 de abril de 1994, hecho en la Ciudad de México y la Ciudad de San José, el diecisiete de julio de dos mil nueve.

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; y de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales, el que contiene punto de acuerdo por el que se ratifica el nombramiento expedido a favor del Ciudadano Carlos Alberto de Icaza González, como Representante Permanente de México ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con sede en París, Francia.

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; y de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe, el que contiene punto de

acuerdo por el que se ratifica el nombramiento expedido a favor del Ciudadano Alejandro de la Peña Navarrete, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en la República Federativa del Brasil.

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; y de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe, el que contiene punto de acuerdo por el que la Cámara de Senadores lamenta profundamente el fallecimiento del señor Orlando Zapata Tamayo, así como la existencia de presos de conciencia en los centros de detención de Cuba.

De la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, el que contiene punto de acuerdo por el que el Senado de la República expresa su preocupación y rechazo por la presentación en Estados Unidos de diversas iniciativas que atentan contra las garantías individuales y los derechos de los migrantes y sus familias.

De la Comisión de Turismo, el que contiene punto de acuerdo por el que se cita a comparecer a la titular de la Secretaría de Turismo.

PROPOSICIONES DE CIUDADANOS SENADORES

Del Sen. Francisco Javier Castellón Fonseca, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo por el que se solicita al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral un informe detallado sobre el destino y aplicación de los recursos económicos que por concepto de sanciones aplicadas a los partidos políticos deben destinarse al financiamiento de proyectos de investigación, a través del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

De los Senadores Rubén Fernando Velázquez López y José Luis Máximo García Zalvidea, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo con relación a la prevención y combate de incendios forestales.

Del Sen. Silvano Aureoles Conejo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Ejecutivo Federal

para que solicite al gobierno federal de los Estados Unidos de Norteamérica y a los gobiernos de los estados de Arizona, Nuevo México y Texas, que en el uso e implementación de operativos tendientes a la protección fronteriza por medio de su Guardia Nacional, se observe en todo momento el respeto a la dignidad, integridad física y derechos humanos de los migrantes mexicanos.

Del Sen. J. Jesús Dueñas Llerenas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Economía a la no inclusión de un Capítulo Agropecuario y Agroindustrial en la negociación de un eventual Tratado de Libre Comercio y/o Acuerdo Estratégico Comercial con la República Federativa de Brasil.

De los Senadores Margarita Villaescusa Rojo, Fernando Castro Trenti, Socorro García Quiroz y Alfonso Elías Serrano, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo por el que se solicita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados que, dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos del 2011, se establezcan las bases para que los jubilados y pensionados cuenten con el beneficio permanente de la tarifa 1f o su equivalente, en el pago de consumo eléctrico domiciliario.

Del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la que contiene punto de acuerdo por el que se solicita que las “Ruinas del 20” en el estado de Quintana Roo sean decretadas como parte del patrimonio cultural de la Nación.

Del Sen. Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la que contiene punto de acuerdo por el que se solicita la comparecencia del Gobernador del Banco de México ante el Pleno del Senado de la República.

Del Sen. Marco Tulio Munive Temoltzin, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene punto de acuerdo por el que se solicita al titular del Ejecutivo Federal un informe relacionado con las acciones desarrolladas tendientes a la adhesión del Anexo VI del Convenio Internacional MARPOL -Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques.

Del Sen. Francisco Herrera León, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Federal para que, en el marco del Tratado de Libre Comercio con Guatemala, El Salvador y Honduras, se establezcan criterios tendientes a mejorar los procedimientos en materia comercial con esos países, se modernice la infraestructura aduanera y se armonicen los horarios de las aduanas de la frontera sur.

Del Sen. Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la que contiene punto de acuerdo en torno a la tasa de desempleo que ha proliferado en todo el país y las declaraciones del Secretario del Trabajo y Previsión Social.

De la Sen. Lázara Nelly González Aguilar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene punto de acuerdo por el que el Senado de la República expresa su repudio al clima de inseguridad que se ha generado en estos últimos días en Tamaulipas y a la fragilidad en los sistemas de seguridad con que funcionan las cárceles en la entidad.

De la Sen. María Elena Orantes López, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo por el que se exhorta a la SAGARPA para que dentro de su presupuesto 2010 destine los apoyos necesarios para la planeación, proyección, instalación, equipamiento y puesta en marcha de un laboratorio de diagnóstico clínico zoonosanitario de primer nivel en el Estado de Chiapas.

Del Sen. Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la que contiene punto de acuerdo en relación a la iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley de Precios Competitivos.

Del Sen. Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la que contiene punto de acuerdo para solicitar a la Secretaría de Gobernación un informe detallado sobre el Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil.

SOLICITUDES DE EXCITATIVAS A COMISIONES

Del Sen. Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en relación con el proyecto de decreto que crea la Ley de Precios Competitivos.

Del Sen. Adrián Rivera Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en relación con el proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley de Coordinación Fiscal.

PRONUNCIAMIENTO DEL SEN. HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN OCASIÓN DEL 91 ANIVERSARIO LUCTUOSO DEL GENERAL EMILIANO ZAPATA

C I T A .

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA
EL MIÉRCOLES SIETE DE ABRIL DE DOS
MIL DIEZ.**

**PRESIDE EL SENADOR
CARLOS NAVARRETE RUIZ**

En la ciudad de México, Distrito Federal, a las doce horas con veintisiete minutos del día miércoles siete de abril de dos mil diez, encontrándose presentes ciento once ciudadanos Senadores, según relación anexa, la Presidencia declaró abierta la sesión.

(Lectura del Orden del Día)

La Secretaría dio por conocido el contenido del Orden del Día de la sesión de esta fecha, debido a su publicación en la Gaceta del Senado y a su distribución.

(Acta de la Sesión anterior)

Se aprobó en votación económica el acta de la sesión celebrada el martes seis de abril de dos mil diez.

(Protesta de Senadores)

Se tomó protesta a la C. María Cruz García Sánchez, como Senadora de la República, suplente del Senador Francisco Berganza Escorza.

(Comunicaciones de la Cámara de Diputados)

Se recibió del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, oficio en referencia al acuerdo aprobado por el Senado de la República el 11 de febrero del año en curso, sobre la integración de la Mesa Interparlamentaria para la creación de la Ley de Desarrollo Metropolitano.- *Se remitió a los Senadores promoventes del punto de acuerdo y a las Comisiones dictaminadoras.*

(Comunicaciones de los Senadores)

Se recibió de la Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, Informe de actividades de esa comisión correspondiente al año 2009.- *Quedó de enterado.*

(Iniciativas)

El Senador Arturo Escobar y Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos.*

(Iniciativas)

El Senador Alfonso Elías Serrano, a nombre propio y de los Senadores Fernando Castro Trenti, Margarita Villaescusa Rojas, Ramiro Hernández García, Raúl Mejía González, Ricardo Pacheco Rodríguez, Adolfo Toledo Infanzón, Jesús María Ramón Valdés y Francisco Herrera León, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

**PRESIDE EL SENADOR
FRANCISCO ARROYO VIEYRA**

(Iniciativas)

El Senador Jesús Garibay García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto

de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos.*

La Presidencia informó de las visitas de los señores:

Giuseppe Firrarelo, Presidente del Comité de Asuntos de los Italianos en el Extranjero y Basilio Giordano, Presidente Adjunto del mismo Comité, acompañados del Cónsul Andrea Macchioni, Encargado de Negocios de la Embajada de Italia en México y

José Alfio Figueroa, reconocido como mejor maestro de artes marciales del mundo.

(Dictámenes de Primera Lectura)

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *Quedó de Primera Lectura.*

(Dictámenes de Primera Lectura)

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe; y de Comercio y Fomento Industrial, con proyecto de decreto por el que se aprueba el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, hecho el treinta de junio de dos mil nueve.- *Quedó de Primera Lectura.*

(Dictámenes de Primera Lectura)

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe; y de Comercio y Fomento Industrial, con proyecto de decreto por el que se aprueba el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en la Ciudad de México, el 5 de abril de 1994, hecho en la Ciudad de México y la Ciudad

de San José, el diecisiete de julio de dos mil nueve.- *Quedó de Primera Lectura.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Federal para que se instruya a detener el aumento de los precios de las gasolinas, diesel, diesel marino, gas LP y natural, así como energía eléctrica.- *A discusión, intervinieron los Senadores Silvano Aureoles Conejo, Fidel Pacheco Rodríguez, Arturo Herviz Reyes y Juan Perdomo Bueno. Se aprobó en votación económica.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de la Comisión de Energía, con punto de acuerdo sobre el uso indebido de la marca PEMEX por terceros.- *Sin discusión, se aprobó en votación económica.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal y a los órganos de dirección de PEMEX y sus organismos subsidiarios para que los nombramientos en la planta directiva de Petróleos Mexicanos se ajusten a criterios de calidad profesional, experiencia y perfil técnico necesarios.- *Sin discusión, se aprobó en votación económica.*

(Dictámenes a Discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un dictamen de la Comisión de Energía, con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación agilizar el proceso de actualización del padrón de beneficiarios de diesel marino en el estado de Campeche.- *Sin discusión, se aprobó en votación económica.*

(Proposiciones)

El Senador Francisco Javier Castellón Fonseca, a nombre propio y de los Senadores José Luis Máximo García Zalvidea, Salomón Jara Cruz, Lázaro Mazón Alonso y Rubén Fernando Velázquez López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó proposición con punto de acuerdo por el que se

cita a comparecer a diversos funcionarios por los lamentables acontecimientos donde perdieron la vida dos estudiantes del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.- *Se turnó a la Comisión de Seguridad Pública.*

(Proposiciones)

El Senador Juan Fernando Perdomo Bueno, del Grupo Parlamentario de Convergencia, presentó proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, del Poder Legislativo Federal, del Poder Judicial de la Federación, de los Gobiernos de las entidades federativas y de los ayuntamientos a no despedir trabajadores, empleados o cualquier servidor público con discapacidad que forme parte de su personal.- *Se turnó a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.*

(Proposiciones)

El Senador Arturo Escobar y Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó proposición con punto de acuerdo por el que se solicita la revocación de la autorización o licencia otorgada a la planta regasificadora de la “Empresa Energía Costa Azul” S. de R.L. de C.V., ubicada en Ensenada, Baja California, por constituir un peligro para la población y para la ecología de la región.- *Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.*

(Proposiciones)

El Senador Hugo Antonio Laviada Molina, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Federal a dar a conocer la información para poder analizar la situación sanitaria que se ha generado en el país por la utilización del asbesto, en todas sus variantes, debido a las propiedades cancerígenas de éste.- *Se turnó a la Comisión de Salud.*

**PRESIDE EL SENADOR
ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ**

(Proposiciones)

El Senador José Luis Máximo García Zalvidea, a nombre propio y de los Senadores Rubén Fernando Velázquez López y Lázaro Mazón Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó proposición con punto de acuerdo por el que se solicita un

informe detallado sobre los crímenes y agresiones cometidos en contra de periodistas.- *Se turnó a la Comisión de Seguridad Pública.*

(Proposiciones)

El Senador Luis Alberto Coppola Joffroy, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó proposición con punto de acuerdo por el que se crea un grupo de trabajo plural de Senadores de la República para que investiguen las probables violaciones al procedimiento en la averiguación previa número LPZ/010/HOM/2010, que se radicó en agencia del Ministerio Público del fuero común especializada en homicidios zona norte, con residencia en La Paz, Baja California Sur.- *Considerado de urgente y obvia resolución. Sin discusión, se aprobó en votación económica.*

(Acuerdo de los Órganos de Gobierno)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se integra el Grupo Plural de Trabajo para que dé seguimiento al proceso judicial con relación a las violaciones a los derechos humanos de las ciudadanas Alberta Alcántara y Teresa González.- *Sin discusión, se aprobó en votación económica.*

(Acuerdo de los Órganos de Gobierno)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un acuerdo de la Junta de Coordinación Política, sobre la integración de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.- *Sin discusión, se aprobó en votación económica.*

(Acuerdo de los Órganos de Gobierno)

Se sometió a consideración de la Asamblea, un acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica la integración de comisiones.- *Sin discusión, se aprobó en votación económica.*

(Proposiciones)

El Senador Salomón Jara Cruz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó proposición con punto de acuerdo con el que se solicita al titular de la Secretaría de Economía remita los documentos que tomó en cuenta para otorgar el permiso o concesión a la compañía minera Cuzcatlán, perteneciente a Fortuna Silver Mines Inc., respecto al proyecto minero enfocado al aprovechamiento del recurso mineral de plata

denominado “Proyecto San José”, ubicado en San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca.- *Se turnó a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.*

(Proposiciones)

La Senadora Socorro García Quiroz, a nombre propio y de los Senadores Raúl Mejía González, Silvano Aureolo Conejo, Javier Orozco Gómez, Arturo Herviz Reyes y Eugenio Govea Arcos, presentó proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal para que informe sobre las razones para la creación del organismo descentralizado denominado “Organismo Promotor de Medios Audiovisuales”.- *Intervinieron los Senadores Francisco Arroyo Vieyra y Carlos Sotelo García. Se turnó a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.*

(Proposiciones)

Se recibió del Senador Javier Orozco Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, proposición con punto de acuerdo sobre personas con discapacidad en Cancún.- *Se turnó a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.*

(Proposiciones)

Se recibió del Senador Adolfo Toledo Infanzón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proposición con punto de acuerdo por el que exhorta a las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Economía a instrumentar un plan emergente que enfrente la crisis de producción que actualmente afronta la industria del mezcal.- *Se turnó a la Comisión de Agricultura y Ganadería.*

(Proposiciones)

Se recibió de los Senadores Rosalinda López Hernández y José Luis García Zalvidea, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, proposición con punto de acuerdo relativo a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.- *Se turnó a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.*

(Proposiciones)

Se recibió de la Senadora María Elena Orantes López, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proposición con

punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a que, en el marco de las próximas reuniones del Grupo de Alto Nivel de la Iniciativa Mérida, solicite al gobierno de los Estados Unidos de América la ratificación de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego; así como la adopción plena del programa de acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas ligeras en todos sus aspectos, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas.- *Se turnó a la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte.*

(Agenda Política)

Se recibió del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el texto de su intervención en torno al Día Mundial de la Salud.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

La Presidencia dio por concluida la sesión a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, y citó a sesión Ordinaria el próximo jueves ocho de abril, a las once horas.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SIMILAR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, POR EL QUE COMUNICA QUE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, SE AUSENTARÁ DEL TERRITORIO NACIONAL DEL 12 AL 14 DEL ACTUAL, A EFECTO DE ATENDER LA INVITACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PARA PARTICIPAR EN LA CUMBRE DE SEGURIDAD NUCLEAR QUE SE REALIZARÁ EN WASHINGTON, D.C.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
SUBSECRETARÍA DE ENLACE
LEGISLATIVO

Oficio No. SEL/300/204/10
México, D.F., a 7 de abril de 2010

**SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE
SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E S**

Por este conducto y para los efectos del artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito hacer de su conocimiento que la Lic. Betina Claudia Chávez Soriano, Directora General de Coordinación Política de la Secretaría de Relaciones Exteriores, comunica que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, se ausentará del territorio nacional del 12 al 14 del actual, a efecto de atender la invitación del Presidente de los Estados Unidos de América, para participar en la Cumbre de Seguridad Nuclear que se realizará en Washington, D.C.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido por la fracción XIV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, les acompaño copia del documento al que me he referido.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL SUBSECRETARIO**

MANUEL MINJARES JIMÉNEZ

SOLICITUD DE PERMISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL, PARA QUE LA C. MARGARITA ATME ABUD PUEDA ACEPTAR Y USAR LA CONDECORACIÓN QUE LE OTORGA EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
SUBSECRETARÍA DE ENLACE
LEGISLATIVO
UNIDAD DE ENLACE LEGISLATIVO

Oficio No. SEL/UEL/311/955/10
México, D.F., a 5 de abril de 2010

**SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE
SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E S**

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio número PRO-03430, el Emb. Jorge Castro-Valle Kuehne, Director General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicita se tramite ante el H. Congreso de la Unión, el permiso a que se refiere la Fracción III, Apartado C), del Artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que Margarita Atme Abud, pueda aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Isabel la Católica, en grado de Gran Cruz, que le otorga el Gobierno del Reino de España.

Por lo anterior, me permito anexar para la integración a su expediente, original de la solicitud de la interesada dirigida al H. Congreso de la Unión para la obtención del permiso respectivo, copia certificada del Acta de Nacimiento, así como copias simples de su curriculum vitae, identificación oficial y de la notificación en la que se comunica la intención de otorgarle la Condecoración de referencia.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD
LIC. GONZALO ALTAMIRANO DIMAS

GOBIERNO DEL DISTRITO
FEDERAL

INVITACIÓN PARA ASISTIR A LA CEREMONIA
CONMEMORATIVA DEL 315 ANIVERSARIO
LUCTUOSO DE JUANA DE ASBAJE Y RAMÍREZ DE
SANTILLANA, MEJOR CONOCIDA COMO SOR
JUANA INÉS DE LA CRUZ, A CELEBRARSE EL
SÁBADO 17 DE ABRIL, EN ESTA CIUDAD.

CPHAC/278/10

México, D. F., a 17 de febrero de 2010

CC. SECRETARIOS DE LA HONORABLE
CÁMARA DE SENADORES
XICOTENCALT # 9
CENTRO HISTÓRICO
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
P R E S E N T E

El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Cultura, ha programado la ceremonia conmemorativa correspondiente al mes de abril de 2010, de la cual anexo su descripción.

FECHA	HORA	CEREMONIA	LUGAR
Sábado 17	10.00 horas	315 Aniversario Luctuoso de Juana de Asbaje y Ramírez de Santillana mejor conocida como Sor Juana Inés de la Cruz	Monumento erigido en su memoria, ubicado en calle San Jerónimo entre Isabel la Católica y 5 de Febrero, Centro Histórico, Delegación Cauhtémoc

Por lo anterior, me permito solicitar a ustedes los nombres de los legisladores que asistirán al evento

de referencia en representación de esa Honorable Cámara de Senadores. Apreciaré que, de ser posible tuvieran a bien confirmarnos a la brevedad su participación en dicho acto.

Para efectos de coordinación pongo a su disposición el teléfono 55 21 43 34 con Mario Alberto Corona Salazar, responsable del área Cívica.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. GUADALUPE LOZADA LEÓN
COORDINADORA

CÁMARA DE DIPUTADOS

Oficios con los que remite Minutas:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA LEY
GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA
EDUCATIVA.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLA TU RA
OFICIO No.: D.G.P.L. 61-II-2-439
Exp. 775 LXI.

CC. SECRETARIOS DE LA
H. CÁMARA DE SENADORES,
P R E S E N T E S.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 16, tercer párrafo y 19, fracción XII, primer párrafo de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 6 de abril de 2010.

DIP. GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA
Secretaria

DIP. BALFRE VARGAS CORTEZ
Secretario

MINUTA PROYECTO D E DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.

Artículo Único. Se reforman los artículos 16, tercer párrafo y 19, fracción XII, primer párrafo de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, para quedar como sigue:

Artículo 16.

....

El instituto estará encargado de emitir la normatividad y los lineamientos técnicos relacionados con la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública que construyan los organismos que para este fin se encuentren establecidos en los gobiernos de las entidades federativas.

Artículo 19.

I. a XI. ...

XII. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar en el Distrito Federal.

.....

XIII. a XX.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las obras que se estén realizando, hasta antes de la publicación del presente Decreto, estarán sujetas a la normatividad bajo las que fueron iniciadas y hasta su conclusión.

SALON DE SESIONES DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO
DE LA UNIÓN.- México, D. F. a 6 de abril de
2010.

DIP. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA
Presidente

DIP. BALFRE VARGAS CORTEZ
Secretario

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE
DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS.**

PODER LEGISLATIVO FEDERAL CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 61-II-3-433.
EXPEDIENTE No. 1575.

SECRETARIOS DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, PRESENTE.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 14, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 6 de abril de 2010

DIP. GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA
Secretaria

DIP. BALFRE VARGAS CORTEZ
Secretario

**MINUTA PROYECTO
D E DECRETO**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA
LEY GENERAL DE DERECHOS
LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso d) del artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. ...

a) al c)...

d) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.

e) a l)...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 6 de abril de 2010.

Se remite a la H. Cámara de Senadores, para sus efectos Constitucionales. México, D.F., a 6 de abril de 2010.

DIP. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA
Presidente

DIP. GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA
Secretaria

OFICIO CON EL QUE REMITE EL EXPEDIENTE DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN D) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 60-II-2-454
EXP. 851 LXI

**SECRETARIOS DE LA
H. CÁMARA DE SENADORES,
P R E S E N T E S,**

En sesión celebrada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se aprobó el Acuerdo de la Comisión de Asuntos Indígenas, por el que resuelve devolver a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos de lo dispuesto por la fracción D, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto que reforman los artículos 1, 4 y 7, párrafo último, la fracción VII del Artículo 13, inciso f) del artículo 14 y 19 Y se adiciona el artículo 26 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

México, D.F., a 6 de abril de 2010

DIP. GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA
Secretaria

DIP. BALFRE VARGAS CORTEZ
Secretario

COMUNICACIONES DE CIUDADANOS SENADORES

UNA, DE LOS SENADORES ELOY CANTÚ SEGOVIA Y YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, CON LA QUE REMITEN EL INFORME DE SU PARTICIPACIÓN EN LOS TRABAJOS DEL SEXTO FORO MUNDIAL DE PARLAMENTARIOS PARA EL HÁBITAT, QUE SE CELEBRÓ EN RÍO DE JANEIRO, BRASIL, DEL 18 AL 20 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.



BOLETÍN DE SENADORES



México, D. F. a 25 de marzo de 2010.

SEN. ELOY
CANTÚ
SEGOVIA



SEN. YEIDCKOL
POLEVNSKY
GURWITZ



2010 ABR 6 AM 11 26

SEN. CARLOS NAVARRETE RUIZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPUBLICA
PRESENTE.

Anexo al presente, nos permitimos enviar a usted, un resumen de nuestra participación en los trabajos del sexto Foro Mundial de Parlamentarios para el Hábitat que se celebró en la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil del 18 al 20 de marzo del presente.

Como parte de los trabajos de dicho Foro, el día jueves 18 de marzo, llevamos a cabo una reunión regional de América Latina y el Caribe, del Grupo Mundial de Parlamentarios para el Hábitat, donde se llevaron a cabo elecciones del Consejo Directivo para este Continente, resaltando la participación de los Senadores de la República, le informo que:

El Senador Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, fue electo Presidente Alterno del Consejo Regional para América Latina y El Caribe, la Senadora Yeidckol Polevnsky Gurwitz, fue electa Vicepresidenta por América del Norte del Consejo Regional para América Latina y El Caribe y Senador Eloy Cantú Segovia, deja de Presidir este Consejo, para ser Presidente del Consejo Consultivo del Grupo Mundial de Parlamentarios para el Hábitat, cargo que por estatutos corresponde a los parlamentarios que han presidido el Grupo Mundial y/o Consejo Directivo de América Latina y El Caribe.

El Grupo Mundial de Parlamentarios para el Hábitat, es una instancia que reúne a parlamentarios que desean impulsar en sus propios países medidas legislativas y políticas para hacer de las ciudades espacios justos, donde la vivienda digna y la sustentabilidad propicien el mejor desarrollo humano.

En este Sexto Foro Mundial de Parlamentarios para el Hábitat, con la participación de 20 países, incluyendo a México que asistió con una delegación de 17 legisladores federales y locales, se aprobó la "Declaración de Río" (anexo), que contiene los compromisos alcanzados.

ATENTAMENTE

SEN. ELOY CANTU SEGOVIA

SEN. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ

c.c.p. Sen. Francisco Arroyo Vieyra, Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República
c.c.p. Sen. Arturo Núñez Jiménez, Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República

Sexto Foro Mundial de Parlamentarios para el Hábitat del 18 al 20 de marzo de 2010, en Río de Janeiro, Brasil,

Se llevó a cabo en el marco del Quinto Foro Urbano Mundial, promovido por la oficina de UN-Hábitat. El Foro Urbano Mundial es uno de los eventos más incluyentes a nivel internacional ya que conjunta a líderes gubernamentales, legisladores, ministros, diplomáticos, organizaciones no gubernamentales y gubernamentales regionales e internacionales así como a profesionales, académicos, jóvenes y ciudadanos interesados en trabajar por la mejora y sustentabilidad en las ciudades.

En el Sexto Foro Mundial de Parlamentarios para el Hábitat, compartimos el interés por el tema eje del Quinto Foro Urbano Mundial de UN-HABITAT, *"El derecho a la ciudad- uniendo el urbano dividido"* y el compromiso con los acuerdos alcanzados durante la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos efectuada en 1976 en Vancouver y la Segunda Conferencia realizada en Estambul, en 1996, así como la Agenda Hábitat surgida de la misma.

Previo a la inauguración del Foro Mundial de Parlamentarios para el Hábitat, el Consejo Directivo de América Latina y el Caribe, del cual formamos parte los Senadores asistentes, llevó a cabo su reunión regional con el propósito de presentar a la presidencia mundial del Grupo, acuerdos importantes a considerar en la *"Declaración de Río"* (anexo), los parlamentarios de América coincidimos en resaltar que tanto la planeación urbana como los esfuerzos por mitigar y controlar el cambio climático que hoy en día se vive, son factores imprescindibles para el desarrollo y bienestar de los países.

Así mismo, en dicha reunión se llevaron a cabo elecciones para renovar el Consejo Directivo quedando, el Senador Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, como Presidente Alterno del Consejo Regional para América Latina y El Caribe; la Senadora Yeidckol Polevnsky Gurwitz, como Vicepresidenta por América del Norte del Consejo Regional para América Latina y El Caribe y Senador Eloy Cantú Segovia, deja de Presidir este Consejo, y queda como Presidente del Consejo Consultivo del Grupo Mundial de Parlamentarios para el Hábitat, cargo que por Estatutos corresponde a los parlamentarios que han presidido el Grupo Mundial y/o Consejo Directivo de América Latina y El Caribe. (anexo).

El día 19 de marzo durante el desarrollo del Foro Mundial, con la participación de legisladores de todo el mundo se llevaron a cabo tres mesas de trabajo, con los temas: ciudades para todos, vinculación urbana-rural y cambio climático.

Concluyendo en intensificar los esfuerzos para generar congruencia, homogeneidad y actualidad en el tratamiento de las legislaciones nacionales y locales, y en la coordinación y colaboración de las diversas comisiones parlamentarias, en temas fundamentales de regulación de los asentamientos humanos y su sustentabilidad, social, económica, regional y ambiental.

Así mismo, impulsar las acciones vinculadas para controlar los efectos adversos del cambio climático y los riesgos que el mismo conlleva para las zonas urbanas y rurales. Fomentaremos la creación y el fortalecimiento de las instituciones de protección civil y de los programas preventivos, frente a los riesgos ocasionados por fenómenos naturales en las ciudades y en el medio rural.

En el Sexto Foro Mundial de Parlamentarios para el Hábitat se acordó que es de gran importancia, impulsar las adecuaciones legislativas, administrativas, de planeación, identificación de riesgos y creación de comisiones parlamentarias específicas y de dictamen; así como, la canalización de mayores recursos presupuestales y financieros en todos los países del mundo, para instrumentar acciones de previsión, atención y rehabilitación de emergencias urbanas o rurales por desastres naturales o de cualquier otra índole, fomentando la participación de la sociedad.



6th GPH
Global Forum of Parliamentarians on
HABITAT
Rio de Janeiro • march 2010

Declaración de Río

El Grupo Mundial de Parlamentarios para el Hábitat ha sido, desde su creación, un foro eficaz para el intercambio de experiencias sobre los asentamientos humanos, vivienda y desarrollo sustentable. Hoy más que nunca, reuniones de este tipo son fundamentales pues permiten encontrar caminos conjuntos y coordinados a nivel mundial sobre las políticas públicas y experiencias legislativas para mejorar y reforzar las iniciativas en los distintos órganos legislativos nacionales e infra-nacionales.

Nosotros, legisladores y demás participantes del Sexto Foro Mundial de Parlamentarios para el Hábitat, reunidos en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, los días 18, 19 y 20 de marzo de 2010, discutimos y reflexionamos sobre los desafíos que representan los asentamientos humanos contemporáneos, y presentamos a nuestros interlocutores y a la sociedad en general, los términos y compromisos asumidos, que se resumen en el presente documento.

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO que este Foro Mundial se celebró como evento preparatorio para la participación del Grupo Mundial de Parlamentarios para el Hábitat en el V Foro Urbano Mundial, organizado por ONU-Hábitat, en la ciudad de Río de Janeiro, entre el 22 y el 26 de marzo de 2010.

INFORMANDO que los debates se centraron en la reflexión y en la proposición de nuevas propuestas a realizarse dentro de la actividad parlamentaria en los distintos órganos legislativos y niveles de gobierno, con miras a minimizar las causas y los efectos perjudiciales del cambio climático, la corrección de las inequidades en la relación ciudad-campo y el fortalecimiento de principios e instrumentos para incentivar la participación ciudadana en la formulación e implementación de políticas públicas.

COMPARTIENDO el interés en el tema central del Foro Urbano Mundial "El Derecho a la ciudad-Uniendo la brecha urbana" y el compromiso con los acuerdos alcanzados durante la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos

celebrada en Vancouver en 1976 y la Conferencia Hábitat II, celebrada en la ciudad de Estambul en junio de 1996 así como el compromiso con el Programa de Hábitat, que surgió de estas reuniones.

RECONOCIENDO que la promoción de la democracia participativa no sólo enriquece el proceso político en las ciudades, sino que refuerza la legitimidad de los órganos representativos formales del proceso legislativo y proporciona una aplicación efectiva de políticas públicas universales constituyéndose en un medio valioso para una sostenibilidad social y medioambiental real en las ciudades, regiones y el medio rural.

ADVIRTIENDO que tanto la planificación y los esfuerzos para mitigar y controlar el cambio climático que se vive hoy en día, son factores esenciales para el desarrollo y el bienestar de los pueblos.

DECLARACIÓN DE COMPROMISOS

PRIMERO. Ratificamos las recomendaciones de la Declaración de Estambul sobre Asentamientos Humanos y las recomendaciones del Programa Hábitat, aprobadas durante la Segunda Conferencia sobre Asentamientos Humanos celebrada en Estambul, Turquía, el 14 de junio de 1996.

SEGUNDO. Ratificamos la Declaración de Principios y compromisos del Foro Global de Parlamentarios para el Hábitat, aprobada durante la Conferencia realizada en Estambul en Turquía, el 14 de junio de 1996 y complementada en la reunión de Cancún, México en 1998; en Manila, Filipinas en 2000; en Berlín, Alemania en 2003; y en Rabat, Marruecos en 2005, respectivamente.

TERCERO. Nos comprometemos a colaborar en la implementación de los programas de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, apoyando la implementación legislativa.

Destacamos que el mayor desafío que los parlamentarios enfrentamos es promover la institucionalización de estas recomendaciones, considerando a su vez, la plena soberanía de cada país y las particularidades locales y regionales a la hora de actualizar la legislación que regula específicamente asentamientos humanos sustentables y vivienda adecuada para todos, contribuyendo para definir y adecuar políticas públicas urbanas, rurales y de vivienda y apoyando a las instituciones gubernamentales, especialmente las locales. Así, se podrá hacer cumplir las leyes y respetar las políticas correspondientes con una participación permanente de la sociedad civil.

CUARTO. Intensificaremos nuestros esfuerzos para promover la coherencia, uniformidad y relevancia en las leyes nacionales y locales sobre cuestiones esenciales de los asentamientos humanos y su sustentabilidad. Sobre este aspecto, debe tomarse

en cuenta las capacidades de las autoridades locales y nacionales en aprobar las leyes necesarias y volverlas efectivas, y cuando estas acciones no fuesen suficientes, tenemos la intención de desarrollar medidas complementarias de apoyo y fiscalización junto con los gobiernos locales, regionales y nacionales.

QUINTO. Promoveremos acciones de control de las causas y efectos negativos de los cambios climáticos y los riesgos producidos por éstos en las áreas urbanas y rurales. Así como, fortaleceremos los programas de prevención y de protección civil para disminuir los riesgos creados por los fenómenos naturales en las ciudades y el medio rural, y la preservación y recuperación de los ecosistemas nativos, también presentes en los sitios urbanos, sus alrededores y en el campo, que cumplan funciones ecológicas de protección y/o contención de los procesos de degradación del suelo, el aire o el agua.

SEXTO. Apoyaremos en cada uno de nuestros países, la implementación de medidas para fortalecer los programas de las Naciones Unidas sobre el cambio climático. Este apoyo incluye la proposición de iniciativas para fortalecer los programas coordinados por las Naciones Unidas sobre el establecimiento de instrumentos jurídicos, financieros, tributarios y administrativos para financiar y aplicar programas de lucha contra el cambio climático y sus efectos adversos.

SÉPTIMO. Trabajaremos a favor del desarrollo de indicadores y metas concretas que permitan el seguimiento y evaluación de políticas públicas, especialmente aquellas relacionadas con la lucha contra la desigualdad urbana, rural y regional y para el fortalecimiento de las esferas de participación en la formulación de políticas, planes y grandes proyectos.

OCTAVO.- Impulsaremos las adecuaciones legislativas, administrativas, de planeación, identificación de riesgos y creación de comisiones parlamentarias específicas y de dictamen; así como, gestionaremos la canalización de mayores recursos presupuestales y financieros en los países, para instrumentar acciones de previsión, atención y rehabilitación de emergencias urbanas o rurales por desastres naturales o de cualquier otra índole, fomentando la participación de la sociedad.

Así mismo, expresamos nuestra solidaridad a los países de Haití y Chile por los recientes desastres naturales que han sufrido estos países.

NOVENO. Analizaremos los criterios y factores utilizados en la definición y delimitación de las zonas urbanas y rurales, apuntando a la mejora de las normas y directrices de planeación del territorio enfocadas en la eliminación de disparidades regionales y de procesos de segregación socio-espacial.

DÉCIMO. Continuaremos fortaleciendo al Grupo Mundial de Parlamentarios para el Hábitat, así como de los grupos continentales y nacionales del mismo, realizando, entre otras, las siguientes actividades prioritarias:

- a) Identificar los progresos en la aplicación legislativa e institucional de la Agenda Hábitat en nuestras regiones y países;
- b) Contribuir en la consolidación de los mecanismos de coordinación y colaboración entre los grupos continentales y el grupo Mundial;
- c) Colaborar en la aplicación y regulación de los programas relacionados con los asentamientos humanos de las Naciones Unidas, promoviendo las reformas legales necesarias y las modificaciones en las instituciones de nuestras regiones y países;
- d) Trabajar para promover el aumento de miembros en el grupo y su participación a través de nuevos y más eficientes canales de comunicación entre los miembros de los grupos continentales y mundial, especialmente, haciendo uso de la tecnología de la información y de la implementación de grupos de trabajo permanentes; y
- e) Promover la creación de grupos nacionales de parlamentarios para el Hábitat.

DÉCIMO PRIMERO. El Grupo Mundial de Parlamentarios para el Hábitat fortalecerá la coordinación y la cooperación para la implementación y el cumplimiento de la presente Declaración.

Aprobada en la Asamblea del VI Foro Global de Parlamentarios para el Hábitat, en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil el día 20 de marzo de 2010.

CONSEJO DIRECTIVO DEL GRUPO REGIONAL DEL CONTINENTE AMERICANO DE
PARLAMENTARIOS PARA EL HÁBITAT 2010 - 2012

DIPUTADO JOSÉ RAMÓN MARTELL LÓPEZ
MÉXICO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

SENADOR ELOY CANTÚ SEGOVIA
MÉXICO
PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

SENADOR RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
MÉXICO
PRESIDENTE ALTERNO DEL CONSEJO DIRECTIVO

EXSENADOR OSCAR LÓPEZ VELARDE VEGA
MÉXICO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE EXPARLAMENTARIOS

SENADORA YEIDCKOL
POLEVNSKY GURWITZ
MÉXICO
VICEPRESIDENTE
AMÉRICA DEL NORTE

DIPUTADO RAFAEL MACHUCA
EL SALVADOR
VICEPRESIDENTE
CENTROAMÉRICA

HONORABLE ELIOMAR COELHO
BRASIL
VICEPRESIDENTE
AMÉRICA DEL SUR

DIPUTADO GERARDO HERNÁNDEZ
SUÁREZ
CUBA
VICEPRESIDENTE
EL CARIBE

DIPUTADO JUSTO CÁRDENAS NUÑEZ
PARAGUAY
COMISIÓN
ASENTAMIENTOS HUMANOS
SUSTENTABLES Y CAMBIO CLIMÁTICO

HONORABLE ALFREDO TOMÁS
CENZANO SIERRALTA
PERÚ
COMISIÓN
DESARROLLO URBANO,
INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO

DIPUTADO MARTÍN RICO JIMÉNEZ
MÉXICO
COMISIÓN
VIVIENDA

DIPUTADO RENAUL DOMÍNGUEZ
PANAMÁ
COMISIÓN
SERVICIOS PÚBLICOS

DIPUTADO GUSTAVO MARCELO
ZABALLO
ARGENTINA
COMISIÓN
ZONAS METROPOLITANAS

LIC. PERLA ÁVILA VERDE
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA TÉCNICA

INICIATIVAS DE CIUDADANOS SENADORES

DE LOS SENADORES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XXI; 36, FRACCIÓN III Y 38, FRACCIÓN XXX BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; SE DEROGA EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES II DEL ARTÍCULO 27 Y I Y II DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES Y DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES

C. C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

H. CÁMARA DE SENADORES PRESENTES.

Los suscritos Senadores de la República de la LXI Legislatura al Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Senadores, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES; SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XXI; 36, FRACCIÓN III Y 38, FRACCIÓN XXX BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN**

PÚBLICA FEDERAL; SE DEROGA EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES II DEL ARTÍCULO 27, I Y II DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. Lo anterior, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión.

El 4 de mayo de 2006, cuarenta y siete senadores de la Quincuagésima Novena Legislatura (representantes de todas las entidades federativas; quince del PAN, dieciséis del PRI, quince del PRD, y uno del Partido Convergencia), promovieron una Acción de Inconstitucionalidad, por veintitún conceptos de invalidez constitucional, contenidos en los artículos:

- 2, 3, 7-A, 9, 16, 17, 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 19, 20, 21, 21A, 22, 23, 25, 26, 28, 28-A, 28-B, 72-A y 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión;
- SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS de la Ley Federal de Radio y Televisión; y,
- 3, fracciones XV y XVI, 9-A, 9-B, 9-C, 9-D, 13, 64 y 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Posteriormente, el 8 de mayo de 2006, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad en cuestión, con el número 26/2006 y, por razón de turno, designó al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

El 7 de junio de 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución, declarando inválidas algunas partes de las reformas a las Leyes Federales de Radio y Televisión y la de Telecomunicaciones.

De los 46 artículos involucrados en la reforma de 2006 a las leyes federales de Radio y Televisión y de Telecomunicaciones, 16 fueron impugnados y sólo ocho fueron afectados total o parcialmente por la Sentencia de la Corte de la Nación.

La parte central fue la invalidez de los artículos 28 y 28-A de la Ley Federal de Radio y Televisión que permitían a los concesionarios de este sector brindar servicios adicionales de telecomunicaciones, sin participar en licitación y sin obligación de pago al Estado.

La Sentencia cita: "Ni en la iniciativa de ley, ni en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora se expresó razón válida alguna que justifique el trato privilegiado que se otorga a los concesionarios de radio y televisión abiertas al permitirles acceder a concesiones de servicios de telecomunicación sin sujetarlos al procedimiento de licitación y sin que se les exija el pago de la contraprestación correspondiente".

Asimismo, se declaró la invalidez de una porción del artículo 16, que permitía el refrendo automático y sin requisito alguno para los concesionarios, así como el otorgamiento de éstos por plazos fijos de veinte años. La Corte aclaró que, en este último caso, las concesiones deberán otorgarse por un plazo de "hasta" veinte años. Y estableció su criterio para el caso de los refrendos "Para que el refrendo de una concesión y la preferencia que se otorgue a su titular resulten apegados a la Ley Suprema, es menester que el titular de la concesión, al término de la misma, compita nuevamente, en igualdad de circunstancias, con otros interesados".

Del Artículo 17 G acerca de los procedimientos para el otorgamiento de frecuencias en radiodifusión eliminó el de la subasta económica. En el artículo 17 E debió corregir el de la necesidad de entregar la Opinión Favorable de la Comisión Federal de Competencia y no solo la solicitud como había quedado en la reforma mencionada.

De la Ley Federal de Telecomunicaciones fue suprimida la facultad del Senado para objetar los nombramientos de Comisionados ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) por parte del Presidente de la República.

Asimismo, la Corte eliminó un párrafo del artículo segundo transitorio de esta ley, que impedía a los ex integrantes de la COFETEL volver a ser considerados para repetir en ese puesto.

Tras la declaración de invalidez la Sentencia fue publicada el 20 de agosto de 2007 en el Diario Oficial de la Federación y el Senado de la República asumió la responsabilidad de ajustar el marco jurídico en ambas materias, basándose en los principios de legalidad, pluralidad, inclusión, transparencia y difusión, y asegurándose de atender -puntual e integralmente- los resolutivos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El 7 de septiembre de 2007 la Junta de Coordinación Política del Senado de la República estableció un Grupo Plural para la Revisión de la Legislación en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con la presencia de senadores de todas las corrientes políticas y presidido por el Presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, el Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes y el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos. Este grupo Plural que realizó consultas a sectores involucrados y recomendó la redacción de una reforma integral en una sola ley considerando las opiniones recabadas.

Es así como los Legisladores iniciaron los trabajos para redactar un proyecto de iniciativa integral, que ajuste el marco jurídico para resolver los numerosos rezagos existentes en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión en nuestro país. Es importante señalar que a diferencia de otras iniciativas presentadas previamente en ambas cámaras del Congreso de la Unión, este proyecto incluye prácticamente todos los aspectos, sugerencias y recomendaciones aportadas por los diferentes sectores que participaron en las consultas referidas para integrar una ley moderna, a favor de la competencia, democrática, plural y -sobre todo- convergente e integral de la radiodifusión y las

telecomunicaciones; respetando siempre los principios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006.

Otra ventaja de la presente iniciativa es que propone que la COFETEL, aquí denominada Instituto Federal de Telecomunicaciones y Contenidos Audiovisuales, continúe como un órgano desconcentrado con atribuciones amplias en radiodifusión y telecomunicaciones. Los Senadores consideramos que esta alternativa es superior a convertirla en un órgano con autonomía constitucional, puesto que implicaría un proceso legal complejo y que requeriría un mayor tiempo para su aprobación.

Adicionalmente, en esta iniciativa se proponen elementos para la determinación de la dominancia del sector por parte de algún operador. Este concepto de dominancia es fundamental para el equilibrio en un modelo como el mexicano, que muestra demasiada concentración en pocas manos. Además se retoman criterios acordes a los estándares internacionales para fomentar la competencia y eliminar los monopolios y prácticas monopólicas en el sector.

En cuanto a la inversión extranjera, esta iniciativa establece el 100 por ciento en telecomunicaciones, pero incorpora el 25 por ciento en radio y televisión abiertas, esta última bajo el principio de reciprocidad. Con esta disposición se evitaría un cambio de condiciones a las ya establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones.

No debe soslayarse que esta iniciativa, a diferencia de otras, incorpora el tema del “must carry” y “must offer” en materia de retransmisión de contenidos, lo que está sustentado en las recomendaciones de la Comisión Federal de Competencia.

Por todo lo anterior, esta iniciativa aporta todos elementos para una verdadera reforma integral y convergente de la legislación en radiodifusión y telecomunicaciones.

II. CONSIDERANDOS

Primero. La iniciativa que se presenta es innovadora y oportuna ya que es la única a la

fecha que ha abordado plenamente la convergencia. Además incorpora la mayor parte de las propuestas presentadas en el Congreso de la Unión en virtud de que se refieren a las leyes en la materia o a la actividad y servicios en ellas consideradas, ahora integradas en una sola ley congruente con la convergencia.

De la misma manera que los medios, formatos y contenidos están destinados a entrelazarse e intercambiarse como parte de la versatilidad que supone el desarrollo tecnológico por lo que los aspectos fundamentales de la legislación tanto para la radiodifusión como para las telecomunicaciones se convierten en parte de un solo, en un ordenamiento federal coherente y convergente.

Segundo. La propuesta que se presenta se sustenta en la innovación y evolución tecnológica, en las normas constitucionales y las normas contenidas en los Tratados Internacionales suscritos por el Ejecutivo y ratificados por el Senado. En lo particular se retoma el sustento, establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido quienes reconocen la necesidad de respetar las garantías individuales otorgadas en sus artículos 1, 3 y 6 en lo relativo a la igualdad ante la ley, democracia, interés general, laicidad y libertad de expresión y derecho a la información. Además de lo determinado por el artículo 27 que establece el dominio directo de la Nación sobre el espectro radioeléctrico; el artículo 28 que establece las modalidades y condiciones legales en la administración del espectro radioeléctrico para que se asegure su eficiencia, el uso social y evitar fenómenos de concentración.

Tercero. La propuesta considera las garantías en materia económica contenidas en los artículos 25 y 26 constitucionales, observando las normas relativas a la libre competencia, previstas en el Artículo 28 de la Ley Fundamental. Tratándose, las telecomunicaciones de una actividad económica prioritaria, además de su referencia en el Plan Nacional de Desarrollo, se considera imperativo expedir un Plan en el que se fundamente la propuesta legislativa, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley de Planeación, reconociendo la necesidad de espacios que garanticen la más amplia participación social y ciudadana.

Cuarto. Sobre la base de los principios generales establecidos por los ordenamientos internacionales, los países definen y explicitan su propia legislación interna, la observancia que México a estos preceptos sirve de sustento a esta nueva ley. La presente iniciativa atiende a la cada vez más urgente homogeneización de preceptos internacionales en el campo de las telecomunicaciones, la información y la cultura.

En este marco no puede ser ignorado que la información es punta de lanza de la internacionalización de la economía mundial y base para el desarrollo democrático de los países: México no puede permanecer al margen de la normatividad internacional en el campo de la comunicación y la información, por lo que resulta urgente la revisión de los conceptos básicos que determinan el modelo de comunicación de otros países.

Quinto. Si bien en México contamos con un número importante de disposiciones jurídicas en materia de Telecomunicaciones y de Radiodifusión esta última data de 1960 por lo que su obsolescencia ha generado lagunas fundamentales en materias tales como la forma discrecional con que dispone de las frecuencias, las cuales conforman parte importante de la distribución de la información mediante los medios electrónicos; la indefinición de criterios para lograr una adecuada participación plural de la sociedad; la necesidad de abrir a la competencia este sector y con ello regular los altos índices de concentración; el incentivo a la apertura de oportunidades a nuevos operadores y su incorporación al desarrollo tecnológico y por supuesto a las nuevas normas que el proceso de internacionalización de la información y las tecnologías globalizadas y convergentes imponen y con las que casi la totalidad de los países democráticos, ya cuentan .

Sexto. En virtud de que uno de los servicios fundamentales de las telecomunicaciones son los contenidos audiovisuales, es pertinente reconocer este valor, claramente expresado por el Ministro Genaro Góngora Pimentel se pronunció, durante el debate del 4 de junio de 2007:

“...me parece muy importante que hagamos la precisión de que la regulación de los contenidos

televisivos y radiofónicos no está limitada a la radiodifusión, definida por el artículo 2º de la Ley Federal de Radio y Televisión, sino que atendiendo a una interpretación conforme con los artículos 6 y 7 constitucionales, debe entenderse que comprende también al servicio de radio y televisión regulado por la Ley Federal de Telecomunicaciones; de manera que el divorcio entre los conceptos de radiodifusión y radio y televisión, sólo opera en cuanto a aspectos técnicos, más no en lo relativo a los contenidos, los cuales están sujetos a la Ley Federal de Radio y Televisión, en virtud de la función social de estos medios de comunicación”.

“En efecto, a través de los servicios de radio y televisión no solo es posible prestar servicios de televisión y radio restringidos, sino emisiones gratuitas y abiertas, susceptibles de llegar a un público indeterminado y discrecional, teniendo ambas la posibilidad de trascender a la opinión pública en similar medida que la radiodifusión, lo que hace indispensable que tanto los contenidos de la televisión restringida como de la televisión abierta a través de redes públicas de telecomunicaciones estén regulados por la Ley Federal de Radio y Televisión; no me pasa desapercibido que existe un Reglamento del servicio de televisión y audio restringidos, que somete los contenidos de la televisión restringida al marco de la ley; sin embargo, los contenidos no pueden depender de lo que diga un reglamento, sino que es una exigencia de las libertades de expresión e información”.

“He venido sosteniendo que las libertades de expresión, información y prensa, consagradas en los artículos 6 y 7 constitucionales, incluyen necesariamente la libre utilización de todos los medios de expresión que puedan difundir ideas, especialmente los medios masivos de comunicación, como son la radio y la televisión, por lo que existe un derecho constitucional de acceso equitativo a estos medios; tales derechos necesariamente llevan implícitos un deber de promoción que hoy en día es incluso más importante, pues las fuerzas económicas estarán y están en mayor aptitud de violentarlos, que el propio Estado; así la garantía del libre ejercicio del derecho a difundir y recibir información exige de los poderes públicos, la emisión de las normas necesarias para impedir que otras fuerzas sociales obstruyan su ejercicio.

Séptimo. Referido a la importancia de los contenidos debemos ubicar la opinión OC-5/85 vinculante para el Estado Mexicano, emitida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “*Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esta libertad. Para ello es indispensable ínter alia la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar.*”

Los contenidos en los medios electrónicos, como en cualquier forma de comunicación, jamás mejorarán estableciendo restricciones ni censuras. Más opciones, en cambio, tenderán a significar mayores contrapesos y variedad de puntos de vista a los que los ciudadanos puedan optar.

Octavo. Al respecto, la Comisión Federal de Competencia ha generado claras líneas en cuanto a la relación Pluralidad, Competencia y Contenidos en las telecomunicaciones y particularmente en la radio y televisión. En la Opinión en torno a “*Los efectos en el proceso de competencia y libre concurrencia de la convergencia de las redes para la provisión de servicios de voz, datos y video*” del 31 de octubre de 2005, establece:

“En materia de contenidos, la COMISIÓN considera que es importante prevenir prácticas anticompetitivas que pudieran distorsionar el funcionamiento eficiente de los mercados. A manera de complemento, el 28 de noviembre del 2006, la Comisión Federal de Competencia (CFC) emite Opinión sobre los efectos en el proceso de competencia y libre concurrencia de la convergencia de las redes para la provisión de servicios de voz, datos y video”.

El eje fundamental de esta Opinión se encamina a promover un marco regulatorio que incorpore los principios de competencia y eficiencia en materia de contenidos audiovisuales. En este sentido se recomienda:

- a) adoptar los criterios de neutralidad tecnológica y flexibilidad;
- b) instaurar reguladores autónomos e independientes;

- c) fortalecer el alcance, efectividad y aplicación de la política de competencia;
- d) asignar de manera eficiente los recursos escasos, incluyendo el espectro radioeléctrico,
- e) facilitar el acceso de todos los usuarios a los servicios de comunicaciones;
- f) proteger los derechos de los consumidores;
- g) eliminar regulaciones económicas innecesarias, y
- h) promover un uso eficiente del espectro radioeléctrico que favorezca el desarrollo de nuevos servicios y competidores, tanto de telecomunicaciones como de radio y televisión.

La Opinión afirma que los medios de comunicación, desempeñan un papel de alto impacto social y cultura. Por lo que deben incorporarse en su regulación los valores de pluralidad y protección de las audiencias y propone ubicar el tema no solo como asunto de titularidad de frecuencias sino también desde su concentración en la producción de los contenidos. A lo largo del documento de la Comisión Federal de Competencia encontramos fundamentos que fortalecen la necesidad de garantías jurídicas para los operadores, particularmente para los permisionados, que no cuentan con mecanismos de sustentabilidad y financiamiento no solo para la operación cotidiana, sino para las inversiones tecnológicas que requerirá su reconversión digital y en particular para su principal función, la producción de contenidos de calidad.

Afirma que “los contenidos audiovisuales se caracterizan por altos costos de producción e incertidumbre y restricción en su distribución a causa de las pocas “ventanas” de salida que genera la concentración del sector. Generar una oferta de contenidos plural requiere garantías para que la inversión en producción permita cubrir los costos y financiar futuras producciones”.

A partir de estos considerandos la presente iniciativa tiene como sustento lo siguiente:

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Se propone la creación de una nueva **Ley Federal de Telecomunicaciones y de Contenidos**

Audiovisuales con 252 artículos, agrupados en 13 Títulos que rija el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y los contenidos audiovisuales del servicio de radio y televisión,

Para ubicar el sentido de la integralidad de esta propuesta es preciso partir del concepto mismo de las telecomunicaciones que integra a lo que tradicionalmente se mantenía separado en dos ordenamientos, por una parte las telecomunicaciones y por otra parte a la radiodifusión.

En las telecomunicaciones quedan incorporadas, de acuerdo a los organismos internacionales como la UIT, a la *“emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, datos, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos incluyendo la comunicación vía satélite”*.

Ubicados así, los servicios que se prestan a través de las telecomunicaciones parten de los mismos principios, aunque los servicios que se presenten sean diversos como son los servicios estrictamente conocidos como telecomunicaciones (telefonía, Internet, TV restringida etc.) y en cuya prestación se implica un pago por parte de los usuarios y los servicios de radio y televisión (radiodifusión) abierta que es gratuita y universal. En ambos casos uno de los principales servicios que se protegen es el de la transmisión de contenidos independientemente de la forma tecnológica en la que estos se presenten.

Los servicios de telecomunicaciones utilizan para su operación el espectro radioeléctrico que como recurso limitado y Bien de la Nación conservará esa condición, por lo que para ser usado y explotado por particulares, deberá estar sujeto en todo momento a las concesiones que establezca la Ley y para su explotación comercial se deberá establecer una contraprestación económica para el Estado .

Tomando en consideración el servicio que recibirá la sociedad a través de las telecomunicaciones y la multiplicidad de servicios que hace factible la digitalización que abre perspectivas históricas para

el desarrollo por lo que la convergencia digital es estimulada a partir de los criterios establecidos por este ordenamiento jurídico, privilegiando, por encima de cualquier otro, el interés público.

La legislación propuesta parte del reconocimiento y la búsqueda de la diversidad en los servicios y el acceso en condiciones de igualdad por parte de todos los ciudadanos, particularmente los grupos étnicos, universidades e instituciones educativas y organismos comunitarios. Garantizando los principios democráticos de pluralidad y libertad de expresión y derecho a la información y promoviendo la producción, edición y difusión de contenidos diversos que proyecten la pluralidad y diversidad culturales para todo tipo de audiencias, destinados a satisfacer sus necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad mexicana.

En suma, como parte del proceso de reforma democrática del Estado se propone la creación de una nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales que rija el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y los contenidos audiovisuales del servicio de radio y televisión. Otro principio fundamental parte de que las telecomunicaciones usan el mismo espectro, por lo que su regulación y la autoridad deben asumir una planeación integral para su administración. En este sentido, entre los objetivos que esta iniciativa persigue se encuentran:

- Regular de manera objetiva, transparente, democrática, convergente y competitiva los servicios y redes de telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico;
- Fomentar los servicios de telecomunicaciones que apoyen la educación, salud, cultura, comercio electrónico, seguridad pública y el acceso a distancia a servicios gubernamentales;
- Defender los intereses de los usuarios en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, asegurando su derecho de acceso en condiciones adecuadas de selección, precio y calidad;

- Impulsar la inversión y el desarrollo eficiente de la infraestructura y de los servicios de las telecomunicaciones;
- Fomentar la competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones;
- Crear condiciones a efecto de que los servicios de telecomunicaciones se proporcionen a precios asequibles y competitivos en términos de diversidad y calidad;
- Impulsar el incremento de la teledensidad, la penetración y la conectividad de los servicios de telecomunicaciones, así como la ampliación de la cobertura a la población rural y urbana de escasos recursos y a los pueblos y comunidades indígenas, con objeto de apoyar su desarrollo;
- Facilitar la convergencia de servicios de telecomunicaciones;
- Hacer de las telecomunicaciones un medio de integración nacional;
- Promover el uso eficiente de los bienes del dominio público afectos a la prestación de servicios de telecomunicaciones de manera objetiva, transparente y no discriminatoria;
- Regular la eficiente interconexión e interoperabilidad de los diferentes equipos, aplicaciones y redes de telecomunicaciones;
- Garantizar que en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se respeten los derechos de los usuarios, en particular el de no discriminación, al honor, a la intimidad, a la protección de los datos personales y a la secrecía en las comunicaciones, así como los relativos a las personas con discapacidad;
- Garantizar las formas de participación y acceso individual o social, según

corresponda, en los servicios de telecomunicaciones;

- Propiciar procesos abiertos para facilitar la definición de políticas, con la participación de los diversos interesados en el sector;
- Garantizar los derechos de las audiencias así como promover el respeto a las libertades de expresión y el derecho a la información;
- Incentivar la creación y producción de contenidos de carácter nacional;
- Garantizar la conservación, preservación y difusión del patrimonio audiovisual, así como el acceso público a ese legado;
- Impulsar la investigación, la innovación de servicios, y el desarrollo científico; y tecnológico, así como la capacitación de recursos humanos, en materia de telecomunicaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que una correcta regulación y supervisión de las comunicaciones resulta imprescindible para lograr el equilibrio o conciliación entre la satisfacción de las necesidades de la población que por conducto de estos medios se realiza, y la vigilancia que el Estado debe ejercer para que efectivamente se cumplan los valores que se desean fomentar y que se encuentran en nuestra Constitución, sin detrimento de la libertad de expresión, sino únicamente sujetándola a los límites que el interés general demanda. Por lo que el Estado debe asegurar que se respete la función pública que les está encomendada a los medios de comunicación.

De acuerdo con lo anterior, es indudable la importancia social y el papel que juegan las comunicaciones, por ello, la iniciativa se plantea como una disposición legal de orden público e interés social, toda vez que su objeto de regulación “las telecomunicaciones”, son parte del género “comunicaciones”, por tal razón, gozan de la función, importancia, trascendencia y necesidad social antes mencionadas, resultando necesario, por dichas características, que se consideren y se traten como de orden público e interés social.

Para cumplir con los objetivos y principios que deben guiar la regulación en materia de las Telecomunicaciones y de la Radio y Televisión en el territorio nacional, la presente iniciativa se conforma por los siguientes apartados.

En el Título Primero, de los Principios Generales se establece el concepto integrador de las telecomunicaciones y la radiodifusión, en el que se comprenden las redes cableadas e inalámbricas que transportan servicios, aplicaciones, información y contenidos de telecomunicaciones y de radiodifusión así como de otros subsectores de las comunicaciones electrónicas a distancia que surjan en el futuro como producto de la evolución tecnológica. En consecuencia queda establecido en este Título, que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general que el Estado deberá proteger y vigilar para asegurar, tanto la eficacia en su prestación, como su utilización social, así como para evitar fenómenos de concentración que contraríen el interés público de acuerdo a lo señalado por el artículo 28 de la Constitución.

La intención de la Ley al regular integralmente los servicios de telecomunicaciones y los de radiodifusión (radio y televisión abierta) y la radio y la televisión restringida, estos integrados bajo la denominación de radio y televisión. Así es que cuando se refiera a estos servicios, (abierta y restringida) se señalarán como de radio y televisión. Los servicios de Telecomunicaciones podrán ser diferenciados en el cuerpo de la ley de acuerdo a los servicios específicos a los que se refieren los preceptos y por ello establece que tanto la radiodifusión, que transmite señales de manera abierta que son recibidas por cualquier radio o televisor, como la radio y televisión restringida, en la que existe una contraprestación del usuario a cambio de la recepción de la señal, están comprendidas dentro del servicio de radio y televisión. Por supuesto se reconoce que aun cuando en ambas modalidades se presta el mismo servicio, cada una lo hace bajo condiciones distintas y por ello merecen una denominación específica.

Regular al servicio en su conjunto, tiene además el objetivo de permitir que la ley responda a los cambios tecnológicos que ya se están dando y que continuarán en los próximos años, en los que se

prevé la ampliación de frecuencias y su convergencia, (servicios diversos que a través de los medios pueden ofrecerse dado el avance de las telecomunicaciones) lo que implica que la radio y televisión se podrán escuchar y ver en espacios y aparatos receptores muy diversos, que en muchos casos, no recurrirán al uso de las frecuencias del espectro. De este modo, se busca evitar que la ley sea rebasada por el desarrollo tecnológico.

En el artículo 5° se exponen los principios y responsabilidades que deberán observar los prestadores del servicio de radio y televisión, para cumplir de manera eficiente la importante función social que tiene encomendada el servicio. Se propone extender y adecuar las obligaciones de función social, a los cambios democráticos, a las demandas sociales y los compromisos internacionales que ha asumido el país en materia de los Derechos Humanos, especialmente la libertad de expresión y el derecho a la información; además de valores como la no discriminación, la tolerancia, la pluralidad y la equidad de género; la democracia y la paz; la defensa y respeto de la esencia pluricultural de la Nación; la protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable; el desarrollo integral de la niñez y la juventud, así como la protección de los derechos de los grupos vulnerables.

Para la mejor comprensión de la importancia de estos principios, baste retomar aquí lo establecido por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel al respecto:

La televisión afecta en términos sustantivos la vida diaria del individuo, lo que implica que quienes tengan acceso al uso del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, tendrán la posibilidad de permear el tejido social y de encausar el derrotero del grupo o comunidad que toman como objeto afectando y determinando sus patrones y modos de vida.

Esta realidad evidencia la vulnerabilidad de las audiencias frente a los emisores y pone de manifiesto la necesidad de darle mayor peso a los derechos de expresión, información y prensa, desde el punto de vista de los receptores, es decir, desde la perspectiva de la dimensión social de este derecho, así, tratándose de medios de comunicación que requieren del uso de un bien

público restringido como es el espectro radioeléctrico, el Legislador está obligado a regularlo de manera tal que garantice la igualdad de oportunidades para su acceso y propicie un pluralismo que asegure a la sociedad la permanente apertura de un proceso de comunicación que vivifique la democracia y la cultura”.

En el Título II referido a los ámbitos de jurisdicción y competencia se delimitan las atribuciones del Órgano Regulador que transforma a la actual COFETEL en el Instituto Federal de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales. Esta transformación se da en virtud de que la ley amplía su ámbito de competencia como órgano regulador que deberá responder con la independencia necesaria para la regulación de un sector de fundamental importancia para la democracia y el desarrollo tecnológico de las comunicaciones. Además de la especialidad que se requiere para su operación y administración, toda vez que se ocupará también de la regulación de los contenidos de la radio y la televisión que son los servicios principales y el instrumento necesario para el ejercicio de los derechos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información.

En virtud de la multicitada sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al órgano regulador, cuando planteó que reconociendo la necesidad de una independencia de gestión y decisiones, y aunque deben respetarse su naturaleza y características esenciales, no deja de ser un órgano técnico que, como descentralizado depende del Ejecutivo Federal, por ello, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se le atribuye la responsabilidad de definir las Políticas del sector y atender el desarrollo de la necesaria infraestructura para atender las obligaciones de cobertura social. Asimismo, el Máximo Tribunal señaló que es necesario que la Ley limite la intervención de la dependencia (Secretaría de Comunicaciones y Transportes) en las determinaciones de Instituto vinculadas con su tarea sustantiva, a efecto de eliminar en forma precisa la “doble ventanilla”.

En lo que se refiere al órgano regulador la necesidad de trascender los límites de la autonomía técnica, en las circunstancias actuales resulta pertinente fortalecer las atribuciones del nuevo ente regulador mediante un esquema

orgánico funcional que no limite su capacidad técnica para la eficiente administración del espectro radioeléctrico, en congruencia con lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución General de la República.

Es así que, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales estará en aptitud de “regular, promover, vigilar y supervisar el desarrollo eficiente, la cobertura social amplia y fomentar la competencia efectiva en la prestación de los servicios de las telecomunicaciones, así como regular y vigilar los contenidos audiovisuales de la radio y la televisión que se transmitan por redes públicas de telecomunicaciones”, de tal suerte que incluso su denominación resulta acorde con las atribuciones que habrá de ejercitar.

En efecto, la transformación de la actual Comisión Federal de Telecomunicaciones en Instituto Federal de Telecomunicaciones y Contenidos Audiovisuales, no es sólo nominal, pues las atribuciones del nuevo órgano regulador se hacen bajo un enfoque integral, al adicionarle facultades para regular y vigilar los contenidos audiovisuales de la radio y la televisión, con lo cual, se atiende un añejo reclamo social en el sentido de no atribuir una tarea de tal magnitud —estrechamente vinculada con la función social a que se encuentran afectos este tipo de servicios—, a una dependencia cuya vocación es fundamentalmente política como lo es la Secretaría de Gobernación.

Por otra parte, como se mencionó con antelación, la asignación de atribuciones al Instituto, se hace bajo un enfoque orgánico funcional de tal suerte que la administración del espectro radioeléctrico, en particular lo relativo a los procesos para la asignación de frecuencias o bandas de frecuencias será ejercitada por conducto del Instituto, en su carácter de órgano especializado en la materia, para lo cual se le ha dotado de facultades para dictar sus resoluciones. De esta manera, se acota la discrecionalidad que históricamente ha caracterizado el otorgamiento de concesiones, pues habrá de recordarse que a partir de la creación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones se desconcentró formalmente la función técnica, aunque no se le otorgaron

facultades específicas que le permitieran administrar con eficacia y eficiencia los procesos de licitación del espectro; la idea de que su naturaleza desconcentrada ayudaba a transparentar la decisión política de otorgar las concesiones, particularmente en lo que corresponde a radiodifusión, constituyó siempre una falacia.

Ahora, dada la importancia de las telecomunicaciones, nuestra constitución establece en los artículos 25, 26 y 28, la obligación del Estado de ejercer rectoría sobre la materia, esto implica, de acuerdo a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el Estado tiene la obligación de realizar una correcta regulación y supervisión de las telecomunicaciones, a fin de asegurar que se respete y cumpla su función social.

Para asegurar lo anterior, en la iniciativa se plantea que tanto a la Secretaría, como el Instituto, cuenten con diversas atribuciones para expedir disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, normas oficiales mexicanas y resoluciones administrativas, así como facultades para resolver desacuerdos entre operadores, a fin de que cuenten con herramientas regulatorias que les permitan ejercer la rectoría que le corresponde al Estado en la materia, ya que dichas facultades le permitirán adoptar las medidas necesarias técnicas, comerciales o jurídicas, entre otras, para encauzar y asegurar que las telecomunicaciones cumplan con su función social. Esto implica, el establecimiento de diversas obligaciones y derechos a cargo de los concesionarios, permisionarios o asignatarios pues ellos son a los que el Estado faculta, autoriza o concede la explotación, uso y aprovechamiento de los medios de comunicación necesarios para proveer a la población, los servicios de telecomunicación que demandan sus necesidades.

Entendidas así dichas facultades, los actos y resoluciones que al respecto emitan las autoridades que se facultan, sólo pueden entenderse de orden público e interés social, ya que su finalidad estriba en establecer las medidas técnicas, administrativas, legales o comerciales que el rector en la materia establecería, para buscar que las telecomunicaciones cumplan su

función social. Ahora, para proteger y garantizar la ejecución de dichas medidas, se establece en la iniciativa que en contra de los actos y resoluciones que se emitan, no proceda el otorgamiento de suspensión alguna por parte de autoridad administrativa o jurisdiccional, pues es claro, de acuerdo a esta exposición, que sería contraria al orden público e interés social, porque se estaría impidiendo realizar y llevar a cabo aquellas medidas adoptadas para garantizar o encauzar el cumplimiento de la función social de las telecomunicaciones, lo que sin duda, sería contrario y perjudicial al interés de la sociedad.

En lo que corresponde a la integración del órgano regulador, se mantiene la figura del Pleno como instancia máxima para la toma de decisiones y se aumenta el número de comisionados de cinco a siete, en congruencia con el enfoque integral de las atribuciones que habrá de ejercer, tanto en materia de telecomunicaciones como para la regulación y vigilancia de los contenidos audiovisuales de la radio y la televisión.

En cuanto al perfil de los comisionados se anuncia la integración multidisciplinaria, de tal manera que el Pleno del Instituto cuente con “especialistas vinculados con aspectos técnicos, económicos o jurídicos de las telecomunicaciones, y aspectos sociales, científicos, educativos o culturales de los contenidos audiovisuales”, con lo cual se asegura que para la toma de decisiones se tomen en cuenta diversos puntos de vista, lo cual contribuye a que prevalezca un sentido de pluralidad.

A diferencia del marco jurídico vigente, se introducen requisitos que acota la posibilidad de nombrar en el cargo a personas que por sus antecedentes profesionales pudieran presentar conflicto de intereses, pues debe recordarse que en la explotación, uso o aprovechamiento de recursos del dominio de la federación, como en el caso concreto lo es el espectro radioeléctrico, debe prevalecer el interés público. De esta manera, se adicionan como condiciones de los comisionados:

1. No tener relación económica, profesional o de índole corporativa, con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas permanentemente a éstas; y

II. *No haber desempeñado en los dos años anteriores al día de la designación, alguno de los siguientes cargos o actividades:*

- a. *De dirigencia de partido político;*
- b. *De candidato o cargo de elección popular;*
- c. *De concesionario o permisionario en telecomunicaciones de manera directa o indirecta;*
- d. *De directivo o accionista de empresa privada concesionaria o permisionaria en la materia regulada;*
- e. *De ministro de culto religioso;*
- f. *Cualquier otro que por sus características genere conflicto de intereses con la materia regulada.*

Por otra parte, se prevé la integración de un Consejo Consultivo, cuya función se encuentra estrechamente vinculada con las atribuciones que se adicionan al actual ente regulador, en lo que corresponde a la regulación y vigilancia de los contenidos de la radio y la televisión.

Las nuevas disposiciones en materia de radiodifusión precisan que el Consejo Consultivo “es un órgano plural de representación social, conformado por once ciudadanos, de amplio y reconocido prestigio profesional en el campo de la comunicación que serán seleccionados por el pleno del Instituto, a propuesta de instituciones académicas, organizaciones civiles u otras de comprobada trayectoria y amplio reconocimiento, cuyas actividades y objetivos profesionales se relacionen principalmente con la materia.

Con el propósito de asegurar una instancia plural alejada de intereses personales, se regula la integración del Consejo mediante cargos a título honorífico, y personal, pues de otra forma se estaría posibilitando la asistencia de personas que podrían no satisfacer los requisitos que impone la Ley.

De igual manera, la legislación hará posible la integración de uno o varios comités consultivos de nuevas tecnologías, que podrán constituirse a manera de órganos de consulta para el estudio,

evaluación y adopción nacional de estándares tecnológicos. Para ello, se introdujo en la Ley un principio de equidad que favorezca la presencia, a título honorífico, “de asociaciones o cámaras de los operadores y fabricantes de equipos, de asociaciones profesionales especializadas en la materia, y de asociaciones de usuarios”.

En el Título III de la Planeación y administración del espectro radioeléctrico se introducen innovaciones importantes respecto a las leyes que se reforman. Las reglas establecidas para el uso y explotación del espectro radioeléctrico en todos los servicios de telecomunicaciones, son uniformes salvo en aquellas en que específicamente se refieren a la radio y la televisión, y que se distinguen, hasta hoy, por la unidireccionalidad y por el servicio público de transmisión de contenidos que los distingue.

En primer término se ratifica lo establecido en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución General de la República, en cuanto a que “la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, solo podrá realizarse mediante concesiones de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes” por lo que la única figura jurídica reconocida constitucionalmente para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico es el de la concesión y no, como hoy establece la Ley federal de radio y Televisión, la de permiso por lo que se homologa todo a la figura de la concesión, en atención puntual al engrose de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en apego estricto al artículo 27 Constitucional.

En el Título III se establece la diferencia o modalidad que se establece en la Ley se da a partir de los usos asignados a las frecuencias del espectro y será la distinción entre los que se dedican a fines lucrativos y los que no. Por lo tanto, pueden asignarse concesiones para servicios educativos, culturales, comunitarios, de orientación social o de explotación comercial. En este sentido se propone, en el artículo 24, la clasificación de concesiones de acuerdo a lo siguiente:

- Uso comercial: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias para explotación comercial con fines de lucro;
- Uso social: para la explotación sin fines de lucro, para fines sociales, culturales, comunitarios, científicos y educativos;
- Uso público: asignadas de manera directa al gobierno federal, los gobiernos estatales y municipales y los organismos constitucionales autónomos, e instituciones de educación superior para el cumplimiento de sus atribuciones; Uso protegido: para la radionavegación marítima, aeronáutica y demás servicios que deban ser protegidos conforme a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el gobierno federal;
- Uso libre: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias por el público en general sin requerir de concesión, permiso, asignación directa o registro para su uso, sujetándose a las condiciones de operación que establezca el Instituto; y
- Uso reservado: frecuencias o bandas de frecuencias no atribuidas a ningún servicio en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y que se encuentran en proceso de planificación.

Para la transparencia en la administración del espectro se establece la obligación de la autoridad de publicar un Programa Anual de Frecuencias con la disponibilidad de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, que podrán ser objeto de licitación pública o asignación directa, y que contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse, su clasificación, modalidades de uso, y coberturas geográficas. En la ley quedan establecidos los criterios que el órgano regulador debe atender para la definición de las concesiones con el fin de acotar la discrecionalidad y parcialidad en las decisiones

Las concesiones para operar frecuencias del espectro radioeléctrico quedan también acotadas a una serie de requerimientos que esta iniciativa propone:

- Se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

- Las instituciones religiosas los ministros de culto, los partidos políticos y sus directivos, no podrán ser titulares de concesiones de forma directa o indirecta, ni participar en el régimen societario de personas morales que sean o pretendan ser titulares de dichos derechos. Dicha prohibición se extiende a participar en empresas tenedoras, filiales o subsidiarias de la titular, así como en empresas administradoras o comercializadoras de frecuencias.
- Los servidores públicos vinculados con las materias reguladas en esta ley y las empresas en las cuales posean participación accionaria, no podrán participar de forma directa o indirecta, en una licitación o convocatoria para el otorgamiento de concesiones, durante su encargo, y en los dos años posteriores a su término
- El titular del uso, aprovechamiento y explotación de una frecuencia o banda de frecuencias, será el responsable de las obligaciones establecidas en esta ley y en el respectivo título de concesión. (Aun cuando éstas sean operadas vía convenio o “renta” por otras personas).
- Los concesionarios deberán, adoptar las innovaciones tecnológicas en cuya incorporación esté claramente identificado el beneficio directo para el mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

En el caso de la inversión extranjera directa se propone que en caso de las telecomunicaciones sea hasta del 100 por ciento para las concesiones del espectro radioeléctrico de uso comercial, salvo en el caso de aquellas atribuidas y asignadas para la prestación de servicios de radiodifusión en las que sólo se permitirá inversión extranjera directa hasta el 25 por ciento, debiendo ajustarse este porcentaje a los convenios de reciprocidad del país de origen de la inversión. En ambos casos, la participación de inversión extranjera deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Se establecen también los procedimientos que deberán ser atendidos para acceder a estas frecuencias y para el caso de las de uso comercial que busca fines de lucro se establece el procedimiento de licitación pública y el pago de una contraprestación que ya se llevaba a cabo en el

caso de las telecomunicaciones regidas por su ley específica pero no así en la Ley Federal de Radio y Televisión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que no existe: *“razón válida alguna que justifique el trato privilegiado que se otorga a los concesionarios de radio y televisión abiertas al permitirles acceder a concesiones de servicios de telecomunicación sin sujetarlos al procedimiento de licitación y sin que se les exija el pago de la contraprestación correspondiente. Lo que en términos de competencia y libre concurrencia, constituye un claro trato discriminatorio que provoca, entre otras cosas, para los permisionarios de radiodifusión, concesionarios en telecomunicaciones y terceros interesados en una nueva concesión, una significativa barrera a la entrada a este mercado [...] que propicia prácticas monopólicas de los agentes que pretendan hacer uso del poder sustancial que tienen en el sector de la radiodifusión”*.

Por ello, en esta propuesta, el Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente, cuando se trate de la modalidad con fines de lucro. Buscando la equiparación con los criterios que nos permite el contexto internacional, en esta modalidad se establece que la concesión tendrá una duración de hasta 10 años y aquellas atribuidas a los demás servicios de telecomunicaciones por un periodo de hasta 15 años..

La Comisión Federal de Competencia deberá participar desde el diseño de las bases de licitación. Y en atención a la prohibición constitucional de los monopolios y sus prácticas concentradoras que constituyan ventajas a favor de una o varias personas con perjuicio del público en general, la Comisión Federal de Competencia determinará, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, que prestadores del servicio de radio y televisión no podrán obtener más concesiones en el mismo servicio, categoría y zona geográfica de cobertura.

Para el caso de los refrendos de las concesiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Resolución 2006/26, claramente estableció que *“Para que el refrendo de una concesión y la preferencia que se otorgue a su titular resulten*

apegados a la Ley Suprema, es menester que el titular de la concesión, al término de la misma, compita nuevamente, en igualdad de circunstancias, con otros interesados”. La preferencia sobre terceros para el concesionario con motivo del refrendo, sólo implica que se le prefiera cuando se presente un equilibrio total o una igualdad absoluta entre varios interesados en cuanto a su idoneidad y al cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento además de la revisión de su expediente legal a efecto de que las sanciones y la reiteración de incumplimientos graves causen consecuencias en la renovación o no.

Respecto a las concesiones para uso público, que serán reguladas a partir de la figura de la asignación directa, para las entidades del gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, se deberá acreditar la constitución de organismos públicos descentralizados, a través de los cuales se operará la concesión para asegurar su autonomía de gestión e independencia editorial, en cuyos órganos de gobierno deberá garantizarse la participación del sector privado y social. En el resto de los entes públicos, órganos autónomos e instituciones de educación superior, la operación se hará a través de la forma administrativa que resulte idónea para asegurar su autonomía de gestión e independencia editorial. Además de que se les obliga a constituir Consejos Consultivos encargados de promover contenidos acordes con la función social prevista en esta ley, constituidos al menos por cinco integrantes de reconocido prestigio profesional en la materia, quienes rendirán un informe público anual de evaluación sobre la gestión del medio. Además de estar obligados a contar con un defensor de la audiencia y publicar sus códigos de ética.

Atendiendo a los criterios establecidos en los debates de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Presidente Ministro Mariano Azuela al discutir el 29 de mayo de 2007, los artículos referidos a los permisos incluidos en la Acción de Inconstitucionalidad expresó: *“Lo que corresponde a los concesionarios y permisionarios, nos vamos a dar cuenta de algo que a mí me parece verdaderamente curioso; que lo comercial, lo que es para especular y ganar dinero, todo es clarísimo, y un trato muy distinto a*

los permisionarios, que son los que se van a dedicar de una manera directa, a todo lo que es el objetivo fundamental de la Ley; están sujetos a una gran discrecionalidad; y por ahí, hay una disposición de que no pueden tener anuncios comerciales, con lo que se establece un régimen de una televisión fuerte, importante, digitalizada que es la comercial, y una televisioncita modesta, casi diríamos de función meramente altruista, para cumplir con las grandes finalidades que se establecen en la Ley de Radio y Televisión. Qué hay desigualdad, me parece que hay desigualdad; porque la igualdad debe ser en torno a lo que se está pretendiendo, que es utilizar el espectro radioeléctrico; y en ese sentido, debe haber perfecta igualdad. Las diferencias deben ser para que se actúe en razón de ellas; y para mí, dando mayor facilidad; dando mayores apoyos; dando mayor seguridad jurídica a los permisionarios y no a los concesionarios”.

En este sentido se establece el procedimiento y los requisitos que habrán de atenderse a partir de la solicitud de parte y una vez que se conozca el Programa Anual de Frecuencias establecido en la ley y se determina un plazo de 90 días para la respuesta fundada y motivada de la autoridad para evitar la experiencia de solicitudes sin respuesta o aplazadas indefinidamente.

Por otra parte se establecen y regulan las fuentes de financiamiento para las concesiones de uso público y las de uso social incorporando además del presupuesto público que garantice su operación, la posibilidad de recibir donativos, en dinero o en especie, hechos de manera libre y voluntaria por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, o que en su caso provengan de organismos multilaterales y agencias de cooperación internacionales, reconocidas por el orden jurídico nacional, en este caso se acota la necesidad de expedir recibos o firmar contratos que transparenten los montos o bienes recibidos. También se podrán vender productos y/o servicios, así como recibir patrocinios y publicidad, acotada a 12 minutos por hora de programación en el caso de la televisión y 24 minutos por hora en la radio. En todo caso, tratándose de medios que además reciben presupuesto público, estarán obligados a rendir un informe anual sobre sus ingresos adicionales y su forma de aplicarlos al proyecto.

La Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C., entregó al Grupo Plural una propuesta para su propia regulación, entre los puntos a destacar que han sido considerados en esta propuesta se encuentran:

Que los medios estatales constituyan entes públicos con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; claras reglas para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; finanzas sanas para que cuenten con alternativas de financiación; pleno acceso a tecnologías; reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales; espacios de inclusión de la más amplia participación social; un ombudsman; una decidida regulación que proteja al patrimonio audiovisual. Constituirlos como medios públicos reales; establecer su definición, principios, fines y elementos que requieren para garantizar su plena existencia.

Estos medios deben contar con plena independencia editorial, para ello es necesario que cuenten con un órgano colegiado de amplia representación social, que plantee las políticas de desarrollo de las emisoras. En la concepción plural de un medio público, las voces que más importan son las que no se escuchan: garantizar la participación social, que los contenidos reflejen la pluralidad de México y del mundo.

Es necesario contar con autonomía financiera: recursos fiscales realmente necesarios y rápidos en los presupuestos corrientes; eliminar la prohibición de comercializar tiempo aire, porque la comercialización puede tener fines distintos al lucro, mediante una adecuada regulación, no lucrativa y responsable (límites claros de tiempo, obligación de reinvertir los recursos, que no desvirtúe el carácter educativo, cultural, de información social de los medios públicos). Esta es una práctica cotidiana en países con sólidas economías de mercado. En México se ha interpretado como una competencia desleal. Pero como lo han mostrado elementos y cifras, podemos afirmar que históricamente no han sido los medios públicos los que han sido beneficiados por la entrega de recursos públicos. No hay argumentos sólidos para dicha prohibición.

Por tratarse de medios que operan una concesión de uso público estarán sujetos a una serie de

responsabilidades sin demérito de las establecidas en el artículo 5 de esta ley. Entre las obligaciones adicionales que deberán atender estos medios se encuentran:

- Coadyuvar en la promoción y defensa de los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial los derechos a la educación, a la salud, a la información y la libertad de expresión;
- Difundir información de interés público, plural y confiable;
- Fortalecer las identidades regionales en el marco de la unidad nacional fomentando en los contenidos el reconocimiento de que nuestra nación es plural y multiétnica;
- Fomentar la creatividad y los valores artísticos regionales y nacionales a través del apoyo, diversificación y divulgación de la producción de contenidos;
- Privilegiar los contenidos de producción nacional y estimular la producción independiente;
- Promover la investigación y la reflexión sobre las telecomunicaciones, en especial sobre la radio y la televisión educativa, científica, social, cultural, informativa y de entretenimiento de calidad;
- Promover la experimentación artística y tecnológica en los ámbitos audiovisual y sonoro;
- Conservar, custodiar y acrecentar el patrimonio audiovisual y sonoro nacional;
- Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones y garantizar el derecho de réplica de todo ciudadano;
- Promover, fomentar y garantizar la participación de la sociedad en la planeación, gestión, evaluación y vigilancia de la administración, dirección y contenidos; y
- Evitar el uso con fines de promoción personal a los gobernantes y dar un trato equitativo e imparcial en el manejo de la información política, sobre todo en el periodo de contiendas electorales, garantizando las mismas condiciones de acceso a las diferentes fuerzas políticas y sociales.

En la Sección IV de este Capítulo se considera a las concesiones del espectro radioeléctrico para uso social. Como una demanda social claramente expuesta en las consultas y audiencias al respecto y que a lo largo del tiempo se han realizado exigiendo el acceso social a los medios de comunicación. La Asociación Mundial de radios Comunitarias (AMARC), durante su comparecencia ante el Grupo Plural apuntó lo siguiente:

La AMARC propone que se reconozca y promueva el derecho de las comunidades, grupos y asociaciones sociales sin fines de lucro para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria. No clasificar a los medios sino el servicio que se pretende dar a este tipo de comunidades. Estas asociaciones podrán utilizar concesiones que se otorgarán a personas morales sin fines de lucro para fortalecer el desarrollo social, comunitario y educativo. Coincidimos con otros en que la figura de la concesión y el permiso han contribuido a generar marcos discriminatorios tanto en el otorgamiento de la frecuencia como en su sostenibilidad. Proponemos utilizar la figura de concesiones en tres categorías: concesión con fines de lucro, concesión otorgada a instituciones del Estado –medios públicos–, y concesión a personas morales sin fines lucrativos para el servicio de radiodifusión comunitaria. Entendiendo por servicio de radiodifusión comunitario, social, cultural y educativo, al servicio de radiodifusión no estatal de interés público, cuya infraestructura es propiedad de particulares (concretamente asociaciones civiles) con personalidad jurídica y que, sin tener una finalidad de lucro, ofrece un servicio público de comunicación orientado a satisfacer necesidades de comunicación social.

Por otra parte, en este Capítulo, también se considera lo señalado en la citada resolución de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, en el sentido de atender lo establecido por el artículo segundo constitucional:

“Resulta fundamental reconocer que el Estado mexicano se encuentra obligado a emitir las disposiciones normativas en las que atendiendo a la situación real de desventaja que tienen en nuestro país las comunidades indígenas, establezca las condiciones para garantizar el

acceso efectivo de éstos a los medios de comunicación”.

“En efecto, el legislador debe dictar acciones afirmativas para disminuir su desigualdad real. Esta acción, pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes, con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado”.

Es así que esta propuesta asume esta omisión y atiende de manera puntual la elaboración de las normas que permitan la garantía y las condiciones simplificadas para el ejercicio del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder a operar sus propios medios.

Para ello se incorpora un procedimiento de otorgamiento de frecuencias expedito y simplificado que considera las condiciones de marginación en las que y desde las que serán operadas las frecuencias. Por ejemplo que al acreditar la representatividad y el interés de la o las comunidades indígenas solicitantes, puedan documentarlo con un acta de asamblea; (y no obligación de crear asociaciones civiles); explicitar la zona geográfica que se pretende cubrir, identificando las comunidades indígenas beneficiarias; y en su proyecto de producción y programación especificar el porcentaje de transmisión en lenguas indígenas y mecanismos con los que se garantizará la pluralidad y acceso de la comunidad en la programación.

El Capítulo II del Título IV integra lo que en este proyecto se ubica como “De los Permisos”, que a diferencia de lo que hasta ahora se ha conocido con esa figura jurídica, se refiere a las autorizaciones que hará la autoridad para los operadores que no usan espectro radioeléctrico, que como se ha señalado anteriormente el uso de ese Bien debe hacerse de acuerdo a la Constitución, bajo la figura de concesión.

De esta manera, los servicios de telecomunicaciones que no usan espectro y que se

ubican en el capítulo de permisos, son para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones alámbrica y estaciones terrenas transmisoras, así como las comercializadoras de los servicios de telecomunicaciones. Estos permisos se otorgarán a través de un proceso de licitación definido en la propuesta y su vigencia, considerando que la inversión es por parte de los mismos operadores es por un plazo de hasta 20 años.

Un Capítulo importante es el que se refiere a los servicios adicionales y de valor agregado. En este tema la Corte estableció una serie de principios constitucionales que deberán guiar las normas para definir los alcances, límites y condiciones para la prestación de servicios auxiliares o adicionales a través de las frecuencias concesionadas, que para mayor precisión quedan definidos como:

- **Servicios adicionales:** Aquellos que se suman en la misma infraestructura al servicio principal u originalmente prestado en dicha red pública de telecomunicaciones y requieren autorización.
- **Servicios de valor agregado:** Aquellos que utilizan una red pública de telecomunicaciones y aplicaciones de procesamiento computarizado que no emplean circuitos propios de transmisión, salvo que sean provistos por un concesionario y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada.

La propuesta que se entrega se basa en el criterio de permitir la más flexible, versátil y amplia convergencia de redes, formatos, recursos y contenidos comunicacionales con la finalidad de que haya un uso más intensivo y diverso de las redes de información independientemente de su soporte original (cable, inalámbrico, radiodifusión, etcétera). En ese uso se promoverá la más amplia competencia y se establecerán criterios para propiciar la mayor diversidad de emisores posible.

La posibilidad para que a través de las frecuencias se puedan prestar servicios auxiliares o

adicionales, se incrementa con la digitalización. Por ejemplo, en televisión, además de una mejoría en la calidad de imagen y sonido similar al disco compacto y multicanal (5.1 o teatro en casa), es técnicamente posible transmitir servicios de Internet, películas, canciones, juegos o cualquier otro contenido a demanda; sonido y subtítulos en varios idiomas, servicios de televisión interactiva (informativos en tiempo real, información de tráfico vehicular y clima, comercio electrónico), publicidad interactiva, guías de programación, juegos interactivos, participación en encuestas, teletexto y servicios para personas con capacidades diferentes, entre otros.

En radio, dependiendo de los estándares existentes que se desarrollan en el mundo, algunos de los servicios que potencialmente es posible ofrecer son: sonido en 5.1 canales (teatro en casa), transmisión de imágenes, datos como nombre de la estación, identificación, frecuencia, autor o intérprete de la melodía que se transmite en ese momento, programa, etcétera., información especializada (finanzas, cotizaciones, tráfico vehicular), avisos comerciales y de emergencia, entre otros.

Las reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión de 2006, en el artículo 28, declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecía que los concesionarios de radio y televisión podían prestar “servicios adicionales de telecomunicaciones” en las mismas frecuencias atribuidas a la radiodifusión, mediante un trámite sencillo y sin que necesariamente existiera una contraprestación al Estado por el otorgamiento de un nuevo título de concesión le hubiese permitido a los concesionarios incorporarse en el sector de las telecomunicaciones de una manera privilegiada y ventajosa. Por ello, en su proyecto de sentencia el ministro Salvador Aguirre Anguiano establece que *“las concesiones que otorga el Estado mexicano sobre el espectro radioeléctrico, no suponen la autorización para su uso indiscriminado o indistinto, sino que, en todos los casos, dicha concesión está vinculada con un uso determinado y específico que se hace constar en el título que al respecto se expide y cuyo incumplimiento acarrea sanciones para el concesionario, llegando a provocar la revocación de la concesión otorgada”*.

La posibilidad para que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión puedan ofrecer nuevos servicios a través de sus mismas bandas de frecuencias es parte del desarrollo tecnológico, pero sus definiciones, alcances, límites, condiciones y beneficios al Estado deben quedar claramente asentados en la ley y sus disposiciones reglamentarias para evitar privilegios, fenómenos de concentración y un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Durante la discusión de las reformas, los ministros se refirieron justamente a esa deficiencia. *“No hay definición exacta y precisa” de esos servicios, dijo la ministra Luna Ramos. “Lo que entendemos es que estos servicios adicionales abarcan todos los servicios de telecomunicación, absolutamente todos, y si nosotros vemos la resolución mediante la cual el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, la lista es enorme...”*. Además, los servicios adicionales se reducen a situaciones como, por ejemplo, *“en el momento en que se está dando un noticiario se establezca un recuadro con los servicios meteorológicos, o bien se dé una información específica de la bolsa, cuando están dando noticias financieras”*. Sin embargo, también pueden darse otro tipo de servicios adicionales y *“en estas circunstancias se puede solicitar un servicio de telecomunicación e instalar el equipo necesario, en el que pueda darse un servicio de telecomunicación bidireccional, o lo que normalmente los expertos han llamado la entrada al triple play en el que se usa voz, video y datos”*. De esta manera, *“es necesario establecer esta diferenciación entre los servicios adicionales que se van a pasar dentro del canal que está en uso y los servicios adicionales que son ajenos y diferentes... y que sí ameritan todos los requisitos que en este aspecto marca el artículo 11 de la Ley de Telecomunicaciones”*.

Con rigurosa atención a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al invalidar los artículos 28 y 28-A de las reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión, esta iniciativa establece claramente que los concesionarios de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico interesados en prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los contemplados en sus títulos de

concesión, deberán presentar solicitud al Instituto, el cual la considerará si se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley y los títulos de concesión y siempre y cuando continúe prestando los servicios originalmente autorizados, y en los servicios adicionales atienda criterios mínimos de calidad de servicios, obligaciones de interconexión y de cobertura, competencia y pluralidad. En esa hipótesis, las solicitudes para nuevos servicios únicamente podrán ubicarse en las bandas de frecuencias y el área de cobertura originalmente concesionadas y una vez autorizados se establecerá el pago de una contraprestación con base al valor del mercado por utilización de las bandas de frecuencias para servicios adicionales semejantes.

Por otra parte, los servicios auxiliares de valor agregado en radiodifusión, o sea, asociado al servicio principal de radiodifusión podrán prestarse libremente siempre y cuando no impliquen alguna contraprestación por parte del público para recibirlos, salvo el disponer de los receptores adecuados para ello. En todo caso, los servicios auxiliares se ajustarán a las disposiciones establecidas en ley y disposiciones reglamentarias.

En el Capítulo IV del Título IV se establecen los casos en los que será posible la cesión de derechos considerando siempre que hayan transcurrido al menos dos años del otorgamiento de la concesión y que el cesionario se comprometa a cumplir las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto, además de acreditar la capacidad técnica, jurídica y económica, en términos de los requisitos establecidos para ser titular de la concesión o permiso correspondiente. Es decir, que el nuevo operador atienda a los mismos requisitos que el concesionario original. Es importante acotar que solo la figura de concesión para uso comercial puede caer en la hipótesis de la cesión de derechos.

Así mismo, cuidando fenómenos de concentración, si la cesión se pretende transferir a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, deberá exigirse la opinión favorable por parte de la Comisión Federal de Competencia.

El Capítulo V regula los criterios de la terminación, revocación, cambio y rescate de concesiones y permisos que en principio integra los criterios establecidos en las actuales leyes de Telecomunicaciones y de Radio y Televisión, incorporando como falta grave, la comisión de acciones que impidan la transmisión de señales de otro concesionario, o bien, el incumplimiento a las nuevas obligaciones establecidas en la reforma constitucional en materia electoral.

En el caso del cambio o rescate de frecuencias se establecen puntualmente, en el artículo 108, la hipótesis para su aplicación sin violentar preceptos constitucionales ni legales. De hecho de este apartado puede desprenderse con toda precisión la motivación de cambio de frecuencias de manera regulada que podría aplicarse a la atención del problema de las frecuencias de AM en su cambio a la banda de FM, y en ese sentido se incorporan artículos transitorios.

En el caso del cambio o rescate el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas frecuencias o bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados, en condiciones similares. Para la contraprestación debe atenderse en caso de que las frecuencias otorgadas tengan un mayor valor en el mercado, o bien, puedan ser utilizadas para la prestación de un mayor número de servicios de telecomunicaciones. Las causas para la aplicación de este ordenamiento son:

- Cuando lo exija el interés público;
- Por razones de seguridad nacional;
- Para la introducción de nuevos servicios no contemplados originalmente en su título de concesión o asignación directa o el uso libre;
- Para la introducción de nuevas tecnologías
- Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;
- Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno; y
- Por no usar, aprovechar o explotar totalmente la capacidad de la frecuencia o banda de frecuencias concesionadas.

En el Título V se establecen los ordenamientos para la operación de los servicios de

telecomunicaciones con el fin de atender las condiciones de arquitectura abierta, interconexión e interoperabilidad de sus redes para los cuales el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios.

En este Título se prevé la atención a aspectos ampliamente solicitados por diversos operadores, entre los que se encuentran la introducción de nuevas tecnologías, como es el caso de la transición digital, que tengan como objeto la mejora de los servicios de telecomunicaciones, se autoriza a los prestadores del servicio, el uso provisional de frecuencias adicionales a las que les hayan sido otorgadas originalmente en la concesión dejando claro que al culminar el plazo fijado o las causas tecnológicas de la autorización, los operadores dejarán de utilizar la frecuencia adicional.

En el mismo sentido se atiende a la regulación de los servicios conocidos como “*must carry*” para la radio y la televisión, cuando establece que los titulares de una concesión de frecuencias de radiodifusión están obligados a permitir, de manera gratuita la retransmisión simultánea de su señal a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y permisionarios que ofrezcan en la misma área de cobertura geográfica el servicio de radio y televisión restringida en cualquiera de sus modalidades. Y la obligación de la contraparte en la televisión restringida también estará obligada a transmitir las señales radiodifundidas en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de esta red. Dando atribuciones a la Comisión Federal de Competencia para resolver los casos en que existan prácticas monopólicas en la venta, distribución o comercialización de programación para la radio y televisión restringidas, en cualquiera de sus modalidades.

El Capítulo III, del Título V establece ordenamientos a fin de fomentar el aumento de la cobertura de los servicios de telecomunicaciones y el desarrollo de condiciones de competencia adecuadas en el mercado, se establecen

condiciones para asegurar una adecuada interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, y que en un ambiente de redes convergentes no se presenten conductas anticompetitivas en perjuicio de los usuarios.

Para garantizar la existencia de una sana competencia, la iniciativa de ley establece que los operadores de redes públicas deberán permitir la interconexión a otros operadores en condiciones equitativas y no discriminatorias observando las condiciones técnicas indispensables y las tarifas máximas de interconexión que determine el Instituto, mismas que deberán permitir recuperar el costo incremental de largo plazo de los operadores que prestan el servicio de interconexión.

A efecto de regular en forma eficaz todos los servicios necesarios para la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, y corregir los problemas que se han presentado en la apertura de los servicios de telecomunicaciones a la competencia, se introduce la definición de servicios de interconexión auxiliares conexos, mismos que incluyen facturación y cobranza, servicios de información y otros.

Asimismo, para apoyar el desarrollo de nuevos concesionarios se establece que la interconexión entre operadores que ofrecen a sus usuarios un mismo tipo de servicio se deberá llevar a cabo mediante acuerdos de compensación de tráfico sin contraprestación cuando no se presenten fuertes desbalances de tráfico.

Se establece el acceso de manera desagregada a elementos, infraestructuras, servicios, capacidades y funciones de sus redes públicas de telecomunicaciones sobre bases de tarifas individuales, competitivas y no discriminatorias, así como bajo condiciones que aseguren el desarrollo de una sana competencia.

Para impedir que se presenten conducta anticompetitivas en perjuicio de los usuarios y del desarrollo de los nuevos servicios vía protocolo Internet, se establece la obligatoriedad de crear mecanismos que garanticen que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre las redes, sin discriminar el tipo de tráfico, ni distinguir o degradar la capacidad del

acceso al usuario para ofrecer acceso a los diferentes servicios que se prestan.

Asimismo, se obliga a que, tratándose de un mismo tipo de tráfico o servicio, los concesionarios están obligados a no otorgar un trato discriminatorio en la prioridad de su conducción, independientemente del concesionario o permisionario que preste el servicio final.

A efecto de permitir que las redes públicas de telecomunicaciones cuenten con la infraestructura necesaria para su desarrollo, se establece que el Instituto dictará las condiciones técnicas, de seguridad y operación que posibiliten que los derechos de vía de las vías generales de comunicación; las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; los terrenos adyacentes a los ductos de petróleo y demás carburos de hidrógeno; así como los postes y ductos en que estén instalados cableados de redes públicas de telecomunicaciones, estén disponibles para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias.

A efecto de proteger la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y reducir los costos de los operadores, se fomentará la celebración de acuerdos entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras sobre derechos de vía públicos así como sobre propiedad privada.

El Capítulo IV de este mismo Título, regula las tarifas a los usuarios y establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y empresas comercializadoras puedan fijar libremente sus tarifas a los usuarios en términos que les permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Las tarifas requerirán únicamente de ser registradas ante el Instituto para consulta pública.

Los concesionarios no podrán otorgar subsidios cruzados a los servicios que proporcionan en competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.

Para proteger a los usuarios se establece que cuando se convenga el tiempo como medida para determinar el monto de la contraprestación por la provisión de los servicios de telecomunicaciones, el concesionario deberá contabilizar únicamente la unidad por segundo que duró la prestación efectiva del servicio. Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce en la iniciativa otro tipo de modalidades de servicios y cobros

En el Título VI, se establecen los principios para regular la dominancia en telecomunicaciones a fin de establecer obligaciones específicas que impidan conductas anticompetitivas, y contrarias al interés general. Para los efectos de esta Ley, se considerará dominante en la prestación de un servicio de telecomunicaciones a aquél operador o prestador de servicios o proveedor de contenidos, que en el ejercicio fiscal del año inmediato anterior haya obtenido, directamente o conjuntamente con sus subsidiarias, filiales o afiliadas, ingresos superiores a los de cualquier otro operador, en por lo menos un 25 por ciento de los ingresos brutos generados en el sector por la prestación de dicho servicio, a nivel nacional. Además de que esta dominancia puede ser declarada también a partir de la presencia local o regional de un operador relevante en determinado mercado.

El Instituto establecerá obligaciones específicas respecto a los elementos de red, instalaciones o servicios que sean suministrados en forma exclusiva o predominante por un concesionario dominante, mismos que por razones técnicas o económicas no puedan ser sustituidos fácilmente para proveer un determinado servicio, entre los que se encuentran la Interconexión, el origen y terminación de llamadas, el tránsito, y el *roaming*.

El Instituto deberá establecer obligaciones específicas relacionadas con el acceso de otros concesionarios a los recursos esenciales de la red a tarifas reguladas basadas en costos y en términos y condiciones no discriminatorias; con información de contabilidad separada por servicio; con la publicación de su oferta de interconexión; con el cumplimiento de los niveles mínimos de calidad para los servicios de telecomunicaciones establecidos por el Instituto; con la publicación de información sobre su red y centrales; y la compartición de su infraestructura con otros concesionarios.

Asimismo, el Instituto podrá establecer obligaciones específicas adicionales para los concesionarios dominantes relacionadas con tarifas, facturación, información, portabilidad, condiciones y calidad bajo las cuales se ofrecen los servicios de telecomunicaciones, buscando propiciar que los operadores de servicios de telecomunicaciones puedan competir en la prestación de sus servicios bajo condiciones similares a aquellas en las que participan los operadores de servicios de telecomunicaciones dominantes en los mercados de telecomunicaciones.

En el caso de la radiodifusión se considerará dominante al operador que concentre en una misma empresa la selección, producción y distribución de contenidos y el 90 por ciento de su programación lo constituya los contenidos de su producción; o tenga al menos el 25 por ciento de audiencia a nivel nacional; o tenga al menos el 25 por ciento de las estaciones o canales dentro de una misma área de cobertura; o tenga al menos el 25 por ciento de los ingresos de publicidad en servicios de radio y televisión; ya sea a nivel nacional o en una misma área de cobertura.

El Instituto deberá establecer obligaciones específicas relacionadas con contabilidad separada por servicio, no discriminación en la adquisición de contenidos, acceso no discriminatorio para productores independientes y contratación de 20 por ciento de su programación a productores independientes, y prohibición de participar en proceso de licitación alguno sobre nuevas asignaciones de frecuencias para el mismo servicio, zona o área geográfica de cobertura en las que tenga dominancia.

Asimismo, para garantizar pluralidad de contenidos y diversidad de opiniones, así como evitar influencias contrarias al interés público en los diferentes mercados de medios de comunicación nacionales, regionales o locales, se establecerán restricciones a su participación en otros medios de telecomunicaciones y radiodifusión, plataformas de transmisión de contenidos o en medios de prensa escrita.

Con respecto a la Cobertura Social, esta iniciativa en su Título IX, establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes velará por la

adecuada provisión de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, mediante mecanismos transparentes, con el propósito de que exista acceso a las redes públicas para atención de servicios públicos y sociales, y de que estén disponibles a toda la población y a las unidades de producción, un conjunto mínimo de servicios, con independencia de su localización geográfica, con tarifas asequibles y una calidad determinada.

Los programas de cobertura social de los servicios de telecomunicaciones tendrán como prioridades: aumentar la cobertura social de los servicios básicos de telecomunicaciones en las zonas marginadas tanto urbanas, suburbanas y rurales, así como en los pueblos y comunidades indígenas, con objeto de apoyar su desarrollo; aumentar la cobertura social de los servicios de radiodifusión de contenido local; conectar a todos los centros públicos de educación y de salud a las redes públicas de telecomunicaciones bajo tarifas preferenciales; y desarrollar una red nacional de radio y otra de televisión abiertas de uso público.

Así mismo, se prevé incluir en el presupuesto de la Federación, el Fondo de Cobertura Social de las Telecomunicaciones integrado por el presupuesto público e ingresos provenientes, en su caso, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones; de los estados y municipios; y, las que realicen cualquier otra persona física o moral. Estos recursos deberán ser administrados de manera eficiente, pública y explícita, y asignados mediante subasta pública descendente, a los concesionarios que ofrezca mayores beneficios para cada población con los recursos disponibles que se le atribuyan.

En el Título XI se integra lo relativo al servicio de radio y televisión, que son los contenidos audiovisuales. Como se ha venido mencionando, esta propuesta busca, además de regular la administración del espectro radioeléctrico - propiedad de la Nación- deberá atender el tema de los contenidos, independientemente del medio tecnológico a través del cual se difundan. El verdadero servicio de los medios de comunicación y por lo tanto el eje fundamental, más que la infraestructura y las formas de transmisión, debe ser el contenido que en ellos se proponen a las audiencias.

Nuevamente referimos a lo expresado por el Ministro Góngora Pimentel durante los debates respecto a la inconstitucionalidad de las reformas a la Ley federal de radio y Televisión citada a lo largo de este texto y que ubican de manera precisa la importancia de los contenidos en los medios electrónicos:

No podemos ignorar que la televisión es el medio masivo de comunicación que tiene mayor influencia sobre los ciudadanos, y que ocupa por ello, una posición especial en el proceso de formación de la opinión pública, pues no se limita a transmitir noticias, opiniones, programas musicales, culturales, lúdicos u otros; elige qué se va a transmitir y cómo se va a transmitir; lo que le da la posibilidad de dirigir la atención del público en una determinada dirección, actuando no sólo como medio sino como factor en el proceso de la comunicación, el cual impacta incluso de manera definitiva en la legitimación o deslegitimación de los poderes públicos.

La televisión afecta en términos sustantivos la vida diaria del individuo, lo que implica que quienes tengan acceso al uso del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, tendrán la posibilidad de permear el tejido social y de encausar el derrotero del grupo o comunidad que toman como objeto afectando y determinando sus patrones y modos de vida.

Esta realidad evidencia la vulnerabilidad de las audiencias frente a los emisores y pone de manifiesto la necesidad de darle mayor peso a los derechos de expresión, información y prensa, desde el punto de vista de los receptores, es decir, desde la perspectiva de la dimensión social de este derecho, así, tratándose de medios de comunicación que requieren del uso de un bien público restringido como es el espectro radioeléctrico, el Legislador está obligado a regularlo de manera tal que garantice la igualdad de oportunidades para su acceso y propicie un pluralismo que asegure a la sociedad la permanente apertura de un proceso de comunicación que vivifique la democracia y la cultura”.

De esta manera, además de ubicar los principios de la libertad de expresión y el derecho a la información como ejes de los contenidos, esta

iniciativa incorpora criterios para la clasificación de los programas en particular atendiendo al reclamo de que el legislador no debe ser omiso en la responsabilidad de proteger a la niñez de los contenidos mediáticos y considerando también lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Protección de las Niñas, Niños, y Adolescentes del 13 de diciembre de 1999.

Por ello se propone la clasificación de horarios para la programación, especialmente orientados a la protección de los contenidos que en la infancia y adolescencia se ofrecen en los medios electrónicos. Así se determina que los aptos para todo público, pueden ser transmitidos en cualquier horario y los aptos únicamente para adultos a partir de las 22:00 horas y hasta las 06:00 horas. Dejando claro que los prestadores del servicio de radio y televisión proporcionarán, previamente y al iniciar su transmisión para la valoración de los padres o responsables de los menores, la clasificación de su programación y cualquier otra información establecida en los lineamientos.

Por otra parte se establece que la programación dirigida a la población infantil deberá contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y a una serie de directrices marcadas en el artículo 186.

En atención al debido respeto a la libertad de expresión, las únicas restricciones que se marcan para los contenidos audiovisuales se establecen en el artículo 187 y están orientadas por criterios de respeto y promoción de los siguientes principios:

- Atentar contra la dignidad humana y el respeto a las convicciones políticas y religiosas.
- Discriminar por motivos de género, etnia, nacionalidad, edad, capacidades físicas diferentes, o cualquier otra circunstancia personal o social.
- Afectar el honor, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la vida privada de las personas y demás derechos y libertades consagradas en la Constitución y demás disposiciones legales aplicables.
- Promover, estimular o hacer apología de la violencia.

- Difundir información contraria a la seguridad del Estado, a la integración nacional, a la paz o y al orden público.
- Transmitir información contraria a la conservación, respeto y preservación del medio ambiente.
- Violentar los preceptos establecidos en otros ordenamientos legales aplicables.
- Transmitir loterías, rifas y otra clase de sorteos, sin previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

Se establece para la radiodifusión el ordenamiento de transmitir contenidos nacionales en un porcentaje no menor al 50 por ciento del tiempo total de la programación diaria, salvo en las emisoras con formato eminentemente musical. En el caso del servicio restringido esta disposición se aplica para los canales de producción propia. Dentro del porcentaje establecido para la programación nacional, al menos el 20 por ciento de la programación deberá ser contratada a productores independientes con la finalidad de estimular la pluralidad de puntos de vista y diversidad programática.

Por otra parte, para atender el derecho a la información y el acceso de personas con capacidades diferentes que se encuentran ajenas a los mensajes se incorpora un artículo que pretende que los prestadores del servicio de radio y televisión establecerán las medidas necesarias para garantizar que la población con discapacidad auditiva tenga las mismas oportunidades que las demás personas para tener acceso a la programación, incorporar a sus redes el sistema de subtítulo de acceso opcional, destinado a permitir que las personas sordas o con dificultades para captar la señal de audio, puedan comprender lo que se dice en los programas de televisión o en los videos. En el caso de la información referida en el artículo 196 y en al menos uno de sus espacios informativos diarios, de manera simultánea al lenguaje oral, se deberá emplear la lengua de señas mexicana y/o subtítulos.

Otros artículos que se incorporan en este apartado de la iniciativa atienden a la necesidad de las audiencias y los profesionales de la comunicación, en este sentido se establece que los concesionarios del servicio de radio y televisión deberán poner a disposición del público su Código de Ética y recomienda la designación de un representante,

denominado defensor de la audiencia, quien recibirá las observaciones que se le presenten con relación a la transmisión de los contenidos, mismas que deberán valorarse y hacerse del conocimiento de los responsables de los programas referidos. Por otra parte, se establece la aplicación de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información que trabajen en radio y televisión.

Otro aspecto que se reforma es la regulación vigente respecto al denominado tiempo gratuito en radio y televisión (legal o fiscal) que actualmente establece 30 minutos diarios (en el artículo 59 de la actual LFRTV) a los que se sumarán los 18 y 35 minutos para televisión y radio respectivamente, que establece el “Decreto que autoriza a la SHCP a recibir de los concesionarios de estaciones radio y televisión el pago del impuesto que se indica” (10.10.2002) y considerando además que la propia Constitución, a partir de la reforma en materia electoral habla de 48 minutos gratuitos (artículo 41, apartado A).

La dispersión de éstos preceptos en diversos ordenamientos se integran ahora en la norma especializada que se propone y que ahora los integra estableciendo la disposición de 60 minutos diarios para ambos medios (radio y televisión). En este sentido cabe señalar que este ajuste representa 5 minutos menos para la radio que actualmente debe poner a disposición 65 minutos (30 establecidos en la LFRTV, mas 35 de los “tiempos fiscales” a partir de la reforma de octubre del 2002) y 12 minutos más a la TV que actualmente está obligada a disponer de 48 minutos. (30 minutos por la LFRTV más 18 minutos por el “tiempo fiscal”).

Al quedar integrados estos tiempos se señala en los artículos transitorios la eliminación del denominado tiempo fiscal, establecido en el “Decreto que autoriza a la SHCP a recibir de los concesionarios de estaciones radio y televisión el pago del impuesto que se indica” para una mejor utilización regulada de esta prerrogativa del Estado.

Así, se integra la disposición en el *Artículo 200. Los prestadores del servicio de radiodifusión deberán poner a disposición del Estado, por cada frecuencia operada y en forma gratuita, 60 minutos diarios distribuidos proporcionalmente*

entre las 6:00 y las 24:00 horas, para la difusión de mensajes de interés público, temas educativos, culturales, de orientación social, información de interés público, fines electorales, de promoción y defensa de los derechos del consumidor.

En atención a la garantía del derecho a la información de los ciudadanos el uso del tiempo de Estado será para informar de acciones de gobierno de interés general por lo deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso estos mensajes incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, los tiempos de Estado en radio y televisión serán distribuidos en forma proporcional, y descentralizada por los poderes de la Unión y los órganos constitucionales autónomos, con excepción de lo dispuesto en otros ordenamientos como es el caso de la asignación y uso de los tiempos para fines electorales, que se encuentra establecido en las reformas constitucionales en materia electoral y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el caso de los operadores que presten servicios de televisión restringida deberán reservar para uso gratuito, por concepto de tiempo de Estado, lo que actualmente establece el artículo 22 del reglamento vigente para el servicio de televisión y audio restringidos en materia de disponibilidad de tiempo y canales para distribución de señales que determine el Instituto que con esta iniciativa quedan integradas al cuerpo de la ley.

En materia de publicidad, este Título XI, en su Capítulo IV establece los rangos permitidos para la publicidad: Para los concesionarios con fines de lucro, en televisión no podrá exceder de 12 minutos por hora de programación y 24 minutos por hora en la radio que no modifica los porcentajes actuales pero establece la modalidad de su incorporación por hora y para el caso de los concesionarios sin fines de lucro no podrá exceder de 6 minutos por hora en televisión y de 12 minutos por hora en radio.

Las modalidades de publicidad que serán consideradas en estos tiempos se ajustan a las actuales formas publicitarias que han sido

incorporadas por razones de mercado. De esta manera se considera la publicidad que se incorpora entre programa y programa y que incluye además la identificación de la emisora; la publicidad que se incorpora en los cortes comerciales dentro del programa; la publicidad que se presenta en el desarrollo del programa a través de los mismos conductores, intérpretes, artistas o cualesquiera otros participantes en el programa; la publicidad que se difunde mediante la superposición de imágenes o sonidos, lemas, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y en general cualquier imagen o sonido que se relacione con un bien o servicio; la publicidad de telemarketing o programas de oferta de productos cuya difusión es mayor de dos minutos de manera ininterrumpida y las Inserciones pagadas que deberá identificarse como tal. En el caso de las concesiones sin fines de lucro no podrán incluir publicidad dentro de la programación, telemarketing ni inserciones pagadas. Asimismo, se establecen criterios que deberán respetar los mensajes publicitarios.

Con la finalidad de evitar la publicidad encubierta se hace necesario que la transmisión de publicidad, sea identificada como tal y diferenciarse claramente del programa, mediante simbología a través de medios ópticos, acústicos o ambos. La publicidad o propaganda que se presenta al público como parte de contenidos informativos de la programación debe ser identificada como inserción pagada mediante un texto superpuesto que permita reconocerla como tal. (Artículo 208).

En atención a los problemas de nutrición que se han convertido en un problema de salud pública se hace necesario que *la publicidad dirigida a la población infantil y en los cortes entre uno y otro programas de esa índole, únicamente se podrá transmitir publicidad relativa a productos alimenticios y bebidas cuando cuenten con autorización expresa de la Secretaría de Salud y de la Procuraduría Federal del Consumidor para ser transmitidos a la población infantil, a fin de evitar que distorsionen los hábitos de la buena nutrición, que fomenten la adquisición o el consumo de productos y alimentos con bajo contenido nutricional o alto valor energético, así como de bebidas no alcohólicas carbonatadas, hidratantes o energizantes. Esta publicidad no podrá exceder del 20% del total del tiempo autorizado para publicidad por hora.* (Artículo 209).

Con el objetivo de atender los intereses de las audiencias se incorpora la necesidad de que se respete la continuidad de algunos programas como es el caso de los programas deportivos o de entretenimiento que tienen una continuidad específica, ajena al medio que los transmite, por lo que no se podrá insertar publicidad durante el desarrollo del evento, sino mediante imágenes superpuestas que no rebasen una quinta parte de la pantalla a fin de no interferir la visión del evento, o con menciones o efectos sonoros. (Artículo 213).

En el caso de la transmisión de largometrajes, películas de más de 60 minutos de duración, no podrá ser interrumpida con publicidad más de 3 veces cada hora en las televisoras sujetas a concesiones con fines de lucro. En las televisoras sujetas a concesión sin fines de lucro la publicidad en largometrajes no ocupará más de un corte publicitario cada hora. (Artículo 214).

El Capítulo V del Título XI referido a los contenidos audiovisuales establece las características que deberán atenderse para garantizar el derecho de réplica de los ciudadanos y que atienden a los estándares internacionales para tal efecto.

En su Capítulo VI, a partir de considerar una obligación del Estado el incentivar la creación y producción audiovisual nacional, para el fortalecimiento de la integración y la identidad nacionales, así como el fomento de nuestra cultura, que encuentra una de sus expresiones en la producción de materiales para la radio y televisión. Se busca que los contenidos que recibe la audiencia, centrales en la formación de valores y juicios de las personas, no tengan como única fuente la producción extranjera o sólo la producción endógena por parte de un solo emisor. Por ello se fomenta la producción nacional independiente, como un instrumento para democratizar y dar pluralidad a las transmisiones radiodifundidas y ampliar el acceso a la transmisión de ideas diversas en la radio y la televisión. Por ello se propone la creación de un Fondo para el Apoyo para la Producción Nacional Independiente con la finalidad de contribuir a ampliar la calidad y la pluralidad en los contenidos de la radio y televisión. La iniciativa da forma a esta propuesta estableciendo las fuentes de recursos del fondo, los responsables de su

administración y los procedimientos para utilizarlo. Sólo se establecen los lineamientos generales de los fondos que deberán ser desarrollados en el reglamento correspondiente.

El Título XII establece el Registro Público de Telecomunicaciones y Radiodifusión a fin de garantizar la transparencia y hacer pública toda la información que en este sector se genera por lo que será responsabilidad del Instituto lleva y mantener actualizada toda la información que de manera detallada se establece en la iniciativa y garantizar que su contenido este a disposición del público en general en el portal de Internet del Instituto.

Por lo que respecta al apartado de infracciones y sanciones establecido en el Título XIII debe quedar claro que se incorpora con claridad la verificación y el procedimiento para imponer sanción de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que su intencionalidad versa sobre las repercusiones que tendrá la infracción de esta Ley, de tal suerte que el daño que se causa por la infracción o ilícito administrativo, a la administración, a la colectividad, a los individuos o al interés general tutelados por la Ley, tiene como consecuencia jurídica el castigo consistente en la sanción administrativa.

Tratándose de las telecomunicaciones, las normas sancionatorias son de dos tipos, preventivas y correctivas, que buscan inhibir la conducta indebida o castigar al operario que no cumpla o atente contra las disposiciones establecidas en la Ley.

De esta manera, en este apartado se determinan rubros cuyo propósito es hacer efectiva la naturaleza coactiva de la autoridad:

- Determinación de la figura de la reincidencia. En caso de reincidencia, el Instituto podrá aplicar una multa hasta por el doble de la sanción originalmente impuesta en la primera reincidencia y del triple a la segunda ocasión.
- Homologación de los rangos y montos de multas en los casos similares tanto en telecomunicaciones como en radiodifusión que actualmente tienen rangos significativamente distintos. La LFRTV

vigente establece rangos de: de 50 a 500 días de salario mínimo y de 500 a 5,000 días de salario mínimo¹. La LFT establece tres rangos: A: 10,000 a 100,000; B: 4,000 a 40,000 y C: 2,000 a 20,000.

La propuesta establece los siguientes rangos definiendo las causales de cada uno de ellos:

- A. 750,000 a 1,000,000 salarios mínimos
- B. 500,000 a 750,000 salarios mínimos
- C. 250,000 a 500,000 salarios mínimos
- D. 100,000 a 250,000 salarios mínimos
- E. 25,000 a 100,000 salarios mínimos
- F. 2,000 a 25,000 salarios mínimos

Por otra parte se incorpora el recurso de revisión contra actos arbitrarios de la autoridad y la Imposición de amonestaciones públicas.

Finalmente, también en la estructura del cuerpo normativo se contempló la integración de artículos transitorios, los cuales, si bien tienen una vigencia momentánea o temporal, tienen la importancia de habilitar o derogar derecho vigente.

En ellos se plasma la salvaguarda de categorías normativas y de competencias que buscan dar certeza las disposiciones de la Ley, en virtud de que facilitan el tránsito de la anterior legislación aplicable a la materia a esta que se está creando, como en el caso de las reformas a diversas leyes del ámbito federal, a disposiciones de naturaleza administrativa y algunas otras que determinan el régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas pendientes, creadas bajo la legislación derogada pero que perviven al entrar en vigor la nueva ley y a situaciones jurídicas que temporalmente son emitidas por el legislador para atender una situación específica, caso de la transición digital.

¹ Aunque están marcadas en pesos (500.00 a 50,000.00) el artículo 106 establece que para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según el título sexto de esta Ley, los importes mínimo y máximo establecidos se convertirán a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y Área Metropolitana, a razón de **un día por cada diez pesos**, teniendo en cuenta la fecha en que se cometió la infracción.

Por lo anteriormente fundado y motivado, los suscritos Senadores sometemos a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero.- Se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y los contenidos audiovisuales del servicio de radio y televisión.

Las telecomunicaciones son actividades prioritarias para el desarrollo nacional, y en ellas quedan comprendidas las redes y servicios de telecomunicaciones, y otros subsectores de las comunicaciones electrónicas a distancia que surjan en el futuro como producto de la evolución tecnológica.

Artículo 2. Corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la nación.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio del espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales y orbitas satelitales asignadas al país. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible, por lo que el Estado podrá permitir su uso, aprovechamiento y explotación bajo las modalidades que establece esta Ley.

Artículo 3. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general que el Estado deberá proteger y vigilar para asegurar, tanto la eficacia en su prestación, como su utilización social, así como para evitar fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Artículo 4. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Regular de manera objetiva, transparente, democrática, convergente y competitiva los servicios y redes de telecomunicaciones y gobierno electrónico;
- II. Fomentar los servicios de telecomunicaciones que apoyen la educación, salud, cultura, comercio electrónico, seguridad pública y el acceso a distancia a servicios gubernamentales;
- III. Establecer condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas o equivalentes puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación;
- IV. Hacer posible la supervisión y vigilancia en materia de telecomunicaciones;
- V. Defender los intereses de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando su derecho de acceso en condiciones adecuadas de selección, precio y calidad;
- VI. Impulsar la inversión y el desarrollo eficiente de la infraestructura y de los servicios de las telecomunicaciones;
- VII. Fomentar la competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones;
- VIII. Crear condiciones a efecto de que los servicios de telecomunicaciones se proporcionen a precios asequibles y competitivos en términos de diversidad y calidad;
- IX. Impulsar el incremento de la teledensidad, la penetración, la cobertura y la conectividad de las redes y los servicios de telecomunicaciones en especial, para la integración de las comunidades indígenas o equivalentes.
- X. Facilitar la convergencia de las redes y los servicios de telecomunicaciones;
- XI. Hacer de las telecomunicaciones un medio de integración nacional;
- XII. Promover el uso eficiente de los bienes del dominio público afectos a la prestación de servicios de telecomunicaciones de manera objetiva, transparente y no discriminatoria;
- XIII. Regular la eficiente interconexión, interoperabilidad y acceso de equipos, aplicaciones, redes y servicios de

telecomunicaciones entre los diferentes operadores de redes públicas de telecomunicaciones, prestadores de servicios y proveedores de contenidos de telecomunicaciones;

- XIV. Garantizar el respeto a los derechos de los usuarios, en particular el de no discriminación, al honor, a la intimidad, a la protección de los datos personales, a la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, así como los relativos a las personas con capacidades diferentes, por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;
- XV. Garantizar las formas de participación y acceso individual o social, según corresponda, en los servicios de telecomunicaciones;
- XVI. Propiciar procesos abiertos para facilitar la definición de políticas, con la participación de los diversos interesados en el sector;
- XVII. Garantizar los derechos de las audiencias así como promover el respeto a la libertad de expresión y el derecho a la información;
- XVIII. Incentivar la creación y producción de contenidos de carácter nacional;
- XIX. Garantizar la conservación, preservación y difusión del patrimonio audiovisual, así como el acceso público a ese legado;
- XX. Impulsar la investigación, la innovación de servicios, y el desarrollo científico; y tecnológico, así como la capacitación de recursos humanos, en materia de telecomunicaciones.

Artículo 5. Los servicios de radio y televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional, promover el mejoramiento de las formas de convivencia humana, así como fomentar un régimen democrático y de respeto de los derechos humanos, tendiente al fortalecimiento de nuestro país como nación plural y multiétnica. Para el cumplimiento de esta función social, los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, deberán:

- I. Respetar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los ordenamientos internacionales;

- II. Respetar la libertad de expresión y el derecho a la información;
- III. Promover un diálogo social amplio y plural, no excluyente ni discriminatorio;
- IV. Promover el respeto y reconocimiento a la composición pluriétnica y pluricultural de la nación mexicana;
- V. Coadyuvar al desarrollo cultural y educativo, de conformidad con los principios que establece el artículo tercero constitucional;
- VI. Promover el desarrollo integral de la niñez y la juventud;
- VII. Contribuir al fortalecimiento y uso apropiado del idioma, así como el uso, respeto y conocimiento de las lenguas indígenas;
- VIII. Contribuir al fortalecimiento de una cultura ambiental que fomente el desarrollo sustentable;
- IX. Promover la protección del derecho a la salud de la población;
- X. Contribuir al entretenimiento y la recreación de la sociedad;
- XI. Procurar la imparcialidad, objetividad y veracidad de la información transmitida a la población;
- XII. Fomentar una cultura de consumo inteligente que contribuya a tomar decisiones informadas en la selección de productos, bienes o servicios por parte de los consumidores;
- XIII. Promover el acceso a las redes públicas y a los servicios de telecomunicaciones de las personas con capacidades diferentes;
- XIV. Fomentar la inclusión, acceso y capacitación de las comunidades y personas en zonas urbanas y rurales marginadas a las nuevas tecnologías digitales y a los programas de capacitación, y
- XV. Observar las demás obligaciones que dispongan las leyes.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Acceso al usuario:** Enlace de transmisión entre la instalación del concesionario y el punto de conexión terminal donde se conectan los equipos del usuario y a través del cual se transmiten o reciben signos,

señales, escritos, imágenes, voz, sonido, datos o información de cualquier naturaleza y el cual es parte integrante de la red pública de telecomunicaciones.

- II. **Acceso a redes de telecomunicaciones:** Derecho que tienen los usuarios y los prestadores de servicios de telecomunicaciones para acceder a los servicios de las diversas redes públicas de telecomunicaciones.
- III. **Arquitectura abierta:** Conjunto de características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico y lógico, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas.
- IV. **Asignación de bandas de frecuencias:** Autorización mediante licitación pública o asignación directa para utilizar un conjunto de frecuencias, en condiciones determinadas.
- V. **Atribución:** Acto por el cual una banda de frecuencias determinada se destina al uso de uno o varios servicios de radiocomunicación, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.
- VI. **Banda de frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico que contiene un conjunto de frecuencias determinadas.
- VII. **Canal de programación:** Porción del espectro radioeléctrico que se utiliza para la difusión desde una estación radioeléctrica de una señal de televisión o radio.
- VIII. **Comisión:** Comisión Federal de Competencia.
- IX. **Compartición de infraestructura:** Uso de infraestructura o de elementos de redes de telecomunicaciones por dos o más operadores, a fin de reducir costos y barreras a la provisión de otros servicios, o cuando existan razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública o mandamiento administrativo o judicial.
- X. **Convergencia de servicios:** Integración de servicios y tecnologías para llevarlos por un mismo medio de telecomunicaciones a los usuarios.
- XI. **Cuadro:** Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- XII. **Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias:** Instrumento en donde la autoridad competente establece los usos, categorías y restricciones de las bandas de

frecuencia a las que se les atribuyen los diferentes servicios de radiocomunicación.

- XIII. **Espectro radioeléctrico:** Espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;
- XIV. **Estación terrena:** Antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite.
- XV. **Frecuencia:** Número de ciclos por segundo que efectúa una onda del espectro radioeléctrico.
- XVI. **Homologación:** Acto por el cual el Instituto reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto destinado a telecomunicaciones satisfacen las normas y requisitos establecidos, por lo que puede ser conectado a una red pública de telecomunicaciones, o hacer uso del espectro radioeléctrico.
- XVII. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales.
- XVIII. **Interconexión:** Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones, que incluye todos los elementos, capacidades, funciones, servicios e infraestructura para permitir la conducción de tráfico entre dichas redes o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas.
- XIX. **Interferencia perjudicial:** Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación.
- XX. **Interoperabilidad:** Capacidad de las redes públicas de telecomunicaciones interconectadas, cuyas características técnicas comunes aseguran la provisión de un servicio específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;
- XXI. **Ley:** Ley de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales.
- XXII. **Mercado Secundario:** Arrendamiento parcial o total de frecuencias, canales o bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial a favor de un tercero para la

prestación de los servicios autorizados en los títulos de concesión.

- XXIII. **Operador:** Son los concesionarios, permisionarios, asignatarios de redes públicas de telecomunicaciones, así como los prestadores de servicios en términos de esta Ley.
- XXIV. **Orbita satelital:** Trayectoria que recorre un satélite al girar alrededor de la tierra
- XXV. **Portabilidad:** Derecho de los usuarios de los servicios prestados a través de las redes públicas de telecomunicaciones puedan cambiar de prestador de servicios de telecomunicaciones, manteniendo la misma numeración que los identifica, sea ésta geográfica, no geográfica o cualquier otro tipo de numeración que se defina en el plan técnico fundamental de numeración.
- XXVI. **Posiciones orbitales geoestacionarias:** Ubicaciones en una órbita circular sobre el ecuador que permiten que un satélite gire a la misma velocidad de rotación de la tierra, permitiendo que el satélite mantenga en forma permanente la misma latitud y longitud;
- XXVII. **Punto de interconexión:** Punto físico donde se conectan a una red pública de telecomunicaciones otras redes públicas de telecomunicaciones;
- XXVIII. **Radiocomunicación privada:** Servicio de telecomunicaciones inalámbrico que no implica explotación comercial directa o indirecta de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y cuyos sistemas operan en segmentos específicos de las bandas de frecuencias señalados para tales efectos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- XXIX. **Recursos esenciales de la red:** Elementos de una red pública de telecomunicaciones o las instalaciones suministrados en forma exclusiva o predominante por un concesionario o por un número limitado de éstos, o cuya sustitución técnica o económicamente no es factible;
- XXX. **Red de telecomunicaciones:** Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación,

torres, antenas, postes, ductos, canalizaciones o cualquier otro equipo necesario.

XXXI. **Red privada de telecomunicaciones:** Red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones que no impliquen explotación comercial directa o indirecta de capacidad de la red o de servicios de telecomunicaciones.

XXXII. **Red pública de telecomunicaciones:** Red de telecomunicaciones a través de la cuál se conducen señales o se presten servicios de telecomunicaciones a terceros. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.

XXXIII. **Registro:** Registro Público de Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales.

XXXIV. **Retransmisión:** Difusión pública del contenido de audio o de datos, audio y video asociados producido o ensamblado por una persona o entidad distinta e independiente al emisor, que mediante el cumplimiento de la ley permite que otro reciba tal contenido y lo difunda públicamente, a través del medio o medios para los cuales el emisor tenga permiso o concesión para operar.

XXXV. **Secretaría:** Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

XXXVI. **Servicios adicionales:** Aquellos que se suman en la misma infraestructura, al servicio principal u originalmente prestado en dicha red pública de telecomunicaciones.

XXXVII. **Servicios de interconexión:** Servicios y recursos que se prestan entre concesionarios para realizar la Interconexión e interoperabilidad entre los usuarios de sus redes, mismos que incluyen a los Servicios Auxiliares Conexos, tales como servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido, vía operadora, de facturación y de cobranza y los demás que se requieran a juicio del Instituto, para permitir a los usuarios de un concesionario comunicarse con los usuarios de otro concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto.

XXXVIII. **Servicio de radio y televisión:** Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociado que se presta de manera abierta y gratuita o restringida.

XXXIX. **Servicio de radiodifusión:** Servicio de radiocomunicación, cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directa y gratuitamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión u otro tipo de transmisión.

XL. **Servicios de telecomunicaciones:** Aquellos que involucran la utilización de uno o más elementos o instalaciones de las redes públicas de telecomunicaciones o de aplicaciones que se transportan por dichas redes, incluyendo el servicio de radio y televisión.

XLI. **Servicios de valor agregado:** Aquellos que utilizan una red pública de telecomunicaciones y aplicaciones de procesamiento computarizado que no emplean circuitos propios de transmisión, salvo que sean provistos por un concesionario y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada.

XLII. **Servicio restringido:** Difusión de contenidos de audio o audio y video asociados a cambio de un pago o contraprestación.

XLIII. **Sistema de comunicación vía satélite:** El que permite el envío de señales a través de una estación transmisora a un satélite que las recibe y envía de regreso a la Tierra para ser captadas por estaciones receptoras.

XLIV. **Subsidio cruzado:** El uso de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;

XLV. **Telecomunicación:** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.

- XLVI. **Teledensidad:** Relación entre la cantidad de líneas de telefonía fija en servicio en un área geográfica determinada y la cantidad total de habitantes de dicha área. La teledensidad muestra la cantidad de líneas en servicio de todos los licenciatarios que prestan servicio en una determinada zona geográfica, en relación a la población total de la misma zona y expresada en teléfonos cada 100 habitantes.
- XLVII. **Tráfico público conmutado:** El que es cursado a través de cualquier tipo de infraestructura de telecomunicaciones que requiere para su enrutamiento, en todo momento, o en cualquier punto de la comunicación entre el usuario de origen y el de destino, la utilización de números geográficos, no geográficos o códigos de servicios especiales, o cualquier otro tipo de numeración definida en el plan técnico fundamental de numeración.

TÍTULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las que le confieren otras disposiciones legales, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país;
- II. Promover el uso eficiente de los bienes del dominio público afectos a la prestación de servicios de telecomunicaciones;
- III. Aprobar el programa anual de trabajo y el anteproyecto de gastos e inversión del Instituto y supervisar su cumplimiento;
- IV. Elaborar y proponer, en coordinación con el Instituto, los anteproyectos de reformas y adiciones de las leyes y reglamentos en materia de telecomunicaciones que se requieran;
- V. Resolver los recursos de revisión que se promuevan en contra de los actos y resoluciones que emita el Pleno del Instituto;
- VI. Otorgar, modificar, autorizar la cesión, prorrogar y revocar concesiones en materia de telecomunicaciones, con base en el dictamen

- del Instituto, y conforme a las disposiciones previstas en esta ley;
- VII. Adquirir, establecer y operar, en su caso, por sí o a través de terceros redes públicas de telecomunicaciones;
- VIII. Autorizar el cambio o rescate de una frecuencia o banda de frecuencias, con base en el dictamen que para tal efecto elabore el Instituto;
- IX. Autorizar la interrupción de la vía general de comunicación o la prestación de sus servicios total o parcialmente siempre y cuando medie causa justificada;
- X. Propiciar los servicios de telecomunicaciones que apoyen la educación, salud, cultura, comercio electrónico, seguridad pública y gobierno electrónico;
- XI. Celebrar convenios con organismos multilaterales, regionales, bilaterales y gobiernos, cuando así lo determine el Ejecutivo Federal,
- XII. Ordenar y en su caso autorizar la requisa establecida en esta Ley, y
- XIII. Las demás que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, sin perjuicio de que las partes, puedan someterse a procedimientos arbitrales, de mediación o de conciliación en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 9. A falta de disposición expresa de esta ley, sus reglamentos o de los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República, se aplicarán supletoriamente, de manera indistinta, los siguientes ordenamientos:

- I. Ley General de Bienes Nacionales;
- II. Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- III. Ley Federal de Competencia Económica,
- IV. Ley General de Salud;
- V. Ley Federal del Derechos de Autor
- VI. Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- VII. Ley Federal de Protección al Consumidor;
- VIII. Código de Comercio;
- IX. Código Civil Federal;

- X. Código Federal de Procedimientos Civiles; y,
- XI. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPITULO II DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES

Artículo 10. El Instituto es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover, vigilar y supervisar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, la cobertura social amplia y fomentar la competencia efectiva en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como regular y vigilar los contenidos audiovisuales del servicio de radio y televisión que se transmitan por redes públicas de telecomunicaciones.

Artículo 11. Corresponde al Instituto, conforme a las políticas y programas que establezca la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de los servicios de telecomunicaciones y los contenidos audiovisuales del servicio de radio y televisión;
- II. Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones, así como elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes;
- III. Dar trámite a las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de derechos de las concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones;
- IV. Emitir dictamen a la Secretaría para otorgar, modificar, autorizar su cesión, prorrogar y revocar concesiones en materia de telecomunicaciones;
- V. Emitir dictamen a la Secretaría sobre la terminación de concesiones en caso de revocación o rescate y resolver la

terminación de concesiones por cualquiera de las otras causas previstas en esta Ley;

- VI. Resolver sobre la terminación de permisos por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley;
- VII. Planear, administrar y promover el uso eficiente del espectro radioeléctrico, así como elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- VIII. Elaborar y publicar el programa anual de frecuencias del espectro radioeléctrico con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, así como llevar a cabo los procesos de licitación correspondientes;
- IX. Llevar a cabo los procesos de asignación para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asociadas a bandas de frecuencias específicas que se obtengan o estén asignadas al país y los correspondientes derechos de emisión y recepción de señales;
- X. Actuar como administración notificante ante organismos internacionales para la obtención de posiciones orbitales y orbitas satelitales;
- XI. Establecer los procedimientos para la adecuada homologación de equipos, así como procedimientos de evaluación de la conformidad para otorgar la certificación correspondiente y acreditar laboratorios de pruebas o de calibración, organismos de certificación y unidades de verificación para que emitan dicha certificación;
- XII. Acreditar peritos en materia de telecomunicaciones;
- XIII. Administrar el registro público de telecomunicaciones y de contenidos audiovisuales previsto en esta Ley y exigir a los operadores su actualización permanente;
- XIV. Promover, vigilar y, en su caso, resolver sobre las condiciones para lograr una eficiente interconexión e interoperabilidad y acceso de los equipos, aplicaciones, redes públicas y servicios de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, bajo el principio de no discriminación;

- XV. Determinar y publicar las condiciones técnicas indispensables y las tarifas aplicables a la interconexión;
- XVI. Emitir los estándares y protocolos para promover la introducción de nuevas tecnologías;
- XVII. Elaborar y emitir Normas Oficiales Mexicanas en la materia;
- XVIII. Establecer los términos y condiciones para la comparación de infraestructura;
- XIX. Promover y vigilar el uso eficiente del espectro por parte del gobierno federal, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como las instituciones públicas de educación superior;
- XX. Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones;
- XXI. Establecer obligaciones específicas a los concesionarios de telecomunicaciones que hayan sido declarados dominantes conforme lo establecido en esta ley;
- XXII. Recibir y requerir, en su caso, los comprobantes del pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos que procedan en materia de telecomunicaciones, así como dar aviso al servicio de administración tributaria en casos de incumplimiento de pago de dichos conceptos por parte de los operadores.
- XXIII. Vigilar el debido cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, en los títulos de concesión, permisos, registros, asignaciones y autorizaciones en las disposiciones administrativas y reglamentarias y ejercer las facultades de supervisión, inspección, radiomonitorio y verificación.
- XXIV. Asegurar sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operen sin concesión, permiso, registro o asignación.
- XXV. Solicitar y requerir a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, la información relativa a la operación, explotación y prestación de servicios para cumplir con las disposiciones previstas en la presente Ley;
- XXVI. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como a las condiciones establecidas en los títulos de concesión, permiso, asignación y autorización ;
- XXVII. Publicar los resultados del ejercicio de sus funciones de supervisión y verificación del cumplimiento de las normas e índices de calidad de los servicios de telecomunicaciones;
- XXVIII. Salvaguardar los intereses de los usuarios de servicios de telecomunicaciones asegurando su acceso en adecuadas condiciones de precio y calidad;
- XXIX. Establecer y publicar los estándares de calidad generales por servicio a que deberán sujetarse los prestadores de servicios de telecomunicaciones;
- XXX. Otorgar, prorrogar, modificar, revocar o autorizar la cesión de los permisos a que se refiere esta Ley;
- XXXI. Autorizar el arrendamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas;
- XXXII. Autorizar la prestación de servicios adicionales;
- XXXIII. Registrar los servicios de valor agregado;
- XXXIV. Formular directrices para la elaboración de la estadística de telecomunicaciones y de la medición de audiencias en radio y televisión e integrar y hacer disponible al público esta información a través de su portal de Internet;
- XXXV. emitir dictamen a la Secretaría para el cambio o rescate de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico;
- XXXVI. Llevar a cabo los procesos de licitación pública correspondientes;
- XXXVII. Elaborar, los programas de cobertura social, llevar a cabo los procesos de licitación pública correspondientes y revisar, y en su caso, modificar o dar por terminado dichos programas;
- XXXVIII. Promover el desarrollo de actividades encaminadas a la formación de recursos humanos, investigación y desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones;
- XXXIX. Interpretar para efectos administrativos las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones;

- XL. Establecer y hacer públicos los criterios de clasificación de la programación en el servicio de radio y televisión;
- XLI. Administrar los tiempos de Estado de acuerdo a lo dispuesto por esta ley y otros ordenamientos aplicables;
- XLII. Vigilar y garantizar la observancia del derecho de réplica;
- XLIII. Promover la creación de códigos de ética y el nombramiento de defensores de las audiencias en el servicio de radio y televisión;
- XLIV. Intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia.
- XLV. Celebrar convenios con personas físicas o morales, y con organismos públicos, nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia;
- XLVI. Celebrar convenios de colaboración con instituciones de educación superior para desarrollar investigaciones en torno al comportamiento de las audiencias y el impacto social del servicio de radio y la televisión, cuyos resultados deberán hacerse públicos;
- XLVII. Elaborar su anteproyecto de presupuesto conforme a lo dispuesto por la Ley;
- XLVIII. Elaborar y hacer públicos su programa anual de trabajo y su informe anual de gestión;
- XLIX. Elaborar su manual de organización y los lineamientos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, y
 - L. Vigilar el correcto cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con las redes de telecomunicaciones en materia de seguridad nacional;
 - LI. Ordenar el encadenamiento de las estaciones de radio y televisión de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
 - LII. Asegurar sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operen sin concesión, permiso, registro, asignación o autorización;
 - LIII. Ejecutar o, en su caso, proponer a la Secretaría la requisita establecida en esta Ley;
 - LIV. Dar trámite y emitir dictamen a la Secretaría para la autorización de la interrupción de la vía general de

comunicación o la prestación de sus servicios total o parcialmente siempre y cuando medie causa justificada;

- LV. Las demás que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. De conformidad con las políticas y programas que establezca la Secretaría y en vista del interés social, el Instituto podrá expedir disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, normas oficiales mexicanas, resoluciones y acuerdos para normar y regular a los operadores, prestadores de servicios de telecomunicaciones y proveedores de contenidos del servicio de radio y televisión.

En contra de las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, normas oficiales mexicanas, resoluciones y acuerdos mencionados en el párrafo que antecede y de su aplicación, no procederá suspensión o medida cautelar alguna.

El Instituto deberá poner a disposición del público en su portal de Internet, los acuerdos adoptados por el Pleno, y de manera oportuna los relacionados con la interpretación administrativa de las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Artículo 13. El Pleno es el órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por siete comisionados, incluyendo a su presidente.

Su integración será multidisciplinaria, para lo cual deberá incluirse a especialistas vinculados con aspectos técnicos, económicos y jurídicos de las telecomunicaciones, y aspectos sociales, científicos, educativos o culturales de los contenidos audiovisuales.

Para el desahogo de los asuntos a cargo del Instituto, cada comisionado contará con la estructura administrativa que determine el reglamento interno.

Artículo 14. A fin de atender los asuntos de su competencia el pleno deliberará en forma colegiada y decidirá los asuntos, por mayoría de votos, teniendo su presidente voto de calidad. En ausencia del presidente, la sesión del pleno será presidida por el comisionado que se elija para tal efecto por el Pleno quien tendrá

voto de calidad. Los comisionados no podrán abstenerse de votar excepto cuando tengan impedimento legal.

El pleno podrá sesionar válidamente con la presencia de cuatro de sus comisionados y las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, tendrán carácter público, salvo aquellas que formen parte de un proceso deliberativo que deba resolverse por otra instancia o se involucre información que deba ser reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 15. Los comisionados serán nombrados por el titular del ejecutivo federal, quien designará al presidente del pleno, y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional de al menos nivel licenciatura expedido por una institución de educación superior;
- III. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales relacionados con las materias objeto de esta ley;
- IV. No tener relación económica, profesional o de índole corporativa, con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas permanentemente a éstas;
- V. No haber desempeñado en los dos años anteriores al día de la designación, alguno de los siguientes cargos o actividades:
 - a. De dirigencia de partido político;
 - b. De candidato o cargo de elección popular;
 - c. De concesionario o permisionario en telecomunicaciones de manera directa o indirecta;
 - d. De directivo o accionista de empresa privada concesionaria o permisionaria en la materia regulada;
 - e. De ministro de culto religioso;
 - f. Cualquier otro que por sus características genere conflicto de intereses con la materia regulada.

Artículo 16. Los comisionados, durante su encargo, no podrán:

- I. **Desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión, con excepción de actividades docentes, científicas, culturales, o de investigación.**
- II. Tener contratos o prestar servicios, de manera directa o indirecta vinculados con el sector regulado, a la federación, estados o municipios;
- III. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Instituto, y
- IV. Realizar convenios o concertaciones con operadores, permisionarios o prestadores de servicios fuera o en contravención de las disposiciones legales, administrativas o normativas.

Los comisionados no podrán, en el transcurso de dos años contados a partir de la conclusión de su cargo, desempeñar ninguna de las funciones a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción V del Artículo 15.

Artículo 17. Los comisionados serán designados para desempeñar sus cargos por periodos de siete años, renovables por un solo periodo y podrán ser removidos por el ejecutivo federal por causa grave debidamente justificada.

Artículo 18. El presidente del Instituto lo será por un periodo de tres años renovable por una sola ocasión y le corresponderá el ejercicio de las siguientes facultades, sin perjuicio de lo que establezca el reglamento interno del Instituto:

- I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, administrar y evaluar el funcionamiento del Instituto, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- II. Elaborar y proponer al Pleno del Instituto, para su aprobación, el programa anual de trabajo y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversión, y someterlos a aprobación de la Secretaría;
- III. Actuar como representante legal del Instituto y celebrar los actos y convenios

- inherentes al objeto del mismo y delegar facultades para tal efecto;
- IV. Instruir la ejecución de las resoluciones del pleno y proveer lo necesario para su debido cumplimiento;
 - V. Expedir y publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones del Instituto, que incluya los resultados de sus acciones y los criterios que al efecto se hubieren aplicado;
 - VI. Proponer al Pleno el establecimiento de representaciones estatales en coordinación con las delegaciones de la Secretaría;
 - VII. Resolver los recursos administrativos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones que emitan las unidades administrativas del Instituto; y
 - VIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como aquéllas que le instruya el Pleno del Instituto.

Artículo 19. El Instituto contará con un secretario ejecutivo, que será designado por el Pleno a propuesta del presidente del Instituto y tendrá a su cargo la administración del Instituto, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Pleno de conformidad con lo dispuesto en el reglamento interno. El secretario ejecutivo podrá ser removido por causas justificadas, por el Pleno del Instituto a propuesta de cualquiera de los comisionados.

Artículo 20. El Instituto contará con un Consejo Consultivo como órgano propositivo y de opinión relacionado con la promoción y vigilancia de los contenidos del servicio de radio y televisión.

El Consejo es un órgano plural de representación social, conformado por once ciudadanos, de amplio y reconocido prestigio profesional, en el campo de los medios de comunicación que serán seleccionados por el Pleno del Instituto, a propuesta de instituciones académicas, organizaciones civiles u otras de comprobada trayectoria y amplio reconocimiento, cuyas actividades y objetivos profesionales se relacionen principalmente con la comunicación. Para ello, el Instituto realizará la convocatoria pública correspondiente y dispondrá lo necesario para que pueda cumplir debidamente con sus labores.

Los consejeros durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos por un periodo más. Su cargo será a título honorífico y su actuación y participación será de carácter personal e intransferible, por lo que no actuarán en nombre o representación de las instituciones que los propusieron. El Consejo sesionará al menos una vez cada dos meses pudiendo convocar a sesiones extraordinarias y deberá rendir anualmente un informe público de sus acuerdos y actividades.

Artículo 21. El Instituto podrá contar con uno o varios comités consultivos de nuevas tecnologías, como órganos de consulta para el estudio, evaluación y adopción nacional de estándares tecnológicos. El o los comités deberán estar integrados de manera equitativa por representantes del Instituto, de asociaciones o cámaras de los operadores y fabricantes de equipos, de asociaciones profesionales y académicas especializadas en la materia, y de asociaciones de usuarios. Sus integrantes serán seleccionados por el Pleno del Instituto.

Estos comités se conformarán de acuerdo a las características de las definiciones tecnológicas que se deban adoptar en el territorio nacional y el Instituto dispondrá lo necesario para que pueda cumplir debidamente con sus labores.

TÍTULO III DE LA PLANEACION Y LA ADMINISTRACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

Artículo 22. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, con base al interés público y atendiendo a los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y al desarrollo tecnológico para su uso y aprovechamiento eficiente.

El Instituto deberá garantizar la disponibilidad de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de seguridad nacional, conectividad y cobertura social.

Solo se podrán prestar los servicios de radiocomunicaciones que se establezcan en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

Artículo 23. En el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias se atribuirán las frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que gozarán de protección de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. A título primario: el uso de las frecuencias o bandas de frecuencias contarán con protección contra interferencias perjudiciales.
- II. A título secundario: el uso de las frecuencias o bandas de frecuencias no deben causar interferencia perjudicial al uso de las frecuencias o bandas de frecuencia otorgadas a título primario ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estas últimas. Tendrán derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por otros operadores de frecuencias o bandas de frecuencias a título secundario.

Artículo 24. Las modalidades de uso de las frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:

- I. Uso comercial: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias con fines de lucro, asignadas mediante concesión por la Secretaría.
- II. Uso social: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias, sin fines de lucro, para propósitos sociales, culturales, comunitarios, científicos y educativos las cuales se otorgan mediante concesión de la Secretaría.
- III. Uso privado: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias para su explotación sin fines de lucro con propósitos de radiocomunicación privada, de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías de desarrollo, pruebas

temporales de equipo y radioaficionados que se otorgan mediante concesión de la Secretaría.

- IV. Uso público: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias para el cumplimiento de las atribuciones del gobierno federal, los gobiernos estatales y municipales, los organismos constitucionales autónomos e instituciones públicas de educación superior, asignadas de manera directa por la Secretaría.
- V. Uso protegido: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias para el servicio ferroviario o atribuidas a la radionavegación marítima, aeronáutica y demás servicios que deban ser protegidos conforme a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el gobierno federal, asignadas mediante concesión por la Secretaría.
- VI. Uso libre: utilización de frecuencias o bandas de frecuencias por el público en general sin requerir de concesión, permiso o asignación directa o registro para su uso, sujetándose a las condiciones de operación que establezca el Instituto.
- VII. Uso reservado: son aquellas frecuencias o bandas de frecuencias no concesionadas, no asignadas o no atribuidas a ningún servicio en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y que se encuentran en proceso de planificación.

Artículo 25. El Instituto expedirá dentro de los primeros 30 días naturales de cada año un programa anual de frecuencias, con las frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que podrán ser asignadas y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso, y coberturas geográficas. En contra de dicho programa y su aplicación no procederá suspensión o medida cautelar alguna.

Artículo 26. El programa anual de frecuencias deberá atender los siguientes criterios:

- I. Considerar la disponibilidad de frecuencias o bandas de frecuencias para cada categoría, modalidad de uso y zona geográfica de cobertura, tomando en consideración el interés público, la función social y las necesidades de cobertura social;
- II. Buscar un equilibrio en el número y calidad técnica de las frecuencias o bandas de frecuencias disponibles en relación con las que estén operando en cada categoría y modalidad de uso con el fin de evitar fenómenos de concentración, favoreciendo aquellos usos que tengan menor presencia en cada zona geográfica de cobertura;
- III. Valorar las solicitudes de frecuencias o bandas de frecuencias, categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas que le hayan sido turnadas por los interesados;
- IV. Propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio del público usuario, el desarrollo de la competencia, y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones, y
- V. Promover la convergencia de redes y servicios para lograr la eficiencia en el uso de infraestructura y la innovación en el desarrollo de aplicaciones.

Artículo 27. Cualquier interesado podrá solicitar, dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del programa anual de frecuencias, que se incluyan frecuencias o bandas de frecuencias, y coberturas geográficas adicionales o distintas de las ahí contempladas. En estos casos, la autoridad resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de 30 días naturales a partir del vencimiento del plazo anterior.

TÍTULO IV

DEL REGIMEN DE AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS CONCESIONES Y ASIGNACIONES

Artículo 28. Se requiere concesión de la Secretaría para:

- I. Usar, aprovechar o explotar una frecuencia o banda de frecuencias del espectro radioeléctrico en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre;
- II. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones inalámbricas que usen, aprovechen o exploten espectro radioeléctrico.;
- III. Explotar bandas de frecuencias asociadas a posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y sus correspondientes derechos de emisión y recepción de señales, y
- IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Artículo 29. Las concesiones a que se refiere esta ley se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las instituciones religiosas así como los ministros de culto, los partidos políticos y sus directivos, no podrán ser titulares de concesiones para redes y servicios de telecomunicaciones de forma directa o indirecta, ni participar en el régimen societario de personas morales que sean o pretendan ser titulares de dichos derechos. Dicha prohibición se extiende a participar en empresas tenedoras, filiales o subsidiarias de la titular, así como en empresas administradoras o comercializadoras.

Durante su encargo, y en los dos años posteriores a su término, los servidores públicos vinculados con las materias reguladas en esta ley y las empresas en las cuales posean participación accionaria, no podrán participar de forma directa o indirecta, en una licitación o convocatoria para el otorgamiento de concesiones.

Artículo 30. El titular del uso, aprovechamiento y explotación de una frecuencia o banda de frecuencias, será el responsable de las obligaciones establecidas en esta ley y en el respectivo título de concesión.

Artículo 31. La participación de la inversión extranjera directa podrá ser hasta del 100 por ciento para las concesiones del espectro radioeléctrico de uso comercial, salvo en el caso de aquellas atribuidas y asignadas para la prestación de servicios de radiodifusión en las que sólo se permitirá inversión extranjera directa hasta el 25 por ciento. En este último caso, deberá ajustarse este porcentaje a los convenios de reciprocidad del país de origen de la inversión sin rebasar dicho límite. En ambos casos, la participación de inversión extranjera deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Artículo 32. Los concesionarios deberán, conforme a los plazos y requisitos indicados por el Instituto y las Normas Oficiales Mexicanas, adoptar las innovaciones tecnológicas para el mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

En el supuesto de que no se hayan realizado las innovaciones tecnológicas en los plazos señalados y habiéndose aplicado la sanción que señala esta Ley, el operador de la concesión no podrá participar en el proceso respectivo para continuar operándola al finalizar su vigencia.

Artículo 33. En la definición de los plazos señalados en el artículo anterior, se tomarán en consideración las posibilidades financieras de los operadores de concesiones sin fines de lucro para la adopción de las innovaciones tecnológicas.

Artículo 34. Si de la aplicación de mejoras tecnológicas resulta la liberación de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, sin afectar los derechos originales del titular, éstas podrán ser otorgadas a terceros, mediante el procedimiento de licitación correspondiente.

Artículo 35. No podrán alterarse los términos y condiciones de la concesión sino por resolución administrativa, bajo los supuestos establecidos en esta Ley o en cumplimiento de resolución judicial.

SECCION I

DE LAS CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE USO COMERCIAL

Artículo 36. Las concesiones de frecuencias o bandas de frecuencias para uso comercial se otorgarán mediante licitación pública. Las

concesiones atribuidas al servicio de radiodifusión se otorgarán por un periodo de hasta 10 años y aquellas atribuidas a los demás servicios de telecomunicaciones por un periodo de hasta 15 años.

El gobierno federal deberá recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.

Artículo 37. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación a que se refiere el artículo anterior, el Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación y en su portal de Internet la convocatoria respectiva, a fin de que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes.

La convocatoria deberá contener como mínimo:

- I. La frecuencia o bandas de frecuencias objeto de la licitación, su categoría, sus modalidades de uso y zona geográfica de cobertura;
- II. Periodo de vigencia de la concesión;
- III. Las condiciones mínimas de servicio;
- IV. Obligaciones de desarrollo de infraestructura e inversión, y
- V. La fecha y forma para adquirir las bases de licitación.

Artículo 38. En un plazo máximo de 90 días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria, el Instituto elaborará las bases de licitación correspondiente y deberá recabar la opinión de la Comisión Federal de Competencia en el ámbito de sus atribuciones. Las bases de licitación podrán ser obtenidas por cualquier interesado y deberán incluir:

- I. Las frecuencias o bandas de frecuencias objeto de la licitación, los servicios que podrán prestarse, su categoría, sus modalidades de uso y zonas geográficas en que pueden ser utilizadas;
- II. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:
 - a. La capacidad jurídica, incluido el acreditamiento de la nacionalidad mexicana y, en su caso, la estructura corporativa del participante;
 - b. Su capacidad técnica y financiera;

- c. Plan de negocios, que deberá contener el programa y compromiso de inversión;
 - d. Descripción y especificaciones técnicas del proyecto;
 - e. Programa de cobertura;
 - f. Programa de actualización y desarrollo tecnológico;
 - g. Opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia;
 - h. Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
 - i. Carta compromiso de cubrir la contraprestación económica ofrecida en la licitación, de acuerdo a las condiciones y calendario de pago de productos y aprovechamientos que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III. Monto mínimo de referencia para el inicio de la licitación, misma que será determinada por el Instituto con base en las condiciones del mercado y, en su caso, en el pago que hubieran realizado otros concesionarios en la obtención de frecuencias o bandas para usos similares;
 - IV. Montos y formas de las garantías y derechos que deberán cubrir los participantes;
 - V. El período de vigencia de la concesión;
 - VI. Los criterios para descalificar a los participantes;
 - VII. Casos en los que se declara desierta la licitación, y
 - VIII. El establecimiento de penas convencionales, en caso de violación o incumplimiento de las bases de licitación, y la forma de garantizarlas.
- II. Las contraprestaciones ofrecidas al Estado por el otorgamiento de la concesión;
 - III. La oferta de calidad de los servicios;
 - IV. El mejor aprovechamiento de la frecuencia o banda de frecuencias objeto de la concesión;
 - V. El número de usuarios directamente beneficiados;
 - VI. Plazo para iniciar el servicio;
 - VII. Que su participación como prestador de servicios contribuya a la pluralidad y la diversidad de los contenidos, a la competencia y a disminuir los niveles de concentración existentes;
 - VIII. La revisión de su expediente, cuando se trate de solicitantes que sean o hayan sido titulares o que operen o hayan operado otra concesión de telecomunicaciones o radiodifusión, verificando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, en el título de concesión y demás disposiciones legales aplicables, y
 - IX. En el caso del servicio de radio y televisión además, la propuesta de programación de contenidos a transmitir y su vinculación con los principios a que se refiere el artículo 5 de la presente ley, así como la forma de garantizarlos ante el Estado.

Para el servicio de radio y televisión se entregará además el proyecto de producción y programación, así como la carta compromiso para cumplir la función social a que se refiere el artículo 5 de esta ley.

Artículo 39. El Instituto tendrá como criterios para seleccionar al ganador de una concesión, los siguientes:

- I. Congruencia entre el Programa Anual de Frecuencias y los fines expresados por el interesado para prestar el servicio;

Corresponderá al Instituto emitir los lineamientos y puntajes precisos que especifiquen el valor de los criterios anteriores. En el caso de las concesiones para el servicio de radiodifusión el criterio económico no podrá tener mayor valor que el referido a la propuesta de programación de contenidos a transmitir.

Artículo 40. La versión completa de las solicitudes seleccionadas para la continuación del trámite de licitación, deberá estar a disposición del público en el portal de Internet del Instituto.

Artículo 41. El título de concesión contendrá como mínimo:

- I. Antecedentes y objeto de la concesión;
- II. El nombre y domicilio del titular;
- III. La frecuencia o banda de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zona geográfica en que pueden ser utilizadas;

- IV. En su caso, las especificaciones técnicas como sistemas de radiación, ubicación del equipo transmisor e instalaciones de operación, distintivo, potencia máxima, horario de transmisión.
- V. Las condiciones para la prestación de los servicios que, en su caso, se hayan previsto en las bases de licitación;
- VI. Los programas de inversión respectivos;
- VII. Los programas de cobertura obligatoria que, en su caso, se hayan previsto en las propias bases de licitación;
- VIII. Los servicios que podrá prestar el concesionario;
- IX. Los compromisos para cumplir la función social a que se refiere la presente Ley;
- X. El período de vigencia;
- XI. Los productos y aprovechamientos que, en su caso, deberán cumplirse por el uso y la explotación de la concesión;
- XII. Las contraprestaciones que se hubieren previsto en las bases de la licitación del procedimiento concesionario;
- XIII. El monto de la garantía para el cumplimiento de las obligaciones de la concesión y,
- XIV. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico, requiera de una concesión o permiso de red pública de telecomunicaciones, éste se otorgará en el mismo acto administrativo.

Artículo 42. Un año antes de que inicie la última quinta parte del periodo de vigencia de la concesión para uso comercial, el Instituto deberá licitar las frecuencias o banda de frecuencias objeto de la misma. Para tal efecto, el Instituto deberá incluir dichas frecuencias o banda de frecuencias en el programa de licitaciones que se llevarán a cabo durante ese año calendario. La falta de cumplimiento por parte del órgano regulador de ésta disposición será considerada causa grave, para los efectos del artículo 17 de esta ley.

El procedimiento de licitación deberá realizarse atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 38 de la presente Ley.

Cuando al final de la evaluación de las propuestas, los proyectos presentados por el concesionario y los demás participantes resulten en una igualdad absoluta de condiciones, en cuanto a su idoneidad y al cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, el concesionario, por una sola vez, tendrá derecho de preferencia sobre terceros para seguir operando la misma.

Al momento de emitir la convocatoria para el procedimiento de licitación el Instituto podrá modificar los servicios atribuidos a la frecuencia o banda de frecuencias o limitar el espectro sujeto al procedimiento de licitación, en los siguientes casos:

- I. A fin de adecuarlos a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- II. Cuando no se use, aproveche o explote totalmente la banda de frecuencias, o sea técnica y económicamente factible prestar servicios con un menor ancho de banda, o
- III. Sea de interés público la prestación de nuevos servicios a través de dichas bandas.

Artículo 43. No podrá participar en el proceso de licitación a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley el concesionario que:

- I. No se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en su título de concesión o en las demás disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables;
- II. Esté haciendo un uso deficiente de las frecuencia o banda de frecuencias del espectro radioeléctrico;
- III. No haya cumplido con los estándares tecnológicos establecidos por el Instituto, o
- IV. No acepte las nuevas condiciones que al efecto le establezca la Secretaría.

SECCION II DE LAS ASIGNACIONES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO DE USO PÚBLICO

Artículo 44. Las frecuencias o bandas de frecuencias para uso público se otorgaran por un

periodo de hasta 15 años, mediante asignación directa y a petición de parte.

El Instituto definirá las categorías y reglas de operación de acuerdo a las políticas públicas establecidas por la Secretaría y a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y adoptará mecanismos que le permitan constatar el uso racional y eficiente de las bandas de frecuencias de uso público asignadas, teniendo la facultad de expedir disposiciones de carácter general a las que deberán ajustarse los operadores de tales frecuencias.

Artículo 45. Podrán obtener asignaciones de frecuencias o bandas de frecuencias para uso público, el gobierno federal, los gobiernos estatales y municipales, los organismos constitucionales autónomos e instituciones públicas de educación superior con la finalidad de prestar servicios públicos, tales como teleeducación, telesalud, seguridad pública, atención a discapacitados y/o la transmisión de contenidos educativos, culturales, científicos, sociales, informativos y de entretenimiento de calidad, entre otros, en beneficio de la sociedad y en aras del interés general.

En el caso de asignación de frecuencias o bandas de frecuencias para radio y televisión, el gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, deberán acreditar la constitución de organismos públicos descentralizados, a través de los cuales prestarán el servicio a fin de asegurar su autonomía de gestión e independencia editorial. En sus órganos de gobierno deberá garantizarse la participación del sector privado y social, integrando al menos dos personas de reconocido prestigio profesional en la materia.

Artículo 46. Los entes públicos interesados en obtener una asignación presentarán solicitud en la que deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Datos generales del solicitante.
- II. Demostrar la función social que se pretende cumplir.
- III. Justificar que la prestación del servicio cumplirá con los objetivos que la ley le asigna para el cumplimiento de su función.

IV. Tratándose del servicio de radio y televisión, demostrar que el proyecto a desarrollar contribuye a la pluralidad y diversidad en la oferta del servicio.

V. Plan de desarrollo, que contendrá los siguientes apartados:

- a. Descripción y especificaciones técnicas del proyecto,
- b. Programa de cobertura,
- c. Programa de inversión y presupuesto de operación,
- d. Programa de actualización y desarrollo tecnológico;
- e. Proyecto de producción y programación para el caso de radio y televisión, y
- f. En su caso, los programas de cobertura obligatoria.

Artículo 47. Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de 90 días hábiles, el Instituto emitirá dictamen a la Secretaría respecto de la asignación solicitada.

Una vez otorgada la asignación, un extracto de la misma se publicará a costa del interesado en el Diario Oficial de la Federación. En el portal de Internet del Instituto se publicará íntegramente.

Artículo 48. No se podrá ceder, gravar, o enajenar total o parcialmente la asignación de frecuencias o bandas de frecuencias de uso público, y los derechos en ella conferidos. Tratándose de servicios de radiodifusión, estará prohibido además dar en fideicomiso la asignación y explotar el espectro radioeléctrico bajo cualquier forma, por persona física o moral distinta a su titular.

Cualquier acto que contravenga lo establecido en el presente artículo será nulo de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones que pudieran resultar en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

Artículo 49. El Estado deberá garantizar la existencia de al menos una red de uso público de radio abierta y una red de uso público de televisión abierta, en ambos casos con cobertura nacional.

Artículo 50. Para el cumplimiento de sus fines, la operación de las asignaciones de uso público se financiará con presupuesto público que garantice

su operación, adicionalmente podrán tener cualquiera de las siguientes fuentes de ingresos:

- I. Donativos, en dinero o en especie, hechos de manera libre y voluntaria por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, o que en su caso provengan de organismos multilaterales y agencias de cooperación internacionales, reconocidas por el orden jurídico nacional. Cuando se trate de donativos en dinero deberán expedirse recibos foliados en los que se hará constar los datos generales del donante, mientras que las donaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;
- II. Venta de productos y/o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa;
- III. Patrocinios y publicidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de esta Ley;
- IV. Proyectos de financiamiento y convenios de coinversión para la producción y/o difusión de contenidos afines a los objetivos del servicio; y
- V. Convenios de coinversión con otras dependencias del Estado y entidades federativas, para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público.

Sobre estos ingresos, los operadores deberán rendir un informe pormenorizado dentro del informe anual de rendición de cuentas a que se encuentran obligados.

Artículo 51. Tratándose del servicio de radio y televisión, los ingresos adicionales establecidos en las fracciones I, II y III del artículo anterior, se aplicarán preferentemente al desarrollo tecnológico, capacitación y producción, a efecto de garantizar la calidad y el mejor cumplimiento de sus fines. En ningún caso podrá destinarse más del 30% de dichos ingresos para la contratación de servicios personales.

Artículo 52. Además de lo establecido en el artículo 5, los operadores de asignaciones de uso público y para efecto de dar cabal cumplimiento a su función social deberán observar las siguientes finalidades:

- I. Coadyuvar en la promoción y defensa de los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial los derechos a la educación, a la salud, a la información y la libertad de expresión;
- II. Promover la educación y la cultura;
- III. Difundir información de interés público, plural y confiable;
- IV. Fortalecer las identidades regionales en el marco de la unidad nacional fomentando en los contenidos el reconocimiento de que nuestra nación es plural y multiétnica;
- V. Fomentar la creatividad y los valores artísticos regionales y nacionales a través del apoyo, diversificación y divulgación de la producción de contenidos;
- VI. Privilegiar los contenidos de producción nacional y estimular la producción independiente;
- VII. Promover la investigación y la reflexión sobre las telecomunicaciones, en especial sobre la radio y la televisión educativa, científica, social, cultural, informativa y de entretenimiento de calidad;
- VIII. Fomentar la capacitación en telecomunicaciones y radiodifusión;
- IX. Promover la experimentación artística y tecnológica en los ámbitos audiovisual y sonoro;
- X. Conservar, custodiar y acrecentar el patrimonio audiovisual y sonoro nacional;
- XI. Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones;
- XII. Garantizar el derecho de réplica de todo ciudadano;
- XIII. Promover, fomentar y garantizar la participación de la sociedad en la planeación, gestión, evaluación y vigilancia de la administración, dirección y contenidos;
- XIV. Evitar el uso con fines de promoción personal a los funcionarios públicos y dar un trato equitativo e imparcial en el manejo de la información política, sobre todo en el periodo de contiendas electorales, garantizando las mismas

- condiciones de acceso a las diferentes fuerzas políticas y sociales;
- XV. Promover la diversidad de emisores y evitar la concentración en la prestación del servicio;
- XVI. Facilitar que los distintos entes públicos puedan desarrollar redes para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XVII. Permitir la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructura, y
- XVIII. Los demás que señalen los ordenamientos específicos en la materia.

Artículo 53. Para prestar el servicio de radio y televisión, los entes públicos deberán contar con un Consejo Consultivo encargado de promover contenidos acordes con la función social prevista en esta ley, constituido al menos por cinco integrantes de reconocido prestigio profesional en la materia, quienes rendirán un informe público anual de evaluación sobre la gestión del medio.

Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el Órgano de Gobierno al que se encuentre adscrito, tendrán carácter honorífico, durarán en su encargo dos años, podrán ser reelectos por un periodo más, y sus funciones estarán previstas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 54. Los operadores de servicios de radio y televisión de uso público, deberán poner a disposición de sus audiencias los mecanismos que permitan el ejercicio de sus derechos. Al efecto, sus Órganos de Gobierno nombrarán un Defensor de las audiencias y emitirán Códigos de Ética con parámetros mínimos de conducta a que deberán sujetarse para garantizar el derecho a la información.

El Defensor de las audiencias entregará de manera trimestral un informe al Órgano de Gobierno y al Consejo Consultivo con la finalidad de que se tomen las medidas conducentes respecto de los asuntos de su competencia. Tanto el informe como las decisiones que adopte el Órgano de Gobierno se harán públicos.

Artículo 55. Dada su naturaleza pública, los operadores se encuentran obligados a custodiar los materiales audiovisuales derivados de su operación, sujetos al régimen de dominio público en términos de la Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo 56. Tanto el informe del Consejo Consultivo como la evaluación del Órgano de Gobierno se harán públicos, al igual que los compromisos que deriven de dichos documentos y adopte el operador.

Artículo 57. Corresponderá al Instituto vigilar el cumplimiento de estos compromisos, con la finalidad de mejorar la calidad de los contenidos que se transmiten. El Instituto podrá hacer amonestaciones públicas a los asignatarios en caso de incumplimientos reiterados de sus obligaciones para con sus audiencias.

El Instituto podrá adoptar mecanismos que le permitan constatar el uso racional y eficiente de las frecuencias o bandas de frecuencias asignadas, y podrá expedir disposiciones de carácter general a que deberán ajustarse los asignatarios.

Artículo 58. Las solicitudes de asignación para uso público para la comunicación interna, serán valoradas por el Instituto de acuerdo con la disponibilidad y la motivación de la solicitud. Los operadores que requieran bandas adicionales deberán acreditar que sus necesidades no pueden ser atendidas con el uso eficiente de las bandas de frecuencias que ya les fueron asignadas.

SECCION III DE LAS CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SOCIAL

Artículo 59. Las concesiones sobre bandas de frecuencias para uso social se otorgarán hasta por diez años, con base en lo establecido en el programa anual de frecuencias, y podrán ser prorrogadas por el mismo período mediante nueva convocatoria en la que el titular de la misma se someterá de nueva cuenta a los criterios establecidos en el artículo 64, párrafo segundo de esta Ley.

En el caso de quienes soliciten participar en la nueva convocatoria para efectos de la prorrogación de la concesión, se revisará además el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Artículo 60. Podrán obtener una concesión para uso social las personas morales sin fines de lucro, interesadas en la prestación de servicios de

telecomunicaciones y difusión de contenidos orientados a satisfacer necesidades de carácter social, cultural, comunitario, científico y educativo, en el área geográfica de su cobertura.

Artículo 61. El Instituto emitirá convocatoria pública con las frecuencias o bandas de frecuencias disponibles para uso social, los plazos para la recepción y resolución de solicitudes, así como para el otorgamiento de los títulos de concesión.

La convocatoria establecerá los siguientes requisitos que deberán acreditar los interesados para la obtención de la concesión:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Acta Constitutiva, o cualquier otro documento que conforme a derecho acredite la personalidad jurídica de la institución u organización;
- III. Zona geográfica que se pretende cubrir con el servicio;
- IV. Modalidad del uso o usos pretendido(s): social, cultural, comunitario, científicos o educativos;
- V. Plan de operación y acreditación de capacidad financiera;
- VI. Designación de un representante responsable del proyecto;

Tratándose de radiodifusión, además:

- VII. Compromisos que asumirían en caso de adjudicación de la frecuencia o banda de frecuencias, para cumplir en forma satisfactoria la función social a que se refiere el artículo 5 de la presente ley; y
- VIII. Mecanismos con los que garantizará la pluralidad de contenidos y el beneficio social.
- IX. Potencia y horario de funcionamiento;
- X. Proyecto de producción y programación;

Artículo 62. Un extracto de las solicitudes deberá hacerse público en el portal de Internet del Instituto.

Artículo 63. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, se prevendrá al solicitante, de la información

faltante o de aquella que no cumpla con los requisitos exigibles.

El solicitante tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles, a partir de la prevención del Instituto, para la entrega de la información requerida. Si no se hace requerimiento alguno de información dentro del plazo señalado, no se podrá resolver en sentido negativo fundándose en la falta de información.

Artículo 64. Para el otorgamiento de los títulos de concesión para uso social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. Congruencia entre los objetivos de la institución u organización, su proyecto de programación y los fines establecidos para la atención de la función social de esta Ley;
- II. Área de cobertura, características de la población destinataria, considerando las necesidades sociales, culturales, comunitarias, científicas, educativas y de servicio que pretende atender, y
- III. Que dentro de los fines de la organización o institución solicitante se justifique el interés en prestar el servicio.

En el caso de que exista más de una solicitud para la misma zona de cobertura, y se presente una igualdad de posiciones, de no existir disponibilidad de frecuencias adicionales, el Instituto valorará para decidir su otorgamiento, los siguientes criterios:

- I. El proyecto que ofrezca a los usuarios de la zona de cobertura los mejores beneficios sociales en relación con las necesidades de comunicación;
- II. La mayor vinculación entre los fines constitutivos de la organización solicitante y la garantía del derecho a la información;
- III. Antigüedad de la organización y su mayor viabilidad económica, y
- IV. Oportunidad y tiempo de entrega de la solicitud

Artículo 65. Una vez valoradas las solicitudes y en un plazo no mayor de 90 días hábiles, el Instituto resolverá sobre su otorgamiento mediante acto debidamente fundado y motivado, el que se comunicará a los interesados. Los interesados que

hayan participado en el proceso podrán hacer valer sus derechos en los términos establecidos por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 66. El beneficiario de la concesión deberá constituir una garantía, establecida por el Instituto de acuerdo a las características del servicio, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión. En ningún caso esta garantía equivaldrá al pago de una contraprestación por uso de espectro.

Artículo 67. Dentro de los 30 días siguientes a la resolución, y constituida la garantía, un extracto del título respectivo se publicará a costa del interesado en el Diario Oficial de la Federación. En el portal de Internet del Instituto se publicará íntegramente.

Artículo 68. El título de concesión deberá contener:

- I. Antecedentes y objeto de la concesión;
- II. El nombre y domicilio del titular;
- III. La frecuencia o banda de frecuencias objeto de concesión, su categoría, sus modalidades de uso y zona geográfica en que pueden ser utilizadas;
- IV. En su caso, las especificaciones técnicas como sistemas de radiación, ubicación del equipo transmisor e instalaciones de operación, distintivo, potencia máxima, horario de transmisión.
- V. Las condiciones para la prestación de los servicios que, en su caso, se hayan previsto en la convocatoria;
- VI. Los programas de inversión respectivos;
- VII. Los programas de cobertura obligatoria que, en su caso, se hayan previsto en la convocatoria;
- VIII. Los servicios que podrá prestar el concesionario;
- IX. Los compromisos para cumplir la función social a que se refiere la presente ley;
- X. El período de vigencia;
- XI. El monto de la garantía para el cumplimiento de las obligaciones de la concesión y,
- XII. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico,

requiera de una permiso de red pública de telecomunicaciones, éste se otorgará en el mismo acto administrativo.

Artículo 69. Para los pueblos y las comunidades indígenas o equiparables, las concesiones se otorgarán a petición de parte con base en la disponibilidad de frecuencias y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Datos generales de los solicitantes y designación de un representante responsable del proyecto;
- II. Documento que acredite la representatividad y el interés de la o las comunidades solicitantes, pudiendo ser éste un acta de asamblea;
- III. Zona geográfica que se pretende cubrir, identificando las comunidades beneficiarias;
- IV. Proyecto de contenidos especificando porcentaje de transmisión en lenguas indígenas y mecanismos con los que se garantizará la pluralidad y acceso de la comunidad a los servicios que se ofrecerán, y
- V. Proyecto mínimo de instalación y operación técnica.

Artículo 70. Los titulares de las concesiones de uso social, podrán financiar su operación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.

Artículo 71. Los ingresos que obtengan los concesionarios en la modalidad de uso social deberán invertirse preferentemente en la operación y desarrollo del proyecto, dando prioridad a la producción de contenidos, capacitación del personal y a la adopción de innovaciones tecnológicas que permitan mejorar la calidad del servicio.

En ningún caso podrán ser usados de forma directa o indirecta por ninguno de los socios para lucro personal o de la asociación titular.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por este artículo, los concesionarios presentarán anualmente un informe de sus actividades y contabilidad ante el Instituto, mismo que deberá estar a disposición del público, de manera impresa y electrónica

Artículo 72. En el caso de disolución de la persona moral titular de la frecuencia o de renuncia a la concesión, la frecuencia será reintegrada al Estado y sus bienes podrán ser liquidados con supervisión de un representante del Instituto con el objeto de verificar que no exista lucro de la operación.

SECCION IV DE LAS CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO PRIVADO

Artículo 73. Las concesiones sobre frecuencias o bandas de frecuencias para uso privado, se otorgarán a petición de parte y hasta por cinco años y podrán ser prorrogadas en los términos establecidos en la presente Ley.

Las personas físicas o morales interesadas en obtener una concesión de uso privado presentarán una solicitud en la que se deberán atender los siguientes requisitos:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Documentos que acrediten la nacionalidad mexicana y personalidad;
- III. Especificaciones técnicas del proyecto; y
- IV. Categoría y modalidades de Uso requerido del espectro radioeléctrico.

Para el otorgamiento de la concesión, el Instituto valorará la disponibilidad de frecuencias o bandas de frecuencias y para el caso de radiocomunicación privada la factibilidad de su otorgamiento y la oferta existente en el mercado para satisfacer la necesidad de comunicación, además considerará los planes y programas de las frecuencias o bandas de frecuencias solicitadas.

El Instituto resolverá dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

El Gobierno Federal deberá recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente, sin perjuicio de los derechos por el uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias o bandas de frecuencias concesionadas.

Una vez otorgada la concesión, un extracto del título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado y en portal

de Internet del Instituto de manera completa. El Título contendrá los requisitos establecidos en el artículo 68 en lo que resulten aplicables.

SECCION V DE LAS CONCESIONES PARA EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADAS A LAS POSICIONES ORBITALES GEOESTACIONARIAS Y ÓRBITAS SATELITALES ASIGNADAS AL PAÍS.

Artículo 74. Las concesiones para explotar bandas de frecuencias asociadas a las posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y sus correspondientes derechos de emisión y recepción de señales, obtenidas por el país a través de Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se otorgarán mediante el procedimiento de asignación que establezca el reglamento de esta Ley. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación.

Tratándose de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Secretaría otorgará mediante asignación directa dichas bandas de frecuencias asociadas a las posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país.

Artículo 75. En el procedimiento de asignación se deberá establecer la obligación a cargo del interesado de satisfacer las garantías de seriedad y capacidad técnica que al efecto establezca el Instituto. El interesado deberá comprometerse a suministrar oportunamente la documentación e información necesarias para que el Instituto realice las promociones y trámites ante dicho organismo internacional conforme a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 76. Las concesiones para explotar bandas de frecuencias asociadas a las posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y sus correspondientes derechos de emisión y recepción de señales, obtenidas por el país, se otorgarán hasta por 30 años y podrán ser prorrogadas, a juicio de la Secretaría, en una o varias ocasiones, hasta por 15 años.

SECCION VI
DE LAS CONCESIONES PARA EXPLOTAR
LOS DERECHOS DE EMISIÓN Y
RECEPCIÓN DE SEÑALES DE BANDAS DE
FRECUENCIAS ASOCIADAS A SISTEMAS
SATELITALES EXTRANJEROS QUE
CUBRAN Y PUEDAN PRESTAR SERVICIOS
EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Artículo 77. Se otorgarán a petición de parte interesada, concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, siempre y cuando se tengan firmados tratados en la materia con el país notificante del sistema satelital que se utilice.

El procedimiento y los requisitos para su otorgamiento se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 78. Las concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional se otorgarán hasta por 30 años y podrán ser prorrogadas, en una o varias ocasiones, hasta por 15 años.

CAPÍTULO II
DE LOS PERMISOS

SECCION I
DE LOS PERMISOS DE REDES PÚBLICAS
DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 79. Se requiere permiso del Instituto para:

- I. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones alámbricas;
- II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras.

No se requerirá permiso del Instituto para la instalación y operación de estaciones terrenas receptoras.

El Instituto podrá exentar de los requerimientos de permiso para instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras, a aquellos interesados que cuenten con la certificación establecida en el artículo 153 de esta Ley, y que, no ocasionarán

interferencia perjudicial en otros sistemas de telecomunicaciones.

Artículo 80. Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el artículo 79, deberán presentar a satisfacción del Instituto, una solicitud que contenga:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. La documentación que acredite su personalidad jurídica.
- III. Los servicios que desea prestar;
- IV. El plan de negocios que contenga lo siguiente:
 - a. Descripción y especificaciones técnicas del proyecto;
 - b. Programa y compromiso de cobertura;
 - c. Proyecciones y supuestos financieros, y
 - d. La viabilidad financiera y técnica del proyecto.
- V. Opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.
- VI. Programa de actualización y desarrollo tecnológico;
- VII. Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

Para el servicio de radio y televisión se entregará además el proyecto de producción y programación, así como la carta compromiso para cumplir la función social a que se refiere el artículo 5 de esta ley.

Lo anterior, sin perjuicio de obtener, en su caso, concesión para explotar frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en cualquiera de sus categorías y modalidades de uso.

El Instituto establecerá disposiciones de carácter general y lineamientos que faciliten el cumplimiento de los requisitos previstos.

Artículo 81. El Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, prevendrá al solicitante de la información faltante o de aquella que no cumpla con los requisitos exigibles.

El solicitante tendrá un plazo de hasta quince días hábiles, a partir de la prevención del Instituto, para la entrega de la información requerida. Si no se hace requerimiento alguno de información dentro

del plazo señalado, no se podrá resolver en sentido negativo fundándose en la falta de información.

El Instituto desechará la solicitud cuando el solicitante no entregue la información en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, o cuando tal información no cumpla con los requisitos aplicables, lo que motivará en la resolución que emita al efecto. Una vez entregada la información requerida, el Instituto resolverá en un plazo de 90 días hábiles mediante resolución fundada y motivada.

Artículo 82. El permiso contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del permisionario;
- II. El objeto del permiso;
- III. Los servicios que pueda prestar;
- IV. Los derechos y obligaciones del permisionario;
- V. El período de vigencia;
- VI. Las características y el monto de la garantía para el cumplimiento de las obligaciones del permiso;
- VII. Descripción de las especificaciones técnicas, y
- VIII. Los compromisos de cobertura geográfica.

Una vez otorgado el permiso, un extracto del título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado y en portal de Internet del Instituto de manera completa.

Artículo 83. Los permisos previstos en el artículo 79 se otorgarán por un plazo de hasta 20 años y podrán ser prorrogados hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos.

Para el otorgamiento de las prórrogas de redes públicas de telecomunicaciones alámbricas, será necesario que el permisionario presente la solicitud antes de que inicie la última quinta parte de la vigencia del permiso; haya cumplido a satisfacción del Instituto las condiciones previstas en el permiso que se pretende prorrogar, y acepte las nuevas condiciones, que en su caso, establezca el Instituto de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto no resuelva al vencimiento del plazo del permiso, se entenderá por prorrogado el permiso bajo los mismos términos y condiciones originalmente establecidos.

Artículo 84. Las redes privadas de telecomunicaciones no requerirán de concesión, permiso o registro para operar y sólo podrán cursar tráfico privado.

Para que los operadores de redes privadas puedan explotar servicios comercialmente, deberán obtener concesión o permiso en los términos de esta Ley, en cuyo caso las redes privadas adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones.

SECCION II DE LAS COMERCIALIZADORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 85. Se requiere permiso del Instituto para establecer, operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones. La duración de los permisos no excederá de 20 años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos.

Para el otorgamiento de las prórrogas de los permisos de comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, será necesario que el permisionario presente la solicitud antes de que inicie la última quinta parte de la vigencia del permiso; haya cumplido a satisfacción del Instituto las condiciones previstas en el permiso que se pretende prorrogar, y acepte las nuevas condiciones, que en su caso, establezca el instituto de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86. Las comercializadoras no podrán operar o explotar redes de telecomunicaciones, sin embargo, podrán arrendar medios de transmisión o conmutación y contar con los equipos de medición, tasación y facturación y con los programas informáticos necesarios para la reventa del servicio correspondiente.

El Instituto podrá determinar mediante disposiciones de carácter general el establecimiento, las modalidades y la forma de operación a que deberán sujetarse las comercializadoras en relación con cada servicio de telecomunicaciones.

Artículo 87. Salvo aprobación expresa del Instituto, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 88. Los interesados en obtener permiso deberán presentar solicitud al Instituto. Dicha solicitud se sujetará a las disposiciones previstas en el artículo 80 de esta ley, con excepción de la fracciones V y los requisitos establecidos en dicho artículo para el servicio de radio y televisión. El Instituto analizará y evaluará la documentación correspondiente a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, y otorgará el permiso correspondiente, conforme al procedimiento previsto en el artículo 81.

Artículo 89. El Instituto, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, prevendrá al solicitante de la información faltante o de aquélla que no cumpla con los requisitos exigibles.

El solicitante tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles, a partir de la prevención del Instituto, para la entrega de la información requerida. Si no se hace requerimiento alguno de información dentro del plazo señalado, no se podrá resolver en sentido negativo fundándose en la falta de información.

Artículo 90. El permiso deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del titular;
- II. Antecedentes y objeto del permiso;
- III. Condiciones para la prestación de servicios;
- IV. Periodo de vigencia;
- V. Otros derechos y obligaciones.

SECCION III DE LOS MERCADOS SECUNDARIOS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 91. Para el arrendamiento total o parcial de canales, frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, se requerirá autorización del Instituto y opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

La implantación y operación del mercado secundario referido en el párrafo que antecede se sujetará a las disposiciones reglamentarias que al efecto emita el Instituto.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS ADICIONALES, DE VALOR AGREGADO Y ASOCIADOS

Artículo 92. Los concesionarios de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico interesados en prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los contemplados en sus títulos de concesión, deberán presentar solicitud al Instituto, el cual la considerará solo si se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas, y que en los servicios adicionales atienda criterios mínimos de calidad de servicios, obligaciones de interconexión y de cobertura, condiciones de competencia y pluralidad y congruencia con Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

El uso de frecuencias en radiodifusión para transmitir más de un canal de televisión en el mismo ancho de banda originalmente concesionado o asignado se considerará como un servicio adicional de telecomunicaciones y deberá cumplir con las disposiciones relativas al servicio de radiodifusión.

Artículo 93. Solo podrán solicitarse servicios adicionales para las mismas bandas de frecuencias y área de cobertura originalmente concesionadas. Para formular estas solicitudes, los concesionarios deberán:

- I. Haber cumplido las obligaciones contenidas en sus títulos de concesión;

- II. Presentar a satisfacción del Instituto la información que acredite que los servicios adicionales no afectarán la prestación de los servicios que actualmente preste y que sea factible la prestación de los mismos sobre la misma infraestructura de red o en la misma atribución y asignación de la frecuencia o banda de frecuencias objeto del título de concesión, y
- III. Opinión favorable de la Comisión.

Artículo 94. El Instituto resolverá lo conducente, en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la entrega de la solicitud, para lo cual requerirá el pago de una contraprestación que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En las autorizaciones que otorgue, el Instituto podrá establecer condiciones para la prestación de los servicios adicionales. El servicio adicional autorizado será incorporado al título de concesión.

Artículo 95. Los servicios de valor agregado solo podrán prestarse previo registro ante el Instituto. Atendiendo a la naturaleza gratuita del servicio de radiodifusión, no podrán prestar servicios de valor agregado.

Artículo 96. El Instituto verificará dentro de los 30 días hábiles siguientes la veracidad de la información y la prestación del servicio. En caso de detectar infracción procederá en los términos de esta Ley.

Artículo 97. Los servicios asociados al servicio de radiodifusión, podrán prestarse libremente siempre y cuando no impliquen alguna contraprestación por parte del público para recibirlos, salvo el disponer de los receptores adecuados para ello, de lo contrario, se entenderá como servicios adicionales de telecomunicaciones.

Para la prestación de los servicios asociados, el Instituto vigilará que no se afecten en forma alguna la prestación de los servicios de radiodifusión, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los títulos de concesión.

CAPÍTULO IV DE LA CESION DE DERECHOS

Artículo 98. La Secretaría podrá autorizar, dentro de un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca la Secretaría, de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El cesionario deberá acreditar ante la Secretaría la capacidad técnica, jurídica y económica, en términos de los requisitos establecidos para ser titular de la concesión o permiso correspondiente.

En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, una frecuencia o una banda de frecuencias a otro concesionario o permisionario que preste servicios similares, la Secretaría autorizará la respectiva cesión, siempre y cuando exista opinión favorable por parte de la Comisión Federal de Competencia.

La cesión a que se refiere este artículo, podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de dos años a partir del inicio de operaciones de la concesión o permiso respectivo.

Artículo 99. En los casos de fusión y escisión de sociedades, en que no haya transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá autorizar cesión de las concesiones o permisos siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que los accionistas propietarios de por lo menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente, sean los mismos en la escindida durante un periodo igual al que falte para completar el plazo de dos años contados a partir del otorgamiento de la concesión o permiso respectivo.
- II. Que en la sociedad que surja con motivo de la fusión o en la que subsista, permanezcan los accionistas que

detentan el 51 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad titular de la concesión o permiso, durante un periodo igual al que falte para completar el plazo de dos años contados a partir del otorgamiento de la concesión o permiso respectivo.

Las fusiones y escisiones que se realicen después del plazo de dos años, señalado en los párrafos que anteceden, solo podrán realizarse siguiendo lo establecido en el artículo 98.

Artículo 100. El cedente y cesionario acreditarán ante el Instituto los términos de la cesión mediante la entrega del proyecto de contrato de cesión, así como de un dictamen de auditor independiente en el que se haga constar el impacto económico que podría tener esta operación en la situación financiera y contable de ambas empresas.

En su caso, con base en esta información, el Instituto podrá determinar el pago de una contraprestación por la transferencia de los derechos derivados de la concesión o permiso. La cesión a que se refiere este artículo, podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años a partir del inicio de operaciones de la concesión o permiso respectivo y cuando exista opinión favorable por parte de la Comisión Federal de Competencia.

CAPITULO V DE LA TERMINACION, REVOCACION, CAMBIO Y RESCATE DE CONCESIONES Y PERMISOS.

SECCIÓN I DE LA TERMINACION Y REVOCACION DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 101. Las concesiones y permisos terminan por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título de concesión o, en su caso, en el permiso respectivo;
- II. Renuncia del concesionario o permisionario;
- III. Revocación;
- IV. Rescate;
- V. Liquidación o quiebra del concesionario o permisionario;

VI. Cuando concluya el objeto para el cual fue otorgado; y

VII. Acaecimiento de una condición resolutoria o cuando la formación de la concesión o permiso esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza.

La terminación de la concesión o del permiso no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 102. Al término de la concesión o de las prórrogas que se hubieren otorgado, se restituirán a la Nación las frecuencias o bandas de frecuencias y las posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales que hubieren sido afectas a los servicios previstos en la concesión.

El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir las instalaciones, equipos y demás bienes utilizados directamente en la explotación de las frecuencias o bandas de frecuencias, posiciones orbitales u órbitas satelitales, objeto de la concesión.

Artículo 103. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

- I. No iniciar operaciones en el plazo previsto en la concesión o permiso, salvo autorización del Instituto por causa justificada;
- II. Interrumpir la operación de la vía general de comunicación o la prestación del servicio total o parcialmente, sin causa justificada o sin autorización del Instituto;
- III. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que impidan la actuación de otros concesionarios o permisionarios con derecho a ello;
- IV. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión y en los permisos;
- V. No interconectar a otros concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, sin causa justificada;
- VI. Enajenar, ceder, gravar, hipotecar, transferir, dar en garantía, o en

fideicomiso las concesiones o permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

- VII. No cubrir al Gobierno Federal las contraprestaciones, los productos, los derechos o aprovechamientos que se hubieren establecido;
- VIII. Rebasar los límites establecidos para inversión extranjera directa en materia de radiodifusión;
- IX. No cumplir con las obligaciones específicas del artículo 143 o con las correspondientes al artículo 146, establecidas a los concesionarios dominantes, cuando tengan tal carácter;
- X. No cumplir con los compromisos de cobertura, cuando éstos hayan sido el principal criterio de selección del ganador para obtener una concesión derivada de una licitación pública;
- XI. Suspende sin justificación los servicios de radiodifusión por un período mayor de 60 días;
- XII. Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga, con motivo de la concesión;
- XIII. Cambiar de nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjeros;
- XIV. Modificar la escritura social en contravención a las disposiciones de esta Ley;
- XV. Modificar cualquier aspecto de la concesión o permiso sin la autorización del Instituto;
- XVI. Explotar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones o radiodifusión cuando dicha explotación se encuentre expresamente prohibida en los títulos de concesiones o permisos;
- XVII. Negarse a transmitir en los tiempos de estado los mensajes indicados por el Instituto Federal Electoral en los términos establecidos en la normatividad aplicable y en los artículos 222 y 223.

En los casos de las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XVI, y XVII anteriores procederá la revocación directa.

En los casos de las fracciones IV, X, XI, XIV y XV, procederá la revocación cuando el

concesionario o permisionario hubiese sido sancionado en dos ocasiones de manera firme por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones.

Artículo 104. La revocación, será declarada administrativamente por la Secretaría conforme al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En los casos de las fracciones VII, XII y XIII del artículo 103 el concesionario perderá la propiedad de los bienes en favor de la nación. En los demás casos de terminación y de revocación, el concesionario o permisionario conservará la propiedad de los bienes pero tendrá obligación de dismantelar las instalaciones en el término que al efecto le señale la Secretaría la cual podrá efectuar dicho dismantelamiento a costa del concesionario o permisionario.

Artículo 105. El Instituto sustanciará los procedimientos correspondientes y propondrá a la Secretaría la revocación de la concesión o del permiso, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 106. El titular, de una concesión o permiso que hubieren sido revocados estará imposibilitado para obtener nuevas concesiones o permisos de los previstos en esta Ley, por un plazo de 5 años contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 107. Los socios, accionistas o tenedores de partes sociales de un concesionario o permisionario cuya concesión o permiso hubiere sido revocada, se encontrarán imposibilitados para obtener nuevas concesiones o permisos, por un plazo igual al establecido en el artículo anterior.

SECCION II DEL CAMBIO O RESCATE DE FRECUENCIAS O BANDAS DE FRECUENCIAS.

Artículo 108. La Secretaria podrá cambiar o rescatar una frecuencia o una banda de frecuencias concesionada o asignada en los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;
- II. Por razones de seguridad nacional;
- III. Para la introducción de nuevos;

- IV. Para la introducción de nuevas tecnologías
- V. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;
- VI. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno; y
- VII. Por no usar, aprovechar o explotar totalmente la capacidad de la frecuencia o banda de frecuencias concesionadas o asignadas.

Para efectos del cambio, la Secretaría podrá otorgar directamente al concesionario nuevas frecuencias o bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

La Secretaría podrá requerir el pago de una contraprestación cuando las frecuencias otorgadas tengan un mayor valor en el mercado, o bien, puedan ser utilizadas para la prestación de un mayor número de servicios de telecomunicaciones.

El cambio o rescate podrá ser parcial o total, y el procedimiento para llevarlo a cabo deberá ajustarse a lo establecido en la Ley General de Bienes Nacionales.

Al efectuar el cambio o rescate parcial la Secretaría podrá establecer al concesionario nuevas obligaciones o condiciones.

SECCION III DE LA REQUISA

Artículo 109. En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría podrá hacer la requisa de las vías generales de comunicación a que se refiere esta Ley y de los bienes muebles e inmuebles necesarios para operar dichas vías y disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía requisada cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

El Gobierno Federal, salvo en el caso de guerra, indemnizará a los interesados, pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y en el caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisa. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje. Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la ley de la materia.

TÍTULO V DE LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I DE LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 110. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes y deberán ajustarse a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos, las normas técnicas y a las medidas de seguridad, calidad y eficiencia técnica que fije el Instituto.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios o permisionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:

- I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, permisionarios y servicios de telecomunicaciones;
- II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios y permisionarios;
- III. Fomentar la competencia entre concesionarios y permisionarios;
- IV. Promover un uso más eficiente de los recursos;
- V. Definir las condiciones técnicas necesarias para que la interoperabilidad e

interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones se dé de manera eficiente;

- VI. Permitir la identificación unívoca de todos los puntos internos de servicio, puntos de interconexión y puntos de conexión terminal de las redes públicas de telecomunicaciones;
- VII. Establecer las condiciones técnicas necesarias que permitan que los servicios de telecomunicaciones que prestan los concesionarios y permisionarios a sus propios usuarios, así como a otros concesionarios y permisionarios y a los usuarios de éstos a través de la interconexión, cumplan con valores establecidos en las normas de calidad aplicables, basados en estándares internacionales, y
- VIII. Establecer mecanismos flexibles que permitan y fomenten el uso de nuevas tecnologías en las redes públicas de telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios.

Artículo 111. La instalación, operación y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, deberán cumplir con las disposiciones federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano y protección ambiental en su caso, así como, con las normas oficiales y demás disposiciones administrativas que emita la autoridad correspondiente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Artículo 112. El Instituto resolverá las interferencias que se presenten entre sistemas de prestadores de servicios de telecomunicaciones. Los titulares de los mismos estarán obligados a observar oportunamente las medidas que al efecto dicte éste.

Artículo 113.- El Instituto buscará evitar las interferencias entre sistemas nacionales e internacionales, y dictará las medidas convenientes a fin de que los enlaces que operen sean protegidos en su zona autorizada de servicio.

El Instituto determinará los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencia y la amplitud de las

frecuencias o bandas de frecuencia de transmisión y recepción para toda clase de servicios de radiocomunicaciones cuando no estuvieren especificados en los tratados en vigor.

Artículo 114. Para la introducción de nuevas tecnologías que tengan como objeto la mejora de los servicios de telecomunicaciones, el Instituto, derivado de la planeación de las frecuencias o bandas de frecuencias en cuestión y de la publicación de un análisis técnico justificado, podrá autorizar a los prestadores del servicio, el uso provisional de frecuencias o bandas de frecuencias adicionales a las que les hayan sido otorgadas originalmente en la concesión. En tales casos, al culminar el plazo fijado o las causas tecnológicas de la autorización, los operadores dejarán de utilizar la frecuencia adicional.

Artículo 115. Los titulares de una concesión de frecuencias o bandas de frecuencias atribuidas a la radiodifusión están obligados a permitir de manera gratuita la retransmisión simultánea de su señal a los concesionarios y permisionarios de redes públicas de telecomunicaciones y permisionarios que ofrezcan en la misma área de cobertura geográfica el servicio de radio y televisión restringida independientemente de la tecnología utilizada para prestar dicho servicio.

Artículo 116. Los prestadores del servicio de televisión restringida estarán obligados a transmitir las señales radiodifundidas referidas en el párrafo anterior, en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de esta red.

La Comisión resolverá los casos en que existan prácticas monopólicas en la venta, distribución o comercialización de programación para la radio y televisión restringidas, en cualquiera de sus modalidades.

El Instituto establecerá los términos y condiciones bajo los cuales los concesionarios y permisionarios tendrán acceso a dicha programación, de tal forma que se eviten prácticas anticompetitivas y se garantice una sana competencia entre los prestadores del servicio de radio y televisión restringida.

Artículo 117. Las emisoras del servicio de radio y televisión no podrán suspender sus transmisiones, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso deberán informar al Instituto:

- a) De las causas de la suspensión del servicio;
- b) Del uso, en su caso, de un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que originó la suspensión;
- c) De la normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la emergencia.

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores se darán, en cada caso, en un término de veinticuatro horas contado a partir de que ocurra el hecho que motivó el caso fortuito o fuerza mayor.

El concesionario o permisionario deberá acatar los plazos que, en su caso, dicte el Instituto para que el servicio se preste nuevamente en condiciones normales.

Artículo 118.- Las emisoras del servicio de radio o televisión operarán con la potencia o potencias que tuvieran autorizadas para su horario diurno o nocturno, dentro de los límites de tolerancia permitidos por las normas de ingeniería.

Las estaciones que deban operar durante las horas diurnas con mayor potencia que la nocturna, deberán estar dotadas de dispositivos para reducir la potencia.

CAPÍTULO II DE LA COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE

Artículo 119. El Instituto coordinará con las dependencias involucradas, la disponibilidad de capacidad satelital para redes de seguridad nacional y para prestar servicios de carácter social.

Artículo 120. Es causal de revocación de la concesión, en términos de la fracción I del artículo 103, de esta Ley cuando no se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el título de concesión o cuando no se realicen en tiempo y forma todos los actos previos necesarios para el lanzamiento oportuno y adecuado del satélite, según se prevenga en el título de concesión correspondiente o en cualquier otra autorización.

Artículo 121. Los concesionarios de bandas de frecuencias asociadas a posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y sus correspondientes derechos de emisión y recepción de señales que ocupen posiciones orbitales geoestacionarias asignadas al país desde las que se tenga cobertura sobre el territorio nacional, deberán establecer centros de control y operación de los satélites respectivos en territorio nacional.

En caso fortuito o de fuerza mayor el Instituto podrá autorizar el empleo temporal de centros de control y operación de los satélites mientras subsista la necesidad.

Artículo 122. Los concesionarios de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país podrán explotar servicios de comunicación vía satélite en otros países, de acuerdo a la legislación que rija en ellos y a los tratados suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123. Los concesionarios de derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros deberán ajustarse a las disposiciones reglamentarias que se establezcan para tal efecto.

Artículo 124. La explotación de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros dentro del territorio nacional requiere de concesión en términos de esta Ley.

CAPÍTULO III DEL ACCESO, INTERCONEXION Y LA INTEROPERABILIDAD DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 125. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio. Dicho convenio deberá cumplir con las condiciones técnicas indispensables, así como con el modelo de costos que establezca el Instituto para la determinación de las tarifas de interconexión, de conformidad con el artículo 126.

El Instituto dentro del primer trimestre de cada año, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet, la resolución administrativa mediante la cual se

establezcan las condiciones técnicas indispensables y las tarifas que resulten de los modelos de costos determinados por el Instituto. En caso que se utilice el tiempo para determinar la contraprestación económica por la prestación de los servicios de interconexión, la unidad de medida será el segundo, sin perjuicio de que también se puedan cobrar por capacidad, evento o cualquier otra unidad de medida que atienda a los principios, tendencias y mejores prácticas internacionales.

La interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones que ofrecen a sus usuarios un mismo tipo de servicio se deberá llevar a cabo mediante acuerdos de compensación de tráfico sin contraprestación cuando el desbalance de tráfico no sea superior al 30%. El Instituto con base en estudios que elabore, podrá determinar un porcentaje de desbalance menor sólo si dicha acción no incide adversamente sobre la competencia.

Artículo 126. Para llevar a cabo la interconexión, los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán atender el siguiente procedimiento:

- I. El representante legal del operador interesado en celebrar un convenio de interconexión con otro operador, registrará mediante formato electrónico ante el Instituto su solicitud de interconexión indicando el operador y los términos propuestos para llevar a cabo la misma. La solicitud se inscribirá en la base de datos del registro de telecomunicaciones y se notificará por medio electrónico dentro de las 24 horas siguientes.
- II. El representante legal del operador que recibe la solicitud de interconexión, tendrá 24 horas para confirmar por el mismo medio electrónico la recepción de la solicitud, de lo contrario, se entenderá que acepta los términos y condiciones propuestos por el operador interesado en celebrar el convenio de interconexión.
- III. Los operadores, contarán con 20 días naturales a partir de la recepción de confirmación de la solicitud prevista en el inciso II para negociar los términos y condiciones de la interconexión.

- IV. Una vez negociados los términos y condiciones para llevar a cabo la interconexión, los acuerdos deberán registrarse ante el Instituto, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su celebración, quien los pondrá a disposición de otros operadores interesados, salvo aquella información que pueda afectar secretos comerciales o industriales.

Para efectos del párrafo anterior, las partes deberán acreditar mediante resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que la información de que se trate es considerada como secreto industrial o comercial.

En ningún caso se considerará como información reservada las tarifas; los acuerdos compensatorios; los puntos de interconexión, y los términos y condiciones de los servicios relacionados con la ubicación.

- V. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo dentro del plazo a que se refiere la fracción III del presente artículo, cualquiera de los operadores podrá solicitar la intervención del Instituto a fin de que resuelva los aspectos no acordados. La resolución deberá ser emitida por el Instituto en un plazo que no deberá exceder los 15 días hábiles contados a partir de que se concluya el procedimiento para determinar las condiciones materia del desacuerdo, en términos de lo dispuesto por el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- VI. El servicio de interconexión deberá prestarse a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes contados a partir de la resolución del Instituto o, en su caso, de la presentación para registro del convenio por el operador solicitante.

Artículo 127. Para determinar las condiciones técnicas indispensables para la Interconexión, el Instituto deberá considerar el uso eficiente de las redes, el acceso de manera desagregada, los tiempos para la atención de las solicitudes del servicio, las tecnologías de punta, entre otras.

Las tarifas de interconexión, deberán permitir recuperar el costo incremental de largo plazo de los operadores que prestan el servicio de interconexión. Para determinar dichas tarifas el

Instituto considerará, para un operador representativo, la recuperación del costo incremental de largo plazo, más un margen para la contribución proporcional para la recuperación de los costos comunes y compartidos, este margen obtenido de las referencias internacionales que el Instituto considere convenientes para el mejor desarrollo del sector.

Se entiende por costo incremental de largo plazo, la suma de todos los costos en que un operador tiene que incurrir para proveer una unidad de capacidad adicional del servicio correspondiente. Los costos incrementales deberán ser comparables a los de una empresa eficiente.

Artículo 128. En los convenios de interconexión, las partes deberán:

- I. Identificar los puntos y capacidades de interconexión de las redes;
- II. Permitir el acceso de manera desagregada a elementos, infraestructuras, servicios, capacidades y funciones de sus redes sobre tarifas individuales no discriminatorias que no excedan las tarifas establecidas por el Instituto;
- III. Abstenerse de otorgar descuentos por volumen en las tarifas de los servicios de interconexión;
- IV. Llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible, sin obligar a consumir y pagar por recursos que no se requieran;
- V. Prever que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los operadores y ubicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos;
- VI. Establecer mecanismos para garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, sin discriminar el tipo de tráfico, ni degradar la capacidad o calidad de los servicios a que pueden acceder los usuarios;
- VII. Entregar la comunicación al operador seleccionado por el suscriptor en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente;
- VIII. Entregar la comunicación a su destino final o a un operador o combinación de operadores que puedan hacerlo;
- IX. Proporcionar toda la información necesaria que les permita identificar los números de

origen y destino, así como a los usuarios que deben pagar por la llamada, el tiempo, y si hubo asistencia de operadora,

- X. Cursar el tráfico público conmutado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos fundamentales y demás disposiciones administrativas aplicable.

Artículo 129. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

- I. Permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen, los servicios y capacidad que hayan adquirido de otras redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Abstenerse de interrumpir el tráfico entre operadores interconectados, sin la previa autorización del Instituto;
- III. Abstenerse de realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada, sin haber notificado a las partes que pudieran resultar afectadas y sin la aprobación previa del Instituto;
- IV. Llevar contabilidad separada por servicios y aplicarse a sí mismo y a sus subsidiarias y filiales, tarifas desagregadas y no discriminatorias por cada uno de los diferentes servicios de interconexión, de conformidad con lo establecido por el Instituto;
- V. Ofrecer la portabilidad de números en los términos establecidos por el Instituto;
- VI. Proporcionar de acuerdo a lo que establezcan los títulos de concesión o permisos respectivos, los servicios al público de manera no discriminatoria;
- VII. Prestar los servicios sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas por los usuarios.
- VIII. Permitir la conexión de equipos terminales, cableados internos y redes privadas de telecomunicaciones de los usuarios, que cumplan con las normas establecidas;
- IX. Abstenerse de establecer barreras contractuales, técnicas o de cualquier naturaleza a la conexión de cableados ubicados dentro del domicilio de un usuario con otros concesionarios de redes públicas;
- X. Abstenerse de obstaculizar la interconexión indirecta, entendida esta

como aquella interconexión que se realiza entre dos redes por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red.

- XI. Abstenerse de contratar en exclusividad propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.
- XII. Llevar a cabo, si así se solicita y bajo condiciones no discriminatorias, tareas asociadas con la medición, tasación, facturación y cobranza de servicios prestados a sus usuarios por parte de otros operadores, así como, en su caso, proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos,
- XIII. Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial, respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros.

Artículo 130. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deben permitir que los usuarios que hagan uso de los servicios, puedan acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por ellos mismos o por terceros, no debiendo limitar, degradar o restringir su disposición.

Artículo 131. Los operadores deberán implementar los estándares y protocolos que emita el Instituto para promover la introducción de las redes y tecnologías de vanguardia, en los periodos y términos que la misma determine.

Artículo 132. Tratándose de un mismo tipo de tráfico o servicio, los operadores están obligados a no otorgar un trato discriminatorio en la prioridad de su conducción, independientemente del operador que preste el servicio final. Asimismo, los operadores deberán respetar la prioridad en la transmisión del tráfico tratándose de la misma clase de servicio, independientemente del operador que lo ofrece.

Artículo 133. El Instituto establecerá las condiciones técnicas, de seguridad y operación que posibiliten que los derechos de vía de las vías generales de comunicación; las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; los terrenos adyacentes a los ductos de petróleo y demás carburos de hidrógeno; así como los postes y ductos en que estén

instalados cableados de redes públicas de telecomunicaciones, estén disponibles para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias, y bajo tarifas establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que permitan exclusivamente la recuperación de los costos incurridos.

La Secretaría de la Función Pública, al ejercer sus funciones relativas a la conducción de la política inmobiliaria de la administración pública federal, procurará que los bienes a que se refiere este artículo, cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, se destinen a promover el desarrollo y la competencia en materia de telecomunicaciones, de acuerdo a los objetivos de la presente Ley.

Para tal efecto, la Secretaría presidirá una Comisión Intersecretarial en la que, cuando menos, participen, la Secretaría de la Función Pública, el Instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Energía, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y la Comisión, que tendrá por objeto, entre otros, proponer las bases y lineamientos para instrumentar la política inmobiliaria en materia de fomento de las telecomunicaciones.

Ningún operador de redes públicas de telecomunicaciones podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

Artículo 134. Con el objeto de proteger la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y reducir los costos de los operadores, el Instituto fomentará la celebración de acuerdos entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras sobre derechos de vía públicos así como sobre propiedad privada.

La ubicación y el uso compartido se establecerán mediante acuerdos entre los operadores interesados. A falta de acuerdo entre los operadores, el Instituto establecerá las condiciones de la ubicación compartida sobre la propiedad pública o privada. En caso de desacuerdo el Instituto establecerá el uso compartido siempre y cuando determine que la infraestructura a ser compartida es esencial para salvaguardar los objetivos señalados en el primer párrafo de este

artículo y existe capacidad para dicha compartición.

Los desacuerdos serán resueltos por el Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 135. La Secretaría promoverá acuerdos con las autoridades extranjeras, con el propósito de que exista reciprocidad en las condiciones de acceso de los concesionarios nacionales interesados en ofrecer servicios en el exterior y mayor competencia en larga distancia internacional.

Artículo 136. Sólo podrán instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, los concesionarios de redes públicas o las personas que expresamente autorice el Instituto, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que negocien las partes interesadas y deberán cumplir con las disposiciones que al efecto emita el Instituto.

Cuando fuere necesario celebrar convenios con algún gobierno extranjero para interconectar las redes concesionadas con redes extranjeras, los concesionarios solicitarán al Instituto su intervención para celebrar los convenios respectivos.

Artículo 137. El Instituto establecerá las medidas conducentes para que los usuarios de todas las redes públicas de telecomunicaciones puedan obtener acceso bajo condiciones equitativas, a servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido y vía operadora, entre otros.

Artículo 138. La información que se transmita a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que, por su propia naturaleza, sea pública, o cuando medie orden de autoridad judicial competente.

CAPÍTULO IV DE LAS TARIFAS A LOS USUARIOS

Artículo 139. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Artículo 140. Las tarifas deberán registrarse ante el Instituto previamente a su puesta en vigor. Los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas.

Artículo 141. Los concesionarios y permisionarios no podrán otorgar subsidios cruzados a los servicios que proporcionan en competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.

Artículo 142. Cuando el concesionario o permisionario convenga con el usuario utilizar el tiempo para determinar la contraprestación económica por la prestación de los servicios de telecomunicaciones, la unidad de medida será el segundo.

TÍTULO VI DE LA DOMINANCIA EN TELECOMUNICACIONES

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley, se considerará dominante en la prestación de un servicio de telecomunicaciones a aquél operador o prestador de servicios o proveedor de contenidos, que en el ejercicio fiscal del año inmediato anterior haya obtenido, directamente o conjuntamente con sus subsidiarias, filiales o afiliadas, ingresos superiores a los de cualquier otro operador, en por lo menos un 25 por ciento de los ingresos brutos generados en el sector por la prestación de dicho servicio, a nivel nacional.

El Instituto, está facultado para determinar los conceptos que comprenden el servicio de telecomunicaciones.

Cuando así lo considere pertinente el Instituto, el criterio anterior se podrá aplicar adicionalmente a localidades o regiones geográficas del país, cuando en consulta con la Comisión Federal de Competencia, considere que en la competencia

entre operadores, o prestadores de servicios o proveedores de contenidos, la dimensión geográfica del mercado es determinante, tomando en cuenta que el objetivo es el de prevenir el abuso de poder mercado, como lo define la Ley Federal de Competencia.

La declaración para determinar que un operador, prestador de servicios de telecomunicaciones o un proveedor de contenidos audiovisuales tiene el carácter de dominante, la hará el Instituto mediante resolución, siguiendo el procedimiento previsto en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto deberá publicar la resolución en el Diario Oficial de la Federación y en portal de Internet del Instituto y podrá declarar que un operador tiene el carácter de dominante en uno o varios servicios de telecomunicaciones.

Artículo 144. E Instituto podrá solicitar a la Comisión inicie el procedimiento de declaración de dominancia cuando considere que el operador se sitúa en la hipótesis del artículo 143 de la presente ley. Para tal efecto, la deberá presentar ante la Comisión la información correspondiente

Artículo 145. Una vez declarado dominante un operador, el Instituto procederá a imponerle las obligaciones específicas determinadas conforme a los artículos 146 y 147 de la presente Ley respecto de los servicios de telecomunicaciones en los que haya sido declarado dominante, atendiendo al siguiente procedimiento:

- I. El Instituto elaborará un proyecto de obligaciones específicas adicionales en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la publicación de la declaración de dominancia en el cual se deberán incluir los motivos por los cuales pretende establecer cada una de las mismas;
- II. El proyecto de obligaciones específicas se hará del conocimiento del operador de red pública de telecomunicaciones, del prestador de servicios de telecomunicaciones o del proveedor de contenidos audiovisuales dominante, a fin de que éste, en un plazo que no exceda de 20 días hábiles contado a partir del día siguiente en que surta efectos la

notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos de prueba que considere oportunos.

Se recibirán toda clase de pruebas, excepto la de posiciones de servidores públicos, y las mismas deberán estar relacionadas con las obligaciones específicas que se proponen y no deberán referirse al procedimiento a que se refiere el artículo 143 anterior;

- III. Concluida la tramitación del procedimiento y antes de dictar la resolución por la que se impongan las obligaciones específicas, se pondrán las actuaciones por un plazo que no exceda diez días hábiles a disposición del operador de red pública de telecomunicaciones, del prestador de servicios de telecomunicaciones o del proveedor de contenidos audiovisuales dominante para que, en su caso, formule alegatos, mismos que deberán ser tomados en cuenta por el Instituto al dictar la resolución;
- IV. La resolución que ponga fin al procedimiento se deberá emitir en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya notificado al operador de red pública de telecomunicaciones o al prestador de servicios de telecomunicaciones o al proveedor de contenidos audiovisuales dominante el auto de admisión de los alegatos, en el caso de que los haya presentado, o bien contado a partir del vencimiento del plazo para que los presente;
- V. Únicamente se publicará en el Diario Oficial de la Federación el texto íntegro de las obligaciones específicas que, en su caso, se contengan en la resolución respectiva, y
- VI. La resolución se inscribirá en el Registro de Telecomunicaciones.

En el procedimiento a que se refiere este artículo no será aplicable el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 146. El Instituto podrá imponer obligaciones específicas respecto de los siguientes elementos de red, instalaciones o servicios de telecomunicaciones:

- I. Interconexión;
- II. Tránsito en la red de telecomunicaciones;

- III. Acceso a la red pública de telecomunicaciones, incluido el acceso y arrendamiento del bucle local;
- IV. Acceso a las redes de telecomunicaciones, incluida la selección del operador;
- V. Servicios de roaming prestado a operadores nacionales de redes públicas que presten servicios móviles, y a operadores extranjeros siempre y cuando los operadores nacionales reciban servicios de roaming en condiciones similares de dichos operadores extranjeros en sus países.
- VI. Cualesquiera otros elementos de red, instalaciones o servicios que sean suministrados en forma exclusiva o predominante por un operador de red pública de telecomunicaciones o prestador de servicios de telecomunicaciones dominante, que por razones técnicas o económicas no pueden ser sustituidos fácilmente para proveer un determinado servicio.

Artículo 147. A partir de la publicación de la resolución por la que se determina que un concesionario, permisionario o cualquier otra persona que opere, explote o comercialice redes o servicios de telecomunicaciones, es considerado dominante, dicho operador de red pública de telecomunicaciones o prestador de servicios de telecomunicaciones deberá sujetarse a las siguientes obligaciones específicas:

- I. Permitir el acceso de otros operadores de redes públicas de telecomunicaciones o prestadores de servicios de telecomunicaciones a los recursos esenciales de su red, incluyendo interconexión, con tarifas reguladas basadas en costos y en los términos y condiciones que se ofrece a sí misma, a sus filiales y subsidiarias;
- II. Publicar una oferta de interconexión de referencia previamente aprobada por el Instituto que, que incluya puntos, tipos y plazos de interconexión, y que cumpla con las disposiciones aplicables. Dicha oferta deberá publicarse en el mes de agosto de cada año;
- III. Interconectar a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones o prestadores de servicios de

- telecomunicaciones en los plazos establecidos en la presente Ley;
- IV. Publicar anualmente información sobre su red y centrales de interconexión detallando su jerarquía, funcionalidades y capacidades. Dicha información deberá publicarse en el mes de agosto de cada año, con información actualizada al primer semestre del año;
- V. Permitir la interconexión e interoperabilidad entre diferentes operadores de redes públicas de telecomunicaciones o proveedores de servicios de telecomunicaciones en cualquier punto factible, independientemente de donde se encuentren, incluyendo aquellos que ya se encuentren coubicados en sus centrales;
- VI. El Instituto determinará los niveles mínimos de calidad para los servicios de telecomunicaciones prestados a otros operadores de redes públicas de telecomunicaciones o proveedores de servicios de telecomunicaciones y a los consumidores;
- VII. Ofrecer a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones o proveedores de servicios de telecomunicaciones competidores, la misma calidad de servicios de telecomunicaciones, en los mismos términos, condiciones y calidad que se ofrece a sí mismo, sus filiales, subsidiarias o clientes;
- VIII. No establecer en los contratos que celebren para la prestación de servicios de telecomunicaciones penas convencionales o sanciones de cualquier tipo que inhiban a los consumidores a elegir a otro operador de servicios de telecomunicaciones;
- IX. Llevar contabilidad separada por servicios de telecomunicaciones, sin imputarse a sí mismo, a sus filiales y subsidiarias, tarifas distintas a las que tenga autorizadas y registradas ante el Instituto, por la prestación de tales servicios. La contabilidad separada deberá ajustarse a las metodologías que al efecto establezca el Instituto misma que deberá basarse en estándares internacionales;

- X. Proporcionar al Instituto la información contable separada por servicio a que hace referencia la fracción anterior, misma que el operador de servicios de telecomunicaciones deberá hacer pública, incluyendo las metodologías de asignación detallada, la cual deberá contener el desglose del catalogo de cuentas de la empresa;
- XI. Asimismo deberá proporcionar la información que el Instituto considere necesaria para conocer la operación y explotación de sus servicios de telecomunicaciones.
- XII. Permitir que las nuevas capacidades, servicios o funciones que se desarrollen en su red de acceso, estén disponibles para todos los operadores que lo soliciten, en los mismos términos y condiciones que se ofrece a sí mismo, sus filiales o subsidiarias;
- XIII. Atender las solicitudes de servicios de telecomunicaciones presentadas por sus competidores en el mismo tiempo y forma en que atiende sus propias necesidades y las solicitudes de sus subsidiarias o filiales, bajo el principio el primero en solicitar, es el primero en ser atendido. El Instituto estará facultado para determinar los mecanismos que aseguren el cumplimiento de lo aquí previsto;
- XIV. Permitir la compartición de infraestructura en los términos y condiciones que determine el Instituto;
- XV. Ofrecer las capacidades de interconexión en los términos en que le sean solicitados, y
- XVI. Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo terminal que cumpla con los estándares establecidos al efecto por el Instituto.

Artículo 148. Adicionalmente a las obligaciones específicas contenidas en el artículo anterior, el Instituto podrá establecer otras obligaciones a los operadores de servicios de telecomunicaciones dominantes relacionadas con tarifas, facturación, información, portabilidad, condiciones y calidad bajo las cuales se ofrecen los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 149. Al establecer estas obligaciones el Instituto buscará propiciar que los operadores de servicios de telecomunicaciones puedan competir en la prestación de sus servicios bajo condiciones similares a aquellas en las que participan los operadores de servicios de telecomunicaciones dominantes en los mercados de telecomunicaciones. Asimismo, se procurará que existan condiciones de tarifas, acceso e información que permitan que operadores no dominantes compitan en condiciones de equidad en la prestación de servicios en los mercados de telecomunicaciones, fomentando la competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 150. Se considerará dominante al operador de servicios de radiodifusión que reúna alguna de las siguientes características:

- I. Concentre en una misma empresa la selección, producción y distribución de contenidos y el 90 por ciento de su programación lo constituya los contenidos de su producción;
- II. Tenga al menos el 25 por ciento de audiencia a nivel nacional;
- III. Tenga al menos el 25 por ciento de las estaciones o canales dentro de una misma área de cobertura;
- IV. Tenga al menos el 25 por ciento de los ingresos de publicidad en servicios de radio y televisión; ya sea a nivel nacional o en una misma área de cobertura.

La declaración para determinar que un operador de servicios de radio y televisión tiene el carácter de dominante y la imposición de las obligaciones específicas, la hará el Instituto mediante resolución, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 143, 144 y 145 de la presente ley.

Artículo 151. A partir de la publicación de la resolución por la que se determina que un operador de servicios de radiodifusión es considerado dominante, dicho operador deberá sujetarse a las siguientes obligaciones específicas:

- I. Llevar separación contable entre la generación de contenidos y su transmisión; ajustándose a las metodologías que al efecto establezca el Instituto, mismas que

- deberán basarse en estándares internacionales;
- II. Proporcionará al Instituto la información contable separada por servicio a que hace referencia la fracción anterior, misma que el operador de servicios de radiodifusión deberá hacer pública, incluyendo las metodologías de asignación detallada, la cual deberá contener el desglose del catalogo de cuentas de la empresa; Asimismo deberá proporcionar la información que el Instituto considere necesaria para conocer la operación y explotación de sus servicios de radiodifusión.
- III. En la adquisición de contenidos, no podrá discriminar a favor de sus subsidiarias o filiales generadoras de contenidos;
- IV. Brindar acceso a productores independientes a los contenidos audiovisuales producidos por él mismo, en condiciones no discriminatorias, similares a las que brinda a sus filiales o subsidiarias;
- V. Contratar el 20 por ciento de su programación semanal a productores independientes;
- VI. Compartir infraestructura en antenas, torres o medios que por su naturaleza no son duplicables;
- VII. No podrá participar en proceso de licitación alguno sobre nuevas asignaciones de frecuencias para el mismo servicio, zona o área geográfica de cobertura, u operar bajo arrendamiento emisoras adicionales a las autorizadas.
- VIII. Someter a la autorización de la Comisión cualquier operación que implique una modificación en el control, administración, propiedad directa o indirecta, en cualquier porcentaje, o bien que establezca alianzas comerciales con operadores de servicios de telecomunicaciones.
- IX. En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales, o tener participación accionaria directa o indirecta en otras redes o servicios de telecomunicaciones, deberá obtener autorización del Instituto;
- X. No podrá, en ningún caso, tener participación accionaria, en cualquier porcentaje, ni adquirir el control, administrar, establecer alianzas

comerciales, en más de tres plataformas de transmisión de contenidos, dentro de esa misma plaza, servicio o zona geográfica de cobertura donde éstas se encuentren, y

- XI. No podrá controlar en modo alguno o en cualquier porcentaje accionario, en una misma zona o área geográfica de cobertura, servicios de radio, televisión y prensa escrita a la vez.

Artículo 152. En caso de que el Instituto, la Comisión o el propio operador o prestador de servicios dominante, considere que sus actividades comerciales han dejado de ubicarse en los supuestos establecidos para la declaración de dominancia respectiva, podrá iniciar el procedimiento de desclasificación, presentando la información que acredite tal consideración. El Instituto resolverá lo conducente, en términos de la presente Ley y siguiendo el procedimiento previsto en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TÍTULO VII DE LA CERTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON LAS NORMAS

Artículo 153. Los equipos de telecomunicaciones que puedan ser conectados a una red pública de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico deberán certificarse conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y, en su ausencia, conforme a las normas que indique el Instituto.

El solicitante de la certificación para los productos referidos en el párrafo anterior, deberá contar con domicilio en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 154. El Instituto estará facultado para acreditar peritos en materia de telecomunicaciones.

El Instituto podrá acreditar laboratorios de pruebas o de calibración, organismos de certificación y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a las normas del artículo anterior.

Artículo 155. Sin perjuicio de lo que establezca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Instituto podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 153 de la presente Ley.

TÍTULO VIII DE LA VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 156. El Instituto verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto los concesionarios, permisionarios, prestadores de servicios de valor agregado o cualquier otra persona que opere, explote o comercialice redes o servicios de telecomunicaciones estarán obligados a permitir a los verificadores del Instituto el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para que realicen la verificación en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 157. Los concesionarios, permisionarios, prestadores de servicios de valor agregado o cualquier otra persona que opere, explote o comercialice redes o servicios de telecomunicaciones estarán obligados a proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca el Instituto; además de información relativa a la topología de sus redes, su infraestructura, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman, y toda la referente a la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, estarán obligados a proporcionar al Instituto, información para integrar el acervo estadístico de la industria de las telecomunicaciones o para verificar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 158. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por el Instituto, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 159. El Instituto establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas, la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de

telecomunicaciones, con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios y la utilización eficiente del espectro.

TÍTULO IX DE LA COBERTURA SOCIAL DE LAS REDES PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE LA COBERTURA Y CONECTIVIDAD SOCIAL

Artículo 160. La Secretaría procurará la adecuada provisión de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, con el propósito de que exista acceso a las redes públicas de telecomunicaciones y a los servicios de telecomunicaciones y a los contenidos audiovisuales para satisfacer necesidades de comunicación y cobertura social.

Artículo 161. Los programas de cobertura social son de orden público e interés social y tendrán como objetivo el acceso de la población a servicios de voz, datos, audio y video.

El Instituto deberá revisar los programas de cobertura social y los servicios incluidos en ellos, tomando en cuenta la evolución tecnológica, la demanda de servicios en el mercado y el desarrollo económico y social, teniendo la facultad de modificarlos o terminarlos.

Artículo 162. En materia de cobertura social, el Instituto estará facultado para:

- I. Elaborar el programa anual, incluyendo sus proyectos específicos de cobertura social de los servicios de telecomunicaciones;
- II. Establecer disposiciones de carácter general, para atender zonas rurales, pueblos y comunidades indígenas.
- III. Elaborar o recibir, analizar y evaluar los proyectos a que se refiere el artículo 164 de la presente Ley;
- IV. Proponer al Comité Técnico del Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones, los proyectos que en su caso, serán subsidiados por el mismo;
- V. Destinar subsidios a proyectos específicos que formen parte del programa anual de

- cobertura social a través del Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones;
- VI. Promover ante los gobiernos de las entidades federativas, municipios, prestadores de servicios y cualquier persona, acciones para alcanzar los objetivos de la cobertura social de telecomunicaciones; y
- VII. Promover en coordinación con la Secretaría de Economía la participación de micro, pequeñas y medianas empresas para que establezcan redes de telecomunicaciones y participen en los programas de cobertura social.

Artículo 163. En materia de cobertura social, el Instituto estará facultado para establecer, a solicitud de la Secretaría, condiciones de operación, interconexión, interoperabilidad, acceso, información, tarifas asequibles, facturación y calidad, entre otras, necesarias para alcanzar los objetivos de cobertura social, distintos a las previstas o derivados de otras disposiciones de esta Ley.

Artículo 164. Para la elaboración del programa anual de cobertura social de telecomunicaciones, el Instituto recibirá y analizará las propuestas y proyectos de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, así como de cualquier otra persona que tenga interés en que se desarrollen estos programas.

Artículo 165. Los programas de cobertura social de los servicios de telecomunicaciones tendrán como prioridad:

- I. Aumentar la cobertura social de los servicios de telecomunicaciones en las zonas marginadas tanto urbanas, suburbanas y rurales, así como en los pueblos y comunidades indígenas, con objeto de apoyar su desarrollo;
- II. Aumentar la cobertura social de los servicios de contenido audiovisual local;
- III. Conectar a todos los centros públicos de educación y de salud a las redes públicas de telecomunicaciones bajo tarifas preferenciales;
- IV. El Instituto establecerá y publicará los indicadores que permitan de manera clara y objetiva cuantificar y comparar

anualmente el avance de los programas de cobertura social.

Artículo 166. El programa anual de cobertura social deberá ser transparente, no discriminatorio y competitivamente neutral, e incluirá como mínimo lo siguiente:

- I. Las metas, estrategias y líneas de acción para alcanzar los objetivos del artículo 165 anterior;
- II. La determinación de las áreas geoestadísticas básicas incorporadas, con base en los siguientes criterios:
 - a) a) Penetración de los servicios de telecomunicaciones;
 - b) Ingreso per cápita;
 - c) Índice de marginación, y
 - d) Beneficio a pueblos y comunidades indígenas, población marginada o equiparable.
- III. Los proyectos específicos para ampliar la disponibilidad de servicios de telecomunicaciones a la población, que serán subsidiados con recursos del Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones;
- IV. Los mecanismos para la creación, operación y control de fondos para el financiamiento del programa, distintos al señalado en la fracción anterior;
- V. La propuesta de mecanismos para determinar las aportaciones del gobierno federal, las entidades federativas y los municipios, según sea el caso;
- VI. La forma y plazos en que, en su caso, participarán y aportarán recursos los prestadores de servicios de telecomunicaciones y otras personas;
- VII. Los mecanismos de asignación de los recursos, en su caso;
- VIII. La forma y condiciones en que, en su caso, se llevará la interconexión, interoperabilidad y acceso con otras redes y servicios, de acuerdo con la regulación emitida por el Instituto;
- IX. Los niveles de calidad de las redes y servicios, y
- X. Las condiciones tarifarias correspondientes.

Artículo 167. Es obligación de todos los concesionarios, operadores de redes públicas que prestan servicios de telecomunicaciones

interconectar sus redes con aquellas sujetas a los programas de cobertura social.

Artículo 168. El Instituto asegurará la disponibilidad de frecuencias o bandas de frecuencias en los casos en que un programa de cobertura social así lo requiera, a cuyo efecto podrá acordar con los concesionarios, asignatarios y permisionarios la utilización o cambio de las frecuencias o bandas de frecuencias que no estén aprovechando, o bien asignar directamente nuevas frecuencias o bandas de frecuencias a los concesionarios que participen en los programas.

Artículo 169. Las dependencias y entidades de la administración pública federal, apoyarán al Instituto en el establecimiento y operación de los programas de cobertura social. El Instituto convendrá con los gobiernos de los estados y municipios su participación en dichos programas.

Artículo 170. El Instituto promoverá ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el otorgamiento de incentivos fiscales a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones, prestadores de servicios de telecomunicaciones y proveedores de contenidos que participen en los programas de cobertura social.

CAPITULO II DEL FONDO DE COBERTURA SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 171. El Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones contribuirá al logro de los objetivos de cobertura social previstos en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 172. La administración de los recursos del Fondo se hará a través de un fideicomiso que no tendrá carácter de entidad paraestatal, constituido en una sociedad nacional de crédito y contará con un Comité Técnico, integrado de la siguiente manera:

- I. El Secretario de Comunicaciones y Transportes, quien lo presidirá, con voz y voto. En caso de empate su voto será de calidad;
- II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- III. El Secretario de Economía;

- IV. El Secretario de Desarrollo Social;
- V. El Secretario de Educación Pública;
- VI. El Secretario de Salud;
- VII. El Presidente del Instituto;
- VIII. Tres personas de reconocido prestigio en el ramo de las telecomunicaciones, propuestas por las cámaras industriales de telecomunicaciones respectivas, con voz, pero sin voto;
- IX. Tres personas de reconocido prestigio en el ramo de las telecomunicaciones o en materias relacionadas directamente con los objetivos del fondo, propuestas por universidades públicas y privadas del país que cuenten con carreras en el ramo de las telecomunicaciones, con voz, pero sin voto, y
- X. El representante de la Secretaría de la Función Pública, con voz, pero sin voto;

Los miembros a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII podrán ser suplidos en sus ausencias por funcionarios que ellos mismos designen cuyo nivel jerárquico no será menor al de Director General.

Artículo 173. El patrimonio del Fondo se integrará por las aportaciones:

- I. Previstas anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Provenientes, en su caso, de los concesionarios, permisionarios o asignatarios;
- III. Provenientes, en su caso, de los estados y municipios, y
- IV. Que realice cualquier otra persona física o moral.

En el supuesto de que los concesionarios, permisionarios o asignatarios realicen aportaciones al Fondo por el equivalente de al menos el uno por ciento de sus ingresos brutos, estarán exentos de obligaciones y compromisos de cobertura social establecidos en sus títulos.

Anualmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá en el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación una cantidad equivalente, cuando menos, al treinta por ciento de los ingresos que en el ejercicio fiscal anterior se hubieren obtenido por concepto de multas, derechos y

aprovechamientos en materia de telecomunicaciones, en tanto no se cubran las necesidades de cobertura social en nuestro país.

Artículo 174. Los recursos del Fondo se administrarán de manera eficiente, pública y explícita, bajo los siguientes criterios:

- I. Se asignarán mediante subasta pública descendente, previa estimación de costos para cada proyecto utilizando los modelos financieros aprobados por el Comité Técnico;
- II. Cubrirán parcialmente el costo de inversión de la infraestructura de los proyectos específicos que formen parte del programa anual de cobertura social de telecomunicaciones;
- III. Se otorgarán una vez que los concesionarios hayan concluido las instalaciones y los servicios correspondientes se encuentren en operación, con las características previamente requeridas;
- IV. No serán objeto de transferencia a otras partidas de gasto, y
- V. Los subsidios con recursos del Fondo podrán conferir derecho de exclusividad por un tiempo razonable, en el cual se estime la recuperación de la inversión.

TÍTULO X DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 175. La Procuraduría Federal del Consumidor será competente en el ámbito administrativo para dirimir las controversias que se susciten entre los concesionarios, permisionarios y asignatarios con sus usuarios; lo anterior, sin perjuicio de la competencia que corresponda a la autoridad judicial en términos de las disposiciones aplicables.

La Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto celebrarán acuerdos para promover y verificar que los servicios de telecomunicaciones se presten con los estándares de calidad, precio y demás condiciones pactadas y las que resulten aplicables de conformidad con la presente ley y demás disposiciones vigentes. La Procuraduría Federal del Consumidor informará al Instituto de las sanciones que imponga a fin de que éste

determine adicionalmente proceder en términos del Título XIII de la presente Ley.

Artículo 176. Los concesionarios, permisionarios y asignatarios, deberán establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones, salvo cuando medie orden de autoridad competente.

De igual manera, se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o judiciales en materia de seguridad pública y seguridad nacional, para lo cual deberán colaborar y otorgar a las autoridades o instancias de seguridad pública o nacional y a las judiciales, todas las facilidades técnicas, económicas y administrativas para el cumplimiento de sus atribuciones, incluyendo el acatamiento de resoluciones que autoricen la intervención de comunicaciones privadas, la ubicación y localización en tiempo real de comunicaciones y personas.

Artículo 177. Los concesionarios, permisionarios y asignatarios deberán registrar ante la Procuraduría Federal del Consumidor, previamente a su utilización, los modelos de contratos de adhesión que pretendan celebrar con los usuarios, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables. Los modelos deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Los servicios objeto del contrato;
- II. El área de cobertura de los servicios;
- III. Las contraprestaciones que deberá pagar el usuario por la prestación de los servicios;
- IV. La calidad de los servicios que se prestarán;
- V. Los términos y condiciones bajo las cuales se prestarán los servicios;
- VI. Las bonificaciones o reembolsos a favor de los usuarios por interrupciones en el servicio o incumplimiento de los índices de calidad;
- VII. El domicilio del prestador de servicios de telecomunicaciones;
- VIII. La forma en que el prestador de servicios atenderá las quejas de los usuarios;
- IX. Las penas convencionales por incumplimiento del prestador de servicios;

- X. La vigencia del contrato;
- XI. La obligación de entregar periódicamente al usuario, como anexo del contrato, las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, que atañen a la calidad y características del servicio en beneficio del propio usuario, conforme lo establezca el Instituto;
- XII. El derecho del usuario de dar por terminado el contrato dentro de los 30 días naturales siguientes a que lo solicite, o antes si así lo previene el contrato, sin perjuicio de las cantidades que deban compensarse, las cuales deberán ser proporcionales entre las partes, y
- XIII. La obligación del prestador de servicios de informar a los usuarios de cualquier modificación a las tarifas registradas y a los planes de servicios contratados.

Cuando se prevea que en el mismo acto se contrate la prestación de servicios y la provisión de bienes, los concesionarios, permisionarios o asignatarios podrán elegir entre registrar dos modelos de contrato, uno para cada acto o, registrar un solo modelo que contemple ambos contratos. En este último supuesto, se deberán separar con claridad los plazos, los conceptos de cobro, las condiciones, derechos y obligaciones de cada contrato.

Por ningún motivo se utilizará un contrato como garantía de cumplimiento del otro, ni se condicionará la vigencia de uno a la del otro. En caso de rescisión o terminación anticipada, las partes deberán restituirse recíprocamente, por cada contrato, las prestaciones que se hubieren otorgado, lo anterior en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 178. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables. Así mismo deberán:

- I. Llevar a cabo la facturación desglosando los conceptos por servicio y las tarifas aplicadas;
- II. Establecer un procedimiento expedito para la atención y solución de las reclamaciones de los usuarios, el cual deberá contar al menos con mecanismos

documentados para recibir, identificar, investigar y resolver cualquier reclamación, así como establecer los tiempos de respuesta, registros sobre los resultados de control y las acciones derivadas de los mecanismos implementados, políticas y mecanismos para facilitar y simplificar la presentación y llenado de formatos para las reclamaciones y acciones correctivas y preventivas derivadas de tales reclamaciones.

- III. Ofrecer acceso gratuito a los números de emergencia que el Instituto determine a través del plan técnico fundamental de numeración;
- IV. Obtener autorización del Instituto para suspender de manera general la prestación de un servicio de telecomunicaciones;
- V. Bonificar o reembolsar a los usuarios cuando la suspensión o interrupción del servicio exceda veinticuatro horas.
- VI. Abstenerse de facturar servicios no contemplados en el contrato, sin el expreso consentimiento del usuario;
- VII. Dar aviso a los usuarios, a través del propio servicio, y al Instituto, por escrito, de cualquier circunstancia previsible que repercuta en forma generalizada o significativa en la prestación del servicio, con una antelación mínima de veinticuatro horas;
- VIII. Cuando se dé por terminado anticipadamente el contrato, reembolsar a los usuarios, dentro de los diez días naturales siguientes a que ello ocurra, cualquier cantidad pagada en forma anticipada, entregada como garantía de cumplimiento, o por cualquier otro concepto análogo a los anteriores, compensando los gastos y demás prestaciones a cargo de los propios usuarios;
- IX. Abstenerse de hacer disponible a terceros los datos de carácter personal de sus usuarios, salvo las excepciones que establezca el Instituto;
- X. No interceptar sin autorización de la autoridad judicial competente el tráfico de señales de telecomunicaciones;
- XI. Abstenerse de divulgar el contenido de los mensajes o la existencia de los mismos, no destinados al público en general que se

cursan a través de las redes públicas de telecomunicaciones; y

- XII. Atender las medidas que indique el Instituto para el uso de los servicios por parte de las personas discapacitadas.

Artículo 179. Las instituciones de crédito y, en su caso, cualquier otro tercero a través del cual se realice el pago periódico de los servicios de telecomunicaciones, estarán obligados a atender, sin su responsabilidad, cualquier indicación que les dé oportunamente el usuario respecto de la cancelación o suspensión de los pagos a favor de los prestadores de servicios siempre y cuando acrediten estar al corriente de sus pagos.

TÍTULO XI DE LOS CONTENIDOS AUDIOVISUALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 180. Los contenidos que se difundan a través de los servicios de radio y televisión que operen bajo concesión, permiso o asignación, estarán regulados por esta Ley, independientemente del medio tecnológico que los transmita.

Artículo. 181. El derecho a la información y la libertad de expresión, no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni censura previa, y se ejercerán en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 182. La programación del servicio de radiodifusión así como la programación producida localmente para el servicio restringido deberán respetar los horarios de transmisión de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I. Los aptos para todo público, en cualquier horario;
- II. Los aptos únicamente para adultos a partir de las 22:00 horas y hasta las 06:00 horas.

El Instituto establecerá y hará públicos los lineamientos de clasificación de la programación que podrán incluir otras clasificaciones.

Artículo 183. Los concesionarios, permisionarios o asignatarios deberán establecer las medidas

técnicas necesarias que permitan al público realizar el bloqueo de programas.

Artículo 184. Los concesionarios, permisionarios y asignatarios cuando operen con sistema digital deberán transmitir gratuita y permanentemente la guía electrónica de su programación.

Sin perjuicio de lo anterior, al iniciar cada programa deberán hacer referencia a la clasificación de la programación y cualquier otra información que oriente sobre las características del contenido.

Si la programación cuenta con una clasificación del país de origen, podrá utilizarse ésta siempre que se informe al público sobre las equivalencias que resulten conforme a los lineamientos de clasificación, que al efecto establezca el Instituto.

Artículo 185. En el caso de películas cinematográficas transmitidas en televisión, la clasificación será la misma que la de su difusión en salas de cine o en el mercado del video, de acuerdo con su regulación específica, sin perjuicio de que si es modificada para su transmisión en televisión, pueda ser reclasificada.

Artículo 186. La programación dirigida a la población infantil deberá contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales, para lo cual deberá:

- I. Propiciar el desarrollo armónico de la infancia a través de la difusión de información y programas dentro de un marco cultural, ético y social;
- II. Evitar las transmisiones contrarias a los principios de paz, de no discriminación y de respeto a todas las personas;
- III. Evitar la programación que estimule o haga apología de la violencia;
- IV. Informar y orientar sobre los derechos de las niñas y los niños;
- V. Promover el interés por los aspectos científico, artístico y social;
- VI. Propiciar la comprensión de los valores humanos y nacionales, así como el conocimiento de la comunidad internacional;

- VII. Estimular la creatividad, la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;
- VIII. Promover el respeto a los derechos de las personas con discapacidad;
- IX. Promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente;
- X. Promover una cultura de prevención y cuidado de la salud;
- XI. Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil;
- XII. Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones e igualdad de género; y
- XIII. Promover una cultura de respeto y protección a los animales.

Artículo 187. En la programación de radio y televisión que se transmita no se podrá:

- I. Atentar contra la dignidad humana y el respeto a las convicciones políticas y religiosas;
- II. Discriminar por motivos de género, etnia, nacionalidad, edad, capacidades físicas diferentes, o cualquier otra circunstancia personal o social;
- III. Afectar el honor, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la vida privada de las personas y demás derechos y libertades consagradas en la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Promover, estimular o hacer apología de la violencia;
- V. Difundir información contraria a la seguridad del Estado, a la integración nacional, a la paz o y al orden público;
- VI. Transmitir información contraria a la conservación, respeto y preservación del medio ambiente;
- VII. Violentar los preceptos establecidos en otros ordenamientos legales aplicables, y
- VIII. Transmitir loterías, rifas y otra clase de sorteos, sin previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 188. Los prestadores del servicio de radiodifusión están obligados a publicar, al menos semanalmente, en algún medio impreso y en su portal de Internet las guías de su programación

con el nombre, género, clasificación y horario de cada programa.

Artículo 189. En el caso del servicio restringido esta guía deberá estar disponible en un canal de su red, sin perjuicio de que pueda ser publicado a través de un medio impreso y en su portal de Internet.

Artículo 190. Queda prohibido transmitir en radio y televisión información que atente contra la privacidad y confidencialidad de las comunicaciones privadas, o que no hayan sido emitidas para su difusión pública o destinadas al público en general, salvo que medie autorización expresa de quien las emite.

Artículo 191. Los prestadores del servicio de radio y televisión estarán obligados a grabar sus transmisiones en vivo y conservar una copia a disposición del Instituto durante un plazo de 30 días naturales.

Artículo 192. Los prestadores de servicio de radiodifusión deberán transmitir contenidos nacionales en un porcentaje no menor al 50 por ciento del tiempo total de la programación diaria, salvo en las emisoras con formato eminentemente musical. En el caso del servicio restringido esta disposición se aplica para los canales de producción propia.

Artículo 193. Dentro del porcentaje establecido en el artículo anterior, al menos el 20 por ciento de la programación deberá ser contratada a productores independientes. Los productores independientes son aquellas personas físicas o morales que no tienen participación accionaria, o control directo o indirecto con el concesionario, permisionario o asignatario.

Artículo 194. En el servicio restringido, cuando menos el 80 por ciento de los canales que transmitan deberán ser en español o subtítulos en este idioma.

Artículo 195. En el caso de la información referida en el artículo 196 y en al menos uno de sus espacios informativos diarios, de manera simultánea al lenguaje oral, los prestadores del servicio de televisión deberán emplear la lengua de señas mexicana y/o subtítulos y/o subtítulo

de acceso opcional conforme a las normas técnicas que establezca el Instituto.

Artículo 196. Además de lo establecido para el tiempo de Estado, los concesionarios, permisionarios y asignatarios de frecuencias de radio y televisión están obligados a transmitir gratuitamente, por instrucciones del Instituto:

- I. Información relevante para el interés general, en materia de seguridad nacional, salubridad general y protección civil;
- II. El encadenamiento de las estaciones de radio y televisión para la transmisión de mensajes de interés de la nación por parte del Poder Ejecutivo. En el caso de que en estos mensajes se haga una alusión respecto a cualquiera de los otros dos poderes de la unión, estos tendrán el derecho de responder en las mismas estaciones disponiendo del mismo tiempo utilizado por el ejecutivo federal. En el caso del Poder Legislativo la respuesta se solicitará por conducto de cualquiera de las dos cámaras y se realizará por el conducto y la forma en que ellas mismas determinen. En el caso del poder judicial la respuesta se solicitará por conducto del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 197. Las emisoras locales de radio y televisión deberán contar con programas de contenido informativo relacionados con su área geográfica de cobertura.

Artículo 198. Los concesionarios, permisionarios y asignatarios del servicio de radio y televisión deberán poner a disposición del público su código de ética y designar a un representante, denominado defensor de la audiencia, quien recibirá las observaciones que se le presenten con relación a la transmisión de los contenidos, mismas que deberán valorarse y hacerse del conocimiento de los responsables de los programas referidos.

Artículo 199. Los profesionales de la información que trabajen en radio y televisión podrán negarse motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios del código de ética, sin que ello pueda suponer

sanción o perjuicio, o bien, tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación contractual con la empresa de comunicación en que trabajen y recibir por ello una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida por la ley para el despido injustificado.

También tendrán derecho a solicitar la terminación de su relación laboral o contractual y recibir una indemnización equivalente al despido injustificado cuando:

- I. En la emisora de radio o televisión con la que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea editorial; o
- II. La empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura con la orientación profesional del informador.

CAPÍTULO II DE LOS TIEMPOS DE ESTADO

Artículo 200. Los prestadores del servicio de radiodifusión deberán poner a disposición del Estado, por cada canal de programación operada y en forma gratuita, 60 minutos diarios distribuidos proporcionalmente entre las 6:00 y las 24:00 horas, para la difusión de mensajes de interés público, temas educativos, culturales, de orientación social, información de interés público, fines electorales, de promoción y defensa de los derechos del consumidor.

En atención a la garantía del derecho a la información de los ciudadanos el uso del tiempo de Estado será para informar de acciones de gobierno de interés general por lo deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso estos mensajes incluirán nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Artículo 201. El Instituto coordinará la distribución del material para su transmisión en los tiempos referidos en el artículo anterior y garantizará su distribución proporcional en una programación anual.

Artículo 202. Los tiempos de Estado en radio y televisión serán utilizados en forma proporcional, y descentralizada por los poderes de la unión y los órganos constitucionales autónomos.

Con excepción de lo dispuesto en otros ordenamientos para la asignación y uso de los tiempos para fines electorales, los tiempos de Estado se distribuirán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Al Poder Ejecutivo Federal le corresponderá el 40 por ciento. En emisoras de radiodifusión de carácter local, la mitad de ese tiempo se compartirá con los gobiernos de los estados, distribuidos a su vez de manera proporcional entre los poderes locales;
- II. Al Poder Legislativo le corresponderá el 30 por ciento, tiempo que se distribuirá en partes iguales entre la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores;
- III. Al Poder Judicial Federal, el 10 por ciento, y
- IV. A los órganos constitucionales autónomos el 20 por ciento.

Artículo 203. En el caso de procesos electorales concurrentes, cuando los tiempos destinados en radiodifusión para fines electorales fuesen insuficientes y así lo solicite el Instituto Federal Electoral, el Instituto determinará la asignación de tiempo adicional hasta por el total de los tiempos establecidos en el artículo 200 de esta Ley.

Artículo 204. En la transmisión de los contenidos con cargo a los tiempos de Estado, el prestador del servicio de radiodifusión estará obligado a conservar la misma calidad de difusión que emplee en su programación regular.

Artículo 205. Los concesionarios o permisionarios que presten servicios restringidos deberán reservar para uso gratuito por concepto de tiempo de Estado:

- I. Hasta 6 horas diarias, entre las 6:00 y las 24:00 horas en un canal específico cuando el servicio sea menor de 30 canales,
- II. Un canal, cuando el servicio consista de 31 a 37 canales;
- III. Dos canales, cuando el servicio consista de 38 a 45 canales;

- IV. Tres canales cuando el servicio consista de 46 a 64 canales; y
- V. Cuando sea mayor a 64 canales, tres canales además de un canal por cada 32 canales adicionales.

En tanto no sea requerido por el Instituto, estos canales podrán ser utilizados por el prestador del servicio.

CAPÍTULO IV DE LA PUBLICIDAD

Artículo 206. Para la programación en servicios de radiodifusión, el tiempo que podrá ser destinado a la transmisión de publicidad se ajustará a los siguientes criterios:

- I. Para los concesionarios con fines de lucro: En televisión no podrá exceder de 12 minutos por hora de programación y 24 minutos por hora en la radio.
- II. Para los concesionarios sin fines de lucro: No podrá exceder de 6 minutos por hora en televisión y de 12 minutos por hora en radio.

Artículo 207. Se considera dentro del tiempo destinado para la publicidad, todos los mensajes dirigidos al público en general y destinados a la oferta de bienes o servicios, sea ésta transmitida en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Publicidad en cortes de estación: la que se incorpora entre programa y programa y que incluye además la identificación de la emisora;
- II. Publicidad en cortes de programa: la que se incorpora en los cortes comerciales dentro del programa;
- III. Publicidad dentro de la programación: la que se presenta en el desarrollo del programa a través de los mismos conductores, intérpretes, artistas o cualesquiera otros participantes en el programa;
- IV. Publicidad por Inserción: la que se difunde mediante la superposición de imágenes o sonidos, lemas, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y en general cualquier imagen o sonido que se relacione con un bien o servicio;

- V. Publicidad de telemercadeo o programas de oferta de productos: los mensajes publicitarios con formato de programa sobre un mismo producto o servicio, cuya difusión es mayor de dos minutos de manera ininterrumpida, y
- VI. Inserciones pagadas: Inserción publicitaria pagada que deberá identificarse como tal y que aparece como nota informativa.

Para efectos de contabilidad del tiempo destinado a la publicidad, en el caso del inciso V, cada tres minutos equivaldrán a un minuto del tiempo total contabilizable para publicidad y solo podrán ser transmitidos de las 24:00 a las 6:00 horas.

En el caso de concesionarios sin fines de lucro, no se podrá incluir la publicidad señalada en las fracciones III, V y VI.

Artículo 208. La transmisión de publicidad, se deberá identificar como tal y diferenciarse claramente del programa, mediante simbología a través de medios ópticos, acústicos o ambos. La publicidad o propaganda que se presenta al público como parte de contenidos informativos de la programación debe ser identificada como inserción pagada mediante un texto superpuesto que permita reconocerla como tal.

Artículo 209. Dentro de los programas dirigidos a la población infantil y en los cortes entre uno y otro programas de esa índole, únicamente se podrá transmitir publicidad relativa a productos alimenticios y bebidas cuando cuenten con autorización expresa de la Secretaría de Salud y de la Procuraduría Federal del Consumidor para ser transmitidos a la población infantil, a fin de evitar que distorsionen los hábitos de la buena nutrición, que fomenten la adquisición o el consumo de productos y alimentos con bajo contenido nutricional o alto valor energético, así como de bebidas no alcohólicas carbonatadas, hidratantes o energizantes. Esta publicidad no podrá exceder del 20% del total del tiempo autorizado para publicidad por hora.

Artículo 210. Los operadores y prestadores de servicios de radio y televisión deberán acatar las órdenes de suspender la publicidad o anuncio cuando así lo determine la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección al

Consumidor y conforme a las facultades que al respecto le confiere dicho ordenamiento.

Artículo 211. No se considerará tiempo publicitario:

- I. Los mensajes gratuitos, tanto de servicio a la comunidad como aquellos que no tengan la finalidad explícita de la venta de bienes y servicios;
- II. Los mensajes transmitidos en los tiempos del Estado; y
- III. La promoción que la misma empresa de radio o televisión haga de sus programas de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 212. Los concesionarios de televisión restringida podrán incluir en su programación hasta 6 minutos de publicidad por cada hora y canal, siempre que cumplan con el porcentaje de programación nacional establecido en el artículo 194, de lo contrario no podrán transmitir publicidad.

Los canales de televisión restringida dedicados exclusivamente a programación de oferta de productos quedarán exceptuados del límite señalado en el párrafo anterior, y se sujetarán a lo establecido por el Reglamento en la materia.

Artículo 213. En los programas deportivos o de entretenimiento que tienen una continuidad específica, ajena al medio que los transmite, no se podrá insertar publicidad durante el desarrollo del evento, sino mediante imágenes superpuestas que no rebasen una quinta parte de la pantalla a fin de no interferir la visión del evento, o con menciones o efectos sonoros.

Artículo 214. La transmisión de largometrajes, películas de más de 60 minutos de duración, no podrá ser interrumpida con publicidad más de 3 veces cada hora en las televisoras sujetas a concesiones con fines de lucro. En las televisoras sujetas a concesión sin fines de lucro la publicidad en largometrajes no ocupará más de un corte publicitario cada hora.

Artículo 215. La publicidad de bebidas alcohólicas no se podrá transmitir en el horario de las 6:00 a las 22:00 horas clasificado como para todo público.

En la publicidad de bebidas alcohólicas no se podrá emplear a menores de edad, ni consumirse real o aparentemente frente al público los productos que se anuncian. En esta publicidad se atenderá a lo dispuesto en la normatividad sanitaria relativa a la publicidad de bebidas alcohólicas.

La publicidad a la que se refiere el párrafo anterior no deberá ser transmitida en espacios asociados a la actividad deportiva o de forma tal que el consumo de los productos anunciados se le vincule directa o indirectamente con la realización, participación o asistencia a cualquier tipo de actividad deportiva.

Artículo 216. Aquella publicidad, que de acuerdo con la regulación establecida en otros ordenamientos requiera autorización de la autoridad competente, únicamente podrá ser transmitida cuando cuente con ésta y su transmisión se hará solamente en los términos en los que la autorización haya sido otorgada.

Artículo 217. No podrá ser transmitida aquella publicidad de bienes o servicios, que haya sido prohibida por la Procuraduría Federal de Consumidor.

Artículo 218. En el caso del servicio de radio o televisión restringida, los criterios en materia de publicidad serán aplicables únicamente tratándose de bienes o servicios que se ofrezcan, consuman, enajenen o se promocionen en o para el mercado mexicano.

Artículo 219. En la publicidad no se podrá transmitir mensajes que:

- I. Promuevan la discriminación y la violencia de género;
- II. Reproduzcan imágenes estereotipadas o presentar a las mujeres de forma vejatoria, es decir, la que utiliza de manera particular y directa el cuerpo o partes del cuerpo de las mujeres como un simple objeto desvinculado del producto que se busca promover;
- III. Fomente malas prácticas alimenticias o cualquier otro comportamiento que atente contra la salud y la seguridad humanas;

- IV. Promueva el consumo inmoderado de productos nocivos para la salud o que generen adicciones, como el tabaco y alcohol;
- V. Promueva servicios o establecimientos dedicados a la prostitución;
- VI. Promueva entre los menores la compra de un producto o la contratación de un producto, de modo que explote su inexperiencia o credulidad;
- VII. Promuevan productos que ofrezcan curaciones o transformaciones corporales y que no hayan sido expresamente aprobados por la Secretaría de Salud;
- VIII. No advierta de los riesgos que puede implicar el consumo de productos médicos y dirigidos a propiciar modificaciones estéticas;
- IX. Ofrezca soluciones o remedios a partir de recursos mágicos o sobrenaturales;
- X. Hacer publicidad de grupos, sectas o corporaciones de carácter religioso, y
- XI. Transmitir mensajes publicitarios de manera encubierta.

Artículo 220. Los prestadores del servicio de radio y televisión deberán informar al Instituto y tener a disposición del público, las tarifas por concepto de comercialización de espacio y sus formas de aplicación.

Artículo 221. No se podrán aplicar tarifas discriminatorias en materia de publicidad cuando se trate de mensajes, calidad o tiempos de las mismas características y emisoras.

Artículo 222. Los prestadores del servicio de radio y televisión deberán transmitir los programas, cápsulas, promocionales y demás mensajes que con base en los tiempos de Estado se difundan con fines electorales y de información por parte de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral, y deberán respetar íntegramente las pautas que para tal efecto señale la autoridad electoral.

Artículo 223. Los prestadores del servicio de radio y televisión en ningún momento podrán contratar con los partidos políticos, o a través de terceras personas, tiempos publicitarios con fines electorales en cualquier modalidad de radio y televisión.

De la misma manera esta prohibido realizar contratos con persona físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, para transmitir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

CAPÍTULO V DEL DERECHO DE RÉPLICA

Artículo 224. Toda persona que se considere afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas por radio o televisión cuya divulgación pueda causarle un perjuicio tiene derecho a efectuar en el mismo medio su rectificación en las condiciones que establece esta Ley.

Artículo 225. El derecho de la persona a la que aludan los hechos, en caso que la misma haya fallecido, puede ser ejercido por sus familiares en línea ascendente o descendente en primer grado.

Artículo 226. Los prestadores del servicio de radio y televisión, deberán designar a un responsable para atender las solicitudes de réplica que podrá ser su defensor de la audiencia y hacerlo del conocimiento de las audiencias a través de sus portales de Internet.

Artículo 227. Para el ejercicio del derecho de réplica se observará lo siguiente:

- I. La difusión de la rectificación será gratuita;
- II. La rectificación se limitará a los hechos de la información que se desea rectificar; y
- III. La extensión de la rectificación no podrá ser menor del doble de espacio utilizado para la difusión de la información objeto de la misma, al menos que el concesionario acepte destinarle mas tiempo a la respuesta y se hará en el mismo formato y características en las que se emitió la información que se reclama. La rectificación deberá difundirse sin ediciones, comentarios ni apostillas en el mismo programa en que se difundió la información que se rectifica, dentro de los

tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Si el programa por sus características o periodicidad, no permite divulgar la rectificación en el plazo antes señalado, ésta deberá difundirse en la emisión inmediata posterior.

Artículo 228. La solicitud de rectificación deberá estar dirigida por escrito al director o al responsable acreditado por el medio de comunicación y presentarse dentro de los siete días siguientes a la difusión de la información.

Artículo 229. Si la rectificación no se divulga en los plazos señalados con anterioridad o se hubiese notificado al interesado que la réplica no será difundida, este último podrá acudir ante el Instituto, para el dictamen de procedencia. En caso de que el Instituto concediere de pleno derecho la replica, la emisora responsable estará obligada a su inmediata difusión.

Artículo 230. En ningún caso la rectificación exime de las responsabilidades civiles que se puedan reclamar.

CAPÍTULO VI DEL FONDO NACIONAL PARA EL APOYO A LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL INDEPENDIENTE

Artículo 231. Se crea el Fondo para el Apoyo a la Producción Audiovisual Independiente con objeto de contribuir a elevar la calidad de los contenidos de la programación de la radio y la televisión.

Artículo 232. Los recursos del fondo serán destinados a la producción nacional de contenidos educativos, culturales y de servicio público propuestas por personas no vinculadas empresarialmente con los titulares de concesiones,

Artículo 233. El patrimonio del Fondo se integrará por:

- I. Las aportaciones previstas anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Las aportaciones provenientes, en su caso, de los estados y municipios;

- III. Las donaciones a título gratuito de personas físicas o morales, mismas que serán deducibles de impuestos, en términos de Ley;
- IV. Los productos y rendimientos que se obtengan por la inversión de los fondos líquidos del patrimonio fideicomitado que realice el fiduciario, y
- V. Todo tipo de bienes y derechos que se adquieran, reciban o incorporen al patrimonio del Fondo.

Anualmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá en el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación una cantidad equivalente, cuando menos, al cinco por ciento de los ingresos que en el ejercicio fiscal anterior se hubieren obtenido por concepto de multas y derechos en materia de radio y televisión.

Artículo 234. La administración de los recursos del Fondo se hará a través de un fideicomiso que no tendrá carácter de entidad paraestatal, constituido en una sociedad nacional de crédito. Tal fideicomiso contará con un Comité Técnico encargado de evaluar los proyectos y designar los recursos, y estará integrado por:

- I. El Presidente del Instituto quien lo presidirá y, en caso de empate, su voto será de calidad;
- II. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Un representante de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Un representante de la Secretaría de Economía
- V. Tres personas de reconocido prestigio en el campo del audiovisual propuestos: uno por los concesionarios de uso comercial, otro por asignatarios de uso publico y uno más por los concesionarios de uso social.

Los miembros a que se refieren las fracciones II, III, y IV, podrán ser reemplazados, en sus ausencias, por funcionarios que ellos mismos designen y cuyo nivel jerárquico no será menor al de Director General. Los miembros del comité técnico tendrán voz y voto.

El Comité Técnico sesionará de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año, y será convocado por el Secretario Ejecutivo. El Instituto

deberá emitir el reglamento interno para el funcionamiento del Fondo en que se incluirá el funcionamiento del Comité Técnico.

Artículo 235. Los recursos del fondo se asignarán mediante convocatoria pública abierta a las personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana, a presentar proyectos susceptibles de otorgamiento de apoyo financiero a su producción. Sólo los proyectos que cumplan con todos los requisitos establecidos en la convocatoria serán sometidos a consideración del Comité Técnico del Fondo y su fallo será inapelable.

Los beneficiarios del fondo deberán destinar el apoyo otorgado por el fondo únicamente para el fin establecido en la solicitud de apoyo y ratificado en el contrato que al efecto se celebre bajo los términos y condiciones que el Instituto establezca en el Reglamento de la materia

TÍTULO XII DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES Y DEL REGISTRO DE USUARIOS

CAPÍTULO I DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 236. El Instituto llevará y mantendrá actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo contenido deberá estar a disposición del público en general en el portal de Internet del Instituto, en el que se inscribirán:

- I. Los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas; así como las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones, asignaciones o permisos y los datos generales por categoría, modalidad y distribución geográfica;
- II. En el caso de titularidad de personas morales, se deberá contar con información acerca de:
 - a) Nombre de la sociedad titular;
 - b) Acta constitutiva;
 - c) Capital social exhibido y porcentajes de participación de los socios;

- d) Nombre y nacionalidad de los integrantes del Consejo de Administración;
- III. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado, así como la información relativa a los usuarios de cada segmento por región, con excepción de las bandas utilizadas para fines de seguridad pública y nacional;
- IV. Los servicios asociados y de valor agregado;
- V. Los gravámenes impuestos a las concesiones y permisos;
- VI. La cesión de derechos y obligaciones;
- VII. Las frecuencias y bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país;
- VIII. Los convenios de interconexión;
- IX. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones;
- X. Las tarifas publicitarias de radio y televisión;
- XI. Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a los servicios de telecomunicaciones;
- XII. Los criterios adoptados por el Pleno relacionados con la interpretación administrativa de las disposiciones aplicables, actualizadas trimestralmente;
- XIII. El informe anual del Instituto;
- XIV. Los acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones;
- XV. Los proyectos de programación de cada una de las emisoras de radio y televisión, con base en los cuales les fueron otorgadas las concesiones o asignaciones;
- XVI. Estadísticas actualizadas de los servicios de telecomunicaciones, acorde con la metodología de medición reconocida o recomendada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones así como información general sobre audiencias en servicios de radiodifusión, suscriptores de los servicios restringidos e inversión publicitaria para radio y televisión;
- XVII. Las tarifas y las condiciones técnicas necesarias para llevar a cabo la interconexión;
- XVIII. Las obligaciones específicas impuestas al o a los operadores dominantes;
- XIX. El marco de referencia para determinar elementos técnicos y tarifarios de la interconexión, y

XX. Cualquier otro documento relativo a las operaciones de los concesionarios, permisionarios o asignatarios, cuando los reglamentos y demás disposiciones de carácter general derivados de esta ley, de otras disposiciones legales o reglamentarias exijan dicha formalidad.

El Instituto conservará la información que sea sustituida a partir de su actualización, con el fin de realizar estudios comparativos, históricos o de tendencias sobre el sector.

La información contenida en el Registro es de consulta pública, salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Artículo 237. Cualquier modificación a la información citada deberá ser notificada al Registro en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Artículo 238. Los concesionarios, permisionarios y asignatarios están obligados a poner a disposición del Instituto en cualquier tiempo, por escrito y en forma electrónica todos los datos, informes y documentos que éste les requiera en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE USUARIOS

Artículo 239. Los operadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones serán responsables de la elaboración y actualización del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil. El Instituto supervisará y sancionará su cumplimiento.

Artículo 240. Para efectos del artículo anterior, los operadores deberán:

- I. Llevar un registro y control separado de sus usuarios, el cual contenga como mínimo los siguientes datos:
 - a. Número y modalidad de la línea telefónica;
 - b. Nombre completo, domicilio, nacionalidad, número

- correspondiente y demás datos contenidos en la identificación oficial vigente con fotografía, así como comprobante de domicilio actualizado del usuario y toma de impresión de huella dactilar directamente en tinta y/o electrónicamente;
- c. En caso de personas morales, además se deberá registrar la razón social de la empresa, cédula fiscal y copia del documento que acredite capacidad para contratar.
- II. Los concesionarios deberán conservar copias fotostáticas o en medios electrónicos de los documentos necesarios para dicho registro y control; así como mantener la reserva y protección de las bases de datos personales, las cuales no podrán ser usadas con fines diferentes a los señalados en las leyes;
- III. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:
- Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);
 - Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;
 - Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
 - Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
- e. La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y
- f. La obligación de conservación de datos a que se refiere la presente fracción cesa a los doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.
- IV. Los concesionarios tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control;
- V. Entregar los datos conservados, al Procurador General de la República o Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas o del Distrito Federal, o a los funcionarios que estos designen conforme a las disposiciones aplicables, cuando realicen funciones de investigación de los delitos de extorsión, amenazas, secuestro, en cualquiera de sus modalidades o de algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, en sus respectivas competencias.
- VI. Los concesionarios están obligados a entregar la información dentro del plazo máximo de setenta y dos horas siguientes contados a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad judicial.
- VII. Realizar el bloqueo inmediato de las líneas contratadas bajo cualquier modalidad, reportados por los clientes o usuarios como robados o extraviados; realizar la actualización respectiva en el registro de usuarios de telefonía; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía para efectos de aseguramiento cuando así lo instruya el Instituto, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.

- VIII. En caso de que los usuarios vendan o cedan una línea de telefonía en cualquiera de sus modalidades de contratación, deberán dar aviso al operador, a efecto de que dicha línea sea bloqueada, en tanto sea registrado el nuevo usuario.
- IX. Informar a los clientes o usuarios de servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, previo a su venta, de la existencia y contenido del registro y su disponibilidad a los agentes facultados.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en el párrafo anterior, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

El Reglamento establecerá los procedimientos, mecanismos y medidas de seguridad que los concesionarios deberán adoptar para identificar al personal facultado para acceder a la información, así como las medidas técnicas y organizativas que impidan su manipulación o uso para fines distintos a los legalmente autorizados, su destrucción accidental o ilícita o su pérdida accidental, así como su almacenamiento, tratamiento, divulgación o acceso no autorizado.

Los operadores y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, podrán suscribir convenios de colaboración con las autoridades administrativas que cuenten con la infraestructura, recursos o registro de datos personales, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo.

TÍTULO XIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 241. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

- A. Con multa de 750,000 a 1, 000,000 salarios mínimos:
 - I. Cuando en las concesiones del espectro radioeléctrico de uso comercial atribuidas y asignadas a la radiodifusión la inversión extranjera directa exceda del veinticinco por ciento;

- II. Cuando se alteren los términos de la concesión sin que medie resolución administrativa o resolución judicial;
- III. Se carezca de diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión, interoperabilidad y acceso de sus redes;
- IV. Se suspendan sin causa justificada las transmisiones de las emisoras;
- V. Cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones impidan interconectar sus redes y no registren el convenio de interconexión dentro de los treinta días naturales siguientes a su celebración, y
- VI. Cuando los concesionarios que prestan servicios de telecomunicaciones impidan interconectar sus redes con aquellas sujetas a los programas de cobertura social.
- VII. No cumplir con lo establecido en los artículos 239 y 240.

B. Con multa de 500,000 a 750,000 salarios mínimos:

- I. Cuando los concesionarios que usen derechos de vía públicos y que instalen redes de fibra óptica u otros medios de transmisión, no pongan a disposición de otros concesionarios que lo soliciten los recursos que no utilicen a tarifas que les permitan una recuperación adecuada a su inversión;
- II. Cuando los concesionarios de redes públicas o las personas carezcan de autorización expresa del Instituto para instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país;
- III. Cuando los concesionarios celebren convenios con algún gobierno extranjero para interconectar las redes concesionadas con redes extranjeras sin la intervención del Instituto;
- IV. Cuando la programación dirigida a la población infantil no se realice de conformidad con los principios establecidos en esta Ley. Sin detrimento

- de lo anterior, se procederá a la suspensión indefinida de la programación;
- V. Cuando el tiempo que se destine a la transmisión de publicidad en la programación en radio y televisión no se ajuste a características establecidas para tal efecto;
- VI. Cuando los concesionarios sin fines de lucro incluyan publicidad de la cual están impedidos transmitir;
- VII. Cuando en la transmisión de infomerciales no se les identifique como tales y tampoco se diferencien claramente del programa;
- VIII. Cuando en la programación dirigida a la población infantil la publicidad relativa a productos alimenticios distorsione los hábitos de la buena nutrición, fomenten la adquisición o el consumo de productos y alimentos con bajo contenido nutricional o alto valor energético, así como de bebidas no alcohólicas carbonatadas, hidratantes o energizantes;
- IX. Cuando en los programas deportivos o de espectáculos que tienen una continuidad específica, ajena al medio que los transmite, se inserte publicidad durante el desarrollo del evento, mediante imágenes superpuestas que rebasen una quinta parte de la pantalla, interfirieran la visión del evento o contengan menciones o efectos sonoros;
- X. Cuando en la publicidad de bebidas alcohólicas se empleen a menores de edad, se consuma real o aparentemente los productos que se anuncian y se desatienda la normatividad sanitaria relativa a la publicidad de bebidas alcohólicas;
- XI. Cuando la publicidad de bebidas alcohólicas se transmita en espacios asociados a la actividad deportiva o de forma tal que el consumo de los productos anunciados se asocie directa o indirectamente con la realización, participación o asistencia a cualquier tipo de actividad deportiva;
- XII. Cuando la publicidad de bebidas alcohólicas se transmita en el horario clasificado como para todo público;
- XIII. Cuando se transmita publicidad que de acuerdo con la regulación establecida en otros ordenamientos, carezca de la autorización de la autoridad competente;
- XIV. Cuando se transmita publicidad de bienes o servicios que haya sido prohibida por la Procuraduría Federal de Consumidor, y
- XV. Cuando la publicidad transmita los mensajes restringidos por el artículo 223 de la presente Ley.
- C. Con multa de 250,000 a 500,000 salarios mínimos:
- I. Cuando los concesionarios sustituyan cualquiera de los servicios comprendidos en su concesión sin la previa autorización del Instituto;
- II. Cuando se presten servicios asociados solicitando la entrega de una contraprestación por parte del público para recibirlos sin que se cuente con la autorización del Instituto;
- III. Cuando los servicios asociados no se ajusten a las disposiciones establecidas en materia de contenidos, publicidad, así como juegos y sorteos previstas en la presente ley y las disposiciones reglamentarias que de ella deriven;
- IV. Cuando en la prestación de los servicios asociados se afecte en forma alguna la prestación de los servicios de radiodifusión de acuerdo con las obligaciones establecidas en los títulos de concesión;
- V. Cuando los concesionarios otorguen subsidios cruzados a los servicios que proporcionan en competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico;
- VI. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones suspendan de manera general la prestación de un servicio de telecomunicaciones sin la autorización del Instituto;
- VII. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones se abstengan de divulgar el contenido de los mensajes o la existencia de los mismos, no destinados al

- público en general que se cursan a través de las redes públicas de telecomunicaciones;
- VIII. Cuando la programación no respete los horarios de transmisión de acuerdo a su clasificación;
- IX. Cuando la programación originada y programada localmente en la radio y televisión restringida no respete los horarios de transmisión de acuerdo a su clasificación, a menos que la misma no sea codificada;
- X. Cuando la programación general que se transmita considere algunos de los supuestos incorporados en el artículo 193 de la presente Ley. Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a suspender indefinidamente el programa correspondiente;
- XI. Cuando se intercepten, divulguen o aprovechen los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiodifusión;
- XII. Cuando los prestadores de servicio de radio y televisión abierta transmitan contenidos nacionales en un porcentaje menor al 50 por ciento del tiempo total de la programación diaria;
- XIII. Cuando los prestadores de servicio de radio y televisión del servicio restringido transmitan contenidos nacionales en un porcentaje menor al 50 por ciento del tiempo total de la programación diaria en los canales de producción propia;
- XIV. Cuando del porcentaje para contenidos nacionales, los canales de televisión de cobertura nacional y las televisoras de uso público no incorporen al menos un 20 por ciento de programación contratada a productores independientes;
- XV. Cuando en la radio y televisión restringida menos del 80 por ciento de los canales que transmitan no sean en español o con subtítulos;
- XVI. Cuando los concesionarios de radio y televisión no transmitan gratuitamente los mensajes a que se refiere el artículo 201 de esta Ley;
- XVII. Cuando los concesionarios no pongan a disposición del público su Código de Ética;
- XVIII. Cuando los concesionarios no designen su defensor de la audiencia, y
- XIX. Cuando los concesionarios, a través de su defensor de la audiencia, no rindan un informe público de su gestión.
- D. Con multa de 100,000 a 250,000 salarios mínimos:
- I. Cuando los prestadores del servicio de radio y televisión y los proveedores de contenidos en telecomunicaciones, atenten contra la función social establecida en los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley;
- II. Cuando los titulares de una concesión de frecuencias atribuidas a la radiodifusión impidan la retransmisión simultánea de manera gratuita de su señal en la misma área de cobertura geográfica de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y titulares habilitados que presten el servicio radio y televisión restringida en cualquiera de sus modalidades;
- III. Cuando los concesionarios que ocupen posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales asignadas al país no establezcan los centros de control y operación de los satélites respectivos en territorio nacional;
- IV. Cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones limiten, degraden o restrinjan al usuario acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por terceros con autorización para ello;
- V. Cuando los concesionarios de un mismo tipo de tráfico o servicio otorguen un trato discriminatorio en la prioridad de su conducción independientemente del concesionario o permisionario que preste el servicio final. Asimismo, cuando no respeten la prioridad en la transmisión del tráfico tratándose de la misma clase de servicio, independientemente del proveedor que lo ofrece;
- VI. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones facturen servicios no

- | | |
|--|---|
| <p>contemplados en el contrato, sin el expreso consentimiento del usuario;</p> <p>VII. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones interrumpan sin causa justificada los servicios de telecomunicaciones;</p> <p>VIII. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones desatiendan las medidas que indique el Instituto para el uso de los servicios por parte de las personas discapacitadas;</p> <p>IX. Cuando los prestadores del servicio de radio y televisión no graben sus transmisiones en vivo y conservar una copia a disposición del Instituto durante un plazo de 30 días naturales;</p> <p>X. Cuando los concesionarios de radio y televisión no empleen la lengua de señas mexicana y/o subtítulos, en al menos uno de sus espacios informativos y en la información referida en el artículo 201, de manera simultánea al lenguaje oral, y</p> <p>XI. Cuando los prestadores del servicios de radio y televisión no proporcionen al Instituto Federal Electoral y a los órganos electorales locales el catalogo de horarios y tarifas disponibles para su contratación.</p> <p>E. Con multa de 25,000 a 100,000 salarios mínimos:</p> <p>I. Cuando las comercializadoras operen o exploten redes de telecomunicaciones o sean propietarias o poseedoras de medios de transmisión o conmutación;</p> <p>II. Cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones participen en el capital de una empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin la autorización del Instituto;</p> <p>III. Cuando las estaciones no operen con la potencia o potencias que tuvieren autorizadas;</p> <p>IV. Cuando las estaciones que deban operar durante las horas diurnas con mayor potencia que la nocturna, no estén dotadas de dispositivos para reducir la potencia;</p> <p>V. Cuando los titulares de las interferencias que se presenten entre sistemas de</p> | <p>prestadores de servicios de telecomunicaciones no observen las medidas que al efecto dicte el Instituto;</p> <p>VI. Cuando se realice el uso provisional de frecuencias adicionales a las que hayan sido otorgadas originalmente en la concesión para la introducción de nuevas tecnologías sin la autorización del Instituto o cuando al culminar el plazo fijado o las causas tecnológicas de la autorización, los operadores no dejen de utilizar la frecuencia adicional. Adicionalmente operará la devolución de la frecuencia asignada provisionalmente;</p> <p>VII. Cuando las tarifas no sean registradas ante el Instituto previamente a su puesta en vigor;</p> <p>VIII. Cuando los operadores adopten prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas;</p> <p>IX. Cuando los productos destinados a telecomunicaciones que puedan ser conectados a una red pública de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico y los productos diferentes de telecomunicaciones cuya operación puede causar daño o interferencia perjudicial a los sistemas y servicios de telecomunicaciones no estén certificados conforme a las normas oficiales mexicanas o con las normas que indique el Instituto;</p> <p>X. Cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no proporcionen información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca el Instituto, así como aquella que permita conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones;</p> <p>XI. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones no lleven a cabo la facturación desglosando los conceptos por servicio y las tarifas aplicadas;</p> <p>XII. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones no aseguren y garanticen que la información y publicidad sobre los servicios de</p> |
|--|---|

- telecomunicaciones que comercialicen y que se difunda por cualquier medio sea veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas y abusivas;
- XIII. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones incumplan con la calidad contratada con los usuarios o con aquélla que establezca el Instituto a través de disposiciones de carácter general o la concertada por ésta última con los propios prestadores de servicios de telecomunicaciones;
- XIV. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones no establezcan el procedimiento expedito para la atención y solución de las reclamaciones de los usuarios, consagrado en esta Ley;
- XV. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones no ofrezcan acceso gratuito a los números de emergencia que el Instituto determine;
- XVI. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones eviten dar aviso a los usuarios, a través del propio servicio, y al Instituto, por escrito, de cualquier circunstancia previsible que repercuta en forma generalizada o significativa en la prestación del servicio, con una antelación mínima de 24 horas;
- XVII. Cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones den por terminado anticipadamente el contrato, sin reembolsar a los usuarios, dentro de los 30 días naturales siguientes a que ello ocurra, cualquier cantidad pagada en forma anticipada, entregada como garantía de cumplimiento, o por cualquier otro concepto análogo a los anteriores, compensando los gastos y demás prestaciones a cargo de los propios usuarios;
- XVIII. Cuando los prestadores del servicio de radiodifusión no pongan a disposición del Estado el tiempo establecido en el artículo 203 de esta Ley, bajo las condiciones que en el mismo se señalan;
- XIX. Cuando en la transmisión de los programas incluidos en tiempos de Estado, el prestador del servicio de radio y televisión no conserven la misma calidad de transmisión que emplee en su programación normal, y
- XX. Cuando los operadores y prestadores de servicios de radio y televisión no acaten las órdenes de suspender la publicidad o anuncio cuando así lo determine la Procuraduría Federal del Consumidor.
- F. Con multa de 2,000 a 25,000 salarios mínimos por:
- I. Cuando los ingresos adicionales no se apliquen preferentemente al desarrollo tecnológico, capacitación y producción;
 - II. Cuando los operadores no rindan rendir un informe pormenorizado dentro del informe anual de rendición de cuentas sobre sus ingresos adicionales;
 - III. Cuando los entes públicos bajo régimen de concesión no cuenten con un Consejo Consultivo, aunado a que no esté constituido en los términos previstos en esta Ley. En caso de reincidencia se procederá a la destitución del Director General;
 - IV. Cuando los concesionarios de servicios de radio y televisión de los entes públicos, no pongan a disposición de sus audiencias los mecanismos que permitan el ejercicio de sus derechos;
 - V. Cuando los concesionarios de servicios de radio y televisión de los entes públicos no nombren un Defensor de las audiencias y emitan Códigos de Ética. Ante la reincidencia de esta falta se procederá a la destitución del Director General del organismo;
 - VI. Cuando el Órgano de Gobierno de los concesionarios de servicios de radio y televisión de los entes públicos no haga públicos el informe del Defensor de las audiencias, las decisiones que adopte colegiadamente, el informe del

Consejo Consultivo, la evaluación del Órgano de Gobierno, al igual que los compromisos que derivado de dichos documentos, adopte el concesionario;

- VII. Cuando los concesionarios de servicios de radio y televisión de los entes públicos carezcan de reglas para custodiar los materiales audiovisuales derivados de su operación;
- VIII. Cuando los concesionarios de servicios de radio y televisión de los entes públicos prescindan de la presentación de un informe anual de sus actividades y contabilidad ante el Instituto;
- IX. Cuando los prestadores de servicios de radio y televisión al iniciar cada programa no hagan referencia a la clasificación de la programación y cualquier otra información que oriente sobre las características del contenido;
- X. Cuando los prestadores de servicios de televisión no realicen la misma clasificación de películas cinematográficas que la establecida para su difusión en salas de cine o en el mercado del video;
- XI. Cuando las transmisiones audiovisuales en atención al servicio que prestan no incluyan en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales e internacionales;
- XII. Cuando las transmisiones audiovisuales en el caso de las emisoras locales de radio y televisión no incluyan en su programación diaria contenidos informativos de origen e interés su área de cobertura;
- XIII. Cuando las transmisiones audiovisuales causen alarma, pánico y alteración al orden público de manera injustificada, y
- XIV. Cuando los prestadores del servicio de radio y televisión no designen a un responsable para atender las solicitudes de aclaración o replica y

hacerlo del conocimiento de las audiencias a través de sus portales de Internet.

Para determinar el monto de las sanciones establecidas en el presente capítulo aplicable a los concesionarios sin fines de lucro, se considerará el monto establecido en la multa a aplicar, multiplicado por el porcentaje autorizado para la transmisión de publicidad, dividido entre cien.

Para los efectos de este artículo se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 242. En caso de reincidencia, el Instituto podrá aplicar una multa hasta por el doble de la sanción originalmente impuesta en la primera reincidencia y del triple a la segunda ocasión.

Artículo 243. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como para la interposición del recurso de revisión, se estará a lo previsto por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 244. Para la determinación del monto en el rango de las sanciones, la autoridad deberá considerar:

- I. La capacidad económica del infractor;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- IV. La reincidencia del infractor.

Artículo 245. Ante la irregularidad en el informe de los ingresos establecido en los artículos 51 y 71 se aplicará una multa de hasta el doble del monto de lo no comprobado.

Artículo 246. En caso de incumplimiento de los artículos 200, 202 y 222 el monto de la sanción será de hasta el equivalente a la resultante de aplicar su tarifa pública más alta, al tiempo solicitado y no otorgado.

Artículo 247. Cuando los concesionarios del servicio de radio y televisión, se excedan del tiempo destinado a publicidad establecido en los artículos 210, 211 y 219 de esta Ley el monto de

la sanción será de hasta el equivalente a la resultante de aplicar su tarifa pública más alta, al tiempo excedido.

Artículo 248. Tratándose de infracciones de tracto sucesivo, el Instituto podrá establecer sanciones por cada día que transcurra sin que dichas infracciones se hayan corregido.

Artículo 249. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o hagan uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 28 y 79 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Artículo 250. Para la aplicación de la sanción a que se refiere el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Una vez que el Instituto tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones, los equipos de telecomunicaciones y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la utilización de la vía general de comunicación o a la prestación del servicio;
- II. En el acta que se levante, el Instituto dejará constancia del aseguramiento de los bienes y designará al depositario de los mismos;
- III. Posterior al aseguramiento, se concederá un plazo de 10 días hábiles al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes;
- IV. El Instituto dentro del término de 90 días naturales posteriores al vencimiento del plazo otorgado al visitado para ofrecer pruebas y defensas, o en su caso, al término del desahogo de las pruebas admitidas, dictará la resolución que corresponda., y
- V. La resolución mediante la cual se determine la pérdida de los bienes del particular en beneficio de la Nación, deberá establecer que dichos bienes quedarán a disposición del Servicio de Administración de Bienes Asegurados.

Este procedimiento de naturaleza administrativa excluye la aplicación del procedimiento de naturaleza análoga que al efecto dispone la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que hace a la aplicación de sanciones o penas.

Artículo 251. El Instituto, podrá amonestar por única ocasión y hacerla pública en su portal de Internet, cuando se incumpla con lo siguiente:

- I. La presentación anual ante el Instituto de los informe de actividades y contabilidad por parte del concesionario, establecidos en los artículos 51 y 71;
- II. Permitir a los inspectores o verificadores del Instituto el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para que realicen la inspección y verificación en los términos de la presente Ley;
- III. Incluir en la programación diaria de las transmisiones audiovisuales, en el caso de las emisoras locales de radio y televisión, contenidos informativos de origen e interés su área de cobertura, y
- IV. Evitar que las transmisiones audiovisuales causen alarma, pánico y alteración al orden público de manera injustificada.

En caso de reincidencia se procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 241, inciso A de esta Ley.

Artículo 252. Las sanciones que se señalan en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se derive de la conducta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 27, fracción XXI; 36, fracción III y 38, fracción XXX bis de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** para quedar como sigue:

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXI. Vigilar que las publicaciones impresas y las películas cinematográficas, se mantengan dentro

de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la Comisión de algún delito o perturben el orden público;

...

Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

III.- Otorgar concesiones para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones de radio y televisión,;

...

Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXX bis. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos; y

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el artículo 9, fracción III de la **Ley de Vías Generales de Comunicación**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9o.- No necesitarán concesión, sino permiso de la Secretaría de Comunicaciones:

...

III.- (DEROGADA);

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las fracciones II del artículo 27, I y II del artículo 144 de la **Ley Federal del Derecho de Autor**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

...

II. (DEROGADA)

...

ARTÍCULO 144.- Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:

I. (DEROGADA);

II. (DEROGADA);

III. La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;

IV. La fijación sobre una base material;

V. La reproducción de las fijaciones, y

VI. La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión vigentes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- El Reglamento Interno del Instituto deberá ser expedido por el Titular del Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a 90 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Los medios operados por el gobierno federal, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, así como las instituciones públicas de educación superior, actualmente en legal operación, gozarán de un plazo no mayor a 365 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que realicen los ajustes normativos, administrativos y operativos necesarios para cumplir con lo establecido en el Título IV, Capítulo I, Sección II de esta Ley.

QUINTO.- Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Titular del Ejecutivo Federal en un plazo no

mayor a 180 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto, regirán las disposiciones reglamentarias vigentes.

SEXTO.- Las referencias que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se hacen en las leyes, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos y demás ordenamientos a la Secretaría respecto de las atribuciones señaladas en el artículo 11 de esta Ley, en lo futuro se entenderán hechas al Instituto.

Las atribuciones de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, únicamente por lo que corresponde a lo regulado por esta Ley, así como de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, serán ejercidas por el Instituto a través de las unidades administrativas que al efecto prevea su Reglamento Interno. Los recursos humanos, financieros y materiales de las unidades administrativas mencionadas en este párrafo serán transferidos al Instituto en un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

SÉPTIMO.- Los asuntos en trámite a cargo de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, únicamente por lo que corresponde a lo regulado por esta Ley, así como de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberán ser remitidos a el Instituto en un plazo máximo de 30 días a partir de la entrada en vigor del propio ordenamiento.

La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión a más tardar en 8 días naturales informarán al Presidente del Instituto de los asuntos a su cargo, destacando aquellos que deban resolverse en plazos perentorios a efecto de que, en tanto opera la transferencia de recursos a que se refiere el artículo anterior, se hagan del conocimiento del Pleno y se tomen las decisiones correspondientes a fin de no afectar los derechos de terceros.

OCTAVO.- La primera designación de los comisionados a que se refiere este Decreto, se hará mediante nombramientos por plazos de cuatro, cinco, seis, siete y, en tres casos por ocho años, respectivamente.

Estos nombramientos serán realizados en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los nombramientos de los Comisionados que ocupan dichos cargos a la entrada en vigor del presente Decreto, dejarán de surtir efectos hasta en tanto se designen los nuevos Comisionados.

NOVENO.- El Titular del Ejecutivo Federal en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá abrogar el Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de octubre de 2002, así como el Acuerdo numero 169, relativo a la expedición de certificados de aptitud de locutores, de cronistas y de comentaristas del 7 de octubre de 1992. Asimismo, se abroga la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1968.

DÉCIMO.- Se dejan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Al efecto, El Titular del Ejecutivo Federal en un plazo no mayor de 90 días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá modificar el Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se Establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2004, a fin de que los concesionarios de televisión gocen de un plazo de hasta 5 años para realizar la transición tecnológica que les permita brindar servicios digitales, en congruencia con lo dispuesto en la presente Ley.

DÉCIMO PRIMERO.- El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2010 deberá establecer la previsión presupuestal correspondiente para permitir la integración y funcionamiento adecuado del Instituto.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Instituto a partir de su instalación, contará con un plazo de 365 días naturales para crear y organizar el Registro Público del Telecomunicaciones y de Contenidos Audiovisuales.

DÉCIMO TERCERO.- Las obligaciones específicas que en materia de dominancia establece la presente ley para los concesionarios de radio y televisión, así como la prohibición para operar con subsidios cruzados por los servicios que presta un mismo concesionario, se aplicarán a los concesionarios actuales al término de sus respectivos títulos de concesión.

No obstante lo anterior, con el propósito de asegurar el uso eficiente del espectro radioeléctrico y evitar fenómenos de concentración que contraríen el interés público en los términos que dispone la presente Ley, dichos concesionarios no podrán participar en procesos de licitación de frecuencias del espectro, sino hasta que expiren los títulos que tienen actualmente asignados.

Para lo anterior, la Comisión Federal de Competencia determinará, a petición del Instituto, los casos en que deba limitarse la participación de los actuales concesionarios en algún proceso de licitación del espectro, debido a su carácter dominante en el mercado.

DÉCIMO CUARTO.- Con el propósito de garantizar que los operadores de asignaciones de uso público migren a la radio y la televisión digital terrestre, el Gobierno Federal, durante los ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá las bases para la creación de un Fondo de Apoyo que permita dicho cambio tecnológico.

DÉCIMO QUINTO.- El Titular del Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la integración del Consejo Consultivo de Nuevas Tecnologías a que se refiere la presente Ley, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo en el que se faculte al Instituto a establecer las medidas necesarias para la puesta en servicio de la radio digital en México, en el cual, considerando las mejores prácticas internacionales, se defina un calendario para la transición digital de la radio.

DÉCIMO SEXTO.- El Instituto contará con un plazo de 365 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para regularizar la denominación de los títulos de permisos, otorgados con antelación a la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El incumplimiento a lo establecido en los presentes artículos transitorios

será sancionado en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

DECIMO OCTAVO.- Se deroga el artículo décimo noveno transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 1° de enero del año 2002, mediante el cual se creó el Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones.

Se abroga el Acuerdo mediante el cual se aprueban las Reglas de Integración y Operación del Comité Técnico y los Mecanismos para la Asignación y Distribución Eficaz, Eficiente, Justa y Transparente de Recursos, del Fideicomiso del Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 12 de mayo del año 2003.

Las Reglas de Operación e Integración del Comité del Fondo que se crea en términos del artículo 172 de la presente Ley, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación en un plazo no mayor a 60 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Las referencias que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se hacen en cualquier ordenamiento al Fideicomiso del Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones que desaparece respecto de las atribuciones señaladas en el artículo “XXX” de esta Ley, en lo futuro se entenderán hechas a El Fondo que se crea en términos del artículo 174 de la presente Ley.

Los recursos humanos, financieros y materiales empleados para la administración y operación del Fideicomiso del Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones que desaparece serán transferidos a El Fondo que se crea en términos de la presente Ley.

Los asuntos en trámite a cargo Fideicomiso del Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones que desaparece deberán ser remitidos a El Fondo que se crea en términos del artículo 171 de la presente Ley, en un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del propio ordenamiento

DECIMO NOVENO.- Las personas físicas o morales con permisos, autorizaciones o concesiones para radiocomunicación privada,

deberán en un plazo máximo de un año a partir de la aprobación de la presente Ley, registrarse ante el Instituto para notificar su forma de operación.

El Instituto llevará a cabo un programa de planeación y organización de estos servicios de radiocomunicación privada y establecerá nuevas condiciones para su operación así como su temporalidad y contraprestaciones requeridas a fin de brindarles protección contra interferencias perjudiciales.

Al término de éste plazo se darán por concluidos los servicios de quienes no se hubieran registrado.

Atentamente,

**Salón de sesiones del Senado de la República, a
8 de abril de 2010.**

DEL SEN. CARLOS JIMÉNEZ MACÍAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 155, FRACCIÓN I Y 156-BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.



SEN. CARLOS
JIMÉNEZ
MACÍAS



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 155, FRACCIÓN I, Y 156-BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A

CARGO DEL SENADOR CARLOS JIMÉNEZ MACÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EL suscrito, **CARLOS JIMÉNEZ MACÍAS**, Senador de la República a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo previsto en los artículos 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos,

someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 155, fracción I, y 156-Bis, párrafo primero, de Código Fiscal de la Federación, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El continuo deterioro de los salarios reales en nuestro país, recrudecido aún más por virtud de la crisis económica que vive nuestro país y que no tiene todavía signos de recuperación, nos plantea una disyuntiva sobre las medidas que desde el poder legislativo se hacen indispensable tomar para no solo contener la pérdida de empleos, sino también para evitar los perjuicios causados por las espirales salariales deflacionarias y las malas condiciones de trabajo.

Los senadores del PRI, conscientes de que en el presente año seguirá lamentablemente empeorando la situación salarial de los trabajadores mexicanos, como así ha sido recurrentemente año con año, hemos impulsado medidas para contener su deterioro y por ende la pérdida de su poder adquisitivo.

Como ejemplo de ello, permítanme referirme a la iniciativa reciente que presentamos con el ánimo de recuperar el ingreso de los trabajadores de México, sobre los que ha recaído siempre el peso de los ajustes económicos, buscando desaparecer a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos debido a su obvia inoperancia y al alejamiento de los objetivos que alguna vez le dieron sustento, para que a su vez la Cámara de Diputados asuma la responsabilidad de aprobar los salarios mínimos anuales.

Hemos propuesto también una iniciativa de reformas a la Ley de Instituciones de Crédito para acabar con las prácticas bancarias que atentan en contra del salario de los trabajadores, auspiciadas en buena medida por la ausencia de regulación concreta y clara sobre el uso y operación de las tarjetas de crédito en nuestro país, como en todo caso lo es la sustracción que bancos e instituciones de crédito realizan de recursos captados a través de depósitos bancarios provenientes de transferencias que electrónicamente los patrones hacen del salario de sus trabajadores, tendencia que con mayor rigor y en forma por demás drástica están siguiendo, sin freno alguno, los bancos establecidos en México.

Desafortunadamente este tipo de prácticas bancarias están por mucho ayudadas también por el estancamiento salarial por años de los trabajadores mexicanos, que no permite que los hogares incrementen su capacidad de consumo, salvo a través del endeudamiento.

Pero por si esto fuera poco, el salario de los trabajadores sufrirá ahora un nuevo embate por virtud de la reforma a diversas disposiciones fiscales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2009, a través de las cuales al Servicio de Administración Tributaria (SAT) le fue otorgada la facultad de cobrar los adeudos fiscales a través de la figura prevista en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, el cual previene que se pueden inmovilizar, como medida precautoria, depósitos bancarios y cuentas de inversión y valores que tuviera el contribuyente.

Así, la autoridad fiscal podrá proceder al aseguramiento precautorio, para lo cual ordenará a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo inmovilizar depósitos bancarios u otras cuentas de inversiones y valores que tuviera el contribuyente, no solo en bancos, sino en fondos de inversión, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y hasta en las Afores, ésta última con algunas excepciones.

La redacción actual de la norma nos hace suponer que dentro de esta categoría de embargo pudieran quedar inmovilizados los depósitos bancarios o cuantas de ahorro que contienen los sueldos o salarios de los trabajadores, retribución económica que como bien es sabido se encuentra protegida por la Constitución General de la República, al prever en su artículo 5 que *nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial*, cuyo carácter inembargable lo dispone también el diverso artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la propia Constitución.

Pero la norma fiscal como está redactada actualmente, al no establecer diferencias entre la naturaleza de los depósitos bancarios, resulta contraria a disposiciones constitucionales y como consecuencia de ello, y sin lugar a dudas, es violatoria de garantías sociales, si consideramos que el salario de los trabajadores es la herramienta fundamental por excelencia para la protección social.

Pero además de todo, esta medida pudiera afectar a terceros, al estar destinado el recurso depositado, es decir, el salario y demás prestaciones laborales del trabajador, a la manutención de la familia o a la pensión alimenticia reclamada por orden judicial, con la posibilidad de dejar desprotegidos a las personas más vulnerables económicamente.

Asimismo, la norma vigente faculta a la autoridad fiscal a cobrar los adeudos fiscales sobre el excedente de 20 salarios mínimos de la aportación voluntaria que el ahorrador haya realizado durante un año en su Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro (Afore), lo que igualmente resulta contrario con el derecho social y desincentiva el ahorro a largo plazo.

Dentro de las modificaciones realizadas al Código Fiscal de la Federación, se prevé que las mismas instituciones financieras están facultadas para llevar a cabo un rastreo de cuentas en otras instituciones y a la inmovilización de las mismas en el caso de que el contribuyente no tenga los montos suficientes en una misma cuenta para saldar el adeudo fiscal.

Luego entonces, resulta paradójico que lo que está prohibido para el patrón, es decir, embargar el salario de los trabajadores, se conceda por una legislación secundaria como facultad a la autoridad fiscal y a las Instituciones de Crédito, teniendo con ello consecuentemente toda la libertad de embargar cuentas bancarias de nómina sin que medie orden judicial.

Solo recordemos que por virtud de la bancarización de las operaciones dinerarias en el país, así como por cuestiones de seguridad y para facilitar el manejo de nómina, en los últimos años muchos empleadores o patrones están pagando a sus trabajadores el salario y demás prestaciones laborales por medio de depósitos bancarios, como en todo caso lo son la prima vacacional, el reparto de utilidades y la gratificación de fin de año, entre otras más.

Pero, lejos de estar este tipo de cuentas bancarias protegidas por su naturaleza social, en donde insisto se depositan los salarios y demás prestaciones laborales de los trabajadores, se encuentran por demás vulnerables por virtud de una disposición fiscal que resulta contraria a la norma constitucional por permitir no solo su

inmovilización, con lo que un trabajador no podrá retirar el dinero producto de su trabajo para la manutención de su familia, sino que además está sujeta a embargo sin que de por medio esté una orden judicial.

La reforma que hoy propongo a la consideración de esta Honorable Asamblea, pretende estar en concordancia con lo que disponen las fracciones X y XI del artículo 157 del mismo Código Fiscal de la Federación, que señala que quedan exceptuadas del embargo los sueldos, salarios y las pensiones de cualquier tipo; pues como está actualmente redactada la norma, no se tiene la claridad de que los depósitos bancarios para el pago de nómina no puedan ser sujeto de inmovilización, para posteriormente ser embargados.

Ello es así, porque bajo la consideración del salario desde la perspectiva de su naturaleza de remuneración suficiente y conforme su mecanismo de protección constitucional, debe hacerse extensiva esa protección en contra de las medidas del SAT que pudieran afectar el derecho a la no embargabilidad y de protección al salario.

Por eso, con la presente iniciativa proponemos establecer que no se podrán inmovilizar depósitos bancarios con el fin de garantizar el cobro de adeudos fiscales de los contribuyentes, cuando se trate de aquellas cuentas de nómina en las que el empleador o patrón del trabajador transfiera de manera electrónica o en firme su salario y demás prestaciones laborales.

Esta reforma busca así proteger el salario del trabajador debido a la nueva facultad del SAT para hacer efectivo los créditos fiscales, mediante la orden, como medida precautoria, a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo para inmovilizar depósitos bancarios u otras cuentas de inversiones y valores que tuviera el contribuyente.

Asimismo, se pretende se señale con claridad que los depósitos y/o cuentas bancarias de ahorro o nómina en que se transfiera de manera electrónica o en firme el salario y demás prestaciones laborales de los trabajadores, no serán susceptibles de embargo, de conformidad al derecho que el contribuyente tiene para señalar bienes en el orden que previene el artículo 155, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Nos queda claro que las nuevas facultades concedidas al SAT tienen por objeto cobrar en mejores condiciones y con el uso de más y mejores herramientas aquellos adeudos de contribuyentes que no han sido cubiertos oportunamente, buscando eficientar nuestro sistema recaudatorio, más aún cuando apenas ayer nos enteramos a través de los medios de comunicación que en el año 2007 se logró ubicar en 514 mil 354 millones de pesos la cartera vencida del SAT, equivalentes a un millón 393 mil 306 créditos fiscales. Más tampoco, cuando el propio SAT condonó en el mismo año casi 74 mil millones de pesos en créditos fiscales, considerados como incobrables e incosteables, lo que supone un daño al erario público.

Pero ello, no puede ser a costa de afectar el salario de los trabajadores mexicanos, el que, como ya se dijo, permite asegurar al trabajador una existencia conforme a la dignidad humana, mediante la satisfacción de las necesidades de orden primario tanto materiales como sociales, culturales y de educación de su familia.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 155, FRACCIÓN I, Y 156-BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 155, así como el artículo 156-Bis, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

“Artículo 155.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en

cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, **salvo los depósitos bancarios o cuentas de ahorro destinados al pago del salario y de otras prestaciones de carácter laboral**, así como los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II. a IV.

.....”

“Artículo 156-Bis.- La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, **salvo los depósitos bancarios o cuentas de ahorro destinados al pago del salario y de otras prestaciones de carácter laboral**, así como los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, sólo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

.....
.....
.....
.....
.....”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los 8 días de mes de abril de 2010.

Atentamente,

SEN. CARLOS JIMÉNEZ MACÍAS

DEL SEN. RANULFO TUXPAN VÁZQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.



SEN. JOSÉ
RANULFO LUIS
TUXPAN
VÁZQUEZ



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

El que suscribe, **RANULFO TUXPAN VÁZQUEZ** Senador de la República por el Estado de Tlaxcala a la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad la medición del éxito de las políticas públicas implementadas por una Nación dependen en gran medida del suministro de recursos públicos y su adecuada administración; elementos que van a la par uno del otro. En este sentido, la Cámara de Diputados, el pasado 15 de noviembre del 2009, aprobó un gasto público para 2010 de alrededor de los **3 billones de pesos**, monto menor en 0.5% real al autorizado por la colegisladora para 2009, pero mayor en **3 mil 972 millones de pesos** con respecto al Proyecto del Ejecutivo, tal incremento representó el **14.9% destinado al desarrollo rural sustentable**.

En este sentido, la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable** establece en su **artículo 190**, una serie de lineamientos que se deben observar en la **programación y presupuestación del gasto público** en materia de desarrollo rural, tales como *apoyos para la adquisición e insumos para los productores; pagos por empleo temporal; apoyos directos al campo, a la comercialización y financiamiento para cosechas; otorgamiento de crédito por la banca de desarrollo; fondos de apoyo a empresas sociales y fondos regionales gubernamentales y no gubernamentales; provisión de activos públicos productivos, incluyendo infraestructura hidroagrícola, electrificación y caminos rurales; estímulos económicos a los productores rurales*, entre otros.

Como consecuencia de esta disposición, es un hecho que tanto el Ejecutivo Federal como la Cámara de Diputados tienen que presupuestar y aprobar en el ámbito de sus competencias partidas presupuestales para este sector rural, y como ejemplo de ello tenemos que en el Decreto de Presupuesto de Egresos para 2010, se aprobaron **269 mil millones de pesos** destinados para el **Programa Especial Concurrente (PEC)**, el cual representa alrededor del 9% del gasto neto total aprobado, he de ahí su importancia, pues este representa el mayor porcentaje que se le destina al desarrollo rural sustentable (14.9%).

Entre los programas establecidos en el PEC se encuentran, el de **Financiamiento y Aseguramiento al Medio Rural**, el de **Apoyos Directos al Campo**, de **Inducción y Desarrollo del Financiamiento al Medio Rural**, el de **Atención a Contingencias Climatológicas**, y el de **Fortalecimiento a la Organización Rural** etc.

De acuerdo con lo dispuesto por la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable** cuya vigencia data del 7 de diciembre de 2001, se estableció implementar el **Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable** dentro de los Decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación a partir del 2002., sin embargo, no es hasta después de 2 años de haber entrado en vigor esta ley cuando por primera vez se da cumplimiento con esta disposición, aprobándose así en el Decreto de Presupuesto de Egresos de 2004, 119 mil millones de pesos para este programa.

A pesar de haber un avance en la materia, hoy en día prevalecen aspectos importantes que podrían incidir para que este programa sea inoperante en sus términos. Con ello no queremos decir que este no funciona, por el contrario, hoy en día observamos que este opera de manera parcial, pues lejos han quedado los anhelos que motivaron al legislador para la implementación de un nuevo marco jurídico como lo es la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable**, aunque reconocemos que han habido avances, aún estos son insuficientes y en gran medida se debe a la falta de actualización en la referencia del marco jurídico vigente; opacidad en la administración de los recursos; condicionamiento para su entrega; y el grupo selectivo a quienes resultan beneficiarios de los programas. Elementos que hacen aun más que este sector cada vez tenga menos avances, pues aquí la cuestión no es simplemente numérica sino que tiene más que ver en su forma de administración, la calidad y el destino del gasto.

Es un hecho que año con año los diputados tienen que hacer enormes esfuerzos para dotar a este programa de recursos suficientes, pues por lo general año con año el Ejecutivo Federal, envía a la Cámara de Diputados un Proyecto de Presupuesto inferior a lo aprobado por la colegisladora y este siempre será sujeto a negociación política.

En materia de campo las bases presupuestarias se encuentran en diversos marcos jurídicos desde la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** hasta la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria** y en particular, la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable** que establece en su **artículo 189** que:

“Los proyectos de Presupuesto de Egresos que formule el Ejecutivo Federal deberán ser congruentes, según lo dispone el artículo 40 de la Ley de Planeación, con los objetivos, las metas y las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Sectoriales correlacionados y el Programa Especial Concurrente, definidos para el corto y mediano plazos. En dichos proyectos e instrumentos, a iniciativa del Ejecutivo Federal, se tomará en cuenta la necesidad de coordinar las acciones de las distintas dependencias y entidades federales para impulsar el desarrollo rural sustentable.

Por su parte el **artículo 190** de la misma ley establece que:

*Para los efectos del artículo anterior, (189 LDRS) y de acuerdo a lo dispuesto por los **artículos 4 y 13 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal**, las previsiones presupuestales podrán comprender los siguientes rubros:.....”*

Como podemos observar, este artículo hace referencia a la extinta *Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal*, abrogada por la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria** desde el 30 de marzo de 2006, por lo que este artículo desde el punto de vista jurídico es inoperante ya que señala a un marco jurídico inexistente por lo que en estricto derecho este se deja sin efectos aun y cuando su contenido sea fundamental en la programación y presupuestación del gasto en materia de desarrollo rural establecidos en la ley de la materia.

Es un hecho que una de las justificaciones que existe para que se aluda a una Ley inexistente es que la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable** fue aprobada 5 años antes de la entrada en vigor de la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, por lo que el objetivo de esta iniciativa es precisamente adecuar este marco jurídico para que pueda ser aplicable en sus términos, es decir, señalar con claridad primero que es de aplicarse la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria** y no la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal que ha sido abrogada por la primera.

En particular se propone señalar con claridad que los preceptos aplicables serán los **artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria** que en términos generales señalan los mecanismos de la programación del gasto público a saber:

Artículo 24.- La programación y presupuestación del gasto público comprende:

I. Las actividades que deberán realizar las dependencias y entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo y, en su caso, de las directrices que el Ejecutivo Federal expida en tanto se elabore dicho Plan, en los términos de la Ley de Planeación;

II. Las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior, y

III. Las actividades y sus respectivas previsiones de gasto público correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial y a los entes autónomos.

Por su parte el artículo 25 establece que:

Artículo 25.- La programación y presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren las dependencias y entidades para cada ejercicio fiscal, y con base en:....”

I. Las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales;

II. Las políticas de gasto público que determine el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría;

III. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y

metas del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales con base en el Sistema de Evaluación de Desempeño, las metas y avances físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior y los pretendidos para el ejercicio siguiente;

IV. El marco macroeconómico de mediano plazo de acuerdo con los criterios generales de política económica a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

V. El programa financiero del sector público que elabore la Secretaría, y

VI. La interrelación que en su caso exista con los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

El anteproyecto se elaborará por unidades responsables de las dependencias y entidades, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento.

En las previsiones de gasto que resulten deberán definirse el tipo y la fuente de recursos que se utilizarán.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta Soberanía, la iniciativa con Proyecto de Decreto para quedar como sigue:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 190 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 190.- Para los efectos del artículo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las previsiones presupuestales podrán comprender los siguientes rubros:

I a la V.-....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

SEN. RANULFO TUXPAN VÁZQUEZ

DE LA SEN. MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA QUIROZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY GENERAL DE SALUD.



SEN. MARÍA DEL
SOCORRO
GARCÍA QUIROZ



**INICIATIVA CON
PROYECTO DE
DECRETO POR EL
QUE SE ADICIONA
LA LEY GENERAL
DE SALUD, A
CARGO DE LA
SENADORA MARÍA
DEL SOCORRO
GARCÍA QUIROZ,**

**INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

La suscrita, **MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA QUIROZ**, Senadora de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55 fracción II y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la Ley General de Salud, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud es un derecho universal que tienen los seres humanos, que contribuye a su desarrollo personal, regional e incluso de un país, toda vez que influye directamente en la competitividad y estado de ánimo de las personas.

El derecho a la salud obliga al Estado a generar condiciones necesarias para que los habitantes puedan vivir lo más saludablemente posible. Esas condiciones comprenden el acceso garantizado a los servicios de salud, condiciones de trabajo saludables y seguras, vivienda adecuada y, alimentos nutritivos.

Este derecho también se encuentra tutelado en varios instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros.

El párrafo cuarto del artículo cuatro constitucional establece que: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud...”.

La salud es un derecho social en donde el Estado interviene de manera activa a través de políticas gubernamentales, programas sociales o reformas legales con el objeto de satisfacer una necesidad pública.

El Gobierno Federal y los gobiernos estatales han desarrollado esfuerzos de ampliación de cobertura de los servicios de salud, brindando acceso de atención médica a la gran mayoría de los mexicanos.

No obstante lo anterior, entre 2 y 3 millones de familias se empobrecen anualmente debido a que emplean más de la tercera parte de sus ingresos para solventar sus gastos de salud, principalmente para consultas médicas y compra de medicinas.

Más del 50 por ciento de los mexicanos no están asegurados por alguna institución de seguridad social, ni tampoco han contratado algún tipo de seguro que les permita hacer frente a una enfermedad, por lo cual postergan la atención o incluso renuncian a ella por los elevados costos de los tratamientos y hospitalizaciones.

Ante este panorama y por medio de una reforma realizada a la Ley General de Salud, en 2003 se creó el Seguro Popular (SP), el cual entró en vigor en enero de 2004, con el fin de afiliar a este sistema a todos los mexicanos que no fueran

derechohabientes de alguna institución de seguridad social, sin importar su situación social o condición laboral.

La protección social en salud es entendida como el mecanismo por el cual el estado garantiza el acceso oportuno a un servicio gratuito, de calidad, no discriminatorio de los servicios médico quirúrgico, farmacéutico y hospitalario, para satisfacer de manera integral las necesidades de salud, previstos en el Catálogo Universal de Servicios de Salud.

El SP cuenta con un Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, el cual no tiene límite de anualidad presupuestal y que apoya el financiamiento del tratamiento de enfermedades de alto costo, por su grado de complejidad o especialidad, proporcionando los servicios de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

Sin embargo y a pesar de que su presupuesto ha aumentado considerablemente desde su creación, el cumplimiento del objetivo aún está lejos de alcanzarse, toda vez que la mayor parte de esos recursos se destinan aplican al proceso de afiliación de los beneficiarios, lo que imposibilita el desarrollo de infraestructura, la adquisición de medicamentos, equipo y recursos humanos, para la adecuada atención de los pacientes.

Luego entonces resulta contradictorio que con la disposición de la mayor parte de los recursos, el SP a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, no haya creado algún mecanismo para llevar un control adecuado del registro de beneficiarios para evitar una doble afiliación.

A pesar de que se han inaugurado varios Hospitales de Especialidades Médicas, su operación es limitada, en virtud de que a pesar de que cuentan con un número de plazas autorizadas, éstas no han sido cubiertas y al igual que pasas en otras instituciones de seguridad social, el abastecimiento de medicamentos es limitado.

En el informe de la cuenta pública 2008, que la Auditoría Superior de la Federación realizó al SP, se detectó que existen más de 300 mil personas con doble afiliación, el 80% corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el 15% al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

(ISSSTE), el 4% al Hospital de Petróleos Mexicanos (HPEMEX) y el 1% al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFAM).

El problema de la duplicidad del padrón de beneficiarios es consecuencia de que la responsabilidad de las actividades de identificación y registro de familias recae en la Secretaría de Salud de cada entidad federativa y el privilegio de manifestación de buena fe de la no derechohabencia de otras instituciones de seguridad social.

Lo anterior causa perjuicio a las personas que realmente necesitan este servicio, ya que ante la falta de médicos, medicamentos e infraestructura suficiente, se amplía el período de atención a los pacientes, poniendo en riesgo su salud e incluso su vida.

Desafortunadamente no se puede realizar la cancelación o suspensión de los derechos a los beneficiarios del SP que hayan sido identificados como duplicados, porque no existe un mecanismo autorizado por parte de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud para que se realicen dichos movimientos.

Por tal motivo, el objeto de esta iniciativa es reforzar los requisitos de afiliación e imponer sanciones a las personas que proporcionen datos falsos, obligar a los estados a presentar el informe anual de trabajo a fin de se entreguen los recursos en los primeros meses del año y crear una registro nacional de beneficiarios, que permita detectar la duplicidad en el padrón de beneficiarios.

El tema de la salud, es una asignatura pendiente del Estado, pues a comparación de los sistemas de salud de los países desarrollados y subdesarrollados, en donde la cobertura crece diariamente y la mayor parte de los servicios son proporcionados por el sector público, en México es a la inversa.

Estamos convencido que con estas y otras medidas legislativas contribuiremos a crear e impulsar políticas públicas que permitan a los mexicanos ejercer plenamente su derecho a la salud, pues no debemos olvidar que una población saludable contribuye al crecimiento económico y a la reducción de la pobreza del país.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se propone la discusión y en su caso, aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman la fracción II del artículo y se adiciona una fracción al artículo 77 BIS 7, recorriéndose la fracción IV y V; y el artículo 77 BIS 10, y se adiciona la fracción IX al artículo 77 BIS 9, un párrafo segundo al artículo 77 BIS 15 y el Capítulo VII del Padrón Nacional de Beneficiarios, recorriéndose el capítulo VII al VII, y así sucesivamente, un párrafo tercero al artículo 77 BIS 39 y el artículo 77 BIS 40, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 77 BIS 7. Gozarán de los beneficios del Sistema de Protección Social en Salud las familias cuyos miembros en lo individual satisfagan los siguientes requisitos:

I. (...)

II. No ser derechohabientes de la seguridad social, **está declaración deberán de hacerla por escrito manifestando Bajo Protesta de Decir Verdad;**

III. Contar con Clave Única de Registro de Población;

IV. Aprobar el estudio socioeconómico;

V. Cubrir las cuotas familiares correspondientes, en los términos establecidos por el artículo 77 BIS 21 de esta Ley, y

VI. Cumplir con las obligaciones establecidas en este Título.

En caso de que el solicitante aporte datos falsos respecto a su no derechohabencia o nivel de ingresos, se aplicará lo previsto en el artículo 77 BIS 40.

Artículo 77 BIS 9. (...)

(...)

La acreditación de la calidad de los servicios prestados deberá considerar, al menos, los aspectos siguientes:

I. a VIII. (...)

IX. Los exámenes de laboratorio y radiografías

Artículo 77 BIS 10. Los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud proveerán de manera integral los servicios de salud y los medicamentos

asociados, sin exigir cuotas **por la prestación de servicios médicos y/o prescripción de medicamentos y/o servicios de laboratorio** distintas a las establecidas en el Capítulo V de este Título, siempre que los beneficiarios cumplan con sus obligaciones.

(...)

Artículo 77 BIS 15. El Gobierno Federal transferirá a los gobiernos de los estados y el Distrito Federal los recursos que por concepto de cuota social y de aportación solidaria le correspondan, con base en los padrones de familias incorporadas, que no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, validados por la Secretaría de Salud, **dentro de los treinta días siguientes a la presentación del informe del ejercicio anual que para tal efecto presenten los estados y el Distrito Federal.**

Los Estados y el Distrito Federal tendrán la obligación de presentar por escrito a la Secretaría de Salud, su informe del ejercicio anual dentro de los tres primeros meses del año.

CAPÍTULO VII DEL PADRÓN NACIONAL DE BENEFICIARIOS.

Artículo 77 BIS 30 A. El Padrón Nacional de Beneficiarios es un instrumento del Sistema del Seguro Popular que tiene como propósito **organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre los beneficiarios de éste sistema en todo el país.**

Artículo 77 Bis 30 B. La coordinación de este Padrón le corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud, quien se encargará de:

I. Acordar con las Entidades Federativas las reglas a que se sujetarán el suministro, intercambio y sistematización de la información del Registro y, en general, sobre su operación, funcionamiento y administración;

II. Operar, regular y mantener el Registro, así como procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información entre los distintos órdenes de gobierno;

III. Integrar la información que le proporcionen las autoridades federales en el Registro, así como la que le suministren las

Entidades Federativas relativa a sus padrones vehiculares;

IV. Validar la información que debe incorporarse al Registro, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto;

V. Actualizar el padrón semestralmente y dar de baja a los beneficiarios en los que opere alguna de las causales establecidas en los artículos 77 BIS 39 y 77 BIS 40.

VI. Las demás que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 77 BIS 30 C. Los gobiernos estatales y el Distrito Federal están obligados a proporcionar a la Secretaría de Salud los datos correspondientes al nombre, domicilio, edad, sexo, ocupación, clave única de registro de población, fotografía de los beneficiarios del Sistema de Seguro Popular, de manera trimestral.

Artículo 77 Bis 30 D. Los documentos y datos registrados en la base de datos del Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Seguro Popular, no podrán ser proporcionados a personas o terceros no autorizados a acceder a dicha información.

Las personas que hagan uso indebido de la información, modifiquen u omitan la información contenida en la base de datos del Padrón arriba mencionado, se hará acreedora a una multa equivalente de 4000 a 8000 salarios mínimos vigentes.

Artículo 77 BIS 39.- (...)

I. a II. (...)

(...)

Para el supuesto previsto en la fracción II, ésta persona tendrá la obligación de solicitar su baja del sistema en los quince días siguientes a la fecha de alta en otra institución de seguridad social, en caso de no hacerlo se aplicará lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 77 Bis 40.- (...)

I. a III. (...)

(...)

Para lo previsto en las fracciones I y II la sanción será realizar trabajos a favor de la comunidad

Para lo previsto en la fracción III, se aplicará una sanción entre 50 y 100 días de Salario Mínimo Vigente del domicilio del beneficiario.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción del Capítulo VII.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud tomará las medidas pertinentes para poner en funcionamiento el Padrón Nacional de Beneficiarios en el año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Atentamente,

**SEN. MA. DEL SOCORRO GARCÍA
QUIROZ**

*Salón de la Cámara de Senadores, 8 de abril de
2010.*

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

DE LAS COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES; DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL SOBRE CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DE TRATADOS.

COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES;
DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL SOBRE CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DE TRATADOS, Y SE ABROGAN LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS Y LA LEY SOBRE LA APROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA ECONÓMICA.

**DICTAMEN
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL SOBRE CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DE TRATADOS, Y SE ABROGAN LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS Y LA LEY SOBRE LA APROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA ECONÓMICA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Entre el 13 de diciembre de 2007 y el 3 de diciembre de 2009, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó a las Comisiones de Relaciones Exteriores, de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su estudio y elaboración de los dictámenes correspondientes, las siguientes iniciativas con proyecto de decreto:

- a) por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Celebración de Tratados y de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales;
- b) por el que se expide la Ley sobre Celebración y Aprobación de Tratados Internacionales, y se abroga la Ley sobre la Celebración de Tratados de 1992;
- c) por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica;
- d) que expide la Ley General sobre la Celebración y Aprobación de Tratados;
- e) por el que se adiciona un nuevo Artículo 4 a la Ley sobre la Celebración de Tratados;
- f) que expide la Ley General sobre la Celebración y Aprobación de Tratados; y
- g) por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Celebración de Tratados y se deroga la Ley sobre Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.

Las Comisiones que suscriben, con fundamento en las facultades conferidas a esta Soberanía por los Artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 56, 65, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen unitario de conformidad con los siguientes:

I. Antecedentes

1. El 13 de diciembre de 2007 las Senadoras Adriana González Carrillo (PAN) y Rosalinda López Hernández (PRD) presentaron ante el Pleno Legislativo de la H. Cámara de Senadores la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Celebración de Tratados y de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; misma que fue turnada por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Estudios legislativos, Primera, para su análisis y dictamen correspondiente.

La Iniciativa en comento propone reformar los ordenamientos jurídicos antes mencionados, para establecer la obligación de notificar al Senado de la República sobre los Acuerdos interinstitucionales que sean celebrados y de publicarlos en el Diario Oficial de la Federación (DOF); de igual manera, propone establecer como materia de publicación en el DOF las candidaturas de ciudadanos mexicanos que se presenten para ocupar cargos en agencias y organismos internacionales, así como las votaciones que se susciten al respecto.

2. Con fecha 26 de marzo de 2008 el Senador Tomás Torres Mercado (PRD) presentó, ante el Pleno Legislativo de la Cámara de Senadores, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley sobre la Celebración y Aprobación de Tratados Internacionales y se abroga la Ley sobre la Celebración de Tratados de 1992, la cual fue turnada por la Mesa Directiva de esta Soberanía a las Comisiones Unidas de Relaciones

Exteriores y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen correspondiente.

El proyecto de decreto busca regular los procesos de celebración y aprobación de tratados internacionales y acuerdos interinstitucionales, de conformidad con lo establecido en las Fracciones X del Artículo 89 y I del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Durante la Reunión de Trabajo de la Comisión de Relaciones Exteriores celebrada el 4 de agosto de 2008, se abordó como tema del Orden del Día el análisis de las dos iniciativas de Ley anteriormente referidas.

Después de una extensa discusión, se concluyó que era necesario llevar a cabo una revisión detallada, tanto de la Ley sobre la Celebración de Tratados, como de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica; para lo cual la Senadora Adriana González Carrillo propuso la organización de un seminario que contara con la participación de juristas, funcionarios y académicos expertos en la materia, propuesta aceptada de manera unánime, por lo que la Senadora Rosario Green, Presidenta de la Comisión, instruyó a la Secretaría Técnica proceder a la organización del seminario.

4. Durante el transcurso de la Sesión Plenaria del 21 de octubre de 2008, un grupo de Senadores pertenecientes al Grupo Parlamentario del PRD, encabezados por el Senador Antonio Mejía Haro, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, la cual, por Acuerdo de la Mesa Directiva, de fecha 17 de febrero de 2008, fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos.

Dicha iniciativa de Ley propone que las dependencias del gobierno federal, encargadas de la representación de México en la negociación de un tratado, provean al Senado de los estudios económicos y del análisis del posible impacto que pudiera causar su aprobación en los sectores sociales, productivos e industriales mexicanos.

5. Los días 25 y 26 de noviembre de 2008 se llevó a cabo el “Seminario sobre la Legislación en Materia de Tratados”, organizado por la Comisión de Relaciones Exteriores, en el cual se contó con la participación de funcionarios del Gobierno Federal, académicos y legisladores expertos en la materia.

El Seminario comprendió cinco sesiones de trabajo, y algunas de las principales conclusiones a las que se llegaron fueron:

- Consolidar en una sola ley todos los aspectos relativos a la celebración y aprobación de tratados, con independencia de la materia a la que éstos se refieran;
- Fortalecer los canales de comunicación entre la Cámara de Senadores y el Gobierno Federal durante el proceso de celebración de tratados;
- Establecer la obligación de que la Secretaría de Relaciones Exteriores cuente con un dictamen de impacto legislativo al momento de someter un tratado internacional a la aprobación del Senado;
- Limitar los alcances de la formalización y los contenidos de los acuerdos interinstitucionales, sometiéndolos, de manera obligatoria, a la consideración de la Cancillería antes de ser firmados; e
- Incluir la disposición de sancionar a las autoridades que celebren este tipo de acuerdos sin la aprobación de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

6. El 10 de febrero de 2009, la Senadora Rosario Green Macías presentó, a nombre propio y de los Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, la Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General sobre la Celebración y Aprobación de Tratados y abroga la Ley sobre la Celebración de Tratados y la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, misma que fue turnada por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondiente.

La citada Iniciativa de Ley toma en consideración las propuestas de modificación al marco jurídico mexicano en materia de tratados internacionales y acuerdos interinstitucionales, formuladas previamente por distinguidos Senadores

integrantes de la LX Legislatura; de igual manera, recoge las aportaciones generadas por el Seminario sobre la Legislación en Materia de Tratados, realizado por la Comisión de Relaciones Exteriores.

7. Durante el transcurso de la Sesión Plenaria del 10 de febrero de 2009, el Senador Gustavo Madero, en su calidad de Presidente en turno de la Mesa Directiva, formuló, a propuesta del Senador Tomás Torres Mercado, una excitativa a las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Estudios Legislativos, Primera, a efecto de presentar el dictamen correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley sobre Celebración y Aprobación de Tratados Internacionales, que les fuera turnada el 26 de marzo de 2008.

En respuesta a la referida excitativa, el 13 de febrero de 2009 la Senadora Rosario Green, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores, dirigió un oficio al Senador Gustavo Madero, explicando que, además de la iniciativa presentada por el Senador Torres Mercado, la Comisión de Relaciones Exteriores se encontraba analizando la formulada por las Senadoras Adriana González Carrillo y Rosalinda López Hernández. Asimismo, la Senadora Green propuso que se homologara el turno hecho de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados y de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, con el objeto de que sus dictámenes fueran congruentes, toda vez que las dos afectan al mismo ordenamiento jurídico.

En respuesta al oficio enviado al Senador Gustavo Madero, el 17 de febrero de 2009 la Mesa Directiva del Senado acordó homologar y rectificar el turno realizado a las cuatro Iniciativas de Ley antes referidas, encomendando su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos. De igual manera, la Mesa Directiva notificó a la Comisión de Relaciones Exteriores la solicitud formulada por el Senador Tomás Torres Mercado, para dejar sin efecto su excitativa del 10 de febrero de 2009.

8. El 24 de marzo de 2009, el Senador Tomás Torres Mercado (PRD) presentó ante el Pleno Legislativo del Senado la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un nuevo Artículo 4 a la Ley sobre la Celebración de Tratados, con el fin de prohibir la suscripción de instrumentos internacionales que posibiliten el traslado de ciudadanos de nacionalidad extranjera condenados por delitos del orden federal o del orden común, cuando éstos hayan sido condenados por la comisión de delitos de delincuencia organizada. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado, en concordancia con su Acuerdo emitido para homologar y rectificar el turno hecho a cuatro iniciativas de Ley en materia de tratados, turnó la Iniciativa en comentario a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

9. El 30 de abril de 2009, el Senador Luis David Ortiz Salinas (PAN) presentó ante el Pleno Legislativo del Senado la Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley General sobre la Celebración y Aprobación de Tratados, misma que fue turnada por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.

Esta Iniciativa de Ley, en palabras de su promovente, parte de la presentada por la Senadora Rosario Green el 10 de febrero de 2009, y toma en consideración algunas de las propuestas contenidas en las iniciativas presentadas por el Senador Tomás Torres Mercado, el 26 de marzo de 2008, y por las Senadoras Adriana González Carrillo y Rosalinda López Hernández, el 13 de diciembre de 2007.

10. El 3 de diciembre de 2009, la Senadora Adriana González Carrillo presentó ante el Pleno Legislativo del Senado la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Celebración de Tratados y se deroga la Ley sobre Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.

En el cuerpo de esta iniciativa se considera la inclusión de los denominados Acuerdos Ejecutivos,

que son concebidos como convenios celebrados por escrito a nivel de gobiernos; cabe señalar que la propia iniciativa delega en la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad de suscribirlos.

De manera adicional, la iniciativa de la Senadora González Carrillo añade como impedimento para la suscripción de acuerdos interinstitucionales, el que contengan obligaciones financieras que comprometan el crédito de la Nación.

Finalmente, la promovente propone la posibilidad de que la Secretaría de Relaciones Exteriores pueda atender, asesorar y participar en la negociación de cualquier acuerdo interinstitucional.

11. Finalmente, aunado a las referidas siete iniciativas de ley anteriormente descritas, con fecha 19 de agosto de 2009, el Senador Carlos Jiménez Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción I del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 7 de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Dicha iniciativa, por su naturaleza, fue turnada para su análisis a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores y de Estudios Legislativos; por lo que su dictamen no se contempla de manera directa en el presente documento.

II. CONSIDERACIONES

En vista de la concurrencia de propósitos de las referidas siete iniciativas de ley, formuladas con el fin de reformar o abrogar el marco jurídico mexicano en materia de suscripción y aprobación de tratados, las Comisiones dictaminadoras, previa consulta con las y los Legisladores autores de las iniciativas materia de estudio, determinaron la conveniencia de dictaminar el proyecto de decreto cuyo contenido estuviese destinado a crear un nuevo ordenamiento jurídico que sustituya las leyes sobre la Celebración de Tratados y sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.

En ese tenor, se llegó a la conclusión de elaborar el dictamen con base en la iniciativa presentada por la Senadora Rosario Green Macías (*iniciativa*

marco), con la finalidad de incorporar en su estructura el conjunto de propuestas, con viabilidad jurídica, contenidas en las otras seis iniciativas bajo estudio.

Como parte del proceso de análisis al interior de las Comisiones dictaminadores, y en el ánimo de construir un dictamen plural, en el que se incluyeran los puntos de vista de las Dependencias del Poder Ejecutivo Federal que, por su naturaleza, participan activamente en el proceso de negociación y suscripción de instrumentos internacionales, la Comisión de Relaciones Exteriores, en seguimiento de la práctica parlamentaria, solicitó al Gobierno Federal, a través de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobernación, emitir su opinión acerca de la iniciativa presentada por la Senadora Rosario Green, mediante oficios remitidos con fecha 13 de febrero de 2009 a los Titulares de sus Unidades de Enlace con el Senado, los cuales fueron reiterados con fecha 27 de agosto de 2009, siendo atendidos por conducto de la Secretaría de Gobernación la tarde del 7 de diciembre del mismo año.

Asimismo, con fecha 13 de febrero de 2009, fue solicitada la opinión sobre la *iniciativa marco* a la Consultoría Jurídica de la H. Cámara de Senadores, mediante oficio dirigido a su Titular, quien dio respuesta a la solicitud el 25 de febrero de 2009.

III. MODIFICACIONES

Como producto del análisis conjunto de las siete iniciativas materia de estudio, se pudieron identificar una serie de propuestas que contribuyen a reforzar y dar mayor precisión y orden al texto de una nueva ley, al tiempo que se incorporaron diversos aspectos que refuerzan los propósitos de regulación en materia de Tratados. Lo anterior, se tradujo en diversas modificaciones, de forma y de fondo, al contenido de la *iniciativa marco*, integrada originalmente por veintisiete artículos, divididos en cuatro capítulos que abarcaban los siguientes rubros:

- **Capítulo I.-** Disposiciones Generales.
- **Capítulo II.-** De los Tratados Internacionales.
- **Capítulo III:**
 - Sección I.- Del Proceso de Negociación (de tratados);
 - Sección II.- Del proceso de Aprobación de los Tratados.

- **Capítulo IV.-** De los Acuerdos Interinstitucionales.

El referido análisis llevó a la integración de un nuevo ordenamiento jurídico compuesto por treinta y ocho Artículos, agrupados en los siguientes cuatro capítulos:

- **Capítulo I.-** Disposiciones Generales.
- **Capítulo II.-** De los Tratados Internacionales:
 - Sección I: Del Proceso de Negociación;
 - Sección II: Del Proceso de Aprobación.
- **Capítulo III.-** De los Acuerdos:
 - Sección I: De los Acuerdos Interinstitucionales;
 - Sección II: De los Acuerdos Ejecutivos.
- **Capítulo IV.-** De la Solución de Controversias.

A continuación se precisan los cambios realizados a los Artículos de la *iniciativa marco* (cuya numeración original aparece en negritas); asimismo, se da cuenta de los nuevos Artículos que se añadieron y se especifica la numeración final (que aparece subrayada y en *itálicas*) del *nuevo proyecto de Ley* resultado del proceso de dictamen.

Título de la ley propuesta:

A pesar de que hubo observaciones relativas a la denominación de “Ley General”, la misma se mantuvo, ya que, si bien las facultades de celebrar y aprobar tratados internacionales corresponden única y exclusivamente al Titular del Poder Ejecutivo Federal y a la Cámara de Senadores, respectivamente, el contenido del nuevo proyecto de Ley distribuye obligaciones para el gobierno federal, la Procuraduría General de la República (PGR), las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública federal, estatal y municipal y los órganos constitucionales autónomos, en lo que respecta a la suscripción de acuerdos interinstitucionales y ejecutivos.

Capítulo I.- Disposiciones generales:

Artículo 1.- Se incluye como materia de regulación del nuevo proyecto de Ley, la suscripción de acuerdos Ejecutivos.

Artículo 2:

Se incorporan las definiciones de: Cámara de Senadores, Secretaría de Relaciones Exteriores, Acuerdo Ejecutivo, Vinculación, Denuncia y Terminación, las cuales figuran como Fracciones I, II, V, XIII, XIV y XV del nuevo proyecto de Ley, respectivamente.

Fracción I (*Fracción III*).- Se suprime la frase alusiva “*al Gobierno de*” los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, según lo establecido por la Convención de Viena de 1969, los tratados son aquellos convenios celebrados por escrito entre *Estados*, no entre gobiernos.

Fracción II (*Fracción IV*). De la lectura hecha a la definición de “Acuerdo Interinstitucional”, se desprende la necesidad de incluir al Distrito Federal y sus delegaciones, cuyas dependencias y entidades paraestatales tienen capacidad para celebrar este tipo de acuerdos, así como a la Procuraduría General de la República.

Cabe señalar que el Artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una clara diferencia entre el Distrito Federal y las entidades federativas.

Finalmente, se estima necesario modificar de la presente definición el concepto de *organismo constitucional autónomo*, toda vez que el término correcto es el de *órgano constitucional autónomo*. En ese tenor, dicha modificación se realizará sistemáticamente en los Artículos del nuevo proyecto de Ley que sean pertinentes.

Fracción IV (*Fracción VII*).- Se incluyen como actos sujetos a la aprobación del Senado las decisiones del Ejecutivo de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar y formular reservas y declaraciones interpretativas sobre tratados. Lo anterior en aras de ajustar los contenidos de la presente Fracción a lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 76 constitucional.

Fracción V (*Fracción VIII*).- Se considera al “intercambio de notas” como uno de los mecanismos para notificar, en el ámbito internacional, el consentimiento de los Estados Unidos Mexicanos en obligarse por un tratado.

Fracción VI (*Fracción IX*).- Relativa a la definición de “Plenos Poderes”, se precisa que es el Titular del Poder Ejecutivo Federal quien

expide el documento por el que se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados. Dicho documento, deberá ser suscrito por el Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 92 constitucional. Con la citada inclusión, se elimina el artículo 3 de la *iniciativa marco*.

Fracción VII (*Fracción X*).- Se modifica la redacción de la definición de “Reserva”, con el fin de ajustar su contenido a lo establecido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Fracción VIII (*Fracción XI*).- Se modifica la redacción de la definición de “Declaración Interpretativa”, con el fin de establecer que las precisiones respecto a cualquier tratado, formuladas por el Estado mexicano a través de dicho mecanismo, tendrán efecto sólo en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

Fracción IX (*Fracción XII*).- En lo que respecta a la definición de organización internacional, se modifica la frase “*persona jurídica*” por la correspondiente a “*organización intergubernamental*”, con el fin de sujetarse a lo establecido por el inciso i) del Artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Capítulo II.- Del los Tratados Internacionales:

Artículo 4 (*Artículo 3*).- Se sustituye la frase “*deberán ser*” por la correspondiente a “*sólo podrán*”, con el fin de hacer alusión explícita de la facultad exclusiva de la Cámara Alta en materia de aprobación de tratados.

Artículo 5 (*Artículo 4*).- Se suprime la participación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal en la negociación de tratados, toda vez que, conforme a lo establecido por el Artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, éstas son agrupadas por el Presidente de la República en sectores definidos, a fin de que el Ejecutivo Federal intervenga en su operación a través de las dependencias de la Administración Pública Centralizada.

Asimismo, se incluye a la Procuraduría General de la República como órgano con capacidad de participar en la negociación de tratados. Por otra parte, se establece que concluida la negociación de un tratado, el proyecto final será enviado a la Secretaría de Relaciones Exteriores (en lo sucesivo Secretaría) a fin de que elabore un dictamen acerca de la procedencia de su suscripción, el cual, a su vez, deberá ser remitido a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que formule una opinión al respecto, en ejercicio de la facultad que le confiere la Fracción III del Artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por otro lado, se armoniza la redacción del presente Artículo con lo establecido por la Fracción I del Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en lo que respecta a las facultades de la Secretaría para *“intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte”*.

Finalmente, se establece como obligación de la Secretaría elaborar un dictamen sobre la procedencia de terminar, denunciar, suspender, modificar o enmendar tratados, así como de formular o retirar reservas o declaraciones interpretativas.

Artículo 6 (Artículo 5).- Se sustituye la palabra *“ratificación”* por la correspondiente a *“vinculación”*, a consecuencia de la definición incluida como Fracción XIII del Artículo 2.

Por otro lado, en aras de contribuir a la transparencia y rendición de cuentas que debe imperar en la administración pública gubernamental, se adiciona su contenido para que la Secretaría ponga al alcance de la ciudadanía el registro de los tratados que han sido ratificados por el Estado mexicano, conforme a lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 7 (Artículo 6).- Se cambia la palabra *“obligarse”* por *“vincularse”*, a consecuencia de la definición de vinculación incluida como Fracción XIII del Artículo 2.

Artículo 8 (Artículo 7).- Se establece que los tratados en materia económica deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional

de Desarrollo vigente durante la negociación, definiendo a dichos tratados como aquellos relacionados con el comercio de mercancías, servicios, inversiones, transferencia de tecnología, propiedad intelectual, doble tributación y cooperación económica.

Asimismo, se sustituye la palabra *“cumplir”* por *“observar”*, en alusión a los objetivos que deberán seguir los referidos tratados. Lo anterior toda vez que, por ejemplo, un tratado en materia de doble tributación no puede promover directamente el acceso de los productos mexicanos a los mercados internacionales.

Finalmente, y en relación a los citados objetivos, se recogen de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, cuyo texto se propone abrogar con el presente dictamen, los siguientes supuestos, mismos que figuran como Fracciones VII, VIII, IX y X del nuevo proyecto de Ley:

...

VII. En materia de prácticas desleales de comercio exterior:

a) Fomentar la libre concurrencia y buscar las sanas prácticas de competencia;

b) Prever y promover mecanismos para contrarrestar los efectos de las prácticas desleales de comercio de los países con los que se contrate.

VIII. Fomentar el respeto de los derechos de propiedad intelectual;

IX. Impulsar el fomento y la protección recíproca de las inversiones y las transferencias de tecnología, generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional; y,

X. Impulsar la eliminación o reducción de obstáculos innecesarios al comercio que sean incompatibles con la ley y con los compromisos internacionales.

Capítulo II, Sección I, del Proceso de Negociación:

Artículo 9 (Artículo 8).- Se incluye a la Procuraduría General de la República y se suprime

la participación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal en la negociación de tratados, en atención a lo indicado en las modificaciones hechas al **Artículo 5**.

Artículo 10 (Artículo 9).- Se suprime el programa tentativo del proceso de negociación, como parte del contenido de los informes que la Secretaría deberá enviar al Senado sobre el inicio de negociaciones formales relativas a cualquier tratado. Lo anterior, toda vez que al inicio de las citadas negociaciones, es poco probable conocer el número de rondas de negociación que serán necesarias para la celebración de un tratado.

Artículo 13 (Artículo 10).- Se modifica la redacción del presente Artículo, a fin de facultar al Senado para que, una vez que sea notificado sobre el inicio de negociaciones formales de un tratado, pueda solicitar a la Secretaría copia de los informes que le sean presentados por las dependencias de la Administración Pública Federal, y la Procuraduría General de la República, encargadas de la representación de México, respecto al avance de dichas negociaciones. La Secretaría deberá proporcionar al Senado dichos informes, siempre y cuando su contenido no esté clasificado como reservado, de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 14 (Artículo 12).- Por las razones expuestas anteriormente, se suprime la participación directa de las entidades de la Administración Pública Paraestatal en los procesos de negociación de tratados; y se incluye a la Procuraduría General de la República como órgano facultado para participar en dichas negociaciones.

Artículo 15 (Artículo 13).- Se modifica la redacción del presente Artículo, a fin de facultar a las dependencias de la Administración Pública Federal, y a la Procuraduría General de la República, encargadas de la representación de México en la negociación de un tratado, para someter a consulta pública aspectos vinculados con dicha negociación o con disposiciones concretas del tratado en cuestión.

Artículo 16 (Artículo 14).- Se modifica la redacción del presente Artículo, con el fin de facultar a la Cámara de Diputados, así como a los

ciudadanos y las organizaciones sociales legalmente establecidas, para emitir su opinión acerca de los tratados en fase de negociación ante el Senado.

Artículo 12 (Artículo 15).- Se modifica el término de “*dictamen de impacto legislativo*”, por el de “*estudio que identifique las leyes federales y generales mexicanas, que convendría armonizar con el instrumento a suscribir*”. Por otra parte, se estima necesario suprimir la frase “*y antes de proceder a su suscripción*”, con el fin de no condicionar la firma de un tratado a la existencia de un estudio de tal naturaleza, toda vez que su elaboración y envío al Senado están considerados en el Artículo 18 del nuevo proyecto de Ley, dentro de la Sección consagrada al proceso de aprobación de tratados.

Finalmente, se agrega un segundo párrafo con el fin de establecer que el referido estudio deberá ser elaborado por la Secretaría en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal a las que competa la materia del tratado o, en su caso, con la Procuraduría General de la República.

Artículo 17 (Artículo 16).- Se prescinde del primer párrafo y de las Fracciones I, II y III, toda vez que parte de sus contenidos están cabalmente recogidos en el Artículo 18 del nuevo proyecto de Ley.

Sin embargo, se considera necesario conservar, con cambios de redacción, el contenido del párrafo segundo, toda vez que el mismo está dirigido a solicitar a la Secretaría información sobre las causas que pudieran suspender las negociaciones de un tratado. Lo anterior contribuiría a que los ciudadanos Senadores, en su calidad de representantes de las Entidades Federativas, pudieran exponer ante los sectores interesados (productivos, comerciales, académicos, sociales, etcétera) de sus respectivos Estados, las razones por las cuales la negociación de un tratado se ha suspendido.

Capítulo II, Sección II, del proceso de Aprobación.

Artículo 18 (Artículo 17).- Se incorpora un segundo párrafo a fin de establecer la obligación de las Comisiones dictaminadoras del Senado de

realizar una valoración del impacto presupuestario que tendrán los tratados sujetos a aprobación, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 19 (Artículo 18).- Se estima pertinente suprimir del contenido de su primer párrafo la palabra “multilateral”, toda vez que el gobierno mexicano suscribe todos sus tratados, ya sean bilaterales o multilaterales, *ad referendum*.

Por otro lado, con el objeto de elevar a rango de Ley la práctica seguida por el Ejecutivo Federal, se incorpora, como Fracción I del Artículo 18 del nuevo proyecto de Ley, la obligación de acompañar los tratados sometidos a la consideración del Senado con un “*memorándum de antecedentes en el que se expliquen los detalles del proceso de negociación, así como los beneficios obtenidos y los compromisos asumidos durante el mismo*”.

Por otra parte, en la fracción III del nuevo proyecto de Ley, se modifica el término de “dictamen de impacto legislativo, por el de *“estudio que identifique las leyes federales y generales mexicanas, que convendría armonizar con el instrumento a suscribir”*”. Asimismo, en la Fracción IV del citado proyecto se establece como obligación del Ejecutivo Federal indicar la forma en que los tratados sujetos a la aprobación del Senado cumplen con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo vigente durante la negociación.

Por otro lado, la fracción V del nuevo proyecto de Ley establece que los documentos relativos a las reservas y declaraciones interpretativas incluirán aquellas que hayan sido interpuestas por las *Partes negociadoras* del tratado hasta ese momento, toda vez que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 19, permite “formular reservas en el momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a un tratado”.

Finalmente, se adiciona una Fracción VI al nuevo Artículo 18, que establece la obligación de remitir al Senado la indicación relativa a las dependencias o entidades del Ejecutivo Federal, o a la Procuraduría General de la República, que serán primordialmente responsables de las acciones que se deriven de la aplicación del tratado.

(Nuevo Artículo 19).- Se incorpora como nuevo Artículo del proyecto de Ley, con el fin de facultar a la Cámara de Senadores para proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la formulación de “reservas” o “declaraciones interpretativas” sobre los tratados que sean sometidos a su aprobación, con excepción de aquellos que versen sobre materias económicas. Esta facultad ya ha sido ejercida en casos específicos.

(Nuevo Artículo 20).- En virtud de que muchos tratados no son auto – aplicables, ya que para garantizar su plena observancia en territorio nacional se requiere de la adecuación del marco jurídico mexicano, se estima necesario que el texto de un tratado sea aprobado por el Senado considerando las adecuaciones a la legislación federal y general mexicana, a las que se refiere el Artículo 15 del nuevo proyecto de Ley.

(Nuevo Artículo 21).- Se incluye el presente Artículo, con el propósito de que los Congresos locales cuenten con los elementos necesarios que les permitan adecuar las leyes de su competencia, con miras a garantizar la plena aplicación en el ámbito local de los tratados que sean ratificados por el Estado mexicano.

Aunado a lo anterior, en el Artículo 21 del nuevo proyecto de Ley se hace mención explícita de lo establecido por el Artículo 133 constitucional, en lo que respecta a la obligación que tienen los jueces estatales de apegarse a lo dispuesto por dichos tratados, aun cuando persistan disposiciones en contrario en las Constituciones y leyes de los Estados.

(Nuevo Artículo 23).- Se adiciona el presente artículo al nuevo proyecto de Ley, a fin de hacer mención explícita de la facultad constitucional del Senado en lo que respecta a la aprobación de la decisión del Titular del Ejecutivo Federal de terminar, denunciar, suspender, modificar o enmendar tratados y retirar reservas o declaraciones interpretativas.

Capítulo III, de los Acuerdos, Sección I, de los Acuerdos Interinstitucionales.

Artículo 21 (Artículo 24).- Se incluye dentro de su contenido a la Procuraduría General de la República y a los órganos constitucionales autónomos y dependencias y entidades

paraestatales del Distrito Federal y sus delegaciones como instancias con capacidad de celebrar acuerdos interinstitucionales.

Artículo 22 (Artículo 25).- Se modifica la redacción del primer párrafo, en estricto apego al reconocimiento de la autonomía otorgada por la Ley a las universidades y demás instituciones de educación superior, contemplado por la Fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, se incluye a los organismos constitucionales autónomos y dependencias y entidades paraestatales del Distrito Federal y sus delegaciones y a la Procuraduría General de la República, como instancias con capacidad de suscribir acuerdos interinstitucionales.

Se adiciona un segundo párrafo al presente Artículo, con el propósito de delegar en la Secretaría la obligación de vigilar que los términos de los acuerdos interinstitucionales que pretendan suscribirse se apeguen en todo momento a las disposiciones constitucionales y legales del Estado mexicano. Por otro lado, se establece como obligación de las instancias promoventes de acuerdos interinstitucionales, atender las observaciones que la Secretaría realice respecto al contenido de los mismos, antes de su suscripción.

De igual manera, en aras de contribuir a la transparencia y rendición de cuentas, se establece como obligación de la Secretaría mantener un registro de los acuerdos interinstitucionales que sean celebrados, el cual deberá estar abierto a consulta pública en los términos que marca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, se añade un párrafo tercero para que la Secretaría pueda, a petición de parte, atender, asesorar y participar en la negociación de cualquier acuerdo interinstitucional.

Artículo 23 (Artículo 26).- Tomando en consideración que el Congreso de la Unión carece de facultades para legislar en materia de responsabilidad de los servidores públicos en el ámbito local, se ha considerado suprimir del contenido del presente Artículo la expresión “en las leyes de responsabilidades de los servidores públicos federales y estatales”, para quedar sólo “en la ley”.

Asimismo, se hacen extensivas las disposiciones del presente Artículo a los servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de los órganos constitucionales autónomos y dependencias y entidades paraestatales del Distrito Federal y sus delegaciones.

Artículo 24 (Artículo 27).- Se incluye a la Procuraduría General de la República como instancia con capacidad de celebrar acuerdos interinstitucionales.

Artículo 26 (Artículo 29).- Se modifica la redacción del inciso b) de la *iniciativa marco*, el cual ahora figura como inciso c) del nuevo proyecto de Ley, con el fin de no permitir la celebración de acuerdos interinstitucionales, cuando versen sobre materias que se encuentren fuera de la competencia de la instancia que pretenda suscribirlos. Asimismo, se establece como nuevo inciso b) del referido proyecto, la prohibición de celebrar acuerdos interinstitucionales cuando su contenido conlleve el riesgo de atentar contra la soberanía y seguridad nacional del Estado mexicano. De igual manera, se establece como impedimento para la suscripción de este tipo de acuerdos, en los casos en que el contenido de los mismos contraiga obligaciones financieras que comprometan el crédito de la nación; o cuando las instancias promoventes no cuenten con la partida presupuestaria vigente para afrontar las obligaciones financieras que de ellos se originen; la referida disposición que figura como inciso e) del Artículo 29 del proyecto de nueva Ley.

Artículo 27 (Artículo 30).- Se incluye mención a la Procuraduría General de la República y a las dependencias y entidades paraestatales del Distrito Federal y sus delegaciones. Por otro lado, se establece como obligación de la Secretaría, el publicar los acuerdos interinstitucionales que sean celebrados en el Diario Oficial de la Federación, mediante la expedición de una circular, siempre y cuando su contenido no esté clasificado como reservado conforme a los establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Capítulo III, Sección II, de los Acuerdos Ejecutivos.

Toda vez que se incluyó como Fracción V del Artículo 2 del proyecto de nueva Ley, la definición correspondiente a “acuerdo ejecutivo”, como aquel convenio celebrado por escrito entre el gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios gobiernos de Estados Nacionales u organizaciones internacionales; se considera necesario establecer una serie de normas tendientes a vigilar que los contenidos y alcances de dichos acuerdos comprometan única y exclusivamente al gobierno federal en turno que los suscriba, para lo cual se incluyen, dentro de la presente sección, los siguientes Artículos:

(Nuevo Artículo 31).- El presente Artículo establece como obligación de la Secretaría formular un dictamen acerca de la procedencia de suscribir cualquier acuerdo ejecutivo, cuidando que sus términos se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales del Estado mexicano. Por otro lado, se establece que el texto de dichos acuerdos deberá especificar cuales son las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal o, en su caso, la Procuraduría General de la República, encargadas de ejecutar y dar cumplimiento al instrumento.

(Nuevo artículo 32).- Se establece que la Secretaría será la única dependencia facultada para suscribir acuerdos ejecutivos. Por otro lado, se limita la vigencia de los referidos acuerdos al término de la administración federal mexicana que los suscriba.

(Nuevo artículo 33).- Se estipulan los casos en los que no podrán suscribirse acuerdos ejecutivos.

(Nuevo Artículo 34).- Se establece como obligación de la Secretaría inscribir los acuerdos ejecutivos en un registro exclusivo, el cual deberá estar abierto a consulta pública en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De igual manera, se delega a la Secretaría la obligación de notificar al Senado sobre aquellos acuerdos ejecutivos que sean celebrados, así como publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Capítulo IV, de la Solución de Controversias.

Se estima pertinente conservar, como Artículos 35, 36, 37 y 38 del proyecto de nueva Ley, los contenidos referentes al reconocimiento de mecanismos internacionales para la solución de controversias, que actualmente figuran en la Ley sobre la celebración de Tratados y en la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, ya que su omisión podría impactar negativamente al país en términos de competitividad y atracción de inversiones, toda vez que otorgan seguridad jurídica a los inversionistas extranjeros, al reconocerlos como sujetos de derecho internacional y permitirles participar, en igualdad de condiciones que un gobierno, en el momento de dirimir una controversia internacional.

Tercer Artículo Transitorio. En estricto apego al principio de no retroactividad de la Ley, se considera necesario incluir un Tercer Artículo Transitorio, para delegar a la Secretaría la obligación de hacer del conocimiento del Senado los Tratados que se encuentren en etapa de negociación, los cuales continuarán su proceso de celebración en los términos establecidos en las leyes que se propone abrogar con el presente decreto.

Finalmente, en vista de lo anteriormente expuesto y fundamentado, las Comisiones de Relaciones Exteriores, de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO:

ÚNICO. Se expide la Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, y la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre 2004.

TERCERO. Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría deberá hacer del conocimiento del Senado los Tratados que se encuentren en etapa de negociación, los cuales continuarán su proceso de celebración en los términos establecidos en las leyes a las que se refiere el Segundo Artículo Transitorio.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores a los veinticinco días del mes de marzo de 2010, México, Distrito Federal.

LEY GENERAL SOBRE CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DE TRATADOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de las fracciones X del Artículo 89 y I del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular los procesos de celebración y aprobación de tratados internacionales, así como la suscripción de acuerdos interinstitucionales y ejecutivos.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. "Senado": la Cámara de Senadores.

II. "Secretaría": la Secretaría de Relaciones Exteriores.

III. "Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público y celebrado por escrito entre los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asume compromisos jurídicamente vinculantes.

IV. "Acuerdo Interinstitucional": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y sus Delegaciones o la Procuraduría General de la República o cualquier órgano constitucional

autónomo y uno o más órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación.

V. "Acuerdo Ejecutivo": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios gobiernos de otros Estados nacionales u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual el gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos adquiere compromisos jurídicamente vinculantes.

VI. "Firma ad referendum": el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hace constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

VII. "Aprobación": el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Ejecutivo Federal, así como la decisión del propio Ejecutivo de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, formular y retirar reservas y declaraciones interpretativas sobre los mismos.

VIII. "Ratificación", "adhesión", "aceptación" o "intercambio de notas": el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

IX. "Plenos Poderes": el documento expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, y suscrito por el Titular de la Secretaría, mediante el cual se autoriza a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

X. "Reserva": la declaración unilateral formulada por los Estados Unidos Mexicanos al firmar ad referendum o vincularse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas de sus disposiciones en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

XI. "Declaración Interpretativa": la declaración unilateral formulada por los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que atribuye a un tratado, o a algunas de sus disposiciones, en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

XII. "Organización Internacional": la organización intergubernamental creada de conformidad con el derecho internacional público.

XIII. "Vinculación": el acto jurídico por el cual los Estados Unidos Mexicanos hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado, mediante el intercambio de notas o el depósito de un instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.

XIV. "Denuncia": el acto jurídico unilateral de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se dejan sin efecto los vínculos jurídicos internacionales de un tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

XV. "Terminación": el acto jurídico convenido entre los Estados Unidos Mexicanos y uno o más sujetos de derecho internacional público para que concluyan los efectos jurídicos de un tratado celebrado entre ambos.

CAPITULO II DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Artículo 3. Los tratados sólo podrán ser celebrados por el Titular del Poder Ejecutivo Federal con uno o varios sujetos de derecho internacional público, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y demás instrumentos aplicables.

De conformidad con la fracción I del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados sólo podrán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del Artículo 133 de la propia Constitución.

Artículo 4. La Secretaría, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Federal, y de la Procuraduría General de la República, intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte, de conformidad con lo establecido en la fracción I del Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Concluida la negociación de un tratado, el proyecto final será enviado a la Secretaría a fin de que elabore un dictamen acerca de la procedencia de suscribirlo, el cual deberá ser remitido a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para su consideración.

De igual manera, la Secretaría deberá elaborar un dictamen sobre la procedencia en el ámbito internacional de terminar, denunciar, suspender, modificar o enmendar tratados, así como de formular o retirar reservas o declaraciones interpretativas.

Artículo 5. Cuando un tratado haya sido aprobado por el Senado y se haya procedido a la vinculación del Estado mexicano, la Secretaría lo inscribirá en el registro que debe mantener para este propósito, el cual deberá estar abierto a consulta pública en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 6. La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para vincularse por un tratado se manifestará a través del intercambio de notas diplomáticas, del canje o el depósito de un instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante los cuales se notifique la aprobación por parte del Senado del tratado en cuestión.

Artículo 7. Los tratados en materia económica serán aquellos relacionados con el comercio de mercancías, servicios, inversiones, transferencia de tecnología, propiedad intelectual, doble tributación y cooperación económica; los cuales deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo vigente durante la negociación y observar, primordialmente, los siguientes objetivos generales:

I. Contribuir a mejorar la calidad de vida y el nivel de bienestar de la población mexicana;

II. Propiciar el aprovechamiento de los recursos productivos del país;

III. Promover el acceso de los productos mexicanos a los mercados internacionales;

IV. Contribuir a la diversificación de mercados;

V. Fomentar la integración de la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación de la competitividad del país; y

VI. Considerar las asimetrías, diferencias y desequilibrios entre las Partes contratantes, así como las medidas correspondientes para compensarlas.

VII. En materia de prácticas desleales de comercio exterior:

a) Fomentar la libre concurrencia y buscar las sanas prácticas de competencia;

b) Prever y promover mecanismos para contrarrestar los efectos de las prácticas desleales de comercio de los países con los que se contrate.

VIII. Fomentar el respeto de los derechos de propiedad intelectual;

IX. Impulsar el fomento y la protección recíproca de las inversiones y las transferencias de tecnología, generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional; y,

X. Impulsar la eliminación o reducción de obstáculos innecesarios al comercio que sean incompatibles con la ley y con los compromisos internacionales.

SECCIÓN I DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN

Artículo 8. El Ejecutivo Federal será el único responsable de la negociación de tratados. Las dependencias de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República están obligadas a informar a la Secretaría acerca del inicio de acciones de negociación de un tratado.

Artículo 9. Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, la Secretaría enviará al Senado informes sobre el inicio de negociaciones formales relativas a cualquier tratado. Dichos informes deberán contener los beneficios y ventajas que se espera obtener del tratado en cuestión.

Artículo 10. Durante el proceso de negociación de un tratado, la Procuraduría General de la República y las dependencias de la

Administración Pública Federal, encargadas de la representación de México en las negociaciones, deberán presentar a la Secretaría informes periódicos sobre el avance de las mismas.

A petición de parte, la Secretaría hará del conocimiento del Senado dichos informes, siempre y cuando su contenido no esté clasificado como reservado, conforme a lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 11. Una vez recibidos los informes a los que se refieren los Artículos 9 y 10 de esta Ley, la Mesa Directiva del Senado los turnará a las Comisiones que corresponda y éstas podrán crear grupos de trabajo plurales para dar seguimiento a cada proceso de negociación de tratados, el cual consistirá en recabar sistemáticamente información respecto a su avance y, cuando proceda, intercambiar puntos de vista con el Poder Ejecutivo.

Artículo 12. El Senado a través de sus Comisiones, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 97 y 98 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, podrá requerir y obtener información complementaria de la Procuraduría General de la República y de las dependencias de la Administración Pública Federal encargadas de la representación de México en la negociación de un tratado, y citar a comparecencia a los servidores públicos involucrados en la misma.

Las Comisiones podrán allegarse estudios sobre la materia de la negociación que elabore el personal a su cargo o los que pudiesen producirse por sectores interesados, incluso por la academia, con el propósito de contar con los mayores elementos de juicio para la formulación de un dictamen.

Artículo 13. Las dependencias de la Administración Pública Federal, y la Procuraduría General de la República, encargadas de la representación de México en la negociación de un tratado, podrán someter a consulta pública aspectos vinculados con dicha negociación o con disposiciones concretas del tratado en cuestión, cuyos resultados no serán vinculantes.

Artículo 14. El Senado, a través de sus Comisiones, escuchará las opiniones que le hagan llegar o que presenten los ciudadanos y las organizaciones sociales legalmente establecidas, la Cámara de Diputados y los Gobiernos y Congresos Locales, acerca de los tratados en fase de negociación, las tomará en cuenta en la medida que lo estime pertinente y, en su caso, podrá enviarlas a la Secretaría.

Artículo 15. Al concluir el proceso de negociación de un tratado, será responsabilidad de la Secretaría contar con un estudio que identifique las leyes federales y generales mexicanas, que convendría armonizar con el instrumento a suscribir.

Dicho estudio deberá ser elaborado por la Secretaría en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal a las que compete la materia del tratado o, en su caso, con la Procuraduría General de la República.

Artículo 16.- En caso de que las negociaciones de un tratado se suspendan, la Secretaría, a petición de parte, deberá informar al Senado acerca de las razones que pudiesen mediar para tal suspensión.

SECCIÓN II DEL PROCESO DE APROBACIÓN

Artículo 17. Los tratados que se sometan formalmente al Senado, por parte del Ejecutivo Federal, para los efectos de la fracción I del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se turnarán a las Comisiones competentes en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda.

Dichas Comisiones, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, deberán realizar la valoración del impacto presupuestario del tratado en proceso de aprobación, en los términos del Artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 18. Para la aprobación de un tratado, ya firmado *ad referendum*, el mismo deberá someterse al Senado por parte de la Secretaría, acompañado con los siguientes documentos:

I. Un memorándum de antecedentes en el que se expliquen los detalles del proceso de negociación, así como los beneficios obtenidos y los compromisos asumidos durante el mismo;

II. Un escrito que describa las acciones administrativas a desarrollar para dar cumplimiento a los contenidos del tratado en cuestión;

III. El estudio al que se hace referencia en el Artículo 15 de la presente Ley;

IV. La manera en que el tratado cumple con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo vigente durante la negociación;

V. Las reservas y declaraciones interpretativas que, hasta ese momento, hayan sido establecidas por las Partes negociadoras del tratado y, de ser el caso, las que se proponga que formule el Estado mexicano; y

VI. La indicación relativa a las dependencias o entidades paraestatales del Ejecutivo Federal o, en su caso, a la Procuraduría General de la República, que serán primordialmente responsables de las acciones que se deriven de la aplicación del tratado.

Artículo 19. Durante el proceso de aprobación de un tratado, el Senado podrá someter a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo Federal la formulación de reservas o de declaraciones interpretativas sobre su contenido, excepto en el caso de tratados que versen sobre materia económica, definidos en el Artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 20. El texto de un tratado suscrito por el Ejecutivo Federal será aprobado por el Senado considerando las adecuaciones a la legislación federal y general mexicana, a las que se refiere el Artículo 15 de la presente ley.

Artículo 21. Cuando proceda, el Senado deberá remitir a los Congresos locales el texto de los tratados que apruebe, así como un informe sobre las adecuaciones realizadas a la legislación federal y general mexicana con motivo de su aplicación.

Los Congresos locales analizarán la procedencia de realizar, lo antes posible, las adecuaciones pertinentes a las leyes de su competencia, que garanticen la aplicación del tratado en el ámbito local; lo anterior, sin demeritar la obligación que tienen los jueces estatales de apegarse a lo establecido por dichos tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que persistan en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 22. En su oportunidad, el decreto de aprobación de un tratado por parte del Senado se comunicará al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 23. El Titular del Ejecutivo Federal también someterá a la aprobación del Senado su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar o enmendar tratados, así como la de retirar reservas o declaraciones interpretativas.

CAPÍTULO III DE LOS ACUERDOS

SECCIÓN I DE LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES

Artículo 24. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una o más dependencias o entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y sus Delegaciones o la Procuraduría General de la República o cualquier órgano constitucional autónomo y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Artículo 25. Sin menoscabo de la libertad de la que gozan las universidades y demás instituciones de educación superior, a las que la Ley otorga autonomía para gobernarse a sí mismas, según lo establecido en la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y sus Delegaciones y la Procuraduría General de la República, así como los órganos constitucionales autónomos, están obligados a someter a la consideración de la Secretaría el texto de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar

con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de su suscripción, cuidando que sus términos se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales. Será obligación de las instancias promoventes de acuerdos interinstitucionales atender las observaciones de la Secretaría, en forma previa a su firma. Una vez suscrito un acuerdo interinstitucional, la Secretaría lo inscribirá en el registro que debe mantener para este propósito, el cual deberá estar abierto a consulta pública en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La Secretaría, a petición de parte, podrá atender, asesorar y participar en la negociación de cualquier acuerdo interinstitucional.

Artículo 26. Los servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y sus Delegaciones, así como de los órganos constitucionales autónomos, que suscriban un acuerdo interinstitucional que carezca del dictamen citado en el Artículo 25, serán sujetos a responsabilidad y a la imposición de las sanciones previstas en la ley.

Artículo 27. El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de la Procuraduría General de la República y de las dependencias y entidades paraestatales de los tres órdenes de gobierno mencionados que los suscriban, así como de los órganos constitucionales autónomos, evitando comprometer al Estado mexicano.

Artículo 28. Los acuerdos interinstitucionales en ningún caso podrán suscribirse con Estados nacionales.

Artículo 29. No podrán celebrarse acuerdos interinstitucionales:

a. Cuando no se cuente con el dictamen al que se refiere el Artículo 25 de esta Ley;

b. En los casos en que su contenido conlleve el riesgo de atentar contra la soberanía y seguridad nacional del Estado mexicano;

c. Cuando versen sobre materias que se encuentran fuera de la competencia de la instancia que pretende suscribirlo.

d. Tratándose de Estados, Municipios o del Distrito Federal, cuando la materia esté reservada a la Federación, y viceversa; y,

e. Cuando se contraigan obligaciones financieras que comprometan el crédito de la Nación; o cuando las instancias promoventes no cuenten con la partida presupuestaria vigente para afrontar las obligaciones financieras que de ellos se originen.

Artículo 30. Los acuerdos interinstitucionales celebrados entre cualquier dependencia o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y sus Delegaciones o la Procuraduría General de la República o cualquier órgano constitucional autónomo y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, deberán ser notificados al Senado por la Secretaría y publicados por ésta en el Diario Oficial de la Federación, mediante la expedición de una circular, siempre y cuando su contenido no esté clasificado como reservado, conforme a lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SECCIÓN II DE LOS ACUERDOS EJECUTIVOS

Artículo 31. Los acuerdos ejecutivos que el gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos pretenda suscribir, deberán ser sometidos a la consideración de la Secretaría, la cual formulará un dictamen acerca de la procedencia de su suscripción, cuidando que sus términos se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales del Estado mexicano.

Los acuerdos ejecutivos, a los que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán especificar las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal o, en su caso, la Procuraduría General de la República, encargadas de ejecutar y dar cumplimiento al acuerdo.

Artículo 32. Los acuerdos ejecutivos serán suscritos de manera invariable por la Secretaría, y su vigencia no podrá exceder el término de la administración federal mexicana que lo suscriba.

Artículo 33. No podrán suscribirse acuerdos ejecutivos cuando:

a. No se cuente con el dictamen al que se hace referencia en el Artículo 31 de esta Ley;

b. En los casos en que su contenido conlleve el riesgo de atentar contra la soberanía y seguridad nacional del Estado mexicano;

c. Su materia esté reservada a los Estados, Municipios o al Distrito Federal; y

d. Se contraigan obligaciones financieras que comprometan el crédito de la nación; o cuando no se cuente con la partida presupuestaria vigente para afrontar las obligaciones financieras que de ellos se originen.

Artículo 34. La Secretaría deberá inscribir los acuerdos ejecutivos que sean celebrados en el registro que debe mantener exclusivamente para este propósito, el cual deberá estar abierto a consulta pública en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, la Secretaría deberá notificar al Senado sobre los acuerdos ejecutivos que sean celebrados y publicar el texto de los mismos en el Diario Oficial de la Federación, en los términos señalados en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 35. Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional o ejecutivo que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

I. Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean Parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;

II. Asegurar a las Partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y

III. Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

Artículo 36. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el Artículo 35, cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.

Artículo 37. De conformidad con los tratados aplicables, el Titular del Poder Ejecutivo Federal nombrará, en los casos en que la Federación sea Parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el Artículo 35, a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.

Artículo 38. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales, derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el Artículo 35, tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

COMISIÓN DE RELACIONES

EXTERIORES

COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO

INDUSTRIAL

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Dictámenes a Discusión

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Estas comisiones unidas, con fundamento en los artículos 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 60, 65, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta Honorable Cámara de Senadores el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados del 23 de abril de 2009 se aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la misma fecha fue remitido el expediente correspondiente a la Cámara de Senadores.
2. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 28 de abril de 2009, la minuta referida fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos para su análisis, estudio y elaboración del dictamen.
3. El 18 de marzo de 2010, la Mesa Directiva acordó modificar el turno para incorporar a la Comisión de Reforma del Estado, a fin de que emita opinión.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Propone modificar la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar "*De los Derechos Humanos*"; así como los artículos 1º, 11, 33, 89 y 102 de la misma.

En el artículo 1º constitucional reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos celebrados por el Estado mexicano. Señala que las garantías para su protección serán las que establezcan la Constitución y las leyes.

Respecto las normas de derechos humanos, establece que se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que México sea parte. En su aplicación se observarán las que sean más favorables a los derechos de las personas, bajo el principio de no contradicción con la Constitución.

Establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.

En el artículo 11 constitucional sustituye el término "*todo hombre*" por "*toda persona*" e incorpora constitucionalmente el derecho de toda persona de solicitar asilo, y establece que la ley regulará su procedencia y excepciones.

Reforma el artículo 33 constitucional para establecer que las personas extranjeras gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución, otorgándoles una audiencia antes de que el Ejecutivo ejerza la facultad para expulsarlos. Asimismo, señala que la ley regulará el procedimiento administrativo así como el lugar y el tiempo que deba durar la detención. Se dispone que la resolución de este procedimiento será definitiva e inatacable.

Pretende incorporar dentro de las atribuciones del Ejecutivo Federal establecidas en la fracción X del artículo 89 constitucional, "*el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos*".

2 de 62



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Respecto a las reformas al artículo 102 constitucional propone que las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas por los organismos para la protección de los derechos humanos, deberán publicar las razones de su negativa.

También propone que las legislaturas de las entidades federativas garanticen que dichos organismos cuenten con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Se propone que la elección de los titulares de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de los organismos de protección a los derechos humanos y sus consejos consultivos, sea a través de una consulta pública y la participación social.

III. CONSIDERACIONES

Estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente hacer referencia a diversas iniciativas de reformas constitucionales relativas a la materia de derechos humanos turnadas a estas comisiones:

1. En sesión ordinaria celebrada el 25 de marzo de 2004, el Senador Guillermo Herbert Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Segunda, para su correspondiente análisis, discusión y dictamen.
2. En sesión ordinaria celebrada el 25 de marzo de 2004, la Senadora Leticia Burgos Ochoa, integrante del Grupo Parlamentario del PT, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma al primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Derechos Humanos; y Estudios Legislativos, Primera.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

3. En sesión ordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2004, el Senador Rutilio Cruz Escandón Cadenas, integrante del Grupo Parlamentario del PT, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar un segundo párrafo al artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Primera.

4. En sesión ordinaria celebrada por la Comisión Permanente el 17 de enero de 2007, el Senador Mario López Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentó Proyecto de Decreto por la que se adicionan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y un 46 bis de la Ley de la Comisión de Nacional de los Derechos Humanos, misma que se turnó para su correspondiente análisis, discusión y dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos.

El 3 de marzo de 2009, la Mesa Directiva autorizó la petición de homologación de turno solicitada por el Senador Pedro Joaquín Coldwell, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, para quedar como sigue: "Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos".

5. En sesión ordinaria celebrada el 8 de marzo de 2007, la Senadora Martha Leticia Sosa Govea, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, para su correspondiente análisis, discusión y dictamen.

El 24 de abril de 2007 la Senadora Rosario Ibarra, solicitó la ampliación de turno a la Comisión de Derechos Humanos; la Mesa Directiva autorizó la ampliación de turno únicamente para emitir opinión. Posteriormente el 3 de marzo de 2009, la Mesa Directiva autorizó la petición de homologación de turno solicitada por el Senador Pedro Joaquín Coldwell, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, para quedar como



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

sigue: "Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos".

6. En sesión ordinaria celebrada el 8 de marzo del año 2007 la Senadora Martha Leticia Rivera Cisneros, del Grupo Parlamentario del PAN, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos para su correspondiente análisis, discusión y dictamen.

El 24 de abril de 2007 la Senadora Rosario Ibarra solicitó la ampliación de turno a la Comisión de Derechos Humanos; la Mesa Directiva autorizó la ampliación de turno únicamente para emitir opinión.

7. En sesión ordinaria celebrada el 19 de abril de 2007, el Senador René Arce Islas, del Grupo Parlamentario del PRD, de la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentó ante el pleno una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos. Fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, para su correspondiente análisis, discusión y dictamen.

8. En sesión ordinaria celebrada el 11 de octubre de 2007, la Senadora Rosario Ibarra de la Garza, integrante del Grupo Parlamentario del PT, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que contiene la propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos elaborada por las organizaciones de la sociedad civil y por académicos especialistas en la materia.

Fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, turno que fue ampliado a la Comisión de Derechos Humanos el día 18 de octubre de 2007 por petición de la Senadora Rosario Ibarra.

9. En sesión ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2007, el Senador Javier Orozco Gómez (PVEM), presentó Iniciativa con Proyecto de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Decreto que reforma el artículo 33 constitucional. Fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, para su correspondiente análisis, discusión y dictamen.

El 3 de marzo de 2009 la Mesa Directiva autorizó la petición de homologación de turno solicitada por el Senador Pedro Joaquín Coldwell, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, para quedar como sigue: "Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos".

10. En sesión ordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2007, el Senador Santiago Creel Miranda, entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN, en nombre propio y de todos los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Senado de la República, así como por otros diputados y senadores de la LX Legislatura, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Estudios Legislativos y de Derechos Humanos para su correspondiente análisis, discusión y dictamen.

Sobre esta iniciativa cabe señalar que se encuadra en los trabajos realizados en la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión (CENCA), conforme a lo establecido por la Ley para la Reforma del Estado aprobada por la LX Legislatura el 13 de abril de 2007.

11. En sesión ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2008, la Senadora Rosario Ibarra de la Garza, integrante del Grupo Parlamentario del PT, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos para su correspondiente análisis, discusión y dictamen.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

El 30 de septiembre de 2008, la Mesa Directiva autorizó incorporar a la Comisión de Derechos Humanos sólo para emitir opinión.

El 3 de marzo de 2009, la Mesa Directiva autorizó la petición de homologación de turno solicitada por el Senador Pedro Joaquín Coldwell, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, para quedar como sigue: "Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos".

12. En sesión ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2008, las Senadoras Adriana González Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario del PAN; y Rosalinda López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presentaron iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores y de Estudios Legislativos para su correspondiente análisis, discusión y dictamen.

El 3 de marzo de 2009, la Mesa Directiva autorizó la petición de homologación de turno solicitada por el Senador Pedro Joaquín Coldwell, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, para quedar como sigue: "Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos".

13. En sesión ordinaria celebrada el 23 de febrero de 2010, el Senador Manlio Fabio Beltrones Rivera a nombre del Grupo Parlamentario del PRI, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos para su correspondiente análisis, discusión y dictamen.

14. En sesión ordinaria celebrada el 18 de marzo de 2010, Senadores José Luis García Zalvidea, Rubén Fernando Velázquez López, Jesús Garibay García y Lázaro Mazón Alonso integrantes del Grupo Parlamentario del PRD, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Unidos Mexicanos. Fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos para su correspondiente análisis, discusión y dictamen.

A continuación, estas comisiones unidas estiman conveniente exponer de manera esquemática el contenido de las iniciativas mencionadas, a fin de facilitar su análisis y el entendimiento de las conclusiones a las que se llega al final del documento.

Las iniciativas están orientadas a llevar a cabo las siguientes modificaciones constitucionales:

- a) Modificar la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de incluir el término de "Derechos Humanos".
- b) Fortalecer el reconocimiento de los derechos humanos como derechos inherentes al ser humano y por lo tanto hacer manifiesto el deber de protegerlos por parte del Estado.
- c) Hacer efectiva la aplicación de los derechos humanos tutelados en los tratados internacionales.
- d) Revisar la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- e) Establecer los derechos humanos como un contenido fundamental de la educación en México.
- f) Proponer que en caso de suspensión de garantías, sea solamente el Congreso de la Unión quien la apruebe.
- g) Establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revise, de oficio, la constitucionalidad de los decretos que emita el Ejecutivo, durante la mencionada suspensión de derechos.
- h) Establecer explícitamente las garantías que no estarían sujetas a suspensión.
- i) Reconocer el deber de respetar la garantía de audiencia en todos los supuestos, incluyendo el de la expulsión de extranjeros.
- j) Establecer la protección de los derechos humanos como uno de los principios rectores de la política exterior mexicana.
- k) Fortalecer los mecanismos judiciales de protección de los derechos humanos, ampliando la competencia en materia de juicio de amparo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

- l) Fortalecer los organismos públicos de protección de los derechos humanos, a través de la garantía al principio de autonomía, del establecimiento de la participación de la sociedad civil en el nombramiento de sus titulares y de la precisión de su régimen de responsabilidades. También se propone ampliar su competencia a la materia laboral.
- m) Adecuar el marco constitucional para que los derechos humanos que se han reconocido internacionalmente a través de los tratados firmados y ratificados por el Senado, cuenten con un mecanismo de control, es decir, las acciones de inconstitucionalidad.

No escapa a estas comisiones el hecho de que en estas iniciativas se incluyen modificaciones a otros ordenamientos, así como otras propuestas de derechos específicos que deberán ser abordadas en diverso dictamen, dado que el presente se aboca a principios y mecanismos de protección de los derechos humanos en el orden constitucional. Efectivamente, estas iniciativas, así como la minuta que remite la H. Cámara de Diputados no hacen más que evidenciar una preocupación constante en la materia.

En razón de lo anterior, y toda vez que las iniciativas antes mencionadas quedarían atendidas, en lo conducente, con el presente dictamen, en su oportunidad, las comisiones dictaminadoras competentes habrán de proponer el trámite que les corresponda.

Una vez señalado lo anterior, nos abocaremos a describir las consideraciones conducentes sobre la materia en estudio.

La primera consideración se refiere a la propuesta fundamental de las iniciativas y minuta en estudio, de incluir en la Constitución el término de "Derechos Humanos" y con ello subrayar su carácter de derechos diferenciados de la naturaleza del Estado, al que le corresponde solamente reconocerlos y protegerlos.

La terminología utilizada por el texto actual de nuestra Constitución, al hablar de garantías individuales otorgadas por la misma, dista mucho de concordar con este reconocimiento universal de los derechos humanos que prevalece



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, instrumento internacional que ofrece mayor protección a la persona.

Se trata, más allá de una modificación a los términos, de un cambio conceptual del sistema jurídico que tiene como consecuencia el fortalecimiento de los derechos de la persona y la protección de su dignidad y, como se señala más adelante, es el que se ha adoptado actualmente por el derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario, por la doctrina constitucional moderna y por el derecho comparado.

La segunda consideración se refiere a la necesidad de actualizar nuestra Constitución en esta materia, lo que se pretende hacer a través del conjunto de reformas planteadas, principalmente la que se refiere a incorporar el derecho internacional de los derechos humanos, como se explicará más adelante.

Hay que tomar en cuenta que, pese a las múltiples reformas de que ha sido objeto para su actualización, nuestra actual Constitución fue expedida a principios del siglo XX, es decir, antes de que se hubieran dado la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales que han supuesto una transformación en la concepción y entendimiento de los derechos humanos. En opinión de estas comisiones unidas, de los autores de las iniciativas y de la minuta en estudio, existe la necesidad de armonizarla bajo los más altos estándares del derecho internacional de protección a la dignidad de la persona humana.

Una tercera consideración se refiere a que la homologación en cuestión, debe abarcar también los mecanismos de protección. Los derechos humanos tienen, como todo derecho, un carácter exigible y corresponde a la Constitución establecer estos mecanismos y garantizar permanentemente su eficacia.

En las iniciativas que se analizan se incluyen diversas propuestas dirigidas precisamente a fortalecer estos dispositivos protectores; tales como medios de control constitucional de las garantías individuales actuales. También se propone fortalecer los organismos constitucionales de protección de los derechos humanos de carácter no jurisdiccional, es decir, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos públicos estatales de derechos humanos.

10 de 62



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

IV. MODIFICACIONES

Lo primero a señalar es la pertinencia del cambio de denominación al Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para estas comisiones dictaminadoras, la propuesta de cambiar dicha denominación resulta plausible atendiendo a que se incorpora y eleva rango constitucional los derechos humanos.

La historia constitucional mexicana nos muestra que el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales ha sido un propósito siempre presente en los textos constitucionales, de manera particular en la Constitución de 1857, en la que se logró que por primera vez en un documento constitucional mexicano se colocara dentro del Capítulo Primero del Título Primero, un amplio catálogo de derechos denominados en aquel entonces, "Derechos del Hombre", entendiendo por éstos las mínimas atribuciones reconocidas por el Estado mexicano a todo individuo que se encontrara en territorio nacional y en el artículo 1º establecía: "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Al respecto podemos recordar que el Constituyente del 1917 tomó por completo este catálogo y optó por el término "garantías individuales", esto no se hizo con la intención de consagrar algo distinto a derechos, sino con el fin de subrayar su carácter vinculatorio, obligatorio y protector. En este sentido la propuesta de la minuta no se aparta de la original intención del legislador constitucional, y en cambio, aporta mayor claridad a los términos constitucionales. También se logra con esta reforma una mayor armonización con el derecho internacional de los derechos humanos que adopta universalmente esa denominación.

Cabe señalar que frecuentemente surge la discusión acerca de la diferencia que hay entre derechos humanos y garantías individuales. Y esto pareciera una discusión estéril, ya que en la teoría constitucional, todas las garantías individuales son derechos humanos, pero no todos los derechos humanos son



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

garantías, es decir, los derechos consagrados en los primeros 29 artículos constitucionales son considerados garantías individuales.

Mantener sólo la denominación del capítulo relativo a las "Garantías Individuales" en nuestra Carta Magna pareciera no ser lo más adecuado, más aún cuando este capítulo ha tenido múltiples reformas.

Estas comisiones unidas coinciden con la propuesta de cambiar la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución, "De los Derechos Humanos", porque fortalece la connotación jurídica del término y favorece la armonía con el derecho internacional. Sin embargo, se estima conveniente que en tal denominación sean consideradas las garantías también, para lo que se propone que dicho capítulo se denomine "De los Derechos Humanos y sus garantías".

Otra modificación de sintaxis, consiste en precisar en el rubro del decreto, que se trata del Capítulo I del **Título Primero** de nuestra Constitución.

En estricto seguimiento del orden de las propuestas presentadas, al analizar lo que se refiere al artículo 1º constitucional, queda claro que ahí se encuentra el corazón de la reforma, pues de aprobarse en los términos del proyecto de decreto que se somete a consideración de esta Soberanía, se reconocerán explícitamente los derechos humanos como derechos inherentes al ser humano, diferenciados y anteriores al Estado y se les dotará, por ende, del más pleno reconocimiento y protección constitucional.

Como ya se mencionó se trata de un cambio conceptual en el sistema jurídico y un reforzamiento del carácter protector y garantista de la Constitución.

La propuesta consiste en hacer un amplio reconocimiento de los derechos humanos, dándoles carácter constitucional a todos, con lo que deben considerarse incluidos, tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en el texto constitucional, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte. Lo anterior se propone en la minuta en los siguientes términos:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece. Las garantías para su protección serán las que establezcan la Constitución y las leyes que de ella emanen".

Consecuentemente, con este reconocimiento se evita crear derechos de primera y segunda categoría según estén o no en la Constitución, ya que actualmente los derechos que se contienen en las garantías individuales gozan de una protección más amplia y directa que aquéllos que se encuentran consagrados en los tratados internacionales.

Coincidimos con la minuta y las iniciativas en estudio, en el sentido de que esta propuesta concuerda con la doctrina constitucional moderna, según la cual, a decir de autores como Luigi Ferrajoli, Robert Alexy o Riccardo Guastini o estudiosos mexicanos como el Maestro Fix Zamudio, el reconocimiento de los derechos humanos es el criterio legitimador de la norma constitucional y su contenido sustancial.

Cabe igualmente hacer referencia a que la propuesta tiene claras coincidencias con el sentido de las reformas hechas a partir de la posguerra en la totalidad del derecho constitucional comparado.

Estas comisiones comparten la propuesta del párrafo primero del artículo 1º constitucional; sin embargo, se estima conveniente explicitar que la no restricción ni suspensión se refiere tanto a los derechos humanos como a las garantías:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

La regulación de los casos excepcionales en los que es necesaria la suspensión del ejercicio de los derechos y de las garantías individuales dentro del constitucionalismo mexicano ha sido tradicionalmente escueta. Este fenómeno seguramente está relacionado con que en México, a diferencia de otros países de América Latina, prácticamente no se ha utilizado esta figura.

Por ello, sostenemos que el artículo 29 constitucional necesita una clara adecuación para ubicarlo a nivel de los postulados del constitucionalismo moderno y de los tratados internacionales que ha firmado México en materia de derechos humanos.

Es evidente que una de las consecuencias de hacer esta modificación al primer párrafo del artículo 1º constitucional es que las normas de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales adquirirían reconocimiento y protección constitucional. Es tarea del legislador constituyente resolver el mecanismo conforme el que se resolverán los posibles conflictos de normas y en general, el sistema de aplicación.

Por ello, se propone adoptar el principio de "*interpretación conforme*" que se ha establecido y aplicado en otros sistemas garantistas, destacadamente el español, con óptimos resultados.

El argumento estriba en que, tomando en cuenta nuestros antecedentes constitucionales, este principio resulta el más adecuado para llevar a cabo una armonización del derecho doméstico con las disposiciones internacionales. En virtud del principio de interpretación conforme se da una aplicación subsidiaria del ordenamiento internacional con el objeto de llenar las lagunas existentes, sin que esto signifique, en ningún momento, la derogación o desaplicación de una norma interna.

Este sistema no atiende a criterios de supra-subordinación ni implica un sistema de jerarquía de normas que no se considera conveniente modificar sino que, a través del principio de subsidiariedad, se abre la posibilidad de que el intérprete de la Constitución pueda acudir a las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales de los que México sea parte, para ofrecer una mayor garantía a las personas.

14 de 62



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

La "interpretación conforme" opera como una cláusula de tutela y garantía de los derechos, recurriéndose a las normas de los tratados internacionales de derechos humanos cuando haya necesidad de interpretación de los derechos constitucionalmente reconocidos. El efecto que se logra es una ampliación en la protección de los derechos humanos.

La propuesta del segundo párrafo del artículo 1º constitucional es lo siguiente:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados."

A modo de referencia se pueden citar las siguientes disposiciones de algunos instrumentos internacionales cuyo objetivo esencial es reconocer el carácter universal de los derechos:

- Artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo 23 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Artículo 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Artículo 1.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Artículo 21 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- Artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículo XV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Artículo VII de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Con estos elementos, la propuesta que hacen estas comisiones logra fortalecer, actualizar y dar plena coherencia al sistema de protección de derechos en la Constitución.

De acuerdo a este reconocimiento pleno de los derechos humanos, se coincide con la propuesta de la minuta de establecer en un nuevo tercer



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

párrafo del artículo 1º, la obligación las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.

Sobre el particular se considera conveniente señalar qué se entiende por cada uno de estos principios.

Por **universalidad** se concibe, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que éstos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta respecto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El principio de **interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano. A través de este derecho se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en la labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral.

Respecto al principio de **indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

16 de 62



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Finalmente, el principio de **progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

La inclusión de estos principios resulta conveniente en el esquema que se propone adoptar; a través de ellos, se señalan criterios claros a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Como se ha indicado, estas comisiones coincidimos con esta propuesta; sin embargo, estimamos oportuno añadir también la obligación del Estado de "reparar" las violaciones a los derechos humanos. Según Theo Van Boven, ex relator de tortura de las Naciones Unidas, *reparar integralmente el daño por violaciones a los derechos humanos es una obligación del Estado que implica lograr soluciones de justicia, eliminar o reparar las consecuencias del perjuicio padecido, evitar que se cometan nuevas violaciones mediante acciones preventivas y disuasivas, la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y asegurar que las medidas de reparación que se establezcan sean proporcionales a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido.*

En este tenor la propuesta de modificación quedaría en los siguientes términos:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que hubiera incurrido.

Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados mediante Resolución 60/147 por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, son referentes sustantivos para ampliar la protección de los derechos.

Este imperativo garantista incorporado en la Constitución debe ser completado con la regulación de las condiciones, circunstancias y autoridades responsables que deben, por parte del Estado, actuar para reparar violaciones a derechos humanos, por lo que es menester que el Congreso de la Unión expida la Ley Reglamentaria del tercer párrafo del artículo primero constitucional.

Por otra parte, es importante recordar que el pasado 10 de diciembre de 2009 en este Senado de la República se aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política en materia de amparo, la Minuta se encuentra asentada en la Comisión de Puntos Constitucionales de la colegisladora.

Esta modificación tiene una implicación inmediata para el titular de un derecho legítimamente tutelado que ha sido transgredido por una autoridad. Asimismo, podrá alegar cualquier violación que se enmarque en su esfera de derechos más aún a partir de la reforma al artículo 1º pues se amplía la protección, a través del principio de interpretación conforme. Por su parte, el juez competente quedará obligado a utilizar todo el conjunto de disposiciones aplicables, incluyendo los tratados internacionales de derechos humanos.

Puede ser oportuno, además, mencionar que esta modificación coincide, asimismo, con el sentido de las propuestas que ha generado la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivadas de la consulta pública que realizó ese órgano de poder, plasmadas en el llamado "Libro Blanco".

Precisamente por esta relación entre el artículo 1º y el 103 de la Carta Magna, la propuesta de referencia significa la otra pieza fundamental del sistema que se pretende reforzar con la iniciativa que estamos sometiendo a su consideración pues es a través del mecanismo de protección constitucional de los derechos humanos plasmado en el 103 que se da plena eficacia al reconocimiento expresado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18 de 62



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

En virtud de las consideraciones expresadas, es que estas comisiones unidas estiman conveniente tener presente dicha reforma en materia de amparo para completar y armonizar el texto constitucional.

Al rescatar el contenido de las iniciativas, cabe referirse a las demás propuestas de reforma, y es necesario señalar que se trata de propuestas de carácter complementario a las anteriores. Estas propuestas son, en algunos casos, adecuación de los conceptos que se propone adoptar, y en otros, cambios dirigidos a dar integralidad a la propuesta en campos donde el reconocimiento constitucional de los derechos humanos resulta fundamental.

Tal es el caso de las iniciativas presentadas por los senadores Martha Leticia Sosa Govea y Santiago Creel Miranda, respecto del artículo 3º constitucional. Se propone incluir a los derechos humanos como uno de los principios rectores de la educación que se imparta en México. La razón deriva de reconocer que el reto de promover los derechos humanos trasciende al ámbito jurídico y debe atenderse desde el campo de la educación para verdaderamente influir en la cultura y en la sociedad mexicana. La experiencia de los países más avanzados en los sistemas de reconocimiento y protección de derechos humanos, da cuenta de que el objetivo fundamental está en crear una conciencia social de respeto y exigencia de derechos humanos. Lo anterior se propone en los siguientes términos:

Artículo 3º (...)

*La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.*

I a VIII. (...)

Por lo que toca a la propuesta contenida en la minuta de mérito, de reformar el artículo 11 constitucional para incorporar el derecho de toda persona de recibir asilo, con sus excepciones señaladas en la ley respectiva, estas



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

comisiones coinciden en aprobarla, pues así se honra la tradición mexicana reconocida internacionalmente de ser una Nación hospitalaria con quienes, por causas motivadas por su pensamiento, tienen que instalarse en un nuevo territorio.

Sin embargo, cabe señalar, que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada el 10 de diciembre de 1948 señala en el artículo 14 que:

1. *En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.*
2. *Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.*

Asimismo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José, aprobada en 1969 y de la que México forma parte desde 1981, plantea en el artículo 22 numeral 7:

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

7. *Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.*

En ambos casos, se plantea el derecho a solicitar asilo y de recibirlo o disfrutar de él, de conformidad con la legislación nacional en caso de que haya persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos. Al establecerse en el dictamen que habrá una ley que regulará su procedencia y excepciones, queda protegido el Estado mexicano para que no sea otorgado el derecho de recibir asilo a quien no cumpla con los supuestos contenidos en la propia legislación secundaria

En virtud de lo anterior es que proponemos se modifique el segundo párrafo del artículo 11 constitucional propuesto en la minuta en estudio, en los siguientes términos:

20 de 62



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

"En caso de persecución, toda persona tiene derecho de solicitar y recibir asilo. La ley regulará su procedencia y excepciones".

En relación con el artículo 29 constitucional referido en el análisis del primer párrafo del artículo 1º, es importante mencionar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Estado, presentada el 23 de febrero de 2010, por el Senador Manlio Fabio Beltrones Rivera a nombre del Grupo Parlamentario del PRI.

Entre otras propuestas, se incluye en esta iniciativa la eliminación de la facultad de la Comisión Permanente para aprobar la suspensión de las garantías con el objetivo de establecer que debe ser el Congreso de la Unión el órgano que ejerza esta facultad constitucional.

Asimismo, se propone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revise de oficio y a posteriori, con un proceso sumárisimo, la constitucionalidad de los decretos que emita el Ejecutivo, durante la suspensión de garantías, sin que esto tenga efectos suspensivos y se pronuncie sobre el fondo del decreto de restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y de las garantías.

La reforma constitucional se propone en los siguientes términos:

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

En la iniciativa en comento, también se señalan expresamente las garantías que no son sujetas a suspensión. Coincidimos con la propuesta de establecer en el segundo párrafo del artículo 29 constitucional los preceptos contenidos en el derecho internacional que deben ser considerados como sustantivos a la naturaleza de la persona humana y por tanto, sólo limitados en cuanto a su ejercicio.

La iniciativa presentada el pasado 23 de febrero, que estas comisiones unidas analizan, propone incorporar el derecho a la no discriminación, la prohibición



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

de la pena de muerte, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, al nombre, a la protección de la familia, a la nacionalidad, los derechos del niño, los derechos políticos, la prohibición de la esclavitud, las libertades de conciencia y de religión, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos, que se señalan en el artículo 27 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como aquéllos que no podrán restringirse ni suspenderse.

Actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos, establecen un listado taxativo de situaciones en las que de manera excepcional el Estado puede restringir o suspender el ejercicio de ciertos derechos humanos.

Los tratados internacionales establecen un núcleo duro de derechos cuyo ejercicio, la comunidad internacional, incluido México, ha considerado de carácter insuspendible.

Por ello, estas comisiones dictaminadoras consideran que, atendiendo a ese listado taxativo, además de los derechos mencionados, se deben incorporar también otros derechos que constituyen el fundamento de la protección a la persona, por lo que se propone adicionar: el derecho a la vida; la libertad de pensamiento; el principio de legalidad y retroactividad; y además de la prohibición a la esclavitud incorporar la prohibición a la servidumbre que generalmente la acompaña; así como la prohibición a la desaparición forzada de personas y la prohibición a la tortura.

Es de fundamental importancia hacer explícito que las comisiones unidas establecen en el texto constitucional aquellos derechos del núcleo duro, en virtud de ser inherentes a la naturaleza de la persona humana; sin embargo, no significa que ante la eventualidad de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y de las garantías, sea un listado inalterable; existen otros derechos que pueden quedar protegidos de restricción o suspensión en razón de la situación específica y concreta que amerite la aplicación del artículo 29 constitucional; por ello, se establecen principios para la interpretación constitucional que señalan la amenaza excepcional, la proporcionalidad; la compatibilidad, concordancia y complementariedad, como sustento



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

interpretativo que deje insuspendibles aquellos derechos y garantías que no se correspondan con la circunstancia de excepción que se decrete.

De todos los derechos cuyo ejercicio es de carácter insuspendible, el derecho a la vida cobra importancia y debe ser complementado con la prohibición de ejecuciones arbitrarias, el derecho a la integridad personal, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la desaparición forzada, ya que en las situaciones antes descritas, los derechos humanos de toda persona que habite en el territorio nacional, y que no admiten restricción, deben de interactuar con el derecho internacional humanitario o derecho de los conflictos armados. Lo anterior significa que debe atender a las necesidades propias de una realidad de Estado de excepción.

Es decir, que a ninguna persona que se encuentre en el territorio nacional al momento de decretarse el Estado de excepción pueda restringírsele el derecho a la vida.

Y que exista pleno reconocimiento de que el ejercicio de este derecho corresponde a no ser arbitrariamente privado de ella y a no ser objeto de ejecuciones arbitrarias.

El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1966) dispone en su artículo 6 que el "derecho a la vida es inherente a la persona humana...Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."

Las normas internacionales en materia de derechos humanos consagran este derecho definen expresamente el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

En la inclusión de los conceptos de integridad personal se considerará lo que se señala en los artículos 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que a la letra establecen:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
- 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
- 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre también señala en su artículo 3 que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; lo cual se complementa con lo señalado en el artículo 5 de la misma Declaración que con toda precisión explicita que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

En el segundo párrafo del artículo 29 también se incorpora el principio de no suspensión de la prohibición a la esclavitud y a la servidumbre, lo que armoniza con el artículo 4 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que

24 de 62



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

señala que Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre y que la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

En el artículo 6 del Pacto de San José se define ampliamente esta prohibición:

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

25 de 62



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Un aspecto de especial relevancia que se incorpora entre los derechos cuyo ejercicio no podrá suspenderse es el que se refiere a las "garantías judiciales" que en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos se explican detalladamente en el artículo 8:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre estableció en sus artículos 10 y 11, respectivamente, que: *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; y que si es acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

Uno de los más importantes principios del derecho internacional que fueron incorporados al segundo párrafo del artículo 29 constitucional para establecer aquellos derechos y garantía que no podrán ser suspendidos en su ejercicio es el que se refiere al "principio de legalidad y retroactividad", pues, como lo define el artículo 9 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Entre las propuestas que aportó la iniciativa presentada el 23 de febrero de 2010 por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional se incluían como preceptos no sujetos a restricción ni suspensión, los de la libertad de conciencia y de religión; estas comisiones dictaminadoras consideran que además de ellos debería incorporarse la libertad de pensamiento como un derecho no suspendible ni sujeto a restricción en el sentido en que lo señala en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

El derecho al nombre no puede suspenderse porque *"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos"* según el artículo 18 del Pacto de San José y también se incorporan los derechos del niño, establecidos en el artículo 19 del mismo ordenamiento interamericano como medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado estable.

El derecho a la nacionalidad, también se considera como sujeto a no suspensión en el sentido que establece el artículo 20 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos al considerar que además del derecho a tener una nacionalidad, no se le puede privar arbitrariamente a nadie de ella ni del derecho a cambiarla.

A partir de las convenciones internacionales relacionadas con el derecho de las personas a no ser sujetas a la desaparición forzada que se aprobaron a nivel del sistema interamericano en 1996 y del sistema de Naciones Unidas en diciembre de 2006, se consideró de gran relevancia la incorporación de la prohibición de la desaparición forzada que en el derecho internacional se considera un delito de lesa humanidad.

En la iniciativa que incorpora la reforma al artículo 29 constitucional, se considera que la suspensión de garantías deberá estar fundada y motivada en los términos previstos por la propia Constitución, y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando los principios de legalidad, proclamación, publicidad y no discriminación; así también, al tratarse de un acto jurídico debe

28 de 62



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

haber una explicación clara y suficiente de los motivos por lo que considera legítimo aplicar la restricción y suspensión del ejercicio de derechos y garantías.

Al analizar los alcances de estas modificaciones se consideró que se debiera incorporar, el concepto de restricción, y no sólo el de la suspensión.

Otro elemento del análisis llevó a los integrantes de las comisiones unidas a acordar que en el momento en que se ponga fin a la suspensión de garantías, bien sea por cumplirse el plazo temporal o porque así lo decida el Congreso de la Unión, todas las medidas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de inmediato.

Sobre el particular, estas comisiones unidas estiman que la restricción y suspensión del ejercicio de los derechos son figuras cuya finalidad no es aumentar los poderes de los gobernantes; por el contrario, permiten adoptar medidas de carácter extraordinario dentro del marco de la legalidad y el respeto al Estado de derecho. No deben ser entendidas como una invitación a la arbitrariedad, sino justamente como un mecanismo de protección de la dignidad de la persona humana bajo situaciones excepcionales de emergencia.

En consecuencia:

Resulta decisivo ubicar a esta institución dentro del campo del derecho y desterrar así erróneas concepciones que la emparentan al estado de excepción con la potestad discrecional de ejercer el poder en situaciones de crisis. Lejos de ello, por tratarse una institución jurídica, su aplicación no sólo está condicionada a la existencia de una emergencia grave que afecte al conjunto de la población sino que, además, debe cumplir con determinados requisitos específicos, como son por ejemplo la declaración oficial del estado de excepción, la proporcionalidad de las medidas adoptadas, al igual que otros muchos otros elementos que definen su legalidad. En definitiva, estos requisitos, además de imponer limitaciones concretas al ejercicio de las facultades extraordinarias o de los llamados "poderes de crisis", obran, en la práctica, a la manera de garantías



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

jurídicas, explícitas o implícitas, para preservar la vigencia de los derechos humanos en dichas circunstancias.¹

La restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías debe obedecer al menos, a los siguientes principios, que aunque no estén expresamente plasmados en el decreto constitucional, sí deben ser objeto de interpretación y de control de constitucionalidad:

- **Principio de legalidad**, que implica la existencia de normas que lo regulen y de los consiguientes mecanismos de control;
- **Principio de proclamación**, supone dar a conocer dicha suspensión, por lo que resulta imposible la existencia de suspensiones de derechos tácitas o secretas.

Este principio de proclamación en Estados de excepción se refiere a un acto oficial que ser evaluado desde un enfoque de conjunto que armonice el derecho constitucional y el derecho internacional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a este principio en forma expresa². Asimismo, en la práctica de los órganos de supervisión interamericanos se puede constatar la importancia que reviste

¹ Despouy, Leandro. Los derechos humanos y los estados de excepción. IIJ-UNAM, México, 1999, pp. 23-24.

² Ver artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18. 3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

el mismo para el Estado de derecho y el equilibrio de poderes que debe prevalecer durante el Estado de excepción.

Este principio se trata de un requisito de forma, consistente en la necesidad de que la entrada en vigor del Estado de excepción vaya precedida de una medida de publicidad, bajo la forma de declaración oficial. Es inherente a la forma republicana (*res publica*) de gobierno y tiende a evitar los Estados de excepción *de facto*.

El significado de la proclamación es asegurar que la población afectada tenga exacto conocimiento de la amplitud material, territorial y temporal de la aplicación de medidas de emergencia y su impacto en el goce de los derechos humanos. En efecto resulta impensable que se pueda ocultar a la población que se vive una situación de crisis y menos aún la existencia de restricciones al ejercicio de sus propios derechos.

Por otra parte, la proclamación del Estado de excepción, en tanto requisito jurídico para su puesta en aplicación, no sólo es una condición indispensable para su validez, sino que apunta también a la apreciación de la autoridad nacional competente para tomar la decisión.³

- **Principio de no discriminación**, implica la imposibilidad de emplear criterios discriminatorios en el establecimiento y aplicación de la suspensión de derechos;
- **Principio de notificación**: según los instrumentos de derechos humanos ratificados por el país, es indispensable notificar la suspensión a la Organización de Estados Americanos (OEA);
- **Principio de temporalidad**: la medida debe estar limitada en el tiempo, y en ningún caso puede convertirse en una situación permanente;
- **Principio de amenaza excepcional**: no se pueden suspender garantías individuales en cualquier caso, si no que hay que estar frente a situaciones realmente extraordinarias;
- **Principio de proporcionalidad**: las medidas adoptadas durante la suspensión, así como su alcance, deben estar en consonancia con la intensidad del peligro enfrentado; la proporcionalidad es un requisito de

³ Ob. cit, pp. 25- 26.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

carácter complejo, el cual incluye, entre otras cuestiones, la exigencia de justificar una racionalidad de medios/fines.

- **Principio de compatibilidad, concordancia y complementariedad** con las normas de derecho internacional suscritas por México.⁴

Por otro lado, la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, en el que se inscribe México, ha traído aparejada una relativización de la soberanía y la aceptación voluntaria de la existencia de una jurisdicción internacional consuetudinaria. En razón de ello, el derecho internacional establece pautas sobre el alcance y los requisitos que se deben observar en el caso de restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías.

En este sentido cabe citar dos instrumentos que el país ha aceptado plenamente. En primer lugar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 4 regula las situaciones de excepcionalidad, y establece los derechos que bajo ningún supuesto se pueden suspender:

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

⁴ Al respecto, véase Despouy, Leandro. *Cif*. pp. 18-45; y Carbonell, Miguel. *Igualdad y libertad. Propuestas de renovación constitucional*. IJ-UNAM, México, 2007, pp. 44-7.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Adicionalmente, de lo establecido por el mencionado pacto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en el artículo 27, las previsiones que hay que observar en estos casos:

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Por tanto, si bien la Constitución no lo establece expresamente, a partir del derecho internacional de los derechos humanos, puede concluirse que en México no puede restringirse o suspenderse el ejercicio de todos los derechos,⁵ dado que ambos instrumentos han sido firmados y ratificados por el Estado mexicano, por lo que forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, como se define por el artículo 133 constitucional y por la interpretación que del mismo artículo ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tesis LXXVII/99 del Pleno de nuestro Tribunal Constitucional).

Asimismo, estas comisiones unidas toman en cuenta que el Estado contemporáneo se enfrenta a retos de enorme dimensión, ya sea por fenómenos naturales (terremotos, inundaciones), por actividades humanas (contaminación en gran escala, calamidades generalizadas) o por amenazas a la seguridad del Estado, lo cierto es que el Estado muchas veces se tiene que emplear a fondo para poder cumplir con sus esenciales funciones sociales. No son pocos los académicos que se preguntan si ante tales retos el constitucionalismo contemporáneo debe recurrir a métodos extraordinarios como la suspensión de derechos y garantías.

Tragedias cercanas a nosotros, como la de los terremotos en Haití y Chile, nos recuerdan la importancia de contar con los instrumentos necesarios para que el Estado pueda con celeridad y certeza frente a situaciones que salen de toda normalidad.

La Constitución mexicana regula el tema en su artículo 29 mas el texto constitucional debe ser ampliado y armonizado con la propia realidad mexicana y con el derecho internacional, por ello, los integrantes de las comisiones dictaminadoras han considerado pertinente avanzar hacia las reformas de dicho precepto constitucional.

⁵ Además de lo ya mencionado, el artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, establece la prohibición de justificar la tortura aún en estados de guerra, emergencia, sitio, conmoción interior, etcétera.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Las comisiones unidas, también han profundizado en el análisis de la propuesta de la iniciativa referida en el sentido de eliminar la facultad de la Comisión Permanente para aprobar la suspensión de las garantías, y otorgarle dicha facultad al Congreso de la Unión, que será el que apruebe la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías. Se consideró que un tema tan delicado y sensible para la preservación del Estado de los derechos debe significar el más amplio análisis y consenso.

En resumen, se incorpora al decreto en lo que se refiere al artículo 29 constitucional, además de lo ya señalado, que:

- 1) La restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por la Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, proclamación, publicidad y no discriminación;
- 2) En el momento en que se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión;
- 3) La constitucionalidad y la validez de los decretos que expida el Ejecutivo durante la situación de suspensión, y que estén relacionados con la restricción o suspensión de derechos y garantías, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para armonizar nuestra Carta Magna con los principios garantistas del derecho internacional, se propone que en el párrafo primero de este artículo 33 se establezca que los extranjeros gozan de los derechos humanos y garantías que reconoce la Constitución.

Resulta claro que las circunstancias en las que el Constituyente generó esta disposición constitucional fueron muy diferentes a las actuales y que los postulados universales vigentes del debido proceso obligan a otorgar la garantía de audiencia en cualquier caso en el que exista la posibilidad de se prive del ejercicio de un derecho a cualquier persona.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Asimismo, estas comisiones unidas consideran oportuno aceptar la reforma al artículo 33 constitucional el cual está contemplado en la minuta en estudio; sin embargo, la reforma debe atender el objetivo de garantizar la protección de los derechos humanos reconocidos en la misma a las personas extranjeras.

En el texto del segundo párrafo del artículo 33 que se propone adicionar, se conserva la histórica facultad del Ejecutivo Federal para expulsar del territorio nacional a personas extranjeras, sin embargo y para ser consonante con la amplia protección de los derechos humanos y las garantías para su protección que se incorpora con esta modificación constitucional, se establece que en el procedimiento administrativo se deberá respetar la garantía de previa audiencia, suprimiendo elementos contrarios al espíritu garantista.

Al efecto, se propone adicionar el principio de reserva de ley para que sea la legislación secundaria la que determine con precisión el lugar y tiempo que dure la detención respectiva, así como las etapas del procedimiento, el cual será expedito y uninstitucional.

Estas comisiones unidas proponen que en el régimen transitorio se establezca la obligación del Congreso de la Unión de expedir en un plazo no mayor a un año, la ley reglamentaria a que hace referencia el texto constitucional propuesto.

Artículo 33. Son **personas extranjeras** las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 **constitucional** y **gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.**

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Por lo que respecta a la reforma de la fracción X del artículo 89 constitucional en la que se propone establecer el respeto de los derechos humanos como uno de los principios de la política exterior mexicana, se considera oportuno y acorde con la integralidad de la minuta en estudio, así como las iniciativas presentadas por diversos grupos parlamentarios, entre éstas la de los senadores Martha Leticia Sosa Govea presentada el 8 de marzo de 2007; René Arce presentada el 19 de abril de 2007; Rosario Ibarra de la Garza a nombre de las organizaciones de la sociedad civil y especialista en materia de derechos humanos presentada el 11 de octubre y Santiago Creel Miranda de fecha 29 de noviembre de 2007, entre otras.

Esta propuesta va más allá de hacer un mero señalamiento formal, aunque se puede considerar implícito en el propio dispositivo constitucional, porque no sería concebible que la política exterior contraviniera de forma alguna a los derechos humanos, mas al hacerlo explícito se fortalece la obligación del Estado; además de que incorpora un enfoque fundamental que se quiere vigorizar a lo largo de esta propuesta de reforma, que es el de vincular la tarea de promover los derechos humanos como una unidad, con la misma dirección y fuerza, tanto a nivel interno como a nivel internacional.

Respecto a los mecanismos de protección no jurisdiccionales de los derechos humanos, es decir, al sistema establecido en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución, la opinión de estas comisiones dictaminadoras es coincidente en el sentido de reforzar a los organismos públicos de defensa de los derechos humanos. Conforme a los antecedentes constitucionales, desde su creación en 1992 y al posterior otorgamiento de la autonomía constitucional a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 1999, se han dado pasos cualitativos que han transformado el sistema constitucional de derechos humanos.

Gracias a estos cambios, nuestro sistema constitucional reforzó su atención a los derechos humanos con importantes aportaciones. Sin embargo, el avance que han tenido las instituciones internacionales y la experiencia de la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los últimos dieciocho años, han dejado ver aspectos que deben mejorarse a fin de seguir avanzando en potenciar y robustecer a estos organismos, para que puedan cumplir a cabalidad su mandato constitucional.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Respecto al segundo párrafo de dicho apartado que se refiere a las recomendaciones que emiten los organismos mencionados, si bien no son (como su nombre lo indica) vinculantes, eso no quiere decir que se puedan dejar de atender sin más. Por ello, estas comisiones dictaminadoras proponen obligar a todo servidor público a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos.

Asimismo, se coincide con la minuta de mérito en cuanto a que las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas deban publicar las razones de su negativa. Sin embargo, se estima que no es suficiente con que se publique, sino que las comisiones unidas consideran que las autoridades que no cumplan o acepten las recomendaciones deben fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Estas comisiones coinciden con la propuesta de la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del PRI, respecto a establecer que los servidores públicos que no acepten ni cumplan una recomendación, a solicitud de los organismo protectores de derechos humanos, comparezcan ante el Senado de la República -o la Comisión Permanente- y, en su caso, ante las legislaturas de las entidades federativas, a efecto de expliquen las razones que fundamentan su negativa.

Con esto se ensancha la fuerza de dichas recomendaciones y se fortalece el vínculo establecido en la Constitución, entre el Senado de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los poderes legislativos locales con los organismos protectores de los derechos humanos de las entidades. Lo anterior se propone de la siguiente manera:

"Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o acatadas por las autoridades o servidores público, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las

38 de 62



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa."

Cabe hacer un comentario especial sobre la ampliación de la competencia en materia laboral que se propone para los organismos públicos de defensa de los derechos humanos; hasta ahora ha sido una limitante importante en sus funciones, sin que haya existido un claro fundamento doctrinal y legal al respecto.

Sobre el particular, cabe referir lo que señala el "Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México" que se elaboró por la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos para México, para el que no existe realmente ninguna justificación para que los organismos públicos de derechos humanos no puedan conocer de violaciones a los derechos humanos en el ámbito laboral, pues, como lo señala este documento, aunque existan sistemas de protección en este ámbito, es importante que desde su propia dimensión las comisiones de derechos humanos puedan proteger estos derechos.

De conformidad con este razonamiento que contempla la naturaleza de los derechos laborales como derechos humanos de pleno reconocimiento, coincidimos en que el desarrollo de nuestro país merece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como todos los organismos locales de derechos humanos, asuman este vasto ámbito de competencia. Los argumentos que al inicio de los organismos públicos de derechos humanos y, posteriormente en su etapa de consolidación, sirvieron para establecer esta limitante, ya no son sostenibles.

Esta facultad que se otorga a los organismos públicos de derechos humanos consistirá en emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia laboral para que se atienda la protección de los derechos laborales de los y los ciudadanos mexicanos.

En referencia al principio de autonomía, principio fundamental de legitimidad para estos órganos, nos encontramos con que éste existe ya consagrado para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; sin embargo, no se encuentra garantizado para las comisiones u organismos públicos de derechos humanos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

de carácter local. La autonomía de los organismos públicos estatales de derechos humanos es condición *sine qua non* que les otorgaría gran fortaleza para proteger derechos.

Ha sido un reclamo recurrente durante varios años que no hay uniformidad en las Constituciones locales que les otorguen autonomía en el ejercicio de la función protectora, por lo que es fundamental que se establezca a nivel constitucional la obligatoriedad de que las constituciones de los Estados de la República y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal lo garanticen en su texto, por lo que se incorpora al decreto la siguiente propuesta:

"Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos."

También se considera necesario hacer algunos ajustes para garantizar la participación de la sociedad civil en la designación de los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos.

Los Principios de París que establecen el marco de funcionamiento de estos organismos públicos a nivel internacional, establecen como una de las principales condicionantes para que la autonomía pueda fluir y expresarse en mayor efectividad protectora que se salvaguarde la participación de la sociedad civil en el nombramiento de sus titulares. Por ello, estas comisiones unidas coinciden con el espíritu de la minuta e iniciativas en estudio cuando señalan como un principio constitucional a cumplirse en el caso de la elección de los titulares de los organismos públicos nacional y estatales de derechos humanos.

Para concretar esta coincidencia, se propone incorporar este principio en los siguientes términos:

"La elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes de su Consejo Consultivo, y de los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

pública, que deberá ser transparente e informado, en los términos y condiciones que determine la ley."

Con ello, el proyecto de dictamen toma en consideración las sugerencias que han planteado los propios organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas. Además, se fortalece la línea de orientación a fin de que el sistema nacional de derechos humanos se dirija con mayor efectividad al ámbito local. Es por ello que se coincide con la minuta en el sentido de dotar a estos organismos de autonomía en los términos señalados en el decreto del presente dictamen.

Estas comisiones unidas coinciden con la propuesta contemplada en la iniciativa presentada el 23 de febrero de 2010, respecto a la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecida en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional. Este precepto otorga al máximo tribunal la facultad de "nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual"; sobre el particular se considera oportuno contemplar en el presente dictamen una estructuración de dicha facultad.

Dicha propuesta atiende una solicitud legítima de la SCJN, así como otras que han sido presentadas ante esta Soberanía:

- Congreso del Estado de Jalisco, turnada el 12 de julio de 2006.
- Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo (PRI), presentada el 4 de julio de 2007.
- Senador Javier Orozco Gómez (PVEM), presentada el 21 de febrero de 2008.
- Senador Fernando Castro Trenti (PRI), presentada el 1º de abril de 2008.
- Senador Adolfo Toledo Infanzón (PRI), presentada el 16 de julio de 2008.

En este sentido, y como parte del debate sobre la reforma del Poder Judicial y, especialmente sobre la Suprema Corte de Justicia, sostenemos que para



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

consolidar a ésta como un verdadero tribunal constitucional tendría que retirársele la facultad de investigación mencionada anteriormente⁶.

Dicha conclusión es compartida por el propio Poder Judicial de la Federación y en concreto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). De hecho, en el libro blanco de la reforma judicial, sostienen lo siguiente:

El diseño de la Suprema Corte de Justicia corresponde ya al de un tribunal constitucional. Sin embargo, mantiene un conjunto de competencias y funciones, resabios de su anterior diseño, y que hoy dificultan su operación como tribunal constitucional. En este sentido conviene profundizar en la especialización de las funciones de la Suprema Corte como tribunal constitucional y eliminar aquellas competencias, que por no ser propias de este tipo de órganos, pueden ser ejercidas por otras instancias.

(...) se recomienda que el Constituyente Permanente proceda a la eliminación de las facultades de investigación establecidas en el artículo 97 de la Constitución. Ello por considerar que estas facultades no corresponden al diseño de un tribunal constitucional.⁷

Es decir, esta facultad no es propia de un tribunal constitucional como la Suprema Corte de Justicia, y por tanto debe ser reasignada.

Con la creación y plena vigencia de un organismo público con las características de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicha atribución no tienen razón de existir dentro del conjunto de facultades de la SCJN, por ello, estas comisiones consideran que debe ser precisamente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como institución especializada en la investigación de las violaciones a los derechos humanos, a la que se le debe asignar dicha facultad.

Por lo anterior, se propone retirarle a la SCJN la facultad de investigación en caso de violación grave de las garantías individuales con que cuenta actualmente para transferirla a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁶ Véase al respecto el *Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, pp. 94 y 95.

⁷ *Ibid.* Pág. 402.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Al reasignar esta atribución, de acuerdo con la naturaleza de esta Comisión, se propone un procedimiento especial para que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o a petición del Ejecutivo Federal, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, congresos estatales o la Asamblea Legislativa del DF.

En relación con la facultad que se le trasfiere a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para investigar violaciones graves a derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció dos tesis aisladas que definen el criterio para el ejercicio de la facultad establecida en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que en esta reforma se le traslada, como decíamos antes, a la CNDH, a saber:

Registro No. 169764

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Página: 7

Tesis: P. XXXVIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. LAS DECISIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN USO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN, NO IMPIDEN A LAS AUTORIDADES EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CORRESPONDAN, SEAN ÉSTAS POLÍTICAS, PENALES O ADMINISTRATIVAS.

La facultad de investigación de violaciones graves de garantías individuales que consagra el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reviste autonomía e independencia respecto a diversos procesos o procedimientos que puedan corresponder a otras autoridades en el ejercicio de sus facultades, de suerte tal que las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad de investigación, la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

P. G. M.
suficiencia de la misma y la existencia o no de violaciones graves de garantías individuales se encuentran acotadas al ámbito de la competencia que el artículo constitucional citado le atribuye y que tiene como único propósito conocer la verdad material de lo sucedido y determinar si existieron o no graves violaciones de garantías individuales, sin que con motivo de dicha investigación pueda imponer sanciones, determinar responsabilidades de cualquier índole, o exonerar individuos. Por consiguiente, las decisiones de la Suprema Corte no pueden ser entendidas como un obstáculo o impedimento para que las autoridades competentes en las materias correspondientes actúen en ejercicio de las facultades que les hayan sido conferidas constitucional o legalmente, sean éstas de naturaleza política, administrativa o penal, locales o federales, verbigracia, los Congresos mediante la instauración de juicios políticos, los Ministerios Públicos en la investigación y persecución de los delitos correspondientes, o las autoridades judiciales en el seguimiento de los procesos respectivos.

Facultad de investigación de violaciones graves de garantías individuales 2/2006*. Solicitantes: Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Dictaminador: Juan N. Silva Meza. Encargado del engrose: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

[Firma]
El Tribunal Pleno, el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número XXXVIII/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil ocho.

[Firma]
*Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 2/2006, integrado con motivo de las solicitudes formuladas por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para investigar violaciones graves de garantías individuales.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

También con el Registro No. 169765

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

Página: 7

Tesis: P. XXXVI/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

P. 97
VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SE PUEDEN ACTUALIZAR CUANDO SE ACREDITA EL CONCIERTO DE AUTORIDADES DE DIVERSOS PODERES FEDERALES O LOCALES ENCAMINADO A VULNERAR DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA O MÁS PERSONAS.

Aun cuando toda violación de derechos fundamentales tiene una especial trascendencia al orden constitucional que amerita ser reparada por la vía establecida para tal efecto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tomarse en cuenta que las violaciones de garantías a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 97 constitucional conllevan una gravedad tal que, al distinguirse de otras violaciones de derechos fundamentales que pueden ser controvertidas en un juicio de garantías, ameritan que el órgano terminal en materia de control constitucional ejerza las facultades investigatorias precisadas en ese numeral. Ante ello, atendiendo a la naturaleza excepcional de las violaciones de garantías a las que se refiere el citado precepto constitucional, debe considerarse que dichas violaciones pueden acontecer, incluso, cuando un conjunto de autoridades de dos o más Poderes de la Federación o de los Estados llevan a cabo un concierto o relación deliberada para afectar los derechos de alguna persona, desconociendo el sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectando el sistema federal mexicano o el principio de división de poderes.

Facultad de investigación de violaciones graves de garantías individuales 2/2006*. Solicitantes: Cámaras de Diputados y de

45 de 62



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Senadores del Congreso de la Unión. 29 de noviembre de dos mil siete. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Genaro David Góngora Pimentel. Dictaminador: Juan N. Silva Meza. Encargado del engrose: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número XXXVI/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil ocho.

*Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 2/2006, integrado con motivo de las solicitudes formuladas por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para investigar violaciones graves de garantías individuales.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el numeral 41 de la sentencia del 14 de marzo de 2001 (Fondo) en el Caso Barrios Altos vs. Perú que la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas son violaciones graves a los derechos humanos, el texto dice:

41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Para el desarrollo de este procedimiento se plantea que la CNDH ejerza facultades de autoridad investigadora en los términos que establezca su Ley, para lo cual podrá, entre otras funciones, citar a cualquier persona; ordenar el desahogo de diligencias; solicitar el auxilio de la fuerza pública.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Ello implica que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en tanto órgano constitucional del Estado mexicano, debe tener acceso a toda la información que le permita desarrollar sus facultades constitucionales en forma plena, con mayor razón tratándose del ejercicio de esta nueva atribución.

El procedimiento de investigación de violaciones graves a los derechos humanos tiene como principal objetivo el esclarecimiento de la verdad, derecho del que son titulares las personas que habitan en el territorio nacional y como principal obligado el Estado mexicano. Dicho derecho no se reduce a tutelar las libertades de expresión y de prensa, permitiendo que la sociedad acceda a la información en condiciones de transparencia, sino que implica también la obligación de esclarecer los hechos que importen a la sociedad.

Así, el Estado mexicano, a través de sus facultades ordinarias, pero especialmente en el caso de la facultad de investigación que ahora se traslada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe brindar las condiciones para indagar la verdad y aclarar aquellos hechos que han conmovido a la sociedad, que demandan, como primera forma de reparación, el esclarecimiento pleno de los hechos.

De esta forma, el Constituyente Permanente, fortalece las atribuciones del organismo público nacional de derechos humanos y remonta, entre otros obstáculos, el criterio recientemente sostenido por la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 49/2009, el pasado 9 de marzo de 2010, en donde reconoció la validez constitucional del artículo 5º, fracción V, inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con lo cual se restringieron las atribuciones del organismo público de derechos humanos.

La reforma que se propone establece en forma genérica que ninguna autoridad puede negarle la información requerida, incluso aquella con carácter reservado, sin embargo, en tanto órgano del Estado, la Comisión Nacional estará obligada a manejar con dicho carácter la información que se le proporcione. De esta forma, no se pone en riesgo el manejo de la información solicitada y entregada, en la medida en que se trata de un ejercicio de colaboración entre entes públicos, que le permitirá desarrollar



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

cabalmente el mandato constitucional de proteger los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano.

Asimismo, con el fin de maximizar el resultado de la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, el Ministerio Público podrá tomarlo en cuenta, para lo cual uno de los elementos claves en el ejercicio de la acción penal debe ser, precisamente, la utilización de las evidencias recabadas durante la investigación y su valoración realizada por la Comisión.

De igual forma se plantea que -cuando proceda- el resultado de la investigación deberá derivar en acciones o denuncias ante la autoridad competente:

Lo anterior se propone adicionado al apartado B del artículo 102 constitucional, dos nuevos párrafos, en los siguientes términos:

Asimismo, investigará hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

En el desarrollo de este procedimiento ejercerá facultades de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.

Respecto a la iniciativa que reforma el artículo 105 constitucional, presentada por los Senadores José Luis García Zalvidea, Rubén Fernando Velázquez López, Jesús Garibay García y Lázaro Mazón Alonso, misma que propone modificar el inciso g) de la fracción II para establecer que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá ejercitar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución **y en los tratados internacionales de los que México sea parte.**

Cabe señalar que el pasado 4 de marzo la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 22/2009 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en dicha resolución la Suprema Corte de Justicia determinó que las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por organismos públicos de derechos humanos sólo pueden hacerse valer por violaciones a la Constitución Federal y que, por tal razón, estos organismos únicamente pueden promover esta vía contra leyes que estimen violatorias de derechos consagrados en nuestra Carta Magna. Esta resolución restringe la legitimación de los organismos públicos de protección de los derechos humanos (CNDH y los de las 32 entidades federativas) para promover acciones de inconstitucionalidad, pues únicamente podrían argumentar violaciones a los derechos que la Constitución Política expresamente reconoce.

Ante este escenario, estas comisiones unidas consideran que es fundamental que en concordancia con lo recientemente aprobado en materia de amparo, así como lo propuesto en el presente dictamen, se adecue el marco constitucional a efecto de que los derechos humanos reconocidos internacionalmente cuenten con un mecanismo del control abstracto en las acciones de inconstitucionalidad. Es por ello que estimamos pertinente hacer la mención explícita a los tratados internacionales, como un parámetro normativo que deberá ser utilizado por la Suprema Corte de Justicia en este proceso constitucional.

Lo anterior, en los términos que propone la iniciativa referida:

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

Finalmente, estas comisiones sugieren reformar los artículos 15 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de adecuar la terminología y la actualización que se plantea en el presente dictamen sobre derechos humanos y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano.

Por lo que hace al régimen transitorio, se considera pertinente y acertado que la entrada en vigor de la misma suceda al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ya que no existen razones para prever una *vacatio legis* mayor.

Lo anterior con las siguientes excepciones:

- La expedición de la legislación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1º constitucional referente a la reparación; la del artículo 11 constitucional. Así como de la leyes reglamentarias del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías; del artículo 33 constitucional en materia de expulsión de extranjeros.

Las cuales deberán ser expedidas en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del decreto.

- Para los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor esta reforma, se propone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación los continúe desahogando hasta su conclusión.

Lo referente a la reforma al inciso B del artículo 102, constitucional, en lo tocante a la obligación de las Legislaturas de los Estados de la República y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de garantizar la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, así como las reformas a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se propone otorgar el plazo de un año contado a partir del día siguiente de la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

publicación del decreto, para que realicen las adecuaciones constitucionales necesarias.

Por último, también en el sistema transitorio, se propone incorporar la determinación de que todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto serán derogadas.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, y conforme a las mismas, estas comisiones presentan las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Los avances que han tenido el derecho internacional de los derechos humanos y los sistemas constitucionales en materia de protección y salvaguarda de los derechos humanos deben ser adoptados en nuestro sistema constitucional para hacer frente a los rezagos existentes, los cuales derivan entre otras cosas, de la falta de armonización entre el derecho internacional consuetudinario y el derecho interno.

Para ello se propone modificar desde el enunciado del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reforzar el criterio universalmente aceptado de que los derechos no son producto de una concesión del Estado ni de un acto legislativo, sino constituyen un ámbito de libertad propio del ser humano que debe ser amparado por el Derecho y por las instituciones estatales.

Con el objeto de respetar cabalmente los principios constitucionales y nuestra tradición jurídica, la propuesta que se hace para lograr la complementariedad entre las normas internacionales y las internas es el que se ha denominado como principio "de interpretación conforme", según el cual se deja en manos del Poder Judicial de la Federación hacer efectivamente aplicables los tratados y convenios de derecho internacional suscritos por México.

Se añaden otras propuestas que en su conjunto generan un sistema más amplio, integral y de mayor efectividad para la protección de los derechos humanos, en el que se incluye un reforzamiento a los organismos públicos no



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

jurisdiccionales -Comisión Nacional de los Derechos Humanos y organismos de protección de carácter local.

En atención a los anteriores razonamientos, estas comisiones unidas emiten dictamen favorable para que se apruebe la reforma a los artículos 1º, 3º, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se eleven a rango constitucional los derechos humanos con lo que se amplía su reconocimiento y protección en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas comisiones unidas someten a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de Decreto de la Minuta de referencia, con las modificaciones aquí señaladas, por lo que deberá sujetarse a la consideración de la Colegisladora para los efectos del artículo 72, apartado E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

PROYECTO DE DECRETO

QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo I del Título Primero; el primer párrafo del artículo 1º; el segundo párrafo del artículo 3º; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción X del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; **se adicionan** dos nuevos párrafos segundo y tercero, al artículo 1º, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden; y los nuevos párrafos quinto, octavo, décimo primero y décimo segundo al artículo 102, apartado B, recorriéndose los actuales en su orden, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus garantías

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las **personas** gozarán de los **derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, **salvo** en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 3º. (...)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

La VIII. (...)

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, toda persona tiene derecho de solicitar y recibir asilo. La ley regulará su procedencia y excepciones.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren **los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.**

Artículo 18. (...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base **del respeto a los derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión podrá **restringir o** suspender en todo el país o en lugar determinado **el ejercicio de los derechos** y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la **restricción o** suspensión se contraiga a determinada **persona**. Si la **restricción o** suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

En ningún caso podrán restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos del niño; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de religión; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Artículo 33. Son **personas extranjeras** las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 **constitucional** y **gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.**

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

(...)

Artículo 89. (...)
I a IX. (...)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; **el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos** y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XII a XX. (...)

Artículo 97. (...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Artículo 102.

A. (...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos.** Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.

(...)

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

(...)
(...)

la elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minutía Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente e informado, en los términos y condiciones que determine la ley.

(...)
(...)

Asimismo, investigará hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

En el desarrollo de este procedimiento ejercerá facultades de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a - k) (...)
(...)
(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a - f) (...)



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución **y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)

(...)

(...)

III. (...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La legislación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1º constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La legislación a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del Artículo 29 Constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Sexto. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República, a los 7 días del mes de abril del año 2010.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Senador Alejandro Zapata Perogordo
Presidente

Senador Fernando Baeza Meléndez
Secretario

Senador Pablo Gómez Álvarez
Secretario

Senador Sergio Álvarez Mata
Integrante

Senadora Ludivina Menchaca Castellanos
Integrante

COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO

Senador Graco Ramírez Garrido Abreu
Presidente

Senadora Emma Lucía Larjos Gaxiola
Secretario

Senador Renán C. Zoreda Novelo
Secretario

Senador Ramón Galindo Noriega
Integrante

Senadora Guillermo Anaya Llamas
Integrante

Senador Melquiades Morales Flores
Integrante

Senadora Alejandro Moreno Cárdenas
Integrante

Senador Jesús Garibay García
Integrante



Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Senador Pedro Joaquín Coldwell
Presidente

Senador Ulises Ramírez Núñez
Secretario

Senador Rubén F. Velázquez López
Secretario

Senador Alejandro González Alcócer
Integrante

Senador Alejandro Zapata Perogordo
Integrante

Senador Luis Alberto Villarreal García
Integrante

Senador Ricardo Torres Origel
Integrante

Senador Jesús Murillo Karam
Integrante

Senador Fernando Baeza Meléndez
Integrante

Senador Felipe González González
Integrante

Senador Fernando Castro Trenti
Integrante

Senador Pablo Gómez Álvarez
Integrante

Senador Silvano Aureoles Conejo
Integrante

Senador Luis Maldonado Venegas
Integrante

Senador Jorge Legorreta Ordorica
Integrante

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, HECHO EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe y de Comercio y Fomento Industrial del Senado de la República, les fue turnado el **PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**, hecho el treinta de junio de dos mil nueve.

Estas Comisiones con fundamento en el Artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, segundo párrafo y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 85, 86, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, formulan el presente dictamen conforme al siguiente orden:

- I. Antecedentes
- II. Descripción del Protocolo
- III. Valoraciones del Protocolo
- IV. Consideraciones Finales

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio No. SEL/UEL/311/1206/09 de fecha 2 de septiembre

de 2009, la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación envió a los CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, copias certificadas del Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua.

SEGUNDO.- En sesión ordinaria de fecha 3 de septiembre de 2009, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; y de Comercio y Fomento Industrial, el precitado Protocolo para su estudio y dictamen correspondiente.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROTOCOLO

El Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, está compuesto de un texto básico de cuatro artículos y un anexo de Modificaciones al Anexo al Artículo 6-03 del Tratado de Libre Comercio.

En el artículo 1 se modifican las reglas de origen específicas del Anexo al artículo 6-03 del Tratado de Libre Comercio.

En el artículo 2 se establece que la Comisión Administradora podrá, cada dos años, revisar el monto del cupo establecido para la regla de origen específica aplicable a boxers de algodón, para hombres o niños, clasificados en la subpartida 6207.11.

En el artículo 3 se dispone que a la entrada en vigor del Protocolo, las reglas específicas de origen establecidas en el anexo al Protocolo constituirán parte integral del Tratado de Libre Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22-02 del mismo.

En el artículo 4 se señala que el Protocolo entrará en vigor a los 30 días siguientes de la fecha de la última comunicación por escrito, a través de la vía diplomática, en que las Partes se hayan notificado la conclusión de sus respectivos procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor del Instrumento.

El Protocolo continuará en vigor mientras el Tratado de Libre Comercio esté vigente. Con la terminación del Tratado de Libre Comercio, también se dará por terminado el Protocolo.

III. VALORACIONES DEL PROTOCOLO

La modificación del Anexo al artículo 6-03 del Tratado tendrá efecto sobre los boxers de algodón, para hombres o niños.

Con la modificación de la regla de origen específica (ROE), se permitirá que dicho bien pueda elaborarse a partir de 10 tipos de telas de algodón con características específicas.

El Protocolo sometido a consideración representa un incremento en la competitividad de las exportaciones mexicanas, como resultado del acceso a insumos que actualmente no se pueden utilizar.

Derivado de la adecuación de la regla de origen específica (ROE), México podría aumentar el monto de sus exportaciones al mercado nicaragüense.

Se busca principalmente facilitar el intercambio comercial y responder a los cambios en los procesos productivos y la relocalización de la proveeduría de insumos en la región.

El beneficio también abarca a los productores centroamericanos que podrán fabricar boxers de algodón con tela e hilos originarios de cualquier parte del mundo.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

El Tratado de Libre Comercio entre ambas naciones comenzó con las primeras reuniones que se realizaron entre las autoridades económicas de Nicaragua y las de México en Tuxtla Gutiérrez, en 1991, y el proceso de negociación en sí concluyó el 18 de septiembre de 1997, y se firmó tres meses después el 18 de diciembre de 1997. El primer tratado comercial firmado por Nicaragua con otra nación, entró en vigor el primero de julio de 1998 y el año pasado se cumplieron diez años de ese acuerdo de comercio.

Las relaciones económicas entre México y Nicaragua están normadas por acuerdos en materia comercial, turística, negociación de deuda, colaboración financiera, promoción comercial, agropecuaria y de inversiones. Nicaragua es el tercer socio comercial de México en Centroamérica.

La relación bilateral México-Nicaragua se ha basado en la cooperación y solidaridad, un diálogo político fructífero y entendimiento que han derivado en distintas acciones de cooperación, el interés compartido por alcanzar el desarrollo y la integración mesoamericana, además de las amplias coincidencias en la agenda regional e internacional.

Estas Comisiones Dictaminadoras reconocen expresamente, el sentido y alcance del Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio en estudio, y por ende se acepta la responsabilidad internacional de satisfacer las obligaciones y derechos consagrados en el mismo.

Se manifiesta el evidente respeto a la soberanía nacional, a la seguridad de las relaciones internacionales, que se ajustan a las normas imperativas del derecho internacional y desde luego a las normas fundamentales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe y de Comercio y Fomento Industrial someten a la consideración y aprobación del Honorable Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, hecho el treinta de junio de dos mil nueve.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República a los siete días del mes de abril de dos mil diez.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 5 DE ABRIL DE 1994, HECHO EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA CIUDAD DE SAN JOSÉ, EL DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.

COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe y de Comercio y Fomento Industrial del Senado de la República, les fue turnado el **PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**, firmado en la Ciudad de México, el 5 de abril 1994, hecho en la Ciudad de México y la Ciudad de San José, el diecisiete de julio de dos mil nueve.

Estas Comisiones con fundamento en el Artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, segundo párrafo y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 85, 86, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, formulan el presente dictamen conforme al siguiente orden:

- I. Antecedentes
- II. Descripción del Protocolo
- III. Valoraciones del Protocolo

IV. Consideraciones Finales

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio No. SEL/UEL/311/1208/09 de fecha 2 de septiembre de 2009, la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación envió a los CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, copias certificadas del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

SEGUNDO.- En sesión ordinaria de fecha 3 de septiembre de 2009, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; y de Comercio y Fomento Industrial, el precitado Protocolo para su estudio y dictamen correspondiente.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROTOCOLO

El Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, está compuesto de un texto básico de tres artículos y un anexo de Modificaciones a la Sección B del Anexo al artículo 5-03 del Tratado de Libre Comercio.

En el Artículo 1 se modifican las reglas específicas de origen de la Sección B del Anexo al artículo 5-03 del Tratado de Libre Comercio.

En el Artículo 2 se dispone que a la entrada en vigor del Protocolo, las reglas específicas de origen establecidas en el anexo del precitado Protocolo constituirán parte integral del Tratado de Libre Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-02 del mismo.

En el Artículo 3 se establece que el Protocolo entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes de la fecha de la última comunicación por escrito, a través de la vía diplomática, en que las Partes se hayan notificado la conclusión de sus respectivos procedimientos legales internos para la entrada en vigor del Protocolo.

III. VALORACIONES DEL PROTOCOLO

La modificación de la Sección B del Anexo al artículo 5-03 del Tratado tendrá efectos sobre los siguientes bienes:

- Aparatos receptores de televisión.

- Secadores para el cabello y demás aparatos para el cuidado del cabello.
- Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.

La modificación al Tratado de Libre Comercio, permitirá a los exportadores mexicanos incrementar su competitividad, permitiéndoles el uso de insumos que con anterioridad no se encontraban disponibles en la zona de libre comercio.

Para los fabricantes significará una mayor flexibilidad en el acceso a distintas fuentes de proveeduría y aprovechamiento de las ventajas de costos disponibles a nivel internacional.

El Protocolo Modificatorio representa un cambio en la competitividad mediante ajustes en sus procesos de producción, para establecer las combinaciones en el uso de insumos originarios y no originarios que resulten más rentables.

Ambos países han destacado que la instrumentación del Tratado de Libre Comercio ha resultado altamente positiva para la relación económica bilateral, ya que, a más de catorce años de su vigencia, el intercambio comercial se ha multiplicado casi catorce veces.

La modificación al Tratado refleja el trabajo que ambos países han venido realizando a favor del incremento potencial del comercio bilateral.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

El avance tecnológico que se vive en la actualidad es un factor esencial que trae como consecuencias el origen de nuevos bienes que al momento de la negociación del Tratado no existían.

Ambos países cuentan con un amplio marco jurídico que abarca prácticamente todos los aspectos de la relación. Actualmente existen 18 tratados vigentes entre México y Costa Rica, además de 8 de carácter interinstitucional.

El Tratado de Libre Comercio a lo largo del tiempo se ha desarrollado a gran escala, de hecho ha sido considerado un factor reductor de pobreza, toda vez que permite el acceso de más recursos financieros y una mejor distribución del ingreso.

México se constituye como el cuarto socio comercial de Costa Rica. En los últimos años, el comercio ha mostrado un importante dinamismo,

especialmente las exportaciones costarricenses hacia nuestro mercado, fruto del acercamiento comercial que empezó a generarse entre las dos naciones ante la eventualidad de la creación de una zona de libre comercio.

Estas Comisiones Dictaminadoras reconocen expresamente, el sentido y alcance del Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio en estudio, y por ende se acepta la responsabilidad internacional de satisfacer las obligaciones y derechos consagrados en el mismo.

Se manifiesta el evidente respeto a la soberanía nacional, a la seguridad de las relaciones internacionales, que se ajustan a las normas imperativas del derecho internacional y desde luego a las normas fundamentales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe y de Comercio y Fomento Industrial someten a la consideración y aprobación del Honorable Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en la Ciudad de México, el 5 de abril de 1994, hecho en la Ciudad de México y la Ciudad de San José, el diecisiete de julio de dos mil nueve.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República a los siete días del mes de abril de dos mil diez.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE RELACIONES EXTERIORES, ORGANISMOS INTERNACIONALES, EL QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICA EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A FAVOR DEL CIUDADANO CARLOS ALBERTO DE ICAZA GONZÁLEZ, COMO REPRESENTANTE PERMANENTE DE MÉXICO ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, CON SEDE EN PARÍS, FRANCIA.

COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES
EXTERIORES Y
DE RELACIONES EXTERIORES,
ORGANISMOS INTERNACIONALES.

DICTAMEN POR EL QUE SE RATIFICA EL NOMBRAMIENTO A FAVOR DEL C. CARLOS ALBERTO DE ICAZA GONZÁLEZ COMO REPRESENTANTE PERMANENTE DE MÉXICO ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), CON SEDE EN PARÍS, FRANCIA.

DICTAMEN

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE RELACIONES EXTERIORES, ORGANISMOS INTERNACIONALES; EL QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICA EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A FAVOR DEL CIUDADANO CARLOS ALBERTO DE ICAZA GONZÁLEZ, COMO REPRESENTANTE PERMANENTE DE MÉXICO ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), CON SEDE EN PARÍS, FRANCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

En fecha 25 de marzo de 2010, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de

Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, el expediente relativo al nombramiento que el ciudadano Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la Fracción III del Artículo 89 constitucional, hace a favor del **C. Carlos Alberto de Icaza González, como Representante Permanente de México ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con sede en París, Francia.**

Las Comisiones que suscriben, en pleno uso de las facultades conferidas a ésta Soberanía por la Fracción II del Artículo 76 constitucional; así como por el Artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

Después de haber analizado el nombramiento que se dictamina y los documentos que integran el expediente respectivo, estas Comisiones desean señalar que, de acuerdo con la copia certificada del acta de nacimiento y con el certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento No. 5157, el C. Carlos Alberto de Icaza González nació el día quince de febrero de 1948 en Beirut, Líbano; es hijo de padres mexicanos y, de conformidad con lo establecido en el referido certificado No. 5157, renunció expresamente a todo derecho inherente a cualquier otra nacionalidad, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier otro gobierno extranjero, especialmente a aquellos que le hubieren reconocido como su nacional. En tal virtud, reúne los requisitos de nacionalidad y edad mínima para ocupar el cargo que le ha sido conferido, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, según lo establecido en el Artículo 20 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

En el *currículum vitae* que la Secretaría de Gobernación envió a esta Soberanía, se establece que el C. Carlos Alberto de Icaza González realizó estudios superiores en Relaciones Internacionales

en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Ingresó al Servicio Exterior Mexicano con el rango de Vicecónsul en 1970, ascendiendo al rango de Embajador en 1982 y, posteriormente, en el año 2005 fue nombrado Embajador Eminente, una distinción reservada por la Ley del Servicio Exterior Mexicano para aquellos diplomáticos que han tenido una actuación destacada de servicio a la República. A lo largo de su trayectoria como Servidor Público, el C. de Icaza González ha ocupado los siguientes cargos:

- Embajador de México en la República Francesa (desde mayo de 2007);
- Embajador de México en los Estados Unidos de América (2004 – 2007);
- Embajador de México en Japón (2001 – 2004);
- Subsecretario de Relaciones Exteriores para América Latina y Asia Pacífico; y Representante de México ante el Mecanismo de Cooperación Asia – Pacífico (APEC) (1998 – 2000);
- Embajador de México en el Reino de Bélgica y en el Gran Ducado de Luxemburgo (1996 – 1998);
- Embajador de México en la República Argentina (1995 – 1996);
- Oficial Mayor de la Secretaría de Educación Pública (durante 1994);
- Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores (1991 – 1993);
- Secretario Particular del Secretario de Relaciones Exteriores (1988 – 1991);
- Embajador de México en la República del Ecuador (1986 – 1988);
- Director General para América Latina y el Caribe de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (1983 – 1986);
- Director General del Servicio Exterior Mexicano (1980 – 1983);
- Ministro en la Misión Permanente de México en Ginebra y Representante Alterno de México ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1979 – 1980);
- Director del Centro de Documentación e Información de la Subsecretaría de Cultura de la Secretaría de Educación Pública (1977 – 1978);

- Secretario Particular del Subsecretario de Relaciones Exteriores (1973 – 1977);
- Tercer Secretario de la Embajada de México en la República de Panamá (1971 – 1973); y
- Analista en la Dirección General de Organismos Internacionales de la SRE (1970 – 1971).

El C. Carlos Alberto de Icaza González tiene dominio de los idiomas inglés y francés.

El nombrado Representante Permanente presentó a las comisiones dictaminadoras el plan de trabajo que se propone realizar en caso de ser ratificado por esta Soberanía. En dicho plan establece las principales líneas de acción, a desarrollarse por la Representación Permanente de México ante la UNESCO, en los diversos sectores que conforman dicha organización:

- Sector de Educación:
 - Identificar, en estrecha colaboración con la Comisión Mexicana de Cooperación con la UNESCO (CONALMEX), los temas educativos prioritarios para México, susceptibles de ser impulsados en la Organización durante el bienio 2010 – 2011;
 - Promover una mayor cooperación e intercambio en áreas donde la UNESCO cuenta con una amplia experiencia, tales como: alfabetización de adultos, formación de maestros, educación técnica y vocacional y planificación de los sistemas educativos;
 - Promover la incorporación de especialistas mexicanos en los grupos de expertos de la Organización;
 - Promover la participación activa de México en los tres mecanismos de coordinación de la iniciativa de Educación para Todos (EPT);
 - Fortalecer el papel de México en la UNESCO en materia de cooperación Sur – Sur y Norte – Sur – Sur en el ámbito educativo; y
 - Defender la permanencia de las doce Cátedras UNESCO en México, y garantizar que las instancias competentes de la Organización otorguen una debida atención para su buen funcionamiento.

- Sector de Cultura:
 - o Lograr en 2010 la inscripción en la lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO de las candidaturas mexicanas de las *Cuevas Prehistóricas de Yagul y Mitla*, el *Camino Real de Tierra Adentro* y el *Binomio Mercurio – Plata: Almadén e Idrija en San Luis Potosí*;
 - o Lograr en 2010 la inscripción a la Lista Representativa del Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de las candidaturas de la *Cocina tradicional mexicana: cultura comunitaria, ancestral, popular y vigente*, los *Parachicos en la fiesta tradicional de enero de Chiapa de Corzo* y el *Canto tradicional purépecha (la pirécua)*;
 - o Impulsar el proyecto de desarrollo sustentable en la antigua ciudad maya de *Calakmul*, inscrita en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO en 2002; y
 - o Lograr la firma con la UNESCO del acuerdo correspondiente al establecimiento formal del Instituto Regional de Patrimonio Mundial, ubicado en la Antigua Casa del Conquistador del Estado de Zacatecas.
- Sector de Ciencias Naturales y Exactas:
 - o Impulsar una participación activa de México en los tres órganos subsidiarios existentes en materia de ciencias, de los cuales el país es miembro, para los siguientes periodos: Consejo Ejecutivo de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI) (2009 – 2011), Consejo Intergubernamental del Programa Hidrológico Internacional (PHI) (2009 – 2013) y Consejo Internacional de Coordinación del Programa “El Hombre y la Biósfera” (MAB) (2009 – 2013);
 - o Lograr la inscripción de las siguientes reservas mexicanas en la Red Mundial de Reservas de la Biósfera del programa MAB: *Otoch Ma’ax Yetel Kooh* (Estado de Yucatán), *Islas Mariás* (Estado de Nayarit), *Tehuacán – Cuicatlán* (Estados de Puebla y Oaxaca) y *Los Volcanes y Nahá – Metzabok* (Estado de Chiapas); y

- o Lograr que México sea electo para una de las Vicepresidencias del Consejo Intergubernamental del PHI.

- Sector de Comunicación e Información:

- o Impulsar la participación de México en las reuniones del Programa Internacional de Información para Todos (PIPT) y del Programa Internacional para el Desarrollo de la Comunicación, con el fin de identificar áreas específicas de colaboración con la UNESCO.

La carpeta que contiene el detalle de las características de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, así como el programa de trabajo que se propone realizar el nombrado Representante Permanente, se anexa al presente dictamen.

Con base en el Acuerdo de la Honorable Cámara de Senadores establecido el 22 de diciembre de 1982 para la elaboración de dictámenes referentes a ratificaciones de nombramientos diplomáticos, las Comisiones que suscriben invitaron al C. Carlos Alberto de Icaza González a comparecer ante ellas el día siete de abril de 2010 en las instalaciones del Senado. En dicha reunión se conversó sobre el estado actual de las relaciones entre México y la UNESCO; y se analizó ampliamente su perfil biográfico, así como los puntos esenciales del programa de trabajo y las metas que se propone alcanzar en caso de ser ratificado por el Pleno de la Honorable Cámara de Senadores.

Como consecuencia de lo anterior, hemos podido constatar que el ciudadano Carlos Alberto de Icaza González reúne las cualidades necesarias para el eficaz desempeño del cargo para el que fue nombrado por el Presidente de la República; por lo que sometemos a la consideración de los Senadores integrantes de esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente

ACUERDO:

ÚNICO.- La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en pleno uso de las facultades que le confiere la Fracción II del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ratifica el

nombramiento expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal a favor del ciudadano CARLOS ALBERTO DE ICAZA GONZÁLEZ, como Representante Permanente de México ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con sede en París, Francia.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores a los siete días del mes de abril de 2010, México, Distrito Federal.

**COMISIÓN DE RELACIONES
EXTERIORES**

**COMISIÓN DE RELACIONES
EXTERIORES, ORGANISMOS
INTERNACIONALES**

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, EL QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICA EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A FAVOR DEL CIUDADANO ALEJANDRO DE LA PEÑA NAVARRETE, COMO EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO DE MÉXICO EN LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES
EXTERIORES; Y
DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA
LATINA Y EL CARIBE.

DICTAMEN POR EL QUE SE RATIFICA EL NOMBRAMIENTO A FAVOR DEL C. ALEJANDRO DE LA PEÑA NAVARRETE COMO EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO DE MÉXICO EN LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

DICTAMEN

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; EL QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL

QUE SE RATIFICA EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A FAVOR DEL CIUDADANO ALEJANDRO DE LA PEÑA NAVARRETE COMO EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO DE MÉXICO EN LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

HONORABLE ASAMBLEA:

En fecha 25 de marzo de 2010, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, el expediente relativo al nombramiento que el ciudadano Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la Fracción III del Artículo 89 constitucional, hace a favor del **C. Alejandro de la Peña Navarrete, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en la República Federativa del Brasil.**

Las Comisiones que suscriben, en pleno uso de las facultades conferidas a ésta Soberanía por la Fracción II del Artículo 76 constitucional; así como por el Artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

Después de haber analizado el nombramiento que se dictamina y los documentos que integran el expediente respectivo, estas Comisiones desean señalar que de acuerdo con la copia certificada del acta de nacimiento presentada, el C. Alejandro de la Peña Navarrete nació el día veintisiete de septiembre de 1951 en Chihuahua, Chihuahua. En tal virtud, reúne los requisitos de nacionalidad y edad mínima para ser designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, según lo establecido en el Artículo 20 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

En el *currículum vitae* que la Secretaría de Gobernación envió a esta Soberanía se establece que el C. Alejandro de la Peña Navarrete es Licenciado en Relaciones Internacionales por el Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales (*Institut Universitaire de Hautes Études Internationales*) de Ginebra, Suiza.

Ha sido miembro asimilado del Servicio Exterior Mexicano por más de veintiún años, y es experto en asuntos comerciales, cooperación económica, solución de controversias, asistencia técnica y creación de capacidades en materia de políticas y reglas de comercio internacional. De 2003 a la fecha, se ha desarrollado profesionalmente en el ámbito de la iniciativa privada, ejerciendo las siguientes responsabilidades:

- Consultor independiente en temas de reglas internacionales de comercio y solución de controversias en materia comercial (2009 – a la fecha);
- Director General de la Comisión para la Industria de Vinos y Licores en México (CIVYL), y Director General de la Comisión para la Fundación de Investigaciones Sociales, A. C. (FISAC) (2008 – 2009); y
- Consultor Internacional en la Ciudad de México (2007 – 2008); así como en Ginebra, Argentina, Indonesia y Filipinas (2003 – 2006).

Por su parte, en el Sector Público, el C. de la Peña Navarrete ha ocupado los siguientes cargos:

- Director Ejecutivo del Secretariado del Mecanismo de Cooperación Económica Asia – Pacífico (APEC), con sede en Singapur (2001 – 2002);
- Representante Permanente de México ante la Organización Mundial de Comercio (OMC), con sede en Ginebra, Suiza (1993 – 2001);
- Representante de la Secretaría de Economía ante las Comunidades Europeas, en la Misión de México ante la Unión Europea (1992 – 1993);
- Representante Permanente Alternativo de México ante el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) (1987 – 1992);

- Consejero Económico en la Misión de México ante las Comunidades Europeas (1985 – 1986);
- Director para la Defensa de los Exportadores Mexicanos y Asuntos Comerciales con América del Norte, de la Secretaría de Economía (SE) (1983 – 1985);
- Consejero Económico en la Embajada de México en los Estados Unidos de América (1981 – 1983);
- Secretario Particular del Director General de Negociaciones Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (SE) (1980 – 1981); y
- Consejero Económico Adjunto en la Misión de México en Ginebra (1977 – 1979).

El C. Alejandro de la Peña tiene dominio de los idiomas inglés y francés.

El nombrado Embajador presentó a las comisiones dictaminadoras el plan de trabajo que pretende desarrollar en caso de ser ratificado por esta Soberanía. En dicho plan establece los ejes principales de la labor de la Embajada de México en Brasil en los ámbitos:

Político:

- o Mantener informada a la Cancillería mexicana sobre el desarrollo de los acontecimientos políticos que afecten o puedan afectar el resultado de las próximas elecciones, presidencial y legislativas, que tendrán lugar en Brasil en octubre de 2010;
- o Generar contactos con los principales actores políticos brasileños, a fin de analizar las posibilidades de éxito de cada candidato viable para las citadas elecciones e identificar la visión política de los mismos y su posible implicación para México; y
- o Dar continuidad y mantener el interés y atención de los ministerios brasileños en los asuntos de México en Brasil, independientemente de los cambios que podrían generarse a raíz de las próximas elecciones.

Económico:

Si bien la decisión sobre el alcance y contenido de un acuerdo estratégico de integración económica con Brasil deberá evaluarse y determinarse por las autoridades competentes mexicanas, la Embajada de México en Brasil podría emprender las siguientes acciones:

- o Identificar áreas de oportunidades para los exportadores, productores e inversionistas mexicanos interesados real o potencialmente en el mercado brasileño;
- o Recabar información sobre la legislación brasileña en materia de comercio de bienes y servicios, inversiones, compras del sector público, propiedad intelectual y políticas de competencia;
- o Recabar información sobre las barreras no arancelarias brasileñas que preocupan a los exportadores mexicanos y la manera en que otros países las han superado;
- o Identificar y contactar a los funcionarios, actores políticos, económicos y sociales de Brasil que están a favor de la profundización del comercio y las inversiones entre México y Brasil, e identificar a los que están en contra y sus razones; y
- o Construir alianzas con los funcionarios y empresarios brasileños para promover los intereses de México en relación al Acuerdo Estratégico de Integración Económica.

Cooperación técnica y científica:

- o Intensificar la comunicación con las autoridades de la agencia Brasileña de Cooperación (ABC), para concretar la firma de proyectos de cooperación técnica, sobre todo en lo que respecta a los proyectos mexicanos de beneficio para Brasil;
- o Trabajar en la consolidación de los Centros Binacionales Virtuales de Nanotecnología y de Biotecnología, como propulsores del desarrollo económico y social;

- o Apoyar y dar seguimiento a las acciones que emanen de los acuerdos interinstitucionales en materia de ciencia y tecnología, metrología, desarrollo agropecuario y para la producción de vacunas;
- o Aprovechar el alto nivel de las instituciones de educación superior, ciencia y desarrollo tecnológico de ambos países, para concretar proyectos conjuntos en beneficio del crecimiento y desarrollo económico; y
- o Lograr, a través de la cooperación internacional, equilibrar y promover las relaciones de cooperación internacional de México con la región sudamericana.

Cooperación educativa y cultural:

- o Ejecutar, desde el punto de vista operativo, las acciones necesarias para asegurar la oportuna y eficiente ejecución del “Año de México en Brasil 2010”, la “Reunión de Rectores de México en Brasil”, el reposicionamiento del Fondo de Cultura Económica de México en Brasil y el establecimiento de la sede de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) en Sao Paulo.

Asuntos consulares:

- o Contar con un registro actualizado de los mexicanos radicados en Brasil, que permita la comunicación en ambos sentidos, para tratar cualquier asunto de su interés o del interés de su representación ante el gobierno brasileño;
- o Actualizar, junto con la Secretaría de Relaciones Exteriores, los protocolos a seguir para, de ser necesario, proteger a la comunidad mexicana en Brasil en caso de desastres naturales u otras contingencias; y
- o Explorar los medios que podrían utilizarse para que la expedición de visas mexicanas a ciudadanos brasileños se haga de la manera más

amplia, ágil y expedita posible, sin dejar de cumplir con las reglas establecidas por el gobierno de México en la materia.

La carpeta que contiene el detalle de las características de la circunscripción, así como el programa de trabajo que se propone realizar el nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, se anexa al presente dictamen.

Con base en el Acuerdo de la Honorable Cámara de Senadores establecido el 22 de diciembre de 1982 para la elaboración de dictámenes referentes a ratificaciones de nombramientos diplomáticos, las Comisiones que suscriben invitaron al C. Alejandro de la Peña Navarrete a comparecer ante ellas el día siete de abril de 2010 en las instalaciones del Senado. En dicha reunión se conversó sobre la situación actual de las relaciones entre México y Brasil, y se analizaron ampliamente su perfil biográfico, así como los puntos esenciales del programa de trabajo y las metas que se propone alcanzar en caso de ser ratificado por el Pleno de la Honorable Cámara de Senadores.

Como consecuencia de lo anterior hemos podido constatar que el ciudadano Alejandro de la Peña Navarrete reúne las cualidades necesarias para el eficaz desempeño del cargo para el que fue nombrado por el Presidente de la República; por lo que sometemos a la consideración de los Senadores integrantes de esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente

ACUERDO:

ÚNICO.- La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en pleno uso de las facultades que le confiere la Fracción II del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ratifica el nombramiento expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal a favor del ciudadano ALEJANDRO DE LA PEÑA NAVARRETE, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en la República Federativa del Brasil.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores a los siete días del mes de abril de 2010, México, Distrito Federal.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, EL QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CÁMARA DE SENADORES LAMENTA PROFUNDAMENTE EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR ORLANDO ZAPATA TAMAYO, ASÍ COMO LA EXISTENCIA DE PRESOS DE CONCIENCIA EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN DE CUBA.

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PRESENTADA POR LOS SENADORES ADRIANA GONZÁLEZ CARRILLO Y RUBÉN CAMARILLO ORTEGA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE EL SENADO DE LA REPÚBLICA LAMENTA PROFUNDAMENTE Y CONDENA LA MUERTE DEL DISIDENTE CUBANO ORLANDO ZAPATA TAMAYO Y EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES SOLICITE AL GOBIERNO DEL PRESIDENTE RAÚL CASTRO RUZ LA PRONTA APERTURA AL DIÁLOGO CON LOS DISIDENTES POLÍTICOS Y LA LIBERACIÓN DE TODOS LOS PRESOS DE CONCIENCIA ENCARCELADOS EN LA REPÚBLICA DE CUBA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; y de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe, de la H. Cámara de Senadores, les fue turnada, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la propuesta con Punto de Acuerdo presentada por los Senadores Adriana González Carrillo y Rubén Camarillo Ortega, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, relativa a la situación a la que se enfrenta un grupo de personas privadas de la libertad por razones de orden político en la República de Cuba.

Las Comisiones que suscriben en pleno uso de las facultades que les confieren los Artículos 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 58, 60, 87, 88, 93 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- El 18 de marzo de 2010, la Mesa Directiva de esta Soberanía recibió de los Senadores Adriana González Carrillo y Rubén Camarillo Ortega, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la propuesta con Punto de Acuerdo citada en el proemio del presente dictamen.

Segundo.- En esa misma fecha, dicha propuesta con Punto de Acuerdo fue turnada a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; y de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Tercero.- Con fecha 18 de marzo de 2010, el Senador José Luis García Zalvidea, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Gobierno de la República de Cuba a garantizar la integridad física y la dignidad de los presos políticos que se encuentran reclusos en cárceles cubanas, de conformidad con las normas y disposiciones internacionales vigentes; misma que fue turnada

por la Mesa Directiva del Senado, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, únicamente a la Comisión de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe.

CONSIDERACIONES

El pasado 23 de febrero de 2010, Orlando Zapata Tamayo, confinado como preso de conciencia, murió en la República de Cuba tras permanecer 85 días en huelga de hambre en una cárcel de la provincia de Holguín.

El señor Orlando Zapata Tamayo, formaba parte del grupo de personas que se encuentran detenidas en Cuba por razones de orden político, a las cuales es válido calificar como presos de conciencia.

El lamentable fallecimiento del señor Orlando Zapata Tamayo, dado a conocer tanto por la prensa internacional, como por la prensa cubana, fue la consecuencia de una prolongada huelga de hambre que él determinó llevar a su extremo para demandar un mejor trato como preso de conciencia.

Existen diversas estimaciones respecto al número de presos de conciencia en la República de Cuba, que oscilan entre 75 y 200 personas, entre las cuales se estima que hay más de 25 que confrontan severos problemas de salud y no reciben la atención que corresponde a su estado.

En el Senado de la República se ha expresado una amplia corriente de opinión, en la que coinciden legisladores de los distintos grupos parlamentarios que lo integran, en el sentido de que no existe justificación alguna para que se prive de la libertad a nadie por razones de orden político y deben estar abiertos los cauces para el diálogo entre gobierno y sociedad sobre todos los temas de la vida pública.

En virtud de lo anteriormente expuesto, las Comisiones que suscriben someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el siguiente Punto de

ACUERDO:

Primero.- La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión lamenta profundamente el fallecimiento del señor Orlando Zapata Tamayo, así como la existencia de presos de conciencia en los centros de detención de la República de Cuba, y hace un llamado a las autoridades de esa nación hermana para que abran canales de diálogo político y concedan la libertad a quienes se encuentran privados de ella en razón de sus ideas.

Segundo.- La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión exhorta al Titular del Ejecutivo Federal para que a través de los canales que estime conducentes, solicite al Gobierno de la República de Cuba que establezca mecanismos de diálogo con los disidentes políticos y proceda a la pronta liberación de todos los presos de conciencia.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores a los veinticinco días del mes de marzo de 2010, México, Distrito Federal.

**COMISIÓN DE RELACIONES
EXTERIORES**

**COMISIÓN DE RELACIONES
EXTERIORES**

**COMISIÓN DE RELACIONES
EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL
CARIBE**

DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA DEL NORTE, EL QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE EL SENADO DE LA REPÚBLICA EXPRESA SU PREOCUPACIÓN Y RECHAZO POR LA PRESENTACIÓN EN ESTADOS UNIDOS DE DIVERSAS INICIATIVAS QUE ATENTAN CONTRA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS.



Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, por el que el Senado de la República expresa su preocupación y rechazo por la presentación en Estados Unidos de diversas iniciativas que atentan contra las garantías individuales y los derechos de los inmigrantes y sus familias, particularmente iniciativas como *The Loophole Elimination and Verification Enforcement Act (LEAVE Act)*, que busca, entre otras cosas, evitar que los niños nacidos en Estados Unidos de padres indocumentados reciban la ciudadanía estadounidense.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 85, 94, 96 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 58, 60, 65 87, 88, 93, 94, así como los demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

I. Antecedentes

En sesión celebrada el 10 de septiembre, el Senador Luis Alberto Villarreal García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una propuesta con punto de acuerdo por la que solicita que el Senado de la República exprese su preocupación y rechazo por la presentación en Estados Unidos de diversas iniciativas que atentan contra las garantías individuales y los derechos de los inmigrantes y sus familias, particularmente iniciativas como *The Loophole Elimination and Verification Enforcement Act (LEAVE Act)*, que busca, entre otras cosas, evitar que los niños nacidos en Estados Unidos de padres indocumentados reciban la ciudadanía estadounidense, cuyo único resolutivo es el siguiente:

Único.- El Senado de la República expresa su preocupación y rechazo por la presentación en Estados Unidos de diversas iniciativas que atentan contra las garantías individuales y los derechos de los migrantes y de sus familias, particularmente, contra iniciativas como *The Loophole Elimination and Verification Enforcement Act*, conocida como *LEAVE Act*, que busca, entre otras cosas, evitar que los niños nacidos en Estados Unidos de padres indocumentados reciban la ciudadanía estadounidense.

II. Consideraciones

En días recientes, se dio a conocer que integrantes del Partido Republicano iniciarían una campaña en contra de la posibilidad de incluir en la reforma migratoria un camino que permita a los residentes indocumentados en Estados Unidos obtener la ciudadanía. Asimismo, se dio a conocer que podría volver a presentarse la iniciativa conocida como *LEAVE Act (The Loophole Elimination and Verification*



Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, por el que el Senado de la República expresa su preocupación y rechazo por la presentación en Estados Unidos de diversas iniciativas que atentan contra las garantías individuales y los derechos de los inmigrantes y sus familias, particularmente iniciativas como *The Loophole Elimination and Verification Enforcement Act (LEAVE Act)*, que busca, entre otras cosas, evitar que los niños nacidos en Estados Unidos de padres indocumentados reciban la ciudadanía estadounidense.

Enforcement Act) que pretende implementar medidas como la construcción de un muro fronterizo, para incrementar la seguridad en esa región; reducir para los migrantes indocumentados las posibilidades de acceso a trabajos y a beneficios gubernamentales; así como evitar que niños nacidos en territorio estadounidense de padres indocumentados obtengan la ciudadanía de ese país.

Sobre este último punto diversas organizaciones han señalado que de aprobarse una iniciativa en ese sentido, se cometería una violación a la Constitución de Estados Unidos, ya que contravendría la 14ª Enmienda, misma que en el párrafo uno se refiere a la definición de ciudadanía y que fue aprobada desde 1868.

Lamentablemente, la idea de negar la ciudadanía a hijos de inmigrantes indocumentados no es nueva. En la década de los noventa se promovió la idea e incluso se incluyó como parte de la Plataforma del Partido Republicano de 1996, que en el apartado relacionado con política migratoria incluye que los migrantes indocumentados que tengan hijos en Estados Unidos no podrán reclamar derechos para sus hijos¹.

Asimismo, esta Comisión agrega que resulta de igual manera preocupante que la iniciativa de ley que reforma el sistema de salud de Estados Unidos aprobada recientemente por el Congreso de ese país y promulgada por el Presidente Barack Obama, excluye a los inmigrantes indocumentados de subsidios para obtener cobertura de servicios médicos y no les permitirá obtener un seguro de gastos médicos aún cuando ellos cubran el costo total.

De acuerdo con el *Mexican American Legal and Defense and Educational Fund*, "... La Ley incluye un injustificado y sin precedente proceso de verificación que se aplica a las aseguradoras relacionadas con gastos médicos que no están subsidiadas. Lo anterior, genera que migrantes indocumentados eviten contratar un seguro que no esté subsidiado por el gobierno..."²

¹ The 1996 Republican Party Platform en <http://www.cnn.com/ALLPOLITICS/1996/conventions/san.diego/facts/gop.platform/platform.all.shtml>

² http://www.maldef.org/news/releases/healthcare_reform_03192010/index.html



Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, por el que el Senado de la República expresa su preocupación y rechazo por la presentación en Estados Unidos de diversas iniciativas que atentan contra las garantías individuales y los derechos de los inmigrantes y sus familias, particularmente iniciativas como *The Loophole Elimination and Verification Enforcement Act (LEAVE Act)*, que busca, entre otras cosas, evitar que los niños nacidos en Estados Unidos de padres indocumentados reciban la ciudadanía estadounidense.

Con base en las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, somete a consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único.- El Senado de la República expresa su preocupación y rechazo por la presentación en Estados Unidos de diversas iniciativas que atentan contra las garantías individuales y los derechos de los migrantes y de sus familias, particularmente contra iniciativas como *The Loophole Elimination and Verification Enforcement Act*, conocida como LEAVE Act, que busca, entre otras cosas, evitar que los niños nacidos en Estados Unidos de padres indocumentados reciban la ciudadanía estadounidense.



Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, por el que el Senado de la República expresa su preocupación y rechazo por la presentación en Estados Unidos de diversas iniciativas que atentan contra las garantías individuales y los derechos de los inmigrantes y sus familias, particularmente iniciativas como The *Loophole Elimination and Verification Enforcement Act (LEAVE Act)*, que busca, entre otras cosas, evitar que los niños nacidos en Estados Unidos de padres indocumentados reciban la ciudadanía estadounidense.

Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte


Sen. Luis Alberto Villarreal García
Presidente
Sen. Amira Griselda Gómez Tueme
Secretaria
Sen. Caludia Sofía Corichi García
Secretaria
Sen. Eloy Cantú Segovia
Sen. Luis Alberto Coppola Joffroy
Sen. Rosario Green Macías
Sen. Adriana González Carrillo

DE LA COMISIÓN DE TURISMO, EL QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CITA A COMPARECER A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE ÉSTA COMISIÓN CITA A COMPARECER A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, PRESENTADO POR EL SENADOR RAÚL MEJÍA GONZÁLEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE ÉSTA COMISIÓN CITA A COMPARECER A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, PRESENTADO POR EL SENADOR RAÚL MEJÍA GONZÁLEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Turismo le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, proposición con punto de acuerdo por el que se cita a comparecer a la Titular de la Secretaría de Turismo, presentada por el Senador Raúl Mejía González.

Conforme a las facultades que le confieren los Artículos 86, 94 y 97 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los Artículos 60 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, y una vez analizado el contenido de la propuesta, esta Comisión somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria con fecha 23 de Marzo del 2010, el Senador Raúl Mejía González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de esta Cámara una proposición con Punto de Acuerdo por el que el Senado de la República cita a la Titular de la Secretaría de Turismo para que comparezca ante esta Soberanía con la finalidad de que explique la estrategia, el proyecto y las políticas públicas que aplicará para reactivar la industria turística del país.

SEGUNDO.- En la misma sesión, el Presidente de la Mesa Directiva, dispuso el turno para el estudio y dictamen de la proposición referida a la Comisión de Turismo del Senado de la República.

CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN

La importancia del turismo para México es innegable. Por lo que resulta preocupante el deterioro de los indicadores nacionales e internacionales los cuales muestran que esta actividad, que había mantenido un crecimiento positivo en México hasta hace dos años, se está viendo severamente afectada por la inseguridad, la falta de higiene y la crisis económica.

Respecto al clima de violencia e incertidumbre que se percibe en algunas ciudades fronterizas, los gobiernos de Estados Unidos y Canadá han recomendado a sus ciudadanos el evitar viajar a nuestro país. Por lo que, conjugado con la recesión y la importancia total que tiene el turismo extranjero en México, sería no solo ingenuo, sino



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE ÉSTA COMISIÓN CITA A COMPARECER A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, PRESENTADO POR EL SENADOR RAÚL MEJÍA GONZÁLEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



irresponsable, pensar que esta situación no seguirá impactando la actividad turística en nuestro país, razón por la cual existe la necesidad de actuar en consecuencia con medidas emergentes para evitar daños mayores y ofrecer alternativas para evitar el decaimiento del sector turístico nacional.

Actualmente nuestro país ocupa el lugar número 10 en el ranking mundial del Turismo, y aún está lejos de otros países como Francia, España, Estados Unidos, China, Italia o el Reino Unido, por la falta de infraestructura, pero tiene ventajas comparativas como su calidez y su cultura que en estos momentos pueden convertirlo en mejor opción para el turismo internacional.

De acuerdo con el Ranking de Competitividad de Turismo del Foro Económico Mundial (WEF, por sus siglas en inglés) en su estudio realizado para el año 2009, México ocupa el lugar 51 de 133 en materia de inseguridad.

Aunque avanzó cuatro lugares respecto a los resultados de 2008, y obtuvo una calificación de 4.29 de un total de 7, países como Israel, Costa Rica, Brasil y Barbados se encuentran adelante de México, según datos del reporte anual del WEF.

En el índice de seguridad, México fue calificado por el organismo con 3.6 puntos en una escala de 1 a 7, lo que lo posiciona en el lugar 126 de las 133 economías incluidas en el reporte.

La industria turística mexicana se encuentra valorada en 44,624 millones de dólares, lo que representaría un 3.5% del PIB mexicano, según estimaciones del estudio, que este año refleja las dificultades que el turismo enfrenta actualmente y que debe vencer para crecer, como el impacto del precio del transporte y la importancia de compatibilidad de costos para atraer turistas.

Suiza, Austria y Alemania son las economías más atractivas para el desarrollo de la industria turística, seguidas de Francia, Canadá y España. El resto de los primeros diez lugares de los destinos turísticos más competitivos lo completan Suecia, Estados Unidos, Australia y Singapur.

A continuación se muestra la lista de los países en el Ranking del Foro Económico Mundial antes mencionado:

País	Ranking 2009 (133 países)	Ranking 2008 (130 países)
Suiza	1	1
Austria	2	2
Alemania	3	3



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE ÉSTA COMISIÓN CITA A COMPARECER A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, PRESENTADO POR EL SENADOR RAÚL MEJÍA GONZÁLEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



Francia	4	10
Canadá	5	9
España	6	5
Suecia	7	8
Estados Unidos	8	7
México	51	55
Chile	57	51

De este tamaño es la competencia que enfrentamos a nivel internacional. Competencia que se torna más complicada si se considera que el año pasado el turismo sufrió una fuerte caída y se estima que se extenderá a buena parte de este año.

El sector hotelero, por ejemplo, registró en 2009 su peor derrumbe en los últimos 15 años y perdió ingresos por 13 mil 600 millones de pesos. Lo peor es que esta situación se mantiene en estado crítico en los tres primeros meses del 2010.

Según datos de la Secretaría de Turismo, en la última semana de febrero, la llegada de viajeros retrocedió 32% en Los Cabos, 31.9% en Nuevo Vallarta, 21.7% en Puerto Vallarta y 10% en Cancún.

El decrecimiento del 12.5% observado en lo que va de este 2010 no se compara siquiera con el de 2001, cuando el sector experimentó una contracción del 7.7% causado por el ataque a las Torres Gemelas en Nueva York. Se estima que la caída en los ingresos de la rama hotelera no tiene precedentes en los últimos lustros.

Otro factor que agrava la situación de la industria turística es la caída en las inversiones que sólo alcanzarán este año los 2 mil millones de dólares, como consecuencia de los efectos que dejó la crisis en los mercados mundiales en el 2009. Anualmente se tenía un ritmo de inversiones promedio de 4 mil millones de dólares y se calcula que en 2010 podrían alcanzar apenas la mitad.

La tarea de la promoción del turismo mexicano ha recaído tradicionalmente en la Secretaría de Turismo, a la cual, por su naturaleza, alcances, atribuciones y relaciones se le ha dificultado la promoción internacional del sector, es por lo cual se considera que ante el clima de inseguridad que vive México, es necesario reorientar la percepción de los países sobre las implicaciones de visitar nuestro país, por lo cual se propone que, aprovechando la posición y los lazos creados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de los cuerpos diplomáticos, embajadas y consulados se establezca una campaña permanente de difusión de los distintos destinos turísticos nacionales y las ventajas de visitar México.

Hace unos días, el presidente Felipe Calderón anunció el cambio de titular en la Secretaría de Turismo. Ahora corresponderá a Gloria Guevara Manzo ser la encargada



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE ESTA COMISIÓN CITA A COMPARECER A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, PRESENTADO POR EL SENADOR RAÚL MEJÍA GONZÁLEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



de dirigir el destino del turismo nacional. En función de ello, es muy importante que la nueva Secretaría de Estado explique las líneas estratégicas sobre las cuales basará su proyecto para enfrentar el reto que demanda el sector turístico en nuestro país.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a esta soberanía sea aprobado de urgente y obvia resolución el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El Senado de la República cita a la Titular de la Secretaría de Turismo para que comparezca ante esta Soberanía con la finalidad de que explique la estrategia, el proyecto y las políticas públicas que aplicará para reactivar la industria turística del país.

SEGUNDO.- El Senado de la República exhorta a la Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores para llevar a cabo la creación y realización, a través del personal diplomático, consulados y embajadas en el extranjero, de una campaña permanente de difusión y promoción de los destinos turísticos de México, las garantías de seguridad y las ventajas que implica visitar al país.

CONSIDERACIONES

El sector turístico representa para México una de las principales fuentes de empleos, inversiones y crecimiento económico; el turismo representa además una actividad por la que nuestro país es identificado y reconocido en el extranjero, sin embargo, la crisis económica mundial, la propagación de la influenza AH1N1 y la creciente ola de violencia generada por el combate al crimen organizado, han afectado de manera preocupante al turismo mexicano.

En el poder legislativo, en el ejecutivo y en la iniciativa privada, estamos convencidos de que sólo con la acción conjunta de los tres podremos reactivar y detonar el potencial y la vocación turística de nuestro país.

Como lo indica la exposición de motivos de la presente proposición “el turismo es de importancia innegable para el desarrollo del país”, afirmación que compartimos tanto por los miles de empleos que genera, como por las divisas que ingresan al país, producto de la actividad turística.

El pasado día 10 de marzo del presente, el Presidente Felipe Calderón Hinojosa designó a Gloria Guevara Manzo, como nueva secretaria de Turismo en sustitución de Rodolfo Elizondo Torres, solicitando a la nueva titular de la SECTUR, redoblar los esfuerzos para el impulso de esta industria, sumar al sector privado, y dar un nuevo impulso a la simplificación administrativa.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE ÉSTA COMISIÓN CITA A COMPARECER A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, PRESENTADO POR EL SENADOR RAÚL MEJÍA GONZÁLEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



A su vez, la nueva titular estimó que el crecimiento del sector dependerá de la participación activa de todos los integrantes del ramo, desde hoteleros, restauranteros, transportistas, y los gobiernos federales, estatales y municipales.

La Secretaria también destacó que dará un renovado impulso al turismo, pero respetando el medio ambiente, promoviendo más créditos para emprendedores y preservando el patrimonio cultural del país.

La unión y colaboración propuesta por la titular de turismo, debe de convertirse en una que establezca cooperación, coordinación y ejecución de acciones y estrategias conjuntas por parte de los participantes del sector y evitar la fragilidad de nuestra industria hasta donde sea posible.

En el Senado de la República, y en especial en la Comisión de Turismo, estamos convencidos de la anterior afirmación por lo que nos sumamos a las estrategias y medidas que desde la Secretaría se estimen convenientes, en aras de rescatar y dar un nuevo impulso al sector.

En este sentido, consideramos conveniente y oportuno solicitar la comparecencia de la Secretaria de Turismo, Gloria Guevara Manzo, a fin de que exponga las estrategias, acciones y proyectos mediante los cuales se incremente la competitividad del sector, el impulso a zonas turísticas sustentables a nivel regional, los procesos de inversión nacional en turismo, así como el desempeño y planes del Fondo Nacional de Turismo y el Consejo de Promoción Turística

Un punto que deberá ser abordado de manera especial será el relacionado a la publicación del reglamento de la Ley General de Turismo, decretada el día 17 de junio del 2009 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto los senadores integrantes de la Comisión de Turismo, someten a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- El Senado de la República cita a la nueva Titular de la Secretaría de Turismo para que comparezca ante la Comisión de Turismo de esta soberanía con la finalidad de que explique la estrategia, el proyecto y las políticas públicas que aplicará para reactivar la industria turística del país, antes de que concluya el segundo periodo del primer año de labores de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

Dado en el pleno del Senado de la República a los 7 días del mes de Abril de 2010.

COMISIÓN DE TURISMO



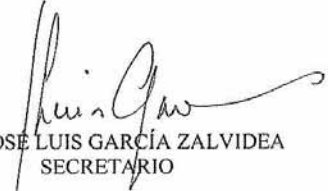
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO AL
PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE ÉSTA
COMISIÓN CITA A COMPARECER A LA
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO,
PRESENTADO POR EL SENADOR RAÚL MEJÍA
GONZÁLEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

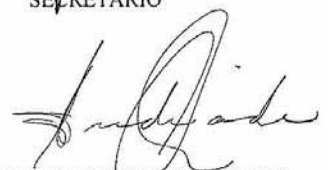


COMISIÓN DE TURISMO


SEN. LUIS A. COPPOLA JOFFROY
PRESIDENTE


SEN. RAÚL MEJÍA GONZÁLEZ.
SECRETARIO

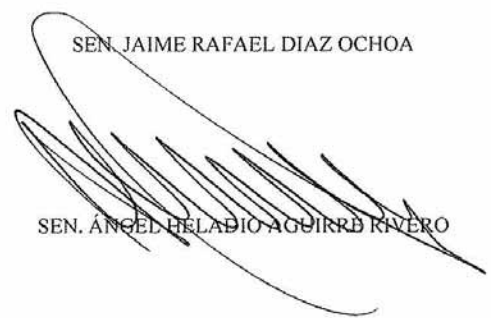

SEN. JOSÉ LUIS GARCÍA ZALVIDEA
SECRETARIO


SEN. HUMBERTO ANDRADE QUEZADA


SEN. MARKO A. CORTÉS MENDOZA

SEN. JAIME RAFAEL DÍAZ OCHOA

SEN. PEDRO JOAQUÍN COLDWELL


SEN. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO

SEN. JOSEFINA COTA COTA

SEN. LUIS MALDONADO VENEGAS


SEN. CARLOS SOTELO GARCÍA



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO AL
PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE ÉSTA
COMISIÓN CITA A COMPARECER A LA
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO,
PRESENTADO POR EL SENADOR RAÚL MEJÍA
GONZÁLEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

COMISIÓN DE TURISMO

SEN. LUIS A. COPPOLA JOFFROY
PRESIDENTE

SEN. RAÚL MEJÍA GONZÁLEZ.
SECRETARIO

SEN. JOSÉ LUIS
SEC

SEN. HUMBERTO ANDRADE QUEZADA

SEN. MARKO A.

SEN. JAIME RAFAEL DIAZ OCHOA

SEN. PEDRO JC

PROPOSICIONES DE CIUDADANOS SENADORES

DEL SEN. FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL UN INFORME DETALLADO SOBRE EL DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE POR CONCEPTO DE SANCIONES APLICADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE AL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, A TRAVÉS DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.



SEN. FRANCISCO
JAVIER
CASTELLÓN
FONSECA



**PROPOSICIÓN CON
PUNTO DE
ACUERDO POR EL
QUE EL SENADO DE
LA REPÚBLICA
SOLICITA AL
CONSEJERO
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO
FEDERAL**

**ELECTORAL, UN INFORME DETALLADO
SOBRE EL DESTINO Y APLICACIÓN DE
LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE, POR
CONCEPTO DE SANCIONES APLICADAS
A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN
DESTINARSE AL FINANCIAMIENTO DE
PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, A
TRAVÉS DEL CONSEJO NACIONAL DE
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

El que suscribe, Senador **FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA**, integrante de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables, someto a la consideración de esta H. Asamblea, la presente **Proposición con Punto de**

Acuerdo por el que el Senado de la República solicita al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, un informe detallado sobre el destino y aplicación de los recursos económicos que, por concepto de sanciones aplicadas a los partidos políticos, deben destinarse al financiamiento de proyectos de investigación, a través del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Hace unos días el Instituto Federal Electoral (IFE), decidió a través de su Junta General Ejecutiva que el dinero recaudado por concepto de multas a los partidos políticos, se quedaría en el propio Instituto con el objeto de cubrir sus pasivos laborales, en lugar de destinarlo al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), tal y como ha ocurrido desde el año 2005.

Hasta ahora, el IFE no ha desmentido la versión sobre el destino del dinero de las sanciones, ni tampoco ha aclarado en qué, específicamente, se ocupará el monto recaudado; haciendo referencia únicamente al Acuerdo aprobado el pasado 22 de febrero de 2010 por la Junta General Ejecutiva del IFE, presidida por el Dr. Leonardo Valdés Zurita.

El origen de la discusión sobre el destino de los recursos financieros por concepto de sanciones a los partidos políticos, inició en noviembre de 2004, con motivo de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación 2005.

Lo anterior, fue propuesto por el Partido Convergencia, y se acordó que el dinero de las multas a los partidos políticos sería canalizado directamente al CONACyT. De tal manera que desde ese año se han destinado dichos recursos al organismo encargado de la ciencia y la tecnología en nuestro país.

Tiempo después de su puesta en marcha, los partidos políticos, y particularmente los partidos más pequeños, presentaron sus inconformidades ante el IFE por los montos excesivos del castigo. De hecho, el primer partido que interpuso su inconformidad ante el IFE al entrar en vigor la medida fue Convergencia, pues fue uno de los partidos más afectados.

Lo anterior propició que se retrasara la entrega de los recursos financieros, puesto que se debe esperar la aceptación de las fuerzas políticas o la resolución del Tribunal Electoral en cada caso. En general, en este terreno, el Tribunal ha ratificado las decisiones del IFE.

Una vez que se resuelve si la multa es justa o no, viene la entrega de los recursos al CONACyT, la cual se realiza a través de la Tesorería de la Federación, puesto que el dinero primero debe ingresar a la Tesorería y luego redistribuirse al organismo, tal y como lo establece el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Si todo lo anterior ha sido salvado con relativo éxito, el problema en concreto a resolver es en qué se aplicarán los recursos recibidos por el CONACyT.

En este terreno se presentó otro obstáculo a partir del 2008, pues se acusó al organismo de canalizar los recursos a gastos de operación y pago de nómina, en lugar de dirigirlos a proyectos sustantivos.

Por la razón anterior, a partir del PEF 2009, se estipuló cuándo, cómo y en qué se aplicarán los recursos adicionales, y se estableció:

“Artículo 50.- Las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Federal Electoral derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2009, serán reintegradas a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados en los términos de las disposiciones aplicables al Ramo 38 para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y los Centros Públicos de Investigación, los cuales deberán destinarse a actividades sustantivas y proyectos científicos; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y deberá reportarse en los Informes Trimestrales sobre el ejercicio y destino de dichos recursos”.

Al parecer, con los controles anteriores, ya se había regulado la iniciativa de los recursos

adicionales al CONACyT. El asunto es que, en la aprobación del PEF 2010, se regresó a los errores involuntarios y deliberados. Además, la información sobre el PEF fue poco clara y a destiempo. En este sentido, no es improbable que se dejara a la deriva o a la interpretación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o del IFE qué hacer con las sanciones a medios y a los partidos.

Finalmente, tenemos claro que las sanciones económicas aplicadas por el Consejo General del IFE que se derivan del régimen disciplinario de los partidos políticos, se han aplicado en actividades sustantivas y proyectos científicos de los 27 Centros Públicos de Investigación que coordina el CONACyT, y gracias a estos recursos, muchos Centros Públicos de Investigación se han visto fortalecidos en su infraestructura y equipamiento de laboratorios y bibliotecas, además de desarrollar proyectos de investigación en ciencias exactas y naturales, ciencias sociales y humanidades, y en desarrollo e innovación tecnológica.

Ante estos hechos, considero necesario mostrar mi preocupación de que los recursos del IFE que, por disposición de Ley tienen que ser destinados al financiamiento de proyectos científicos y tecnológicos, no se estén aplicando correctamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Asamblea, la siguiente Proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El Senado de la República del H. Congreso de la Unión solicita al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, Dr. Leonardo Valdés Zurita, un informe detallado del monto total recaudado por concepto de multas a los partidos políticos durante los años 2006 y 2009, destinado al financiamiento de proyectos de investigación, a través del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), en los términos de lo dispuesto por los Presupuestos de Egresos de la Federación de los años 2006 y 2009.

SEGUNDO.- El Senado de la República del H. Congreso de la Unión solicita al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, Dr. Leonardo Valdés Zurita, un informe detallado de los fundamentos legales por los que la Junta

General Ejecutiva que él preside, aprobó retirar el apoyo económico para financiar diversos proyectos de investigación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) y por tanto contradecir lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2010.

TERCERO.- El Senado de la República del H. Congreso de la Unión solicita al Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) Mtro. Juan Carlos Romero Hicks, un informe detallado sobre el ejercicio y destino de los recursos recibidos por concepto de multas a los partidos políticos durante los años 2006 y 2009, por parte del Instituto Federal Electoral.

S U S C R I B E

**SEN. FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN
FONSECA**

Dado en el Salón de Sesiones del H. Senado de la República a los seis días del mes de abril de 2010.

DE LOS SENADORES RUBÉN FERNANDO VELÁZQUEZ LÓPEZ Y JOSÉ LUIS MÁXIMO GARCÍA ZALVIDEA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO CON RELACIÓN A LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES.



SEN. RUBÉN
FERNANDO
VELÁZQUEZ
LÓPEZ



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO CON RELACIÓN A LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES.

Los que suscriben,
**RUBÉN FERNANDO
VELÁZQUEZ
LÓPEZ y JOSÉ LUIS
MÁXIMO GARCÍA
ZALVIDEA**, senadores
integrantes del Grupo
Parlamentario del
Partido de la



SEN. JOSÉ LUIS
MÁXIMO
GARCÍA
ZALVIDEA



Revolución Democrática a la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Asamblea, **con carácter de urgente y obvia resolución** la siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO CON RELACIÓN A LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los incendios forestales en la mayoría de las ocasiones se producen por causa directa o descuido del hombre, sin mencionar que la llegada de los tiempos de calor y la escasez de lluvia en las regiones forestales incrementa la posibilidad de presencia de estos desastres.

La importancia de la prevención y combate de los mismos, radica en evitar los efectos nocivos que tienen para el ambiente y el fomento económico, ya que entre las más graves consecuencias se encuentra la erosión de suelos, la destrucción de hábitat de la fauna silvestre y la pérdida de recursos maderables, que afectan la economía de los grupos sociales involucrados en la cadena productiva forestal.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en atención al reciente incremento de incendios forestales implementó el Plan Operativo Interinstitucional contra Incendios Forestales, en el que participan 665 brigadas de combate en el territorio nacional, sin embargo están medidas han resultado insuficientes toda vez que las cifras semanales que se informan van en aumento.

La Comisión Nacional Forestal ha reportado que *del 1 de enero al 1 de abril se han registrado mil 66 incendios forestales que han afectando una superficie de 6 mil 801 hectáreas, y sólo en la última semana tuvieron lugar 264 siniestros, es decir, un 50 por ciento más que en días anteriores que oscilaban en 173²*. Asimismo, señaló que las entidades con mayor superficie afectada por la ocurrencia de incendios forestales son Oaxaca, Michoacán, Chiapas, Yucatán, Michoacán y Estado de México.

En el estado de Oaxaca se han registrado 48

² Valadez, Blanca, *Mil 66 incendios forestales han afectado áreas de cultivo en 2010: CONAFOR*, Milenio, 05de abril de 2010.

incendios forestales en 2010, los cuales afectaron a una superficie de 1,450 hectáreas de las regiones de los Valles Centrales, Istmo de Tehuantepec y Sierra Sur. Situación similar de afectación es la que sufre el estado de Chiapas que en la semana del 26 de marzo al 1 de abril reportó 20 incendios como producto de las altas temperaturas en la entidad.

Tanto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como la CONAFOR realizan campañas nacionales para prevenir y combatir la presencia de los incendios, destacando la Campaña Nacional Contra Incendios Forestales y el Programa Nacional Contra Incendios Forestales 2010, como los principales instrumentos de política forestal en la materia.

El Programa Nacional contra Incendios Forestales 2010 planea la coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación para la implementación de esquemas agrícolas alternativos sin fuego, en razón de que el 45% de los incendios originados por actividad humana se derivaron de quemas agropecuarias.

Sin desestimar el trabajo y esfuerzo efectuado para reducir la presencia de incendios forestales, resulta conveniente el exhortar a las autoridades federales para que redoblen los esfuerzos y se atienda a la brevedad la presencia del fuego en las diversas áreas forestales del país. El presupuesto federal destinado para combatir incendios en 2010 asciende a 619.2 millones de pesos, por lo que existen los recursos financieros para atender esta problemática ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía con carácter de urgente, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- El Senado de la República exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a la Comisión Nacional Forestal para que en coordinación con los gobiernos estatales, redoblen los esfuerzos para prevenir, vigilar y combatir los incendios forestales en esta temporada 2010.

SUSCRIBEN

**SEN. RUBEN FERNANDO VELÁZQUEZ
LÓPEZ**

SEN. JOSE LUIS MÁXIMO GARCÍA ZALVIDEA

Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 05 días del mes de abril de 2010.

DEL SEN. SILVANO AUREOLES CONEJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE SOLICITE AL GOBIERNO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE ARIZONA, NUEVO MÉXICO Y TEXAS, QUE EN EL USO E IMPLEMENTACIÓN DE OPERATIVOS TENDIENTES A LA PROTECCIÓN FRONTERIZA POR MEDIO DE SU GUARDIA NACIONAL, SE OBSERVE EN TODO MOMENTO EL RESPETO A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD FÍSICA Y DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES MEXICANOS.



SEN. SILVANO
AUREOLES
CONEJO



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES

EXTERIORES, SOLICITE AL GOBIERNO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE ARIZONA, NUEVO MÉXICO Y TEXAS, QUE EN LA IMPLEMENTACIÓN DE SU OPERATIVOS TENDIENTES A LA PROTECCIÓN FRONTERIZA POR MEDIO DE SU GUARDIA NACIONAL, SE OBSERVE EN TODO MOMENTO EL RESPETO A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD FÍSICA Y DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES MEXICANOS.

El que suscribe, **SILVANO AUREOLES CONEJO**, integrante de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo previsto en los artículos 58 y 59 del

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Titular del Ejecutivo Federal para que a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicite al gobierno federal de los Estados Unidos de Norteamérica y a los gobiernos de los estados de Arizona, Nuevo México y Texas, que en el uso e implementación de operativos tendientes a la protección fronteriza por medio de su Guardia Nacional, se observe en todo momento el respeto a la dignidad, integridad física y derechos humanos de los migrantes mexicanos, tomando en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los gobernadores de los estados fronterizos de Arizona, Nuevo México y Texas, han solicitado al gobierno federal norteamericano el envío de tropas de su Guardia Nacional y agentes federales, para el resguardo de su frontera con México.

El gobernador de Nuevo México, ordenó el envío de tropas de su Guardia Nacional a su frontera, al igual que la gobernadora del estado de Arizona, ha solicitado al gobierno federal de su país, el envío de tropas de la Guardia Nacional para defender la "soberanía" y seguridad de los ciudadanos estadounidenses, y el pasado mes de marzo, el gobernador de Texas, hizo lo propio, al solicitar a Washington el despliegue de mil efectivos militares en su frontera con nuestro país.

Ante la inminente militarización de la frontera con nuestros vecinos del norte, y reconociendo plenamente su derecho a protegerse del crimen organizado que azota ambos lados de la frontera, esta Soberanía hace un llamado para que en la implementación de sus programas fronterizos, se respete la dignidad, integridad física y derechos humanos de los migrantes mexicanos que cruzan su frontera.

Por lo expuesto, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

Primero.- El Senado de la República exhorta al Titular del Ejecutivo Federal para que a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicite al gobierno federal de los Estados Unidos de

Norteamérica y a los gobiernos de los estados de Arizona, Nuevo México y Texas, que en el uso e implementación de su operativos tendientes a la protección fronteriza por medio de su Guardia Nacional, se observe en todo momento el respeto a la dignidad, integridad física y derechos humanos de los migrantes mexicanos.

SEGUNDO.- El Senado de la República, exhorta al Ejecutivo Federal, para que a través de los canales diplomáticos y consulares correspondientes se fortalezcan las acciones de protección y defensa de los migrantes mexicanos en los Estados Unidos de Norteamérica.

SUSCRIBE

SEN. SILVANO AUREOLES CONEJO

Salón de Sesiones del Senado de la República, 5 abril de 2010.

DEL SEN. J. JESÚS DUEÑAS LLERENAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA A LA NO INCLUSIÓN DE UN CAPÍTULO AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL EN LA NEGOCIACIÓN DE UN EVENTUAL TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y/O ACUERDO ESTRATÉGICO COMERCIAL CON LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.



SEN. CARLOS NAVARRETE RUIZ
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura
Presente:

SEN. JESÚS DUEÑAS LLERENAS



J. JESÚS DUEÑAS LLERENAS, Senador de la República de la LXI Legislatura al Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **Proposición con Punto de Acuerdo, por el que el Senado de**

la República exhorta respetuosamente a la Secretaría de Economía de la Administración Pública Federal, a la no inclusión de un Capítulo Agropecuario y Agroindustrial en la negociación de un eventual Tratado de Libre Comercio y/o Acuerdo Estratégico Comercial con la República Federativa de Brasil, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La deficiente negociación del capítulo agropecuario en la firma del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, generó una inconformidad en el sector que ha propiciado resistencia a que este capítulo sea incluido en cualquier otro acuerdo bilateral.

Por tal motivo, resulta importante considerar que la firma de un Tratado de Libre Comercio entre dos naciones tiene por objeto el libre intercambio de mercancías de todos los sectores de sus respectivas economías, sin embargo, proponer la exclusión de uno de ellos estará en función del interés de la contraparte.

Los tratados internacionales, incluyendo los que son en materia económica, son convenios celebrados por nuestro país con otro. Dichos tratados deben ser aprobados por el Senado y se convierten en Ley Suprema de toda la Unión, cuando estén de acuerdo con la Constitución.

En este orden de ideas, los objetivos generales que esta Cámara debe observar para la aprobación de un tratado, de acuerdo con el artículo 3º. de la Ley sobre la aprobación de tratados internacionales en materia económica, son:

- I. Contribuir a mejorar la calidad de vida y el nivel de bienestar de la población mexicana;
- II. Propiciar el aprovechamiento de los recursos productivos del país;
- III. Promover el acceso de los productos mexicanos a los mercados internacionales;
- IV. Contribuir a la diversificación de mercados;
- V. Fomentar la integración de la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación de la competitividad del país, y

VI. Promover la transparencia en las relaciones comerciales internacionales y el pleno respeto a los principios de política exterior de nuestro país.

Asimismo, la fracción VI del artículo 4º de la misma Ley, contempla que en la aprobación de un tratado, se tendrá que prever que las normas de los mismos consideren las asimetrías, diferencias, desequilibrios así como las medidas correspondientes para compensarlas.

En consecuencia, es sabido que la Secretaría de Economía está consultando a diversos sectores del país para iniciar negociaciones de un eventual Tratado de Libre Comercio con la República Federativa de Brasil. Por lo que se deben analizar los beneficios y ventajas que se esperan obtener, en especial para el campo mexicano.

Brasil es una economía dinámica que está enfrentando frontalmente a la crisis económica internacional. Como parte de sus políticas de crecimiento, se encuentra el alza de aranceles y la disminución de impuestos como medidas contracíclicas.

En el caso particular del sector agropecuario y agroindustrial, existen fuertes asimetrías entre la brasileña y la mexicana tales como:

- El tamaño del sector.
- La importancia de las exportaciones.
- La diversidad de mercados.
- La diversificación de mercancías exportadas.
- La penetración en los mercados internacionales.
- El grado de penetración de las importaciones en el mercado doméstico.
- La existencia de incentivos.
- Las subvenciones para la exportación.

En este orden de ideas, los escenarios que enfrentaría el campo mexicano de ser incluido en el Tratado de Libre Comercio con la República Federativa de Brasil, serían los siguientes:

Brasil es un país de 8,5 millones de kilómetros cuadrados de territorio, aunque buena parte se destine a la preservación ambiental.

Tiene un área cultivable de 300 millones de hectáreas. De esta, solo 98 millones de hectáreas esta en manos de 15.000 hacendados.

Este país vive una singular situación rural, con su producción ubicada hoy entre las más competitivas del mundo.

El Plan Agrícola y Ganadero 2009-2010 Brasileño invertirá unos 53.200 millones de dólares. El plan prevé un aumento del 37% de la inversión respecto al año pasado.

El Ministerio de Agricultura celebró en el 2009 una cosecha de 120,2 millones de toneladas de granos, 24,2 por ciento mayor que la anterior.

También la producción brasileña de cereales, leguminosas y oleaginosas se duplicó desde 1990, pese a que el área sembrada sólo creció 14,8 por ciento.

Esa explosión de productividad permitió a la agricultura brasileña incrementar sus exportaciones y obtener un superávit comercial para el sector de más de 20.000 millones de dólares al año, un volumen que ayudó a mejorar las cuentas externas del país.

En caso de seguir con este ritmo, Brasil podría desplazar en 10 años a Estados Unidos de su ubicación de mayor productor mundial de alimentos, calculó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

El plan contempla el reajuste de los precios mínimos de 33 cultivos, casi todos destinados a la exportación, y un nuevo plan de financiación para el sector, para que los agricultores no acaben endeudados tras la reactivación del sector. El presidente, además, subrayó que un 70% de los alimentos que se consumen en Brasil provienen de la agricultura familiar.

Tiene cuatro millones de unidades de producción rural, más del doble que Estados Unidos, sin embargo la pobreza se concentra precisamente en las pequeñas propiedades, por un exceso de minifundios.

Cuenta con más de 840.000 hectáreas de superficie de cultivo ecológico, es uno de los 10 principales países productores de productos

ecológicos e importante abastecedor de materias primas, fruta y verduras, café, cacao, azúcar de caña y soja. La superficie de cultivo ecológico en Brasil se ha más que triplicado desde 2001 (275.000 ha) y se registran incrementos significativos tanto en las exportaciones como en el mercado.

Es de señalar que el agronegocio con valor agregado esta convirtiendo a Brasil de un mero exportador de materias primas agrícolas sin ningún grado de industrialización.

Ochenta por ciento de la producción agrícola brasileña está dominada por cuatro productos destinados sobre todo al mercado externo: maíz, soja, café y caña de azúcar.

La soja, el maíz y el arroz, ocupan 81,5 por ciento de la superficie cultivable de esta nación, la más grande de América del Sur.

El café, del cual Brasil es uno de los principales productor y exportadores del mundo, con 2,8 millones de toneladas, experimenta un crecimiento en los últimos años un 14 por ciento constante.

En cuanto a las experiencias con transgénicos en este país comenzaron hace unos diez años y en 2003 se comercializó la primera cosecha de ese tipo con el aval del Gobierno. Desde entonces, los cultivos genéticamente modificados se han expandido a una velocidad sorprendente.

El año pasado Brasil plantó 21,4 millones de hectáreas con cultivos genéticamente modificados, lo que corresponde al 16 por ciento de la producción mundial de transgénicos, según el Servicio Internacional para la Adquisición de Aplicaciones Agrobiotecnológicas (ISAAA, por su sigla en inglés).

Brasil se convirtió en el segundo país mayor cultivador de transgénicos en el mundo, por delante de Argentina, que tiene 21,3 millones de hectáreas. La clasificación la lidera Estados Unidos, con 64 millones de hectáreas.

Los índices del ISAAA indican que el 71% de la soja plantada en Brasil ya es transgénica, así como el 31% del maíz y el 16% del algodón, números que deben crecer en los próximos años.

La tendencia es que en poco tiempo toda la soja, el maíz y el algodón brasileños sean genéticamente modificados.

Son evidentes las enormes diferencias entre el agro mexicano y el brasileño, por lo que debe tenerse especial cuidado en que no se vaya a repetir el caso del TLCAN.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del pleno de esta Asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaria de Economía, a valorar la no inclusión de un Capítulo Agropecuario y Agroindustrial en la negociación de un eventual Tratado de Libre Comercio y/o Acuerdo Estratégico Comercial con la República Federativa de Brasil, en virtud de las fuertes asimetrías que existen entre ambos sectores nacionales.

SEGUNDO.- Se exhorta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaria de Economía, a realizar consultas con los productores del Sector Agropecuario y Agroindustrial, respecto de sus inquietudes y problemática que enfrentan, así como de los incentivos económicos y otras políticas públicas que se requerirían para afrontar, con mayor competitividad, la entrada en vigor de un eventual Tratado de Libre Comercio y/o Acuerdo Estratégico Comercial con la República Federativa de Brasil, en virtud de lo señalado en el resolutivo anterior.

Atentamente

SEN. J. JESUS DUEÑAS LLERENAS
Salón de Sesiones del Senado de la República,
08 de abril de 2010.

DE LOS SENADORES MARGARITA VILLAESCUSA ROJO, FERNANDO CASTRO TRENTI, SOCORRO GARCÍA QUIROZ Y ALFONSO ELÍAS SERRANO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE, DENTRO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL 2011, SE ESTABLEZCAN LAS BASES PARA QUE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS CUENTEN CON EL BENEFICIO PERMANENTE DE LA TARIFA 1F O SU EQUIVALENTE, EN EL PAGO DE CONSUMO ELÉCTRICO DOMICILIARIO.



SEN. MARGARITA
VILLAESCUSA
ROJO



SEN. FERNANDO
JORGE CASTRO
TRENTI



SEN. MARÍA DEL
SOCORRO
GARCÍA QUIROZ



SEN. ALFONSO
ELÍAS
SERRANO



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO A CARGO DE LOS SENADORES MARGARITA VILLAESCUSA ROJO, FERNANDO CASTRO TRENTI, SOCORRO GARCÍA QUIRÓZ Y ALFONSO ELÍAS SERRANO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE DENTRO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL 2011, SE ESTABLEZCAN LAS BASES PARA QUE LOS

JUBILADOS Y PENSIONADOS CUENTEN CON EL BENEFICIO PERMANENTE DE LA TARIFA 1F O SU EQUIVALENTE, EN EL PAGO DE CONSUMO ELÉCTRICO DOMICILIARIO.

CC. PRESIDENTE Y SECRETARIOS

H. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión

Presentes.

Los suscritos **MARGARITA VILLAESCUSA ROJO, FERNANDO CASTRO TRENTI, SOCORRO GARCÍA QUIRÓZ y ALFONSO ELÍAS SERRANO**, Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a su consideración la siguiente proposición con punto de acuerdo, con base en las siguientes consideraciones:

HONORABLE ASAMBLEA:

En el artículo 123 de nuestra Carta Magna, se plasman los derechos alcanzados por los trabajadores y es en este artículo donde el derecho a recibir una jubilación y pensión se considera parte de la seguridad social. El derecho a una jubilación y pensión digna se considera hoy en día a nivel internacional, uno de los principales logros de la clase trabajadora.³

Además del derecho alcanzado por los jubilados y pensionados, también debemos de hablar del compromiso social que tenemos con los adultos mayores.

El respeto e importancia de los adultos mayores en México es una preocupación permanente. Muestra de ello es el nacimiento y evolución del Instituto Nacional de la Senectud (INSEN), creado por Decreto Presidencial el 22 de agosto de 1979, que ha dedicado por más de 20 años a proteger y atender a las personas de más 60 años y la

³ La seguridad social se encuentra inscrita en la fracción XI, inciso a, del artículo 123 de la Constitución.

creación de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (D.O.F., el 25 de junio del 2002), en la que se reconocen sus derechos, sentando las bases para todo un andamiaje de políticas públicas en beneficio de este sector.⁴

Sin embargo, la realidad en que viven los jubilados y pensionados en nuestro país no satisface los requerimientos mínimos necesarios para poder tener una buena calidad de vida. Por desgracia, ante una crisis económica, los adultos mayores enfrentan la pérdida de capacidad adquisitiva de sus jubilaciones y pensiones.⁵

A esta grave situación hay que sumarle que al iniciar febrero del presente año, los jubilados del IMSS se encontraron con la desagradable sorpresa de que se les aplicó a sus ingresos por jubilación hasta por un monto equivalente a los nueve salarios mínimos, el gravamen establecido en la fracción III, párrafo primero, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.⁶

No es posible que en lugar de buscar como apoyarlos y protegerlos, se les aplique un impuesto más a quienes han dado los mejores años de su vida y sus energías en bien del país, Merecen nuestro respeto y admiración. Tenemos un compromiso moral con ellos y no podemos celebrar el Centenario de la Revolución Mexicana pasando por encima de sus derechos laborales.⁷

E igual compromiso tenemos con las personas que cuentan con alguna discapacidad, quienes se enfrentan a diario no sólo a barreras arquitectónicas y legales, sino a barreras mentales y culturales.

En México, aunque el INEGI reporta 1.8 millones de discapacitados, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo estiman que en

⁴ La importancia y preocupación sobre este tema también se ha visto reflejada a nivel internacional. En el año 2003, se aprobó el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, por parte de las Naciones Unidas.

⁵ BERTRANOU, Fabio M. (2004), *Reformas a los sistemas de jubilaciones y pensiones en América Latina: paradigmas y temas emergentes*. Oficina Internacional del Trabajo. Santiago de Chile. p. 3.

⁶ Instituto Mexicano del Seguro Social.

⁷ Según la CONAPO, se estima que la edad media de la población se incrementará de 27 a 30 años en esta década; de 38 a 45 años entre 2030 y 2050. La población de 65 años y más aumentará de 4.8 millones a 17 millones, entre 2000 y 2030 y alcanzará 32.5 millones en el 2050.

nuestro País existen entre 5 y 10 millones de personas con algún tipo de discapacidad.

Pero con independencia del número exacto de personas con discapacidad en México y el mundo, la realidad es que todos ellos suelen verse excluidos de la vida social, económica y política de la comunidad, por la falta de consideración de sus necesidades en el diseño de políticas, programas y servicios públicos.

Así lo demuestran estudios de organismos internacionales como la ONU, la OMS, el Banco Mundial y la OCDE, sobre la calidad de vida de las personas con discapacidad en el mundo, que revelan que 8 de cada 10 personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza, dato que tiende a incrementarse dado que sólo 2 de cada 100 niños y niñas con discapacidad asisten a la escuela.

Y si bien son de reconocerse los diversos programas de apoyo a personas con discapacidad y a adultos mayores, tanto en efectivo, como a través de descuentos y exención de pagos, estos apoyos no son suficientes, pues muy rara vez son de carácter general y se aplican en distintas entidades o a diferentes grupos específicos.

Por ello, una manera de apoyar a los jubilados y pensionados, así como a las personas con discapacidad, es mediante la aplicación de una tarifa preferente en el consumo de energía eléctrica domiciliaria, lo que se reflejaría en una mejora de su nivel de vida. Esta medida sería un apoyo directo a su economía, sin necesidad de activar un programa especial, con sus costos administrativos correspondientes y sin ningún sesgo político.

Para el Grupo Parlamentario del PRI es lamentable que personas que dedicaron su vida productiva al país o que por diversas circunstancias cuentan con alguna discapacidad, vean como disminuye su calidad de vida. Compañeros Senadores, solamente con medidas urgentes es como podemos apoyar a los jubilados y pensionados que ya hicieron su parte y a las personas con discapacidad que sólo demandan oportunidades equitativas para contribuir al desarrollo de sus comunidades. Es nuestra responsabilidad el instrumentar mecanismos que les permitan mejorar su situación, nos corresponde a nosotros el responderles.

En razón de lo anterior, es que me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se solicita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, se incluya en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2011, que los jubilados y pensionados, así como las personas con discapacidad, cuenten con el beneficio permanente de la tarifa 1F o su equivalente, en el pago de su consumo eléctrico domiciliario, y en el supuesto de los municipios a los que les resulta ya aplicable la tarifa señalada, se considere la creación de una tarifa especial de menor costo para jubilados, pensionados y personas con discapacidad.

Atentamente:

SEN. MARGARITA VILLAESCUSA ROJO
SEN. FERNANDO CASTRO TRENTI
SEN. SOCORRO GARCÍA QUIRÓZ
SEN. ALFONSO ELÍAS SERRANO

*Palacio Legislativo de Xicoténcatl, sede de la
Cámara de Senadores del Honorable Congreso de
la Unión, a los 08 días del mes de abril del 2010.*

El presente Punto de Acuerdo tiene la finalidad de sentar las bases para que los jubilados y pensionados cuenten con el beneficio permanente de la tarifa 1F o su equivalente, en el pago de consumo eléctrico domiciliario.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA QUE LAS “RUINAS DEL 20” EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SEAN DECRETADAS COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA QUE LAS “RUINAS DEL 20” EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, SEAN DECRETADAS COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Recinto del Senado de la República, a 10 de Abril de 2010.

**SEN. CARLOS NAVARRETE RUÍZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E**

Los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura del Honorable Senado de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 58i y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los municipios de Benito Juárez y Lázaro Cárdenas, de Quintana Roo, existe un predio particular mejor conocido como rancho “Los Faisanes” de enormes dimensiones, en el cual se encuentran grandes vestigios mayas, y conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, debería pertenecer a la Nación.

De acuerdo a pobladores de las comunidades de Tres Marías, Tres Reyes, Delirios, San Lorenzo pertenecientes a Lázaro Cárdenas, incluso de la subdelegación de Central Vallarta que pertenece a Benito Juárez y que juntos conforman el grupo de los antiguos “Nacionaleros”, así como algunos ejidatarios de Puerto Morelos, las ruinas que se encuentran en el hoy llamado rancho “Los

Faisanes”, son conocidas por las autoridades bajo el nombre de “Ruinas del 20”.

En dicho predio se encuentran vestigios de más de 20 metros de altura, donde se pueden apreciar lo que se suponen eran las escalinatas de las ruinas y en la cima de la pirámide lo que era un altar de ceremonias. El diámetro de esta pirámide, es tan grande como el de una ruina de las que actualmente se encuentran abiertas al público en Cobá.

Cabe señalar que en lo que se considera son las paredes de la ruina, hay enormes árboles que no fueron plantados por el hombre, sino que de manera natural crecieron, lo que habla de la antigüedad del lugar.

Pese a la importancia cultural y arqueológica de estas ruinas, no han sido expropiadas como lo que son: “Patrimonio de la Nación”, permitiendo de esta manera a los supuestos dueños el predio, afectar de manera importante la zona arqueológica y ocasionar daño ambiental de esa región, lo que se puede deducir por el contenedor de trailer, varillas, tubos, entre otros materiales de construcción, así como dos máquinas retroexcavadoras que se encuentra en el llamado rancho “Los Faisanes”.

Además es importante destacar, que en “las Ruinas del 20”, existe un gran cenote que fue expropiado tan sólo para la sustracción de agua, ya que en dicho terreno existe una bomba conectada a una planta generadora de energía a base de combustible y con ello, una larga manguera que se dirige por un camino a otro punto del predio.

Algunos de estos cenotes contribuyen de manera importante a la actividad económica de la rívera Maya, al promover el ecoturismo con actividades de recreo como la natación o el buceo, en lugares como Chichen Itzá, X’keken y Zaci. También podemos destacar la creación de parques ecológicos que fomentan la cultura de protección al ambiente como es el caso de Xcaret.

Es importante mencionar que recientemente fue presentada una denuncia por parte del Consejo de Promoción Turística de Puerto Morelos y la Cámara de Comercio y Turismo Servitur de la misma demarcación, ante la dirección general del Instituto Nacional de Antropología e Historia

(INAH), solicitándole a su titular gire instrucciones a la delegación de dicha dependencia para que intervenga y sea rehabilitada la zona arqueológica conocida como “Ruinas del 20” que colinda con los ejidos de Puerto Morelos y Leona Vicario. También se le requiere que supervise, el porqué los trabajos que se están haciendo en el lugar, se efectúan sin la respectiva Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) por parte de la SEMARNAT. A pesar de ello, ya se ha comenzado a devastar la fauna y vida silvestre, con una enorme motoconformadora, abriendo innumerables caminos alrededor de más de 550 hectáreas.

De acuerdo a la Ley Orgánica del INAH, la creación de esta dependencia fue con personalidad jurídica propia y dependiente de la Secretaría de Educación Pública, cuyos objetivos generales son la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio, así como la promoción, difusión de las materias y actividades que son de la competencia de ese instituto.

Para cumplir con sus objetivos, el INAH tiene entre otras facultades, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Orgánica citada, las siguientes: “VIII.- Realizar exploraciones y excavaciones con fines científicos y de conservación de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos del país”... “IX. Identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar en los términos prescritos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los respectivos monumentos y zonas, así como los bienes muebles asociados a ellos”... y “X. Investigar, identificar, recuperar y proteger las tradiciones, las historias orales y los usos, como herencia viva de la capacidad”.

En tanto que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, expresa en su capítulo III De los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos en el artículo 27 que: “Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles”. Asimismo, el artículo 28 dispone que: “Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles,

producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas”.

Por último, el artículo 32 de esta Ley Federal señala que “el INAH suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización, que violen la concedida o en los que haya substracción de materiales arqueológicos y en su caso, procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes”.

Con base en estos antecedentes y a fin de que sea regularizada la zona arqueológica “Ruinas del 20” para que forme parte del Patrimonio de la Nación; y a su vez, detener los actos que dañan a la flora y fauna de la zona en cuestión, sometemos a consideración de esta soberanía, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El Senado de la República solicita respetuosamente al Titular de la Secretaría de Educación Pública, gire instrucciones a la Dirección General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para que lleve a cabo las acciones necesarias y suficientes, a fin de regularizar la zona arqueológica conocida como “Ruinas del 20”.

SEGUNDO.- El Senado de la República solicita respetuosamente al Titular de la Secretaría de Educación Pública, gire instrucciones a la Dirección General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para que lleve a cabo las acciones necesarias y suficientes, a fin de instaurar el procedimiento para declarar a las “Ruinas del 20” como Patrimonio Cultural de la Nación.

TERCERO.- El Senado de la República solicita respetuosamente al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que en el ejercicio de sus atribuciones y funciones realice las inspecciones y procedimientos necesarios a fin de salvaguardar la integridad de la flora y la fauna en la zona arqueológica conocida como “Ruinas del 20”.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México:

SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA
COORDINADOR

SEN. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS

SEN. JORGE LEGORRETA ORDORICA

SEN. MANUEL VELASCO COELLO

SEN. JAVIER OROZCO GÓMEZ

DEL SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA LA COMPARECENCIA DEL GOBERNADOR DEL BANCO DE MÉXICO ANTE EL PLENO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.



SEN. RICARDO
MONREAL
ÁVILA



**PUNTO DE
ACUERDO QUE
PRESENTA EL SEN.
RICARDO MONREAL
ÁVILA,
COORDINADOR DEL
GRUPO**

**PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL
TRABAJO EN EL**

SENADO DE LA REPÚBLICA, POR EL QUE SE SOLICITA LA COMPARECENCIA DEL GOBERNADOR DEL BANCO DE MÉXICO ANTE EL PLENO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Exposición de motivos.

Por que no las economías mas avanzadas del mundo mantienen una economía firme y con una estabilidad mas solida que la de nuestro país, ya que ahora se espera que en los próximos meses un numero importante de países adopten posturas de política monetaria mas restrictivas, la inflación durante los primeros meses de este año se comporto de manera congruente con el intervalo anticipado.

El aumento del IVA, del ISR, la carestía en productos de la canasta básica, y en general, el impacto que se dio a el incremento marginal de los salarios mínimos aprobados para este 2010 en la situación económica de la clase trabajadora del país, será nulo, por las alzas en insumos, bienes, servicios e impuestos.

Por lo pronto, los de siempre pagaran las consecuencias, reitero; la clase trabajadora pequeña y media. No siendo poco esta dura carga, el sistema fiscal mexicano refleja, simplemente, presión sobre los que trabajan y olvida las causas por las cuales el Estado no representa su fin más

alto y decisivo: velar por los intereses generales. Ese Estado no es el óptimo. El Estado de Bienestar es, aun, en México, una utopía.

Esto no debe ser así, debemos echar atrás esa medida, se le debe exhortar al gobernador del Banco de México que actúe con responsabilidad y sensibilidad social ante los momentos duros que aún no se superan en el país.

Desde esta tribuna, en lo particular, hago un atento llamado al ex Secretario de Hacienda, para que ahora sea capaz de actuar con ética, seriedad y profesionalismo. Espero que a este asunto no le dé la misma "importancia" que cuando diagnosticó que nuestra economía y finanzas estaban blindadas ante la recesión de Estados Unidos, y que por ello a nosotros sólo nos daría un "catarrito".

Ahora desde el Banco de México puede evitar otro desacierto enorme. Ya no sea culpable de la tragedia nacional, ni eluda su responsabilidad y, tampoco, se niegue a rectificar las erróneas estrategias que ha implementado señor gobernador del Banco de México.

Antecedentes:

a) **Proceso inflacionario:** Existe un fuerte proceso de inflación a consecuencia de una miscelánea fiscal para 2010, basado en elevar el gravamen al consumo, al sector empresarial, telefonía, alcohol y tabaco, derechos y depósitos bancarios, así como aumentos en gasolina, diesel, gas natural, gas LP y electricidad.

b) **Debilidad en los objetivos de la LIF 2010:** La propuesta fiscal que fue promovida y defendida por el actual Gobernador del Banco de México, Agustín Carstens Carstens fue aprobada por el PRI y el PAN para garantizar los ingresos del gobierno, corregir el déficit público de 348 mil millones de pesos, mantener la calificación crediticia de la deuda soberana, y sobre todo, sin efectos inflacionarios. Sin embargo, la falta de una verdadera política contracíclica, la inamovilidad de los privilegios fiscales de 500 empresas, la falta de previsión de la magnitud de recesión mexicana para 2009, la lenta recuperación internacional, la reducción de calificación de las Consultoras Fitch y Standards and Poor's, y la evidencia de información falsa entregada a los legisladores pone en duda la capacidad técnica y la credibilidad del Gobernador del Banco de México.

c) Contradicción de la política cambiaria:

A declaración del gobernador del Banco de México, el día 16 de diciembre de 2009, a la pregunta si espera una fluctuación de la moneda, respondió: *“El peso se ha comportado bien, y yo pienso que continuará igual... realmente es un régimen de flexibilidad cambiaria es irrelevante... yo pienso que lo ideal es seguir con ese régimen, por lo tanto no hay tema que discutir”*. Periódico *La Crónica*, pag. 8. Sin embargo, desde octubre de 2008 al 13 de enero de 2010, el Banco de México ha inyectado al mercado cambiario 25 mil millones de dólares de la reserva internacional, sin que se halla logrado detener la depreciación de la moneda nacional hasta niveles de 30%. Por otro lado, la Comisión de Cambios el 22 de febrero de 2010, anunció la venta de 600 millones de dólares diarios para acelerar el proceso de acumulación de reservas con ventas. El anuncio justificado por el Gobernador de Banco de México, en declaraciones del 3 de febrero de 2010, tienen el objetivo de reducir la volatilidad del tipo de cambio cuando la Reserva Federal de los Estados Unidos eleven su tasa de fondeo. Es una contradicción desde el punto de vista teórico, el posicionamiento histórico frente a la crisis cambiaria de 1994-1997 y el diferencial de las tasas de interés entre México y Estados Unidos.

d) La actual política monetaria del Banco de México de reducción de tasas de interés no han incidido sobre las tasas de interés activa de la banca comercial.

e) La banca comercial no apoyará la recuperación económica: De acuerdo a la Consultora Standard & Poor's en su reporte de enero indica que las comisiones bancarias en México sostienen el rendimiento de los bancos, aun con una contracción de más de 6% del crédito. En este último punto, durante este año, los bancos del país van a apretar sus políticas de crédito para evitar una sobreexposición al riesgo, esto lo advirtió el coordinador del Comité de Crédito Hipotecario de la Asociación de Bancos de México, Ricardo García Conde Rubio. (3 de febrero de 2010).

Derivado de lo anterior, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- El Senado de la Republica solicita la comparecencia del Gobernador del Banco de México Dr. Agustín Carstens Carstens, para que informe y explique sus decisiones de política monetaria, específicamente relativas a:

- a) Las acciones de política monetaria para contener la inflación.
- b) La decisión de la comisión de cambios para acelerar el proceso de acumulación de reservas internacionales.
- c) Explicar los riesgos que corre el sistema bancario frente a la crisis de la economía española.
- d) Las acciones de regulación del sector bancario para reducir las tasas de interés y comisiones bancarias, así como la reactivación del crédito de la banca en cumplimiento con sus responsabilidades con el desarrollo económico nacional.

Dado en el pleno del Senado de la Republica a los 23 días del mes de Marzo del 2010.

DEL SEN. MARCO TULIO MUNIVE TEMOLTZIN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL UN INFORME RELACIONADO CON LAS ACCIONES DESARROLLADAS TENDIENTES A LA ADHESIÓN DEL ANEXO VI DEL CONVENIO INTERNACIONAL MARPOL -REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA OCASIONADA POR LOS BUQUES.



SEN. MARCO
TULIO MUNIVE
TEMOLTZIN



**SENADOR CARLOS
NAVARRETE RUIZ
PRESIDENTE DE LA
MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA
REPÚBLICA
P R E S E N T E**

El suscrito, Senador
MARCO TULIO

MÚNIVE TEMOLTZIN, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura al Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para

el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente proposición con Punto de Acuerdo por el que se solicita al Titular del Ejecutivo Federal **Un Informe relacionado con las acciones desarrolladas tendientes a la adhesión del Anexo VI del Convenio Internacional MARPOL Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques**, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece políticas y lineamientos en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, reconoce como principio fundamental que todas las personas deben estar protegidas eficazmente contra los riesgos reconocidos que la contaminación atmosférica tiene para la salud.

El Gobierno Mexicano forma parte de la Comunidad Marítima Internacional, además de ser parte del Protocolo de KYOTO y de Basilea.

Esta Comunidad Marítimo Internacional aplica desde abril de 1992 el Protocolo sobre la reducción de los compuestos orgánicos volátiles (COV) y se adhirió al Protocolo sobre reducción de óxidos de nitrógeno (NOx) en diciembre de 1993, relacionados ambos con el Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, que fue aprobado en julio de 1982.

La Organización Marítima Internacional (OMI), emite de manera regular disposiciones (convenios, tratados, acuerdos, resoluciones y directrices) para salvaguardar la seguridad de la vida humana en el mar y medidas para prevenir la contaminación del mar por los buques.

México, es parte del Convenio Internacional MARPOL (Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques) el cual fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el 20 de diciembre de 1991, según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992 y fue ratificado el 20 de marzo de 1992.

México depositó el instrumento de adhesión el 23 de abril de 1992, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El anexo VI del MARPOL (Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques), fue adoptado en la conferencia diplomática celebrada del 22 al 26 de septiembre del 1997 y entró en vigor en mayo del 2005, siendo el último anexo en incorporarse.

Sin embargo; México no forma parte del Anexo VI del MARPOL, en el cual se determinan los límites de emisión de óxidos de azufre (SOx) estableciendo áreas de control de emisiones y de óxidos de nitrógeno (NOx) limitando las emisiones de los motores diesel.

Respecto al contenido de azufre de los combustibles se tiene como objetivo llegar a un contenido mínimo de 1.5% en aquellos utilizados en la navegación y del 0.2% de los manejados en puerto.

Asimismo, el Protocolo de Montreal (1987); definió las sustancias que reducen la capa de ozono y que se pueden encontrar a bordo de un buque, por lo que las emisiones de cualquier sustancia que atente contra la capa de ozono están prohibidas, excepto en los casos regulados por el Anexo VI de MARPOL en lo referente a la seguridad tanto de los tripulantes como del buque.

Además, en las instalaciones modernas que contengan dichas sustancias, estarán prohibidas en los barcos excepto cuando estas nuevas instalaciones contengan hidroclorofluorocarbonos (HCFCs) que estarán permitidas hasta el 1 de enero de 2020. Así también, define como sustancias prohibidas a incinerar, los residuos que contengan materiales pesados, los materiales de embalaje, los PCBs (Polychlorinated biphenyls) y los productos de petróleo refinado que contengan compuestos halogenados.

Por otra parte, los buques para certificar que cumplen con todos los requisitos del Anexo VI del MARPOL tienen que llevar a bordo el **Internacional Air Pollution Prevention Certificate (IAPP)**.

Además los buques equipados con motores diesel según indica el código técnico de control de

emisiones de óxidos de nitrógeno desde los motores marinos, tienen que estar en posesión del **Engine Internacional Air Pollution Prevention Certificate (EIAPP)**. La función de este código es especificar los requerimientos de pruebas, inspecciones y certificación de los motores diesel marinos; para asegurarse de que cumplen con las limitaciones de emisiones de óxidos de nitrógeno reguladas en este anexo.

Este anexo en ningún momento menciona las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) debido a que el Protocolo de Kyoto es el que se encarga de regularlas. El Protocolo de Kyoto establece que todos los países que se comprometen a reducir las emisiones de CO₂ acuerdan reducirlas en el período de 2008 al 2012, a los valores que había en el año 1990. Para ello, la solución es modificar los hábitos de consumo de la población y de las industrias, buscando fuentes alternativas de energía.

También existen iniciativas de la Organización Marítima Internacional (OMI) para la reducción de las emisiones de los gases de efecto invernadero (principalmente el CO₂) desde los buques. En concreto en noviembre de 2003, México adoptó la resolución A.963 (23) informando de las prácticas y políticas que está llevando a cabo en relación con este tipo de reducciones.

El anexo VI del MARPOL y el código técnico de NOx, han sido sometidos a revisión con el objetivo de reducir al máximo las emisiones de contaminantes.

Para ello en Julio de 2007 se aprobó la realización de un estudio exhaustivo por parte de los gobiernos, industrias y un grupo de científicos y expertos; del impacto sobre el medioambiente derivado del **transporte marítimo y de la industria petrolera**, cabe resaltar la importancia de nuestro país en esta área.

En ese estudio se han aplicado algunas de las opciones de combustibles propuestos para reducir los óxidos de azufre (SOx) y otras emisiones como las de dióxido de carbono (CO₂).

Respecto a las emisiones de CO₂ en octubre de 2006 el Comité de Protección del Medio Ambiente Marino (MEPC) por sus siglas en inglés, se puso

de acuerdo para realizar un plan de trabajo con el fin de identificar y desarrollar los mecanismos necesarios para alcanzar limitaciones de CO₂ en los buques.

Las modificaciones a las regulaciones del Anexo VI del MARPOL, realizadas tras el estudio anteriormente mencionado, consistieron en una reducción progresiva de las emisiones de óxidos de sulfuro, para lograr en principio una reducción del 3.50% de la capa global de sulfuro (del actual 4.5%, efectivo desde el 1 de enero de 2012; luego progresivamente hasta un 0.50%, efectivo desde el 1 de febrero de 2020, sujetos a una revisión que deberá ser completada no más tarde de 2018). Los límites aplicables en las áreas de control de emisión de sulfuro, deberían ser reducidas al 1% comenzando el 1 de marzo de 2010 (del actual 1.5%), reduciéndose luego hasta el 0.1%, efectivo desde el 1 de enero del 2015.

Estas enmiendas fueron adoptadas por el Anexo VI en octubre del 2008, con el objetivo de reducir el nivel de las emisiones contaminantes producidas por los motores diesel marinos; esto quiere decir que el establecimiento y funcionamiento del mercado interior, en lo que respecta a la construcción y/o armado de los motores y las máquinas, no pueden ser alcanzados por las naciones actuando por separado de la Comunidad Marítimo Internacional; por lo tanto, la adhesión al Anexo VI del MARPOL permitiría que la legislación nacional se pudiera aproximar a la internacional emitiendo medidas tendientes contra la contaminación atmosférica causada por los motores que se instalan a bordo de los buques, embarcaciones y artefactos navales.

En recientes investigaciones llevadas a cabo a nivel internacional muestran que las emisiones producidas por motores diesel, representan una proporción considerable de las emisiones totales de algunos contaminantes atmosféricos nocivos producidas por el hombre; que la categoría de motores de encendido por compresión deben regularse de alguna manera a fin de evitar o minimizar gran parte de la contaminación atmosférica.

En este sentido, es necesario introducir lo antes posible en la legislación nacional mediante la elaboración o adopción de normas y directrices internacionales una legislación para el control de

las emisiones de los motores de diesel marítimos, equivalente al nivel que establece la legislación internacional, junto con normas y requisitos plenamente coherentes con la misma.

De no cumplir con estos criterios, las embarcaciones y artefactos navales mexicanos que pretendan realizar viajes a puertos en el extranjero se verán impedidos para hacerlo.

La Estrategia Nacional de Cambio Climático es de particular interés del Poder Ejecutivo Federal, por tal motivo resulta conveniente conocer las acciones desplegadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los rubros relacionados con el Transporte Marítimo en particular aquellos lineamientos para mejorar el medio ambiente, el desarrollo sustentable y previniendo efectos que afecten el cambio climático.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente al Titular del Ejecutivo Federal, para que emita **un informe relacionado con las acciones desarrolladas tendientes a la adhesión del Anexo VI del Convenio Internacional MARPOL Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques**, así como las normas y directrices nacionales desplegadas para contribuir a la protección de la salud humana y el medio ambiente marino.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES A LOS 08 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2010.

DEL SEN. FRANCISCO HERRERA LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE, EN EL MARCO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS, SE ESTABLEZCAN CRITERIOS TENDIENTES A MEJORAR LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA COMERCIAL CON ESOS PAÍSES, SE MODERNICE LA INFRAESTRUCTURA ADUANERA Y SE ARMONICEN LOS HORARIOS DE LAS ADUANAS DE LA FRONTERA SUR.



SEN. FRANCISCO
HERRERA
LEÓN



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y DE LA

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS, PARA QUE EN EL MARCO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LAS REPÚBLICAS DE GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS, SE ESTABLEZCAN CRITERIOS TENDIENTES A MEJORAR LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA COMERCIAL CON ESOS PAÍSES, SE MODERNICE LA INFRAESTRUCTURA ADUANERA Y SE ARMONICEN LOS HORARIOS DE LAS ADUANAS DE LA FRONTERA SUR.

El suscrito **FRANCISCO HERRERA LEÓN**, Senador de la República en la LXI Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente proposición con Punto de Acuerdo:

Consideraciones

En sus antecedentes históricos, nuestro país asumió un rol importante en el proceso de

negociación para la paz en Guatemala después de años de enfrentamientos en aquel país y brindó refugio a miles de desplazados por ese conflicto.

En la actualidad, las relaciones bilaterales entre México y Guatemala se han desarrollado dentro de un marco de excelencia, basado en la voluntad política de ambos Gobiernos. Lo anterior ha contribuido a impulsar los temas de la agenda bilateral, reanimar los mecanismos y grupos de trabajo existentes y realizar importantes acciones de cooperación.

En este contexto, en el marco de la propuesta del entonces Plan Puebla Panamá (PPP) nuestro país suscribió el Tratado de Libre Comercio denominado “Triangulo del Norte” con las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras el 29 de junio del 2000, en el que se estableció como objetivo general el contribuir a incrementar el intercambio comercial en la región mesoamericana mediante un conjunto de acciones que permitieran ampliar el comercio y reducir el costo y tiempo de las transacciones transfronterizas en la región, de tal manera que se aumentara la competitividad y la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en el comercio regional.

Con este Tratado se pretendió abrir una ruta de mejor comercio que favoreciera a las partes firmantes, diversificando el destino de las exportaciones, fortaleciendo la producción de las naciones y beneficiando la creación de más fuentes de empleos. Cabe mencionar que más de la mitad de las exportaciones de México al Triángulo del Norte quedarían libres de arancel a la entrada en vigor del Tratado y se establecieron diversos plazos para la desgravación del resto de nuestras exportaciones, que van de 3 a 11 años.

Sin embargo, a nueve años de distancia, es indispensable mejorar los procedimientos en materia aduanera y de comercio exterior, particularmente para el caso del Tratado de Libre Comercio entre nuestro país con Guatemala, El Salvador y Honduras, toda vez que el comercio internacional se encuentra en una constante dinámica de cambio.

Por otra parte, hay que considerar que la ineficiente y limitada infraestructura actual en las aduanas hace de los cruces fronterizos todo un

problema, ya que genera pérdidas en la inversión extranjera directa a nuestro país por la problemática que tienen los transportistas guatemaltecos, y en su caso también nacionales, al transportar productos agropecuarios fácil de perecer tales como embutidos de ave y cerdo, carnes de bovino, caprino, ovino, cerdo y huevos, además de frutas, como mangos, guayabas, papayas, naranjas, limón, así como plantas de cítricos.

Cabe resaltar que los registros emitidos por el organismo del Gobierno Federal mexicano encargado de fortalecer la participación de México en la economía internacional (Pro México) señalan que a partir de la vigencia del TLC, en el 2001, Guatemala representó una plaza interesante para las grandes firmas mexicanas de la industrias ferretera y de la construcción y de alimentos y entretenimiento y que al cierre del 2008, Guatemala se ubicó como el primer socio comercial de México en el Istmo, seguido de Costa Rica.

En 2009, el intercambio comercial con Guatemala representó el 24.6 por ciento del total del comercio que los mexicanos tuvieron con los países de la región, y que para junio del mismo año, dicho organismo registró la presencia de 132 empresas guatemaltecas que se localizan en los estados de Jalisco, Distrito Federal, Michoacán, Baja California Norte, Puebla y Chiapas. Por ello, es esencial promover que las PYMES de México se beneficien del TLC con Guatemala, al posicionarse de mercado o al generar alianzas.

Consideramos que ciudades como Tuxtla Gutiérrez, Villahermosa, Mérida y Cancún son mercados naturales de productos guatemaltecos y en general centroamericanos, los cuales han tenido una buena aceptación por parte de los consumidores, y, por otra parte, para la inversión mexicana resulta altamente atractivo el mercado mesoamericano, especialmente para las pequeñas y medianas empresas.

Por ello, con la finalidad de apoyar el desarrollo de las empresas reiteramos la conveniencia de otorgar facilidades administrativas a los usuarios del comercio exterior, toda vez que con ello se agilizarán y simplificarán sus operaciones en cuanto a tiempos y costos de las operaciones

aduaneras y la unificación de los programas de fomento a las exportaciones.

También resulta conveniente aprovechar los mecanismos previstos en el Tratado de Libre Comercio “El Triangulo del Norte” suscrito por nuestro país, a fin de que los exportadores de origen guatemalteco dispongan de procedimientos simplificados, flexibles y sobre todo accesibles en materia aduanera, así mismo gozar plenamente de las preferencias arancelarias negociadas en el mismo tratado comercial.

Otra de las principales causas que generan esta problemática son los restringidos horarios de 8:00 a 17:00 horas que manejan las aduanas en la frontera sur, únicamente en días hábiles, ya que esto reduce las opciones de que se establezcan correctamente los cruces fronterizos de productos clave para la economía de ambos países, toda vez que en su mayoría dichos productos requieren de métodos de enfriamiento para no descomponerse en el tan extenso tiempo de espera en el actual trámite aduanal.

Cabe mencionar que los costos de operación varían según los métodos de enfriamiento y, generalmente, los costos iniciales son altos y aún más, cuando la cantidad de productos es alta. Estos gastos en enfriamiento deben justificarse por altos precios de venta mismos que afectan el intercambio comercial, y, como sabemos, hacer frente a precios más elevados iría en contra de las actuales políticas nacionales y comunitarias destinadas a impulsar la demanda y reactivar la actividad económica para reducir el impacto de la crisis.

Por lo tanto, exhortamos para que la Administración General de Aduanas modernice su infraestructura en la frontera sur y armonice los horarios de las aduanas con sus homologas guatemaltecas, a fin de facilitar el proceso y operación de comercio exterior.

Por otra parte, se conoce que de Guatemala a México ingresan de contrabando frutas, granos básicos, vegetales y productos cárnicos además de personas, armas, drogas y piratería. Este contrabando resulta preocupante, ya que además de las pérdidas que representa para las economías de ambas naciones, genera pobreza y delincuencia en lugar de desarrollo. La observancia plena de las

medidas arancelarias establecidas en el Tratado, no significa que se descuiden las medidas de control, por eso, también exhortamos para que se incrementen las labores de vigilancia en la zona fronteriza sur.

En conclusión, el facilitar y hacer más accesible en cuanto a costos y tiempos el comercio exterior, en este caso el tráfico terrestre, representara un gran atractivo para la inversión extranjera en los países mesoamericanos.

Compañeros legisladores,

En esta época en que la globalización ha alcanzado gran parte de los sectores, se hace necesario fortalecer el comercio internacional y la promoción de las exportaciones facilitando el acceso de los productos nacionales a los mercados del exterior sin dejar de lado la eficiencia y flexibilidad fronteriza mexicana de los productos provenientes de Centroamérica dejando beneficios económicos para nuestro país.

Considero que la crisis financiera internacional representa una oportunidad para el crecimiento de la relación comercial entre México y Guatemala, en donde los sectores productivos pueden aprovechar todo el potencial existente de mejor manera.

Por eso, insisto, hay que hacer que las amenazas se conviertan en oportunidades.

Por lo anteriormente expuesto, me permito elevar a esta Soberanía la Proposición con el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía y de la Administración General de Aduanas, para que en el marco del Tratado de Libre Comercio con las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras, se establezcan criterios tendientes a mejorar los procedimientos en materia comercial con esos países, se modernice la infraestructura aduanera y se armonicen los horarios de las aduanas de la frontera sur con sus homologas guatemaltecas.

Suscribe,

SEN. FRANCISCO HERRERA LEÓN.

Salón de Sesiones del Senado de la República, 8 de abril de 2010.

DEL SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO EN TORNO A LA TASA DE DESEMPLEO QUE HA PROLIFERADO EN TODO EL PAÍS Y LAS DECLARACIONES DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.



SEN. RICARDO
MONREAL
ÁVILA



**PUNTO DE
ACUERDO QUE
PRESENTA EL SEN.
RICARDO MONREAL
ÁVILA,
COORDINADOR DEL
GRUPO
PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL
TRABAJO EN EL**

SENADO DE LA REPÚBLICA, EN TORNO A LA TASA DE DESEMPLEO QUE HA PROLIFERADO EN TODO EL PAÍS, Y LAS DECLARACIONES DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

El tema del desempleo y subempleo en México, es un tema de debate, controversia y opiniones, el cual no se le ha dado la importancia que se merece. El señor Calderón, se auto llamo *El presidente del empleo*, empleos que hasta la fecha no sean visto reflejados, al contrario desde que se robo las elecciones del 2006, el país se ha visto deteriorado con sus políticas imperialistas.

Por esas políticas abusadoras los ciudadanos, tienen un triste panorama, y sus expectativas de mejorar sus niveles de vida se ven cada vez más lejanas, a estos malos manejos de la administración tendríamos que aumentarle los incrementos injustificados del IVA del 15 al 16% del ISR del 28 al 30 % y un nuevo impuesto a las telecomunicaciones del 3%.

Sin olvidar que se vienen dando aumentos paulatinamente a los hidrocarburos, y claro el aumento al salario mínimo sigue siendo eso

“mínimo”. A todo esto me pregunto ¿Donde quedaron las promesas del presidente del empleo? Las cifras no mienten, ya que de acuerdo con el INEGI, el primer mes de este año la tasa de desempleo fue de 5.87%, contra 4.80% de diciembre pasado. Esto significa que más de 503 mil personas se quedaron sin trabajo en los primeros 30 días de 2010.

Contrario a lo que menciono en conferencia de prensa el día 19 de marzo de 2010, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano quien aseguró que en los primeros 15 días de marzo se crearon 69 mil 781 nuevo empleos con registro en el IMSS y que con esta cifra, del 1 de enero al 15 de marzo suman ya 234 mil 255 nuevos puestos de trabajo.

Menciono que con estos 234 mil 255 nuevos empleos se recupera la totalidad de los netos perdidos que en 2009 fueron 189 mil 281 y 37 mil 535 en 2008, informó que el IMSS tiene al 15 de marzo pasado 14 millones 115 mil 536 empleos registrados, de los cuales 88% son permanentes y 12% eventuales.

No existe congruencia entre las cifras dadas por el INEGI y las otorgadas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el INEGI menciona que 503 mil personas se quedaron sin trabajo en los primeros 30 días de 2010 y, Javier Solazo aseguro que del 1 de enero al 15 de marzo suman ya 234 mil 255 nuevos puestos de trabajo.

Estas cifras al compararlas nos arrojan una diferencia de 183 mil 955. En verdad piensa que vamos a creer en cifras *engaña bobos*, que dijo el titular de la Secretaria del Trabajo, ya se olvido de los 44 mil trabajadores que dejo sin empleo por la extinción de la paraestatal Luz y Fuerza del Centro.

El creciente desempleo, es una manifestación de las irregularidades de la política económica aplicada, al no responder a la demanda de mayores fuentes de trabajo, con salarios, sueldos y prestaciones, que garanticen mejores niveles de vida para los trabajadores y sus familias.

Con estas políticas esta claro el favoritismo, de la concentración de la riqueza en unos cuantos, también es un reflejo de la desigualdad que existe en México, por eso no es de extrañar que sea un mexicano el hombre mas rico del mundo, en un

país con grandes problemas de empleo, inseguridad, y educación.

Por lo anterior me pregunto con estas políticas se esta cumplimiento con el artículo 123 constitucional el cual dice:

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El desempleo es un grave problema económico. Provoca una pérdida de producción para la economía y una pérdida de ingresos para las personas desempleadas.

A nivel interno tenemos problemas como⁸:

Crecimientos de los “micro negocios” –que algunos creen firmemente que con ello se fortalecerá la economía del país-, es decir los llamados “changarros”, opción para ellos por demás “muy brillante”. Al menos para aquellos burócratas que se “beneficiarán” con los programas de retiro “voluntario”, tratando de utilizar el poco recurso económico para invertirlo en una aventura de supervivencia, con la tendencia a desaparecer en un corto tiempo.

Otros, optarán por las actividades comerciales, como vendedores ambulantes, es decir pasarán a engrosar el subempleo o empleos disfrazados.

Algunos más, buscarán empleo o alguna ocupación, medianamente pagada, con tal de asegurar algún recurso, sin posibilidades de mejorar sus expectativas de vida para sus familias. Se consolidará el abaratamiento de la mano de obra, en todos sus niveles: mano de obra calificada y no calificada. No se descarta la posibilidad del crecimiento de la corrupción.

Crecerá o se consolidará la tendencia del sector terciario, en el sentido que absorberá o se ubicará la mano de obra desempleada, proveniente del sector primario y secundario.

⁸ Cfr. Berumen, Miguel, “ Una Perspectiva del desempleo en México, en <http://www.eumed.net/cursecon/ecolat/mx/mebb-desem.htm>

Crecimiento de la migración de poblaciones, zonas, estados más pobres, hacia ciudades y/o entidades más grandes, con mayores niveles de desarrollo, y con ello crecimiento de asentamientos humanos irregulares, mayores demandas en cuanto servicios y fuentes de empleo.

Los que se encuentren sin más opciones, se sentirán en el abandono laboral y social, sin perspectiva positiva alguna, sintiéndose orillados a delinquir: tráfico de drogas, trafico de indocumentados centro y sudamericanos, robos, asaltos.

Orillados por la desesperación de los sin empleo, se hará crecer el índice de suicidios, homicidios, drogadicción, alcoholismo, enfermedades nerviosas y psicológicas.

Se consolidará la pobreza y desigualdad, pese a los discursos gubernamentales, que en el mejor de los casos, sus raquílicas medidas son sólo pequeñas dosis para apuntalar la de por sí endeble situación económica del México mayoritario. No descartándose que tales medidas, busquen ser aprovechadas en la antesala de los procesos electorales.

En este panorama, los antes trabajadores burócratas, sentirán el impacto negativo del despido laboral de verse defraudados, posiblemente se crearán atmósferas de incredulidad, de desesperación, ira, resentimiento y despotricarán en contra del gobierno.

En medio de esta triste situación, no se puede descartar, que se este dando el marco para la generación o reactivación de la presencia de grupos sociales radicales de izquierda, tanto urbanos como rurales, y la realidad no es para menos, toda vez que no se observa el mejoramiento en todos sus ámbitos para el cambio que tanto se prometió.

En el mejor de los casos, optarán por conformar la oposición a todo lo que huela a gobierno, la inconformidad predominará, y la sombra del abstencionismo electoral se consolidará.

A nivel externo⁹:

Crecimiento del fenómeno migratorio, principalmente hacia los Estados Unidos de Norteamérica, tanto de la mano de obra calificada y no calificada, y en ese sentido la migración legal –con documentos- e ilegal –mojados-.

Con la finalidad de mejorar la imagen gubernamental, se considera que se consolidará la tendencia para negociar el problema migratorio, aprovechando la iniciativa del ex presidente George W. Bush, lógicamente de acuerdo a los criterios e intereses de los Estados Unidos de Norteamérica, es decir sin que cambien en mucho las condiciones de nuestros migrantes.

No se descarta que, basados en dicha política migratoria, el gobierno mexicano, pretenda injerir en las remesas de nuestros migrantes, tratando de sacar provecho de tal situación.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Esta soberanía le solicita y exhorta al Ejecutivo Federal para que a través de sus atribuciones le solicite al titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social envíen un informe detallado y congruente sobre el nivel de desempleo que existe actualmente en México, empatado con los informes del INEGI.

SEGUNDO.- Se solicita al Ejecutivo Federal para que a través del titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social envíen un informe detallado y congruente sobre los 234 mil 255 nuevos empleos que se han creado durante esta año, y que en dicho informe se detalle como y donde fueron creados estos nuevos empleos.

Dado en el pleno del Senado de la Republica a los 23 días del mes de Marzo del 2010.

⁹ Ibídem

DE LA SEN. LÁZARA NELLY GONZÁLEZ AGUILAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE EL SENADO DE LA REPÚBLICA EXPRESA SU REPUDIO AL CLIMA DE INSEGURIDAD QUE SE HA GENERADO EN ESTOS ÚLTIMOS DÍAS EN TAMAULIPAS Y A LA FRAGILIDAD EN LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD CON QUE FUNCIONAN LAS CÁRCELES EN LA ENTIDAD.



SEN. LÁZARA
NELLY
GONZÁLEZ
AGUILAR



**SEN. CARLOS
NAVARRETE RUIZ
PRESIDENTE DE LA
MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA
P R E S E N T E**

La que suscribe, Senadora por el Estado de Tamaulipas, **LÁZARA**

NELLY GONZÁLEZ AGUILAR, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura, con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE EL SENADO DE LA REPÚBLICA EXPRESA SU REPUDIO AL CLIMA DE INSEGURIDAD QUE SE HA GENERADO EN ESTOS ÚLTIMOS DÍAS, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y A LA FRAGILIDAD EN LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD CON QUE FUNCIONAN LAS CÁRCELES EN LA ENTIDAD.

Consideraciones

Senadoras y Senadores, el 24 de marzo del presente año, se llevó a cabo una fuga de 41 internos del Centro de Ejecuciones y Sanciones (Cedes) del municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Informes de las autoridades estatales y federales coincidieron en que los fugados son 38 internos federales y tres del fuero común, al parecer salieron por la puerta principal del penal, presuntamente apoyados por dos custodios

identificados como José Angel Reyes Segovia y Agapito Waye Escalante. Llama la atención que aparentemente la fuga de este penal de Matamoros se desarrolló sin violencia, y sin la ayuda de personas externas del reclusorio.

Después del hecho, ese penal quedó resguardado por elementos de la policía especial de Tamaulipas y personal de la Secretaría de Marina-Armada de México.

El domingo 2 de abril, a menos de dos semanas de esa fuga de reos, nos encontramos que trece prisioneros escaparon en Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas luego de que un grupo de hombres fuertemente armados y a bordo de vehículos irrumpió en ese centro penitenciario. Aparentemente tres prisioneros que murieron fueron ultimados durante el ataque.

El gobierno de Tamaulipas había reportado el ataque y la muerte de los tres prisioneros, pero no mencionó la fuga de los reos. En un comunicado de tres líneas dijo que los hombres armados llegaron en 10 autos y que se enfrentaron con los guardias. De acuerdo con la información publicada no fue posible contactar a funcionarios en la oficina del gobernador, la Procuraduría o el departamento de Seguridad Pública para que hicieran declaraciones oficiales sobre el caso.

Cabe mencionar que en ese mismo penal fallecieron 21 reos y una veintena más resultaron heridos durante un motín en octubre de 2008.

Por otra parte, tres personas murieron en un enfrentamiento el sábado en la noche entre soldados y hombres armados en una autopista cerca de Ciudad Mier, indicó el gobierno estatal en su página web.

Hasta ahora, la única información oficial sobre el suceso fue un breve comunicado del gobierno del estado de Tamaulipas, que informó del ataque al penal por parte de hombres armados a bordo de 10 vehículos y de un tiroteo con los custodios, durante el cual fallecieron tres internos.

Tras los hechos vergonzosos, que evidencian el nivel de vulnerabilidad de las cárceles de la entidad, el 7 de abril el gobernador de Tamaulipas, Eugenio Hernández Flores, pidió a la Federación apoyo de al menos 500 elementos de la Policía

Federal para que vigilen los cinco penales más grandes de Tamaulipas. Queda claro que el estado no tiene la capacidad de evitar este tipo de acontecimientos.

La Procuraduría General de la República dio a conocer que inició una averiguación previa en la que se encuentran implicados siete custodios del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, por su probable responsabilidad en los delitos de evasión de reos, con el agravante para servidores públicos.

Las declaraciones de ayuda del Gobernador del estado, motivaron una respuesta de parte de la Secretaría de Gobernación, en la que rechazó las declaraciones del gobernador de Tamaulipas, Eugenio Hernández Flores, quien pidió a la Policía Federal custodiar los penales de la entidad.

La SEGOB aseguró que la colaboración del gobierno federal ha sido constante y atribuyó las evasiones de reos en Tamaulipas a la corrupción y colusión de funcionarios con el crimen organizado.

Los custodios acusados de apoyar la fuga fueron trasladados al Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- El Senado de la República expresa su repudio al clima de inseguridad que se ha generado en estos últimos días, en el Estado de Tamaulipas, y la fragilidad en los sistemas de seguridad con que funcionan las cárceles en la entidad, Y exhorta al Gobierno del Estado de Tamaulipas a coadyuvar en las investigaciones de la Procuraduría General de la República en la detención de los custodios que permitieron la fuga en el centro de ejecuciones y Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, con el fin del correcto esclarecimiento de los hechos.

Cámara de Senadores, 07 de Abril de 2010.

DE LA SEN. MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SAGARPA PARA QUE DENTRO DE SU PRESUPUESTO 2010 DESTINE LOS APOYOS NECESARIOS PARA LA PLANEACIÓN, PROYECCIÓN, INSTALACIÓN, EQUIPAMIENTO Y PUESTA EN MARCHA DE UN LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO ZOOSANITARIO DE PRIMER NIVEL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.



SEN. MARÍA
ELENA
ORANTES
LÓPEZ



**PUNTO DE
ACUERDO QUE
PRESENTA LA
SENADORA MARÍA
ELENA ORANTES
LÓPEZ,
INTEGRANTE DEL
GRUPO
PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO**

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, A DESTINAR LOS APOYOS NECESARIOS PARA EL EQUIPAMIENTO E INSTALACIÓN DE UN LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO ZOOSANITARIO DE PRIMER NIVEL PARA DETECTAR ENFERMEDADES DEL GANADO VACUNO EN AUXILIO DE LOS PRODUCTORES GANADEROS EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

La que suscribe, Senadora **MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ**, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Punto de Acuerdo al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Productores ganaderos miembros de la Unión Ganadera del Estado de Chiapas, han solicitado en

diversas ocasiones a las autoridades de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), los apoyos necesarios para la planeación, proyección, instalación, equipamiento y puesta en marcha de un laboratorio de diagnóstico de primer nivel que forme parte de la red de laboratorios avalados por el Servicio Nacional de Inocuidad y Calidad Alimentaria, para poder realizar el diagnóstico de Brucelosis, Tuberculosis Bovina, Salmonelosis y Fiebre Porcina Clásica.

Actualmente, los ganaderos chiapanecos se ven obligados a enviar los estudios del ganado a laboratorios ubicados en el Distrito Federal y en Monterrey, lo que se traduce en un fuerte gasto, además del retraso en la entrega de los resultados, en perjuicio de esta importante actividad económica.

El establecimiento estratégico de un laboratorio en el Estado de Chiapas permitiría atender las demandas de entidades federativas del sur sureste del país, además de traducirse en beneficios económicos y ahorro de tiempo, al permitir dinamizar las acciones para controlar y erradicar enfermedades en el marco de las campañas zoosanitarias oficiales que afectan al ganado, llevadas a cabo por el Servicio Nacional de Inocuidad y Calidad Alimentaria dependiente de la SAGARPA.

Dentro de estas acciones se enmarcan las siguientes:

- Monitoreo para pruebas diagnósticas.
- Vacunación.
- Cuarentenas.
- Rigurosos controles de movilización.

En este sentido, con la instalación de este importante laboratorio los chiapanecos podríamos contribuir con las acciones que se están realizando por parte de las autoridades federales y estatales en la materia en beneficio de la sanidad pecuaria del estado de Chiapas.

Asimismo, este laboratorio de diagnóstico clínico zoosanitario de primer nivel podría ser el vínculo de coordinación para hacer llegar apoyos a productores pecuarios del sur sureste del país en:

- La adquisición de biológicos y plaguicidas (garrapaticidas)
- Equipos y materiales requeridos en las campañas
- Operación de las campañas.
- Vigilancia Epizootiológica.

Dicho laboratorio, podría formar parte del sistema de sanidad animal que coordinan el Comité de Fomento y Protección Pecuaria del estado de Chiapas y el Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SESICA) con la participación que normativamente tiene la SAGARPA.

En lo que respecta a tuberculosis bovina, la cual constituye una de las campañas de mayor relevancia, se tienen reconocidos por la SAGARPA a través del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) 62 municipios en fase de erradicación en las regiones I Centro, III Fronteriza, VII Sierra, VIII Soconusco, IX Istmo-Costa, todas ellas en el Estado de Chiapas.

Asimismo, es de suma importancia mencionar que la Comisión Binacional (México-Estados Unidos) visita la entidad con la finalidad de revisar cerca de 35 municipios, en el marco de las campañas contra la enfermedad de tuberculosis bovina, para poder acreditarlos en el status de preparatorio que se denomina zona "A".

Por todo ello, es sumamente necesaria la construcción de un laboratorio de primer nivel para detectar las enfermedades en el ganado vacuno y evitar con ello, que los productores del sur sureste del país, se vean afectados cuando surge el brote de alguna enfermedad que pudiera eliminar de forma inesperada cientos de cabezas de ganado, afectando a miles de familias dedicadas a esta industria.

Es primordial que el proyecto del laboratorio proporcione los servicios básicos a los productores, complementándolos además, con estudios de parasitología y biometrías hemáticas, así como contar con recursos humanos con un alto grado de especialización apoyando la operación del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno

Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de la Asamblea, el siguiente

Punto de Acuerdo

Único.- El Senado de la República exhorta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), para que dentro de su presupuesto 2010, destine los apoyos necesarios para la planeación, proyección, instalación, equipamiento y puesta en marcha de un laboratorio de diagnóstico clínico zoonosanitario de primer nivel en el Estado de Chiapas, con el objeto de realizar el diagnóstico de brucelosis, tuberculosis bovina, salmonelosis y fiebre porcina clásica, complementándolos con estudios de parasitología y biometrías hemáticas, además de los recursos humanos con alto grado de especialización para la operación del mismo.

S u s c r i b e,

SEN. MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente, a los 9 días del mes de abril de 2010.

DEL SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE PRECIOS COMPETITIVOS.



SEN. RICARDO
MONREAL
ÁVILA



PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL SENADO DE LA REPUBLICA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE PRECIOS COMPETITIVOS.

DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

El día 5 de diciembre del año 2006, los Grupos Parlamentarios, del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, presentaron al Pleno de esta Cámara de Senadores la Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley de Precios Competitivos, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen correspondientes.

A casi un año de la presentación de dicho Proyecto de Decreto, el 2 de octubre de 2007, se presentó por parte de los Senadores, José Luis Máximo García Salvidea, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y el Senador Alejandro González Yáñez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Una primera excitativa, la cual fue emitida a las comisiones correspondientes, sin obtener con esta ningún resultado.

En base al caso omiso por parte de las comisiones, a dicha excitativa, un servidor, presentó el día 12 de noviembre de 2009, una segunda excitativa, misma que fue emitida por la Presidencia de esta Cámara, de igual manera a las comisiones pertinentes, sin tampoco obtener ningún resultado.

Hoy a ya mas de 3 años de la presentación de dicha iniciativa, junto con este documento se anexa otro documento con solicitud de excitativa, el cual trata una vez mas de presionar a la comisión para que finalmente emita el dictamen correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin embargo este punto de acuerdo tiene su origen en una situación mas allá de los antecedentes antes mencionados, y es que el día 5 de abril de 2010, se recibió en la Cámara de Diputados una iniciativa del Ejecutivo Federal la cual propone diversas modificaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, al Código Penal Federal y el a Código Fiscal de la Federación, misma que fue turnada a las comisiones correspondientes para su pronta dictaminación, la cual se espera pueda darse antes del 30 de abril, día en que se termina el periodo ordinario de sesiones.

Como se planteo antes, la iniciativa presentada en esta Cámara de Senadores hace ya más de 3 años, tiene como objeto el combatir las prácticas monopólicas.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe las prácticas monopólicas y el Estado debe garantizar que esta norma se cumpla porque hoy es letra muerta. En México hay grandes monopolios vinculados al poder que encarecen bienes y servicios, dañando la economía de sectores populares y de las clases medias, a pequeños y medianos productores, empresarios y comerciantes, que se ven obligados a comprar insumos a precios exagerados.

Es inaceptable, por ejemplo que los mexicanos paguemos por el cemento gris 146 por ciento más que los estadounidenses; 17 por ciento más por el teléfono de línea fija; 240 por ciento mas por llamadas de larga distancia nacional; 256 por ciento más por la electricidad residencial de alto consumo; 52 por ciento más por la electricidad de alta tensión; 185 por ciento más por la tarjeta de crédito; 309 por ciento más por la televisión por cable; 145 por ciento más por Internet de banda ancha; 176 por ciento más por crédito de vivienda. Y todo ello, a pesar de que el salario mínimo en México es nueve veces menos que en Estados Unidos.

En este país pobre se paga más que en las naciones ricas y con peores condiciones de servicio. No podemos permitir que esto siga ocurriendo.

Insistimos en que mientras no evitemos los precios exagerados por empresas que operan en nichos protegidos, México no podrá competir con otros países ni habrá nuevos empleos y, a la larga tampoco habrá oportunidades para las nuevas generaciones.

La oportuna y pronta dictaminación, aprobación y publicación de este dictamen en el tiempo y forma correspondientes, sin duda, hubiera ayudado a aminorar los efectos de la crisis que estaba por venir en nuestro país.

Sin duda, los efectos económicos positivos que esta Ley hubiera podido ofrecer a la ciudadanía, hubieran ayudado al país a sobrepasar los efectos

de dicha crisis e hubiera evitado el alza en las cifras de desempleo que sufre el país.

La clara decisión de las Comisiones correspondientes, de congelar nuestra iniciativa, no es más que un acto de irresponsabilidad y de castigo a la mayoría de nuestro pueblo y el beneficio a una minoría, que es una de las causantes de la tragedia nacional.

En vísperas de las elecciones de este año, el Ejecutivo Federal intenta ganar simpatías a base de engaños, cambios cosméticos y supuestas soluciones a los problemas que aquejan a nuestro país. El cinismo con que el Gobierno Federal actúa en este sentido, es prueba del poco interés que tiene dicho Gobierno por llevar a cabo los verdaderos cambios que el país necesita.

El país se encuentra en una situación muy complicada y lamentable, cada día más que pasa, nuestro país entra más en una camino sin regreso, después de tres años quiero solicitar a las comisiones correspondientes y al pleno de esta Cámara, que actúen con congruencia a su responsabilidad como Senadores y ayuden a generar los cambios que el pueblo que ustedes representan demanda y nuestro país necesita.

Así mismo les solicito, hagan los esfuerzos necesarios para sacar adelante este asunto, que representa cuestiones de fondo y no solo asuntos electoreros. Le solicito dar prioridad a este asunto debido al tiempo que ya ha pasado y lo urgente del tema en cuestión.

En base a lo anteriormente expuesto someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Senadores el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

De urgente y obvia resolución.

PRIMERO.- Se solicita respetuosamente a la Junta de Coordinación Política de esta Cámara de Senadores, vigilar y verificar el trabajo de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley de Precios Competitivos, presentada al pleno hace ya tres años y de la cual aun no se a obtenido el Dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- Se exhorta respetuosamente a la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara de Senadores, a dar seguimiento a estas y otras excitativas presentadas y las cuales no han tenido ningún efecto.

TERCERO.- Se solicita a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Segunda, a que por economía procesal parlamentaria se dictamine a la brevedad posible la Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley de Precios Competitivos, antes de que se dictamine la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, ya que tratándose del mismo tema, la primera lleva ya mas de tres años en las Comisiones sin ser dictaminada.

Dado en el pleno del Senado de la Republica a los 8 días del mes de Abril del 2010.

DEL SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO PARA SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN UN INFORME DETALLADO SOBRE EL REGISTRO NACIONAL DE USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.



SEN. RICARDO
MONREAL
ÁVILA



PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL

SENADO DE LA REPÚBLICA, PARA SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, RINDAN UN INFORME DETALLADO SOBRE EL REGISTRO NACIONAL DE USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.

Como es sabido el pasado 9 de febrero del 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones”

Con esta reforma, que se llevo a cabo quedamos obligados a registrar nuestro teléfono móvil o celular ante el Registro Federal de Usuarios de Telefonía Móvil (Renaut), el cual es el encargado de llevar el registro de los usuarios de telefonía móvil, a través de una asociación del número de línea telefónica y el CURP del usuario o propietario. La CURP no es la del usuario que compro el teléfono, es la de la persona que lo usa¹⁰. Los objetivos de esta reforma están expresados en el artículo 7 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones*, el cual dice:

“Artículo 7. *La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.”*

No creo que con la reforma que se le hizo a esta ley, se garantice la soberanía nacional, más bien es una medida autoritarita, con el único objetivo de tener un control de la ciudadanía.

Por lo que ciudadanos han demostrado su malestar y temor ante esta decisión ya que la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), mencionó que hasta el momento se han registrado 51.7 millones de líneas, un, 62% del total de 83.5 millones de usuarios de celulares. Esto es el reflejo de la apatía que sienten los usuarios de telefonía móvil para registrar su celular.

Esto es una radiografía de la desconfianza que tienen los ciudadanos hacia el gobierno, va ser un verdadero fracaso al igual que fue el olvidado Registro Nacional de Vehículos (Renave)

La Comisión de Comunicaciones de la Cámara de Diputados propuso el jueves 25 de marzo de 2010 una prórroga de seis meses al plazo que vence el 10 de abril, para prolongarse hasta el 10 de octubre de este año.

Esta prórroga tiene como objetivo proteger los interés del hombre mas rico del mundo, ¿Cómo si el, lo necesitara?, esto por que el 70% de los usuarios de telefonía móvil, corresponden a la empresa Telcel, propiedad del magnate Carlos

Slim. De cancelarse las líneas telefónicas que no fueron registradas, perdería millones de pesos.

Cuando se presento la iniciativa en la H. Cámara de Diputados, no se leyó de primera lectura, fue una iniciativa realizada de un día a otro, con esta acción se violo lo establecido en el artículo 58, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 58.- *Las proposiciones que no sean iniciativas de ley presentadas por uno o más individuos de la Cámara, sin formar los que las suscriben mayoría de diputación, se sujetarán a los trámites siguientes:*

I.- *Se presentarán por escrito y firmadas por sus autores, al Presidente de la Cámara y serán leídas una sola vez en la sesión en que sean presentadas. Podrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición o proyecto;*

II.- *Hablarán una sola vez dos miembros de la Cámara, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto o proposición;*

III.- *Inmediatamente se preguntará a la Cámara si admite o no a discusión la proposición. En el primer caso se pasará a la Comisión o Comisiones a quienes corresponda, y en el segundo se tendrá por desechada.*

¹⁰ <http://www.renaut.gob.mx/RENAUT/?page=preguntas>

Esta iniciativa fue presentada y votada el mismo día, violando la fracción I del artículo 58, no estaba inscrita en el orden del día, tuvo que entrar vía la Junta de Coordinación Política por tal motivo pido señores legisladores votar en contra de esta iniciativa.

Los argumentos con que se defienden el Renault, a simple vista parecieran validos ya que un gran número de ilícitos se cometen mediante celulares, los cuales se pueden adquirir sin ningún control o registro, con este programa se pretende disminuir y prevenir estas conductas ilícitas, como la extorsión y las amenazas.

A escasos días que venza el plazo para registrar nuestros celulares, el programa pare ser un rotundo fracaso, debido a que no se han dado a conocer los medios con que se dará certeza a la población de la confiabilidad del manejo de su información, veracidad, mecanismos de seguridad, resguardo y validación de la información del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil. Ya que hemos visto como los padrones y bases de datos de las credenciales de elector han sido vendidas a empresas extranjeras y calls centers para uso comercial o para cualquier otro tipo de uso.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente.

Punto de acuerdo

-De urgente y obvia resolución

ÚNICO.- Se solicita al Ejecutivo Federal para que a través del titular de la Secretaria de Gobernación rinda un informe detallado, sobre los medios de seguridad con que se dará certeza a la población de la confiabilidad del manejo de su información, veracidad, mecanismos de seguridad, resguardo y validación de la información del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil.

Dado en el pleno del Senado de la Republica a los 8 días del mes de Abril del 2010.

SOLICITUDES DE EXCITATIVAS A COMISIONES

DEL SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE PRECIOS COMPETITIVOS.



SEN. RICARDO
MONREAL
ÁVILA



SOLICITUD DE EXCITATIVA QUE PRESENTA EL SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL

SENADO DE LA REPUBLICA, A LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE PRECIOS COMPETITIVOS

El que suscribe Senador **RICARDO MONREAL ÁVILA**, coordinador del grupo parlamentario del Partido del Trabajo de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso c), y 67, inciso g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 fracción XVI y demás correlativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a esta presidencia, excite formalmente a las **Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda**, para que presenten el dictamen correspondiente a la **iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley de Precios Competitivos** y que fue turnada a esas comisiones en la sesión ordinaria del martes 5 de diciembre de 2006, al tenor de las siguientes consideraciones.

1. En fecha de 5 de diciembre de 2006, presentaron en sesión ordinaria los Senadores Carlos Navarrete Ruiz, Dante Alfonso Delgado Rannau y Alejandro González Yáñez, a nombre de los grupos parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido Convergencia y Partido del Trabajo, de la LX legislatura del Congreso de la Unión la iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley de Precios Competitivos.
2. En misma fecha la Presidencia de la Mesa directiva del H. Cámara de Senadores ordenó que fuera turnada a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda.
3. En fecha de 2 de octubre de 2007, en sesión ordinaria los Senadores José Luis Máximo García Zalvidea, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y del Senador Alejandro González Yáñez, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, emitieron una excitativa a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, para efectos de concretar los objetivos previstos por esta Ley y se pueda contar en lo inmediato con el dictamen de la iniciativa de Ley de Precios Competitivos.
4. En fecha de 12 de noviembre de 2009, presente en sesión ordinaria una segunda excitativa a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, a efecto de que presenten el dictamen correspondiente a la iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley de Precios Competitivos.
5. Las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, tienen pendiente desde hace mas de tres años el dictamen al proyecto

de decreto por el que se expide la Ley de Precios Competitivos

En el artículo 67 inciso g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos qué a su letra dice, que el presidente de la Mesa Directiva tiene atribuciones para.

“excitar a cualquiera de las Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido veinte días hábiles después de aquél en que se les turne un asunto, para que lo presenten en un termino de diez días; si no presentaren el dictamen dentro de ese termino y no mediare causa justificada, el o los proponentes podrán solicitar que se termine a otra comisión”.

por lo anterior las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, han violado lo establecido por la ley, debido a que a más de tres años y con dos excitativas no han sido capaces de dictaminar el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Precios Competitivos.

Por tal motivo exijo a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda que cumplan con el trabajo que se les fue encomendado, debido a que se está violando cínicamente lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 66, inciso c), y 67, inciso g), a si como lo establecido en el artículo 21 fracción XVI y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que no se desea que el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Precios Competitivos sea cambiado de comisión, solo se esta solicitando que las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda realicen su trabajo.

El proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Precios Competitivos, está sustentada en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la prohibición de monopolios y de precios exagerados de los bienes y servicios que producen.

Esta Ley es de suma importancia para el desarrollo y crecimiento de nuestro país, ya que

tiene como objetivo primordial evitar el establecimiento de precios exagerados en bienes y servicios, a través de mecanismos que son consientes con las reglas de una economía de mercado eficiente.

Esto por que la mayoría del pueblo mexicano vive en pobreza o inclusive pobreza extrema, no podemos seguir tolerando que los grandes monopolios que están enraizados en nuestro país, sigan fijando precios exagerados a bienes y servicios sin que exista una Ley que los regule.

Por tal razón debemos impulsar la aprobación de la Ley de Precios Competitivos, y por este medio fomentar la competitividad de los precios del mercado.

Por último quiero reiterar que con esta son tres las excitativas, que se realizan a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda.

Derivado de lo anterior, someto a consideración la siguiente:

EXCITATIVA.- Se excita respetuosamente a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, a fin de que a la brevedad posible procedan a dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la “Ley de de Precios Competitivos.”

DEL SEN. ADRIÁN RIVERA PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.



**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E.**

SEN. ADRIÁN
RIVERA PÉREZ



El suscrito Senador de la República de la LXI Legislatura al Congreso de la Unión, Adrián Rivera Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, le solicito atentamente que en uso de la facultad que confiere el artículo 67 inciso g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, excite a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Municipal; y de Estudios Legislativos, Primera, a que presenten el dictamen relativo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 25, 37 y el primer párrafo del artículo 49 y se adicionan los artículos 47 Bis, 47 Ter y 47 Quáter; todos de la Ley de Coordinación Fiscal, para crear el noveno fondo del Ramo 33, denominado “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Municipios”, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El 30 de abril de 2009, su servidor, presentó ante el Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Ley de Coordinación Fiscal en su Capítulo V, cuyo propósito es crear el noveno fondo del ramo 33 “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Municipios”, y donde las Aportaciones Federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Municipios, reciban los Municipios a través de los Estados, se destinarán exclusivamente para atender las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

SEGUNDA.- La iniciativa de referencia que propone crear el noveno fondo del Ramo 33 resulta de suma importancia dado que en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el ejercicio fiscal de 2008, por primera vez los municipios contaron con una gran partida presupuestal que ascendió a casi CINCO MIL MILLONES DE PESOS, para atender el rubro de la seguridad pública en sus respectivas jurisdicciones, cifra por demás histórica si tomamos en cuenta que hasta antes del PEF del 2008, los municipios sólo contaban con los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN) que son recursos residuales para atender la seguridad pública, que es una función, que por mandato constitucional tiene que atender los gobiernos municipales. Es de suma importancia resaltar la gran oportunidad que los gobiernos municipales tenían ante sí, ya que con los recursos económicos del Ramo 36 a través del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN) y del Ramo 33 a través del 20% de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), se podría atender la seguridad pública con políticas públicas locales que resultarán efectivas para combatir la inseguridad pública.

TERCERA.- Las expectativas con la aplicación de estos recursos, no se lograron alcanzar, porque en el caso de los recursos del SUBSEMUN, estos fueron recursos controlados y asignados bajo la perspectiva de la política pública del Gobierno Federal; y en el caso de los recursos del FASP, los recursos fueron asignados bajo la perspectiva de la política pública del Gobierno Estatal a través del FOSEG (Fondo para la Seguridad Pública); el FOSEG es un fideicomiso que utilizan los estados para liberar y gestionar los recursos del FASP, por lo tanto es de uso discrecional y no se cuenta con datos oficiales de alguna instancia de auditoría gubernamental, que los evalué en su implementación; sin embargo, la liberación de los recursos del FASP mediante el FOSEG, a partir del 2009, se estableció que los recursos del FASP serían regulados por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CUARTA.- A partir del 2008, el FASP se incrementó en 1000 millones de pesos, ya que pasó de una asignación en 2007 de cinco mil millones a seis mil millones en 2008; por lo que se propuso descentralizar el 20% del FASP, hacia los municipios; sin embargo, la mayoría de los municipios del país, reportaban que estos recursos no les fueron entregados y paralelamente la Auditoría Superior de la Federación, reporta **subejercicios** del FASP en la mayoría de los estados; este accionar se debe por que las directrices para la aplicación de estos recursos (SUBSEMUN y el 20% del FASP), están regulados de manera general y laxa en los artículos 9 Y 10 del PEF y no aparece regulado en la Ley de Coordinación Fiscal, como correctamente sería si se incorporara el noveno fondo del Ramo 33 nombrado “Fondo de Aportaciones para Seguridad Pública de los Municipios”.

QUINTA.- Es preciso señalar que ya transcurrieron 205 días hábiles desde que el Presidente de la Mesa Directiva de esta Soberanía, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a las Comisiones, sin que a la fecha se haya presentado el dictamen respectivo, situación que incumple con lo dispuesto por el artículo 67 inciso g) de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda Comisión deberá presentar su dictamen dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la fecha en que haya recibido los negocios de su competencia.

Señor Presidente, por lo antes expuesto el suscrito Senador, de la manera más atenta, le solicito que dé trámite a la siguiente:

E X C I T A T I V A

ÚNICO.- Se excite a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Municipal; y de Estudios Legislativos, Primera, a fin de que presenten el dictamen correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 25, 37 y el primer párrafo del artículo 49 y se adicionan los artículos 47 Bis, 47 Ter y 47 Quáter; de la Ley de Coordinación Fiscal presentada por el Senador Adrián Rivera Pérez, el 30 de abril de 2009, en un plazo no mayor de diez días, tal y como lo dispone el artículo 67 inciso g) de la Ley Orgánica del Congreso.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores a 06
de abril de 2010.

A T E N T A M E N T E

SENADOR ADRIÁN RIVERA PÉREZ

PRONUNCIAMIENTO DEL SEN. HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN OCASIÓN DEL 91 ANIVERSARIO LUCTUOSO DEL GENERAL EMILIANO ZAPATA.



SEN. HELADIO
ELÍAS
RAMÍREZ
LÓPEZ



**PRONUNCIAMIENTO
DEL SEN. HELADIO
RAMÍREZ LÓPEZ, EN
OCASIÓN DEL 91
ANIVERSARIO
LUCTUOSO DEL
GENERAL
EMILIANO ZAPATA.**

El 10 de abril de 1919, fue asesinado a traición, uno de los revolucionarios más genuinos de nuestra historia: el general Emiliano Zapata. Considero que es de justicia exaltar, en el marco de la conmemoración del centenario de la Revolución Mexicana, a quien fue tenaz luchador por la causa campesina e indígena e intransigente guerrillero que le dio rumbo y contenido social a la revolución Mexicana.

La guerra campesina del estado de Morelos no era sólo, ciertamente, el levantamiento de la inconformidad de un México que vivía herido por las injusticias y los atropellos; en realidad, era la continuación de una lucha que procedía de siglos de despojo de las tierras de los pueblos indios. Emiliano Zapata no sólo representaba los reclamos y el grito de “Tierra y Libertad” de los campesinos atropellados por la voracidad de los ambiciosos de poder y de riqueza, sino llevaba en las faltriqueras de su montura, con su convicción indoblegable, los títulos de Anenecuilco como objetos sagrados de su lucha.

Zapata fijó los objetivos torales de la revolución. Puso como centro y razón del movimiento, la

cuestión de la tierra y la convirtió en la primera eclosión social de los tiempos modernos. Su Plan de Ayala de 1911 condensó los anhelos más profundos del México revolucionario. Organizó los sueños y aspiraciones de los campesinos y estructuró el pensamiento agrario de nuestro movimiento social. Fue el documento político decisivo que fijó la ideología y armó la conciencia de los peones para luchar por recuperar la tierra y la dignidad de la que fueron despojados.

De lo que se trataba, era de transformar la estructura social, económica y de poder del país. Por eso propició un intenso debate ideológico entre los grupos revolucionarios que participaron en esa eclosión social y que no dudaron en confrontar, a veces radicalmente, sus propios intereses regionales. Pero Emiliano Zapata fue poseedor de un pensamiento obsesivo cuya claridad lo llevó a defender el derecho a la tierra como reclamo de justicia, como principio y como ley.

Hoy tenemos claro que la nación surge de sus luchas campesinas. Que de las manos y la desesperación del pueblo sometido y colonizado surgieron las rebeliones encabezadas por Hidalgo, Morelos y el alegato de Ponciano Arriaga para hacer de su propuesta, la Ley de la tierra. Que el Plan de Ayala de Emiliano Zapata, en su artículo 6º resume las causas y el camino de la Revolución campesina de México: restitución de las tierras enajenadas por los hacendados y nacionalización de los latifundios conforme al principio de la Reforma de Juárez. Esos principios están contenidos en la Ley del 6 de enero de 1915 impulsada por Venustiano Carranza e inspirada en las claras ideas de Luis Cabrera, y son el espíritu y sustento del artículo 27 de nuestra constitución política.

A casi un siglo del sacrificio de Emiliano Zapata, recordamos su pensamiento radical e insobornable. Tenemos que reconocer sin embargo, que la gran masa campesina pobre y explotada que el sueño redimir, todavía no se ha liberado plenamente de su miseria y que los indígenas siguen todavía oprimidos por la incompreensión y los múltiples atropellos de quienes deberían asegurarles la justicia. Agobia a la sociedad rural la incertidumbre y la desigualdad. La tierra ya no es de quien lo trabaja.

Hay un nuevo acaparamiento de la tierra y el rentismo, el éxodo y el jornalero son la imagen que dibuja las condiciones campesinas en pleno siglo XXI. Las modificaciones al artículo 27 constitucional y la vigente Ley Agraria significaron un giro sustancial en el proceso agrario al colocar en el mercado a la propiedad social. Jurídicamente hoy la tierra es un bien sujeto a la ley de la oferta y la demanda.

El campo vive un momento crucial. Es urgente dar respuesta a su crisis de rentabilidad, a su estancamiento productivo, a la insuficiencia de medios para hacer producir la tierra, a su atraso tecnológico, al envejecimiento de sus productores, al minifundismo empobrecedor, a la inviabilidad financiera de prácticamente todas sus actividades productivas.

Necesitamos, hoy más que nunca, reconstruir al agro mexicano. Devolverle la institucionalidad de que fue despojado; la competitividad que nos exigen los tiempos de la globalidad y del libre comercio; la defensa de sus recursos naturales; la nueva legislación que impulse un nuevo pacto social para el mundo rural y una política de Estado que lo reactive para producir los alimentos que esta nación requiere para no ser dependiente de las importaciones.

Zapata no es un protagonista del pasado. Sigue siendo el caudillo del México rural despojado. El anunció con su sacrificio, las permanentes batallas de los desposeídos contra la corrupción, las iniquidades y la construcción de una patria más libre y democrática. El ejemplo de honradez de Emiliano Zapata y su pensamiento agrarista insobornable serán siempre una llamada de atención para quienes tienen la responsabilidad y el compromiso de abrir nuevos horizontes para el campo mexicano.

En esta conmemoración, el mejor homenaje que debemos al Caudillo del Sur, es llevar adelante los objetivos y propósitos que hemos propuesto en las iniciativas de Ley General Agroalimentaria y de Desarrollo de la Economía Campesina, que recogen el espíritu y el profundo mensaje social de Emiliano Zapata.



Nota: Con fundamento en Las Reglas Provisionales en Relación con la Gaceta del Senado de fecha 11 de octubre del año 2006, por el que se crea la Gaceta del Senado y con base en la Regla Segunda, inciso cuatro de ese ordenamiento, la publicación impresa de la Gaceta del Senado y la que aparece en medios electrónicos, tiene sólo propósitos informativos y no genera consecuencias jurídicas fuera del propio Senado.